

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXV

Núm. 2.240

Mayo de 2021



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767
NIPO: 051-15-001-5
www.mjusticia.es/bmj

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Contacto

Contacto Boletín

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

Depósito Legal

M.883-1958

PRESENTACIÓN

El Boletín del Ministerio de Justicia es una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio. Comenzó en 1852 con el título de *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, y mediante Orden del Ministro de Justicia de 19 de febrero de 2009 se dispuso la edición electrónica del Boletín del Ministerio de Justicia cesando así su edición en papel. En la actualidad el Boletín del Ministerio de Justicia da un paso más hacia su consolidación como una revista electrónica que, manteniendo su rigor académico e informativo, se ajusta además a los criterios de calidad propios de una publicación de prestigio.

La Orden JUS/218/2018, de 23 de febrero, por la que se regulan las publicaciones oficiales periódicas del Ministerio de Justicia con contenido científico recoge, en su Disposición adicional primera, que «El Boletín del Ministerio de Justicia es también una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio».

El Boletín del Ministerio de Justicia tiene periodicidad mensual, carácter multidisciplinar y está gestionado por un equipo directivo compuesto por un Director, un Secretario y un consejo de redacción. Publica estudios doctrinales referentes a todos los ámbitos del Derecho, recensiones de libros jurídicos, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, traducciones de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

El Boletín del Ministerio de Justicia está especialmente dirigido a los principales operadores jurídicos, pero también quiere ofrecer a la ciudadanía toda la información que pudiera ser relevante para facilitar el ejercicio efectivo de sus derechos, en general, y del derecho a la información, en particular.

El Ministerio de Justicia da, con esta iniciativa, un paso más en su política de transparencia hacia los ciudadanos en temas que son de su competencia.

CONSEJO DE REDACCIÓN
BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECTOR

D. Antonio Pau

Registrador de la Propiedad

Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SECRETARIO

D. Máximo Juan Pérez García

Profesor Titular de Derecho Civil

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Enrique Peñaranda Ramos

Catedrático de Derecho Penal

D. Alfonso Luis Calvo Caravaca

Catedrático de Derecho Internacional Privado

Excmo. D. Francisco Marín Castán

Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo

Excm. D.^a Encarnación Roca Trías

Magistrada del Tribunal Constitucional

Catedrática de Derecho Civil

Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

D.^a Magdalena Nogueira Guastavino

Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social

D.^a Nieves Fenoy Picón

Catedrática de Derecho Civil

D. Ángel Menéndez Rexach

Catedrático de Derecho Administrativo

D.^a Teresa Armenta Deu

Catedrática de Derecho Procesal

SUMARIO

AÑO LXXV • MAYO 2021 • NÚM. 2.240

SECCIÓN DOCTRINAL

Recensión

—*Administración sanitaria y responsabilidad patrimonial*

SECCIÓN INFORMATIVA

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

—*Marzo de 2020*

Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

—*González Etayo c. España*

RECENSIÓN

**GALLARDO CASTILLO, M. J. *Administración sanitaria y responsabilidad patrimonial*, Colex, 2021. 248 páginas.
ISBN: 978-84-1359-089-9**

MARÍA VICTORIA ÁLVAREZ BUJÁN

Doctora en Derecho (por la Universidad de Vigo)
Abogada (colegiada 2.523 ICA Ourense)

La obra objeto de recensión se trata de una monografía rigurosa, de interés tanto académico como práctico por abordar un tema de plena actualidad. Su autora es D.^a María Jesús Gallardo Castillo, presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía desde enero de 2020, donde inició su intervención como consejera en el año 2018, catedrática de Derecho Administrativo y profesora de la UNED, amén de magistrada suplente en la Audiencia Provincial de Jaén y secretaria-interventora de Administración local (en excedencia voluntaria). A la vista de la polifacética trayectoria de la autora, que combina su perfil investigador y docente con el ejercicio de distintas profesiones jurídicas y jurídico-administrativas de carácter práctico, puede vislumbrarse la excelsa calidad de la obra.

Sin duda, la responsabilidad sanitaria se ha convertido en un importante objeto de estudio en los últimos tiempos. La ciudadanía conoce sus derechos y los exige cada vez más ante determinadas actuaciones de facultativos y sucesos en pacientes o, lo que es lo mismo, ante un funcionamiento defectuoso del servicio sanitario público, que conlleva o puede conllevar responsabilidad y, por ende, el otorgamiento de una indemnización. De ello son testigos no solo los tribunales de justicia sino también los consejos consultivos, que, además, deben dar respuesta a la problemática existente en cada caso.

La materia es compleja, han de manejarse muchos conceptos jurídicos, sabiendo, además, analizar las determinadas circunstancias que han concurrido en el supuesto en concreto. El instituto resarcitorio se rodea de una serie de requisitos (*sine qua non*),

de aspectos sustantivos y procedimentales particulares que han de dominarse para poder exigir responsabilidad patrimonial. Resulta crucial saber cuándo se puede y debe exigir responsabilidad patrimonial para poder obtener éxito en la pretensión. Así pues, ha de dejarse claro que siempre que se produce un daño en un/a paciente o se materializa un riesgo no existe necesaria ni automáticamente responsabilidad patrimonial. En este contexto, entre otros extremos, juega un importantísimo papel la doctrina de la pérdida de oportunidad y el daño desproporcionado, así como la existencia de consentimiento informado válido (como parte integrante de la *lex artis ad hoc*), sin olvidar la valoración de daños y la acción y procedimiento que seguir para formular la oportuna reclamación administrativa y, ulteriormente, en su caso, la demanda en vía jurisdiccional.

La obra demuestra haber sido realizada desde un marcado prisma teórico-práctico. Se percibe un dominio de la normativa vigente y aplicable, así como de la doctrina y jurisprudencia existente sobre la materia. El trabajo se estructura de forma perfectamente sistematizada, siendo de especial utilidad para los operadores jurídicos y, con particularidad, para aquellos que profesionalmente mantienen contacto con el ámbito del derecho administrativo. Proporciona pautas para incardinarn las reclamaciones de forma apropiada y con visos de prosperabilidad, y, al mismo tiempo, facilita claves para que quienes trabajan al servicio de la Administración puedan resolver esas reclamaciones de forma correcta, conforme a la normativa vigente, los criterios de interpretación marcados por la ya consolidada doctrina científica, de los tribunales de justicia y de los consejos consultivos correspondientes.

En suma, la monografía, que denota un exquisito manejo de fuentes y un pulcro rigor científico, se compone de cuatro capítulos precedidos del prólogo redactado por D. Francisco López Menudo y de una recopilación de abreviaturas.

El primer capítulo, titulado «Las características de la responsabilidad patrimonial sanitaria», aborda cuestiones de tanta enjundia como el análisis sobre el pretendido carácter objeto de la responsabilidad sanitaria y el criterio de la *lex artis*, el carácter directo de la responsabilidad en materia sanitaria, el reforzamiento del carácter general y unitario de la responsabilidad patrimonial, así como su favorecimiento a la unidad jurisdiccional. Se hace aquí una especial referencia al supuesto de aseguramiento de la responsabilidad, siendo, por tanto, esta obra también de interés para las compañías aseguradoras y los/as abogados/as que defienden sus intereses, pues no olvidemos que las Administraciones (y en particular, un concreto servicio sanitario público) pueden tener concertada una póliza de seguro que cubra supuestos de responsabilidad.

Por su parte, en el capítulo segundo se desgranan el contenido, significado y alcance de los presupuestos integrantes de la responsabilidad sanitaria, esto es, el daño (efectivo, evaluable económicamente e individualizado), la antijuridicidad de este (cuando se convierte en lesión), el nexo de causalidad, la carga de la prueba, la doctrina llamada «pérdida de la oportunidad y el daño desproporcionado».

A continuación, el capítulo tercero se dedica al estudio en profundidad del consentimiento informado, partiendo de su contextualización por medio de una serie de consideraciones generales, para descender acto seguido al examen de la normativa aplicable, su concepto, requisitos y presupuestos, haciendo especial hincapié en la carga de la prueba del consentimiento. Igualmente, en este capítulo se realiza una importante disquisición de la intensidad del deber de información en la medicina necesaria y en la medicina satisfactiva (voluntaria o no necesaria).

Finalmente, el capítulo cuarto aborda la acción y el procedimiento de responsabilidad patrimonial. Así se examina, en primer término, la prescripción de la acción para reclamar, teniendo en cuenta el cómputo de los plazos y las reglas a tal efecto para determinar el *dies a quo*. Se alude a la interrupción de la prescripción por medio del ejercicio de acciones civiles, penales y de la acción subrogatoria. Asimismo, se desarrolla el contenido del procedimiento propiamente dicho y se dedica un epígrafe exclusivo a la denominada «indemnización» y sus singularidades (cálculo o cuantificación, procedencia, compatibilidad con otras indemnizaciones...). En este contexto se discierne también, como no podía ser de otro modo y con encomiable tecnicidad, entre los perjuicios no patrimoniales (daños morales o *pretium doloris*) y los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante).

Tras reflejar sucintamente el contenido más reseñable de la obra, no podemos sino recomendar su lectura como referente en el tema que trata, de notoria actualidad, a la vista de las crecientes negligencias médicas en los últimos tiempos (algunas de las cuales inclusive se convierten en noticia en los medios de comunicación).

Nos hallamos ante una obra cuya virtualidad y practicidad radica en que nos ayuda a conocer y comprender las hipótesis que resultan indemnizables y distinguirlas de aquellas que no lo son, tomando en consideración los requisitos concretos que deben concurrir para poder determinar que existe responsabilidad por parte de la Administración sanitaria. Sin duda, este libro podría convertirse en una suerte de manual para los/as profesionales del derecho administrativo, por cuanto no abundan obras que aúnén el carácter investigador con el perfil práctico, pensado desde la óptica de proporcionar una suerte de guía a quienes tienen que enfrentarse profesionalmente, de forma directa, a uno o varios casos de reclamación patrimonial en la esfera sanitaria.

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 31 de marzo de 2020



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I	NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	9
I.1	Nacimiento	9
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo	9
I.1.2	Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	s/r
I.2	Filiación	s/r
I.2.1	Inscripción de filiación	s/r
I.3	Adopción	s/r
I.3.1	Inscripción, adopción nacional	s/r
I.3.2	Inscripción, adopción internacional	s/r
I.4	Competencia	s/r
I.4.1	Competencia en nacimiento, filiación y adopción	s/r
II	NOMBRES Y APELLIDOS	15
II.1	Imposición del nombre propio	s/r
II.1.1	Imposición del nombre propio, prohibiciones	s/r
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2	Cambio de nombre	15
II.2.1	Cambio de nombre, prueba uso habitual	s/r
II.2.2	Cambio de nombre, justa causa	15
II.2.3	Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	s/r
II.3	Atribución de apellidos	34
II.3.1	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	34
II.3.2	Régimen de apellidos de los españoles	37
II.4	Cambio de apellidos	40
II.4.1	Modificación de Apellidos	40

II.5	Competencia	47
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio	47
II.5.2	Competencia en cambio de apellido	s/r
III	NACIONALIDAD	56
III.1	Adquisición de la nacionalidad española	56
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	56
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	s/r
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	59
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007	59
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007	155
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española	162
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación	162
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción	166
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	166
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	234
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	236
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española	236
III.6	Recuperación de la nacionalidad	255
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	255
III.7	Vecindad civil y administrativa	s/r
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa	s/r
III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	257
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	257
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC	268

III.9 Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	278
III.9.1 Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	278
III.9.2 Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	s/r
IV MATRIMONIO	281
IV.1 Inscripción de matrimonio religioso	s/r
IV.1.1 Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	s/r
IV.1.2 Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	s/r
IV.2 Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	281
IV.2.1 Autorización de matrimonio	281
IV.2.2 Expedición de certificado de capacidad matrimonial	327
IV.3 Impedimento de ligamen	s/r
IV.3.1 Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2 Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	s/r
IV.4 Matrimonio celebrado en el extranjero	346
IV.4.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	346
IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	346
IV.4.1.2 Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	380
IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/r
IV.4.2 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r
IV.4.3 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r
IV.5 Matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.5.1 Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.6 Capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.6.1 Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7 Competencia	388
IV.7.1 Competencia en expedientes de matrimonio	388

V DEFUNCIÓN	s/r
V.1 Inscripción de la defunción	s/r
V.1.1 Inscripción de la defunción fuera de plazo	s/r
VI TUTELAS	s/r
VI.1 Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1 Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	392
VII.1 Rectificación de errores	392
VII.1.1 Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	392
VII.1.2 Rectificación de errores, art. 95 LRC	400
VII.2 Cancelación	402
VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento	402
VII.2.2 Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3 Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3 Traslado	s/r
VII.3.1 Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2 Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3 Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	417
VIII.1 Cómputo de plazos	417
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo	417
VIII.2 Representación	419
VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante	419
VIII.2.2 Representación y/o intervención del menor interesado	s/r
VIII.3 Caducidad del expediente	s/r
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	s/r
VIII.4 Otras cuestiones	425
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	s/r
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto	425
VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras	432
VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones	436

IX PUBLICIDAD	438
IX.1 Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	438
IX.1.1 Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	438
IX.1.2 Publicidad formal, libro de familia	s/r
IX.2 Publicidad material, efectos de la publicidad registral	s/r
IX.2.1 Publicidad material	s/r
X ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1 Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI OTROS	s/r
XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 4 de marzo de 2020 (44^a)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora, madre del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a. A. M. F. L., nacida el 25 de julio de 1986 en P. de la R., La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil Consular de España en La Habana, para su hijo J. V. F., nacido el de 2005 en P., La Habana (Cuba), alegando que es hijo de don J.-A. V. R. de A., de nacionalidad española.

Aporta la siguiente documentación: tarjeta de menor cubana y certificado literal cubano de nacimiento del menor, en el que consta que es hijo de don J.-A. V. R. de A. y de D.^a. A. M. F. L. y que la inscripción se realizó en virtud de declaración de los padres; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Sr. V. R. de A., nacido el 4 de enero de 1947 en Vitoria; certificado cubano de nacimiento de la progenitora.

Posteriormente, a requerimiento del registro civil consular, se acompaña la siguiente documentación: certificado de movimientos migratorios del Sr. V. R. de A., certificado de divorcio del matrimonio de la madre del menor formalizado el 7 de diciembre de 2005 con don J. L. R. A., disuelto por escritura notarial de 28 de mayo de 2008 y certificado de defunción del presunto progenitor, acaecido en Vitoria el 24 de enero de 2012.

2. Con fecha 30 de septiembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 120.1 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere al reconocimiento ante el encargado del Registro Civil, ni los requisitos establecidos en el artículo 17.1.a) del Código Civil vigente.

3. Notificada la resolución, la promotora, madre del menor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que el padre del menor no inscribió a su hijo en el Registro Civil española por falta de tiempo y debido a un accidente, del que derivó una larga enfermedad y que el reconocimiento del menor queda demostrado por la certificación de su nacimiento expedida por el Registro Civil de Playa, La Habana, donde aparece su filiación paterna.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a las pretensiones de la promotora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de enero, 11-3^a de marzo y 8-1^a de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. El artº 17.1.a) del Código establece que son españoles de origen “los nacidos de padre o madre españoles”.

IV. En este caso, la promotora, madre del menor, nacido el 1 de septiembre de 2005 en P., La Habana, solicita la inscripción de nacimiento de su hijo en el Registro Civil español, aportando una certificación cubana de nacimiento en la que consta que el interesado es hijo de ciudadano originariamente español, y que la inscripción se efectúa por declaración de los padres. Consultados los movimientos migratorios del presunto progenitor, se constata que éste tiene entrada en Cuba el 15 de noviembre de 2004 y salida el 29 de noviembre de 2004 y después del nacimiento del menor no regresa a Cuba hasta el 12 de marzo de 2006. De acuerdo con la información que consta en el expediente, la madre del menor contrae matrimonio con ciudadano distinto del presunto progenitor el 7 de diciembre de 2005, el cual quedó disuelto por sentencia firme en fecha 28 de mayo de 2008.

Se hace constar que el presunto progenitor, quien fallece el 24 de enero de 2012 en Vitoria, no promovió inscripción de nacimiento española del menor en el Registro Civil Consular de España en La Habana, ni tampoco en ningún Registro Civil español. Por otra parte, el 28 de noviembre de 2012, en fecha posterior al fallecimiento del presunto padre, la promotora presenta solicitud de inscripción de nacimiento de su hijo al amparo del artículo 17.1.a) del Código Civil, no pudiéndose practicar el acta de reconocimiento paterno por el Sr. V. R. de A. en el registro civil consular por encontrarse fallecido en la fecha de la cita programada, por lo que no quedan establecidos los requisitos establecidos en el artículo 120.1 del Código Civil, en el que se indica que “*La filiación no matrimonial quedará determinada legalmente: 1.º En el momento de la inscripción del nacimiento, por la declaración conforme realizada por el padre en el correspondiente formulario oficial a que se refiere la legislación del Registro Civil*”.

De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por la promotora, al no resultar acreditados los requisitos establecidos en el artículo 17.1.a) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 4 de marzo de 2020 (79ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No puede inscribirse un nacimiento ocurrido en Paquistán en 1995 alegando la nacionalidad española del padre porque las certificaciones paquistaníes aportadas, por falta de garantías, no dan fe de la filiación. Por el mismo motivo, no cabe la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad (Paquistán).

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado en la sección consular de la Embajada de España en Islamabad (Paquistán) el 12 de febrero de 2014, el Sr. U. G., de nacionalidad paquistaní, solicitaba su inscripción de nacimiento en el registro civil español por ser hijo de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; DNI, pasaporte español, fe de vida y estado y certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil de Alcorcón de M. K., nacido en Paquistán el 20 de enero de 1960, con marginal de 29 de octubre de 2013 de adquisición de la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la DGRN de 26 de octubre de 2011, pasando a ser los apellidos del inscrito K. B.; certificados paquistaníes de matrimonio y de divorcio (sin traducir) de N. A. y M. K.; certificado paquistaní de nacimiento (sin traducir) del promotor, hijo de M. K. y de N. A., nacido en S. el 21 de diciembre de 1995 e inscrito el 4 de noviembre de 2003; varios documentos en urdu sin identificar; fotografías, y un informe en lengua inglesa (no consta traducción oficial) realizado por un despacho de abogados local en el que se concluye que los certificados de matrimonio y divorcio de los progenitores del solicitante y el de nacimiento de este son correctos.
2. El encargado del registro dictó resolución el 22 de septiembre de 2015 denegando la inscripción solicitadas por albergar fundadas dudas acerca de la veracidad de los hechos que se pretenden inscribir.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso (en inglés y sin traducción) ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que cumple los requisitos legales para que se proceda a su inscripción, que todos los documentos presentados son auténticos y que los hechos en ellos contenidos son ciertos y han sido verificados por las autoridades correspondientes, por lo que considera injustificada la denegación de inscripción.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del registro consular de Islamabad emitió informe ratificándose en su decisión e insistiendo en la generalización del fraude y la corrupción en la expedición de documentos en Paquistán, así como en la dificultad de detectar a simple vista la falsedad en algunas ocasiones, razón por la cual el consulado encarga habitualmente una investigación a dos gabinetes de expertos que comprueban todas las circunstancias que se pretenden hacer valer y contrastan la información aportada por los solicitantes. Añadía que, en este caso, debe tenerse en cuenta que la inscripción del solicitante se llevó a cabo fuera de plazo, lo que es extraño en un nacimiento ocurrido en 1995, y que de las declaraciones de los vecinos se desprende que el interesado tiene dos años más de lo que manifiesta. A

continuación, se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 11-3^a de marzo de 2002; 15-1^a de noviembre de 2005; 6-4^a de marzo y 29-3^a de junio de 2006; 23-2^a de mayo de 2007; 13-3^a y 14-2^a de octubre de 2008; 11-3^a de marzo y 26-2^a de noviembre de 2009; 10-3^a de enero de 2011; 23-38^a de agosto de 2012; 12-33^a de marzo y 21-33^a de abril de 2014; 26-8^a de marzo de 2015, y 26-28^a de mayo de 2017.

II. Se pretende la inscripción en el registro civil español de un ciudadano paquistaní nacido en 1995 alegando que es hijo de un paquistaní de origen que adquirió la nacionalidad española en 2013, antes de que el hijo hubiera cumplido dieciocho años. La solicitud fue denegada por no considerar auténticos los documentos locales de inscripción de nacimiento aportados.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero sea *regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85.1 RRC).

IV. En primer lugar, tal como indica el encargado en su informe, no consta el motivo por el que un nacimiento ocurrido en 1995 no se inscribió hasta 2003 y si dicha inscripción se practicó siguiendo el procedimiento adecuado. Además, las certificaciones locales incorporadas al expediente remitido a este centro son meras fotocopias, sin que conste traducción ni legalización alguna, de los certificados de nacimiento del interesado y de matrimonio y divorcio de sus progenitores, así como un informe redactado en inglés por un despacho de abogados paquistaní sobre la autenticidad de dichos documentos. Por otra parte, el interesado no aclara (la resolución recurrida tampoco) si únicamente se persigue la inscripción del nacimiento en el registro civil por afectar a un ciudadano español (el supuesto padre) o si también se trataba de obtener la nacionalidad española mediante el ejercicio del derecho de opción del artículo 20.1a) del Código Civil. En cualquier caso, es evidente que la documentación incorporada al expediente no reúne las condiciones exigidas por la legislación española para dar fe de la filiación del no inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Islamabad (Paquistán).

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

Resolución de 4 de marzo de 2020 (10ª)

II.2.2 Cambio de nombre.

No hay justa causa para cambiar M. por Miriam.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 5 de diciembre de 2016 en el Juzgado de Paz de Villanueva de la Cañada (Madrid), doña M. L. S. C. y don J. M. H., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad, M. M. S. por Miriam, alegando que es este el que la menor utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la menor, nacida en Madrid el 27 de febrero de 2004, volante de empadronamiento, tarjeta sanitaria, documento de afiliación a la Seguridad Social, documento de abono de transporte, tarjeta de identificación escolar, certificado de conocimiento de inglés, diploma escolar, DNI de los progenitores y libro de familia.
2. Remitido el expediente al Registro Civil de Móstoles, competente para su resolución, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 10 de febrero de 2017 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que el solicitado es el nombre que quisieron imponer a su hija cuando nació y creían que así estaba registrada hasta que solicitaron la expedición del DNI y descubrieron la diferencia, que la menor está acostumbrada a escribir su nombre con *m* final y que para ellos sería muy importante poder corregirlo.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que, variando el criterio respecto a su informe inicial, se opuso a la estimación por entender que la resolución recurrida es ajustada a derecho. La encargada del Registro Civil de Móstoles remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2^a de abril de 1998; 18-2^a de febrero, 5-4^a de junio, 10-1^a, 2^a y 3^a de noviembre y 19-2^a de diciembre de 2000; 19-1^a de enero, 21-2^a de abril, 19-4^a de septiembre y 7-9^a de diciembre de 2001; 25-2^a de enero, 25-2^a de marzo y 17-5^a de septiembre de 2002; 9-1^a de enero, 17-3^a de mayo, 17-3^a y 22-1^a de septiembre de 2003; 22-2^a de abril, 18-2^a de septiembre y 9-3^a de noviembre de 2004; 10-1^a y 2^a de febrero y 10-2^a de junio de 2005; 1-2^a de febrero y 24-1^o de octubre de 2006; 3-7^a de julio, 1-4^a, 11-5^a y 18-4^a de octubre, 20-3^a de noviembre y 21-3^a de diciembre de 2007; 27-4^a de febrero y 23-7^a de mayo de 2008; 11-3^a de febrero de 2009; 18-5^a de marzo, 9-1^a de abril, 19-18^a de noviembre y 10-18^a de diciembre de 2010; 14-13^a de enero, 4-13^a de abril, 13-3^a y 27-6^a de mayo de 2011; 18-1^a, 2^a y 3^a de febrero y 28-7^a de junio de 2013; 20-147^a de marzo, 21-19^a de abril y 9-12^a de julio de 2014; 9-44^a de octubre de 2015; 3-23^a de junio y 29-26^a de julio de 2016; 17-26^a de marzo y 22-3^a de septiembre de 2017; 9-47^a de marzo y 22-35^a de junio de 2018, y 17-32^a de mayo de 2019.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija M. por Miriam, alegando que es este último el que la menor utiliza de forma habitual y el que quisieron imponerle desde que nació, si bien no se percataron de que figuraba consignado de otra forma hasta años después. La encargada denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de M. por la variante Miriam, modificación que no supone más que una variación, fonéticamente casi inapreciable, en la última con-

sonante del nombre actualmente inscrito. Y no cabe exceptuarla ni por razones de índole ortográfica, en tanto que la grafía inscrita está perfectamente asentada en el registro civil español, donde constan inscritas miles de mujeres con su nombre consignado en esa forma, ni por graves inconvenientes, pues los propios solicitantes reconocen que su hija siempre se ha identificado con el nombre de Miriam sin ningún problema, aunque no coincida exactamente con la grafía que figura en el registro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (11ª)

II.2.2 Cambio de nombre. Justa causa.

No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de una menor de 6 meses en el momento de la solicitud sin un motivo que lo justifique suficientemente.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra providencia del encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 10 de agosto de 2016 en el Juzgado de Paz de Mijas (Málaga), doña R. A. F., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre de su hija menor de edad, S. A. F., por Adriana-Suhaila, alegando que iba a bautizar a la niña y deseaba ponerle un nombre cristiano y que, además, en su entorno familiar es conocida como Adriana. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora, certificado de empadronamiento e inscripción de nacimiento de S. A. F., nacida en Mijas el de 2016, hija de la solicitante.

2. Ratificada la promotora, se incorporó la comparecencia y declaración de dos testigos, remitiéndose a continuación el expediente al Registro Civil de Fuengirola. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó providencia el 18 de noviembre de 2016 denegando la autorización del cambio propuesto por falta de competencia, al no resultar acreditado el uso habitual alegado, y declarando que el expediente, en su caso, debía remitirse al Ministerio de Justicia. Añadía, no obstante, que un cambio de nombre a los pocos meses de nacer podría afectar a la seguridad jurídica que el nombre otorga al identificado.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

solicitando la recurrente el cambio de nombre de su hija por Adriana, alegando que el actual fue impuesto por voluntad del padre de la menor, quien, sin embargo, no reconoció su filiación y con el cual ya no mantiene ningún contacto, razón por la cual su familia empezó a llamar a la nacida Adriana, nombre que la madre siempre quiso imponerle, y así es conocida por todo su entorno. Con el escrito de recurso adjuntaba varias fotos y el certificado de bautismo de la niña.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Fuengirola se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1^a de mayo y 5-1^a de noviembre de 2008; 2-6^a de marzo de 2009; 13-13^a de septiembre de 2013; 13-15^a de marzo de 2014; 24-36^a y 38^a de abril y 5-37^a y 38^a de junio de 2015; 27-46^a de mayo de 2016; 22-24^a de diciembre de 2017; 20-26^a y 27-20^a de abril de 2018.

II. La promotora solicitó inicialmente el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Suhaila por Adriana-Suhaila, Denegado el cambio por parte del encargado por no haberse acreditado el uso y por entender que no procedía autorizar un cambio de esa naturaleza a los pocos meses del nacimiento de la inscrita, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado modificando su petición inicial, al solicitar que el nuevo nombre sea únicamente Adriana, alegando que es este el que la menor utiliza habitualmente y por el que se identifica.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concorra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de un menor de tan corta edad (la afectada en este caso solo tenía seis meses cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la conveniencia del cambio, y la alegada en este caso no lo es en tanto que, no solo se solicita un cambio de nombre al cabo de apenas seis meses de practicada la inscripción de nacimiento por declaración exclusiva de la madre, sino que, pasados cuatro meses, en fase de recurso, ella misma volvió a cambiar de opinión y solicitó no ya la anteposición de un primer nombre al actual,

sino la supresión de este y su sustitución por otro. Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si el uso alegado se consolida en el tiempo y se acredita convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando la menor interesada tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (68^a)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Lier por Liher.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 30 de diciembre de 2015 en el Juzgado de Paz de Errenerria (Gipuzkoa), doña N. E. H., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre de su hijo Lier, menor de edad, por Liher, alegando que este último es el que el menor utiliza habitualmente y por el que es conocido. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora y del padre del menor, inscripción de nacimiento de Lier O. E., nacido en E. (G.) el de 2013, hijo de la promotora y de D. O. E., certificado de empadronamiento, foto de postal donde aparece al dorso el nombre “Liher”, hoja de relación de alumnos y hoja de la escuela en las que consta el nombre pretendido del menor.
2. Ratificada la promotora y tras las comparecencias del progenitor del menor don D. O. E. prestando su consentimiento al cambio solicitado por la promotora, así como la comparecencia de dos personas en calidad de testigos, el expediente se remitió al Registro Civil de Donostia-San Sebastián, competente para la resolución. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 13 de diciembre de 2016 denegando el cambio pretendido por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida y ser, además, la grafía del nombre inscrito más correcta en euskera.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que les gusta mucho más el nombre escrito con la “h” que

sin ella, siendo esta la forma que lo escriben en su vida diaria. Añaden que, según datos publicados del E.I. V. E., en los años 2012, 2013 y 2014 se registraron en el P. V. ciento treinta y tres niños con el nombre de Liher.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 21-2^a de abril de 1998; 18-2^a de febrero, 5-4^a de junio, 10-1^a, 2^a y 3^a de noviembre y 19-2^a de diciembre de 2000; 19-1^a de enero, 21-2^a de abril, 19-4^a de septiembre y 7-9^a de diciembre de 2001; 25-2^a de enero, 25-2^a de marzo y 17-5^a de septiembre de 2002; 9-1^a de enero, 17-3^a de mayo, 17-3^a y 22-1^a de septiembre de 2003; 22-2^a de abril, 18-2^a de septiembre y 9-3^a de noviembre de 2004; 10-1^a y 2^a de febrero y 10-2^a de junio de 2005; 1-2^a de febrero y 24-1^º de octubre de 2006; 3-7^a de julio, 1-4^a, 11-5^a y 18-4^a de octubre, 20-3^a de noviembre y 21-3^a de diciembre de 2007; 27-4^a de febrero y 23-7^a de mayo de 2008; 11-3^a de febrero de 2009; 18-5^a de marzo, 9-1^a de abril, 19-18^a de noviembre y 10-18^a de diciembre de 2010; 14-13^a de enero, 4-13^a de abril, 13-3^a y 27-6^a de mayo de 2011; 18-1^a, 2^a y 3^a de febrero y 28-7^a de junio de 2013; 20-147^a de marzo, 21-19^a de abril y 9-12^a de julio de 2014; 9-44^a de octubre de 2015; 3-23^a de junio y 29-26^a de julio de 2016; 17-26^a de marzo y 22-3^a de septiembre de 2017; 9-47^a de marzo y 22-35^a de junio de 2018, y 17-32^a de mayo de 2019.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Lier por Liher, alegando que es este el que el menor utiliza habitualmente. El encargado del registro denegó la pretensión por entender que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se

solicita el mínimo cambio de Lier por la variante Liher, modificación que no supone más que la adición de una «h» entre las dos vocales del nombre, que ni siquiera comporta variación fonética alguna. Y no cabe exceptuarla, como alegan los recurrentes, por el hecho de que existan personas registradas en el P. V. con el nombre solicitado, en tanto que la grafía del nombre inscrito (Lier) es la correcta en euskera, según contestación dada por la A. L. V. (E.), que obra en el expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, a 4 de marzo de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián

Resolución de 4 de marzo de 2020 (71^a)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Candela por Kandela.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Martorell (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 2016 en el Juzgado de Paz de Olesa de Montserrat (Barcelona), doña N. G. G., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre de su hija Candela, menor de edad, por Kandela, alegando que este último es el que la menor utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora y de su hija, inscripción de nacimiento de Candela G. G., nacida en O. d. M. (B.) el día de 2004, hija de la promotora y de J. (a efectos identificativos), certificados de empadronamiento, hoja de libro de familia, fotocopia de una tarjeta sanitaria y de un carnet de biblioteca, en los que aparece el nombre de “Kandela” y carta informativa de escuela municipal de música, en la que figura el nombre pretendido.

2. Ratificada la promotora, el expediente se remitió al Registro Civil de Martorell (Barcelona), competente para la resolución. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 13 de enero de 2017 denegando el cambio pretendido por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que en el registro no accedieron a inscribir el nombre de su hija en la forma de “Kandela” indicándole que posteriormente podría cambiar el nombre

por uso habitual, lo que hizo la promotora al solicitar el cambio aportando la documentación justificativa.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, y la encargada del registro remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 21-2^a de abril de 1998; 18-2^a de febrero, 5-4^a de junio, 10-1^a, 2^a y 3^a de noviembre y 19-2^a de diciembre de 2000; 19-1^a de enero, 21-2^a de abril, 19-4^a de septiembre y 7-9^a de diciembre de 2001; 25-2^a de enero, 25-2^a de marzo y 17-5^a de septiembre de 2002; 9-1^a de enero, 17-3^a de mayo, 17-3^a y 22-1^a de septiembre de 2003; 22-2^a de abril, 18-2^a de septiembre y 9-3^a de noviembre de 2004; 10-1^a y 2^a de febrero y 10-2^a de junio de 2005; 1-2^a de febrero y 24-1^o de octubre de 2006; 3-7^a de julio, 1-4^a, 11-5^a y 18-4^a de octubre, 20-3^a de noviembre y 21-3^a de diciembre de 2007; 27-4^a de febrero y 23-7^a de mayo de 2008; 11-3^a de febrero de 2009; 18-5^a de marzo, 9-1^a de abril, 19-18^a de noviembre y 10-18^a de diciembre de 2010; 14-13^a de enero, 4-13^a de abril, 13-3^a y 27-6^a de mayo de 2011; 18-1^a, 2^a y 3^a de febrero y 28-7^a de junio de 2013; 20-147^a de marzo, 21-19^a de abril y 9-12^a de julio de 2014; 9-44^a de octubre de 2015; 3-23^a de junio y 29-26^a de julio de 2016; 17-26^a de marzo y 22-3^a de septiembre de 2017; 9-47^a de marzo y 22-35^a de junio de 2018, y 17-32^a de mayo de 2019.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Candela por Kandela, alegando que es este el que la menor utiliza habitualmente. La encargada del registro denegó la pretensión por entender que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. La encargada del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Candela por la variante Kandela, modificación que no

supone más que sustituir la primera letra, “C”, del nombre correctamente inscrito, por la “K”, que ni siquiera comporta variación fonética alguna.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Martorell (Barcelona).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (72^a)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Ametsa por Amets.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Balmaseda (Bizkaia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Paz de Güeñes (Bizkaia) en fecha 27 de septiembre de 2016 doña G. P.-N. L y don I. U. O., domiciliados en S.-G. (Bizkaia), solicitaban el cambio del nombre inscrito de su hija menor de edad “Ametsa” por “Amets” exponiendo que este último es el que viene usando y con el que se identifica en todos los órdenes de la vida. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores, certificados de empadronamiento, copia del libro de familia y seis documentos de ámbito educativo fechados en 2016, en los que figura identificada la menor como “Amets”.

2. Ratificados los promotores, el expediente se remitió al Registro Civil de Balmaseda (Bizkaia), competente para la resolución y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó el auto de 29 de noviembre de 2016 acordando denegar el cambio por considerar que el nombre pretendido induce a error en cuanto al sexo, lo que infringe una de las normas que regulan su imposición (art. 54 LRC), ya que el nombre pretendido como habitual para la menor interesada, “Amets”, solo es admitido como nombre de varón, conforme a lo indicado por la Real Academia de la Lengua Vasca, añadiendo que la ortografía correcta en euskera para construir el género femenino de este tipo de nombres que terminan en consonante es añadirle la “a”, por lo que la grafía inscrita del nombre “Ametsa” es correcta.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que en el caso del nombre “Amets” existen precedentes en los que es utilizado indistintamente como nombre para varones y mujeres y que se

trata de un nombre vasco de uso reciente y ambiguo al igual que otros nombres de procedencia no castellana lo son, reiterando que su hija se identifica con el nombre pretendido y que el inscrito le ocasiona trastornos en su vida cotidiana.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, dando por reproducido el contenido de su informe anterior, se opuso a su estimación y la encargada del Registro Civil de Balmaseda (Bizkaia) dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 21-2^a de abril de 1998; 18-2^a de febrero, 5-4^a de junio, 10-1^a, 2^a y 3^a de noviembre y 19-2^a de diciembre de 2000; 19-1^a de enero, 21-2^a de abril, 19-4^a de septiembre y 7-9^a de diciembre de 2001; 25-2^a de enero, 25-2^a de marzo y 17-5^a de septiembre de 2002; 9-1^a de enero, 17-3^a de mayo, 17-3^a y 22-1^a de septiembre de 2003; 22-2^a de abril, 18-2^a de septiembre y 9-3^a de noviembre de 2004; 10-1^a y 2^a de febrero y 10-2^a de junio de 2005; 1-2^o de febrero y 24-1^o de octubre de 2006; 3-7^a de julio, 1-4^a, 11-5^a y 18-4^a de octubre, 20-3^a de noviembre y 21-3^a de diciembre de 2007; 27-4^a de febrero y 23-7^a de mayo de 2008; 11-3^a de febrero de 2009; 18-5^a de marzo, 9-1^a de abril, 19-18^a de noviembre y 10-18^a de diciembre de 2010; 14-13^a de enero, 4-13^a de abril, 13-3^a y 27-6^a de mayo de 2011; 18-1^a, 2^a y 3^a de febrero y 28-7^a de junio de 2013; 20-147^a de marzo, 21-19^a de abril y 9-12^a de julio de 2014; 9-44^a de octubre de 2015; 3-23^a de junio y 29-26^a de julio de 2016; 17-26^a de marzo y 22-3^a de septiembre de 2017; 9-47^a de marzo y 22-35^a de junio de 2018, y 17-32^a de mayo de 2019.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Ametsa por Amets, alegando que es este el que la menor utiliza habitualmente. El encargado del registro denegó la pretensión por entender que no concurre justa causa para el cambio por ser el nombre pretendido solo admitido como nombre de varón conforme a lo indicado por la Real Academia de la Lengua Vasca, y la menor interesada es mujer, considerando que la ortografía correcta en euskera para construir el género femenino de este tipo de nombres que terminan en consonante es añadirle la “a”, por lo que la grafía inscrita del nombre “Ametsa” es correcta.

III. La encargada del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4^o y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, independientemente de que el nombre solicitado sea utilizado indistintamente como nombre para varones y mujeres y no propio de varón como alegan los recurrentes, si bien no se acredita documentalmente, es doctrina constante de este

centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de "Ametsa" por la variante "Amets", modificación que no supone más que la supresión de la última vocal del nombre inscrito, que no varía significativamente su pronunciación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Balmaseda (Bizkaia).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (73^a)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Cenaida por Zenaida.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 8 de noviembre de 2016 en el Registro Civil de Sevilla, doña Cenaida C. d. T. S., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Zenaida, alegando que es este es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la promotora, nacida en S. el 14 de julio de 1975, libro de escolaridad, hoja de boletín de evaluación, certificado de empadronamiento, certificación de partida de bautismo, etiquetas identificativas, menú e invitación de boda, dos justificantes bancarios, documentación informativa sobre el nombre de Zenaida, y DNI de la promotora y de un hijo.

2. Ratificada la promotora, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 23 de noviembre de 2016 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que siempre ha sido conocida como Zenaida familiar, social y

profesionalmente y que no se trata de un cambio de nombre sino de la corrección de un error ortográfico que le ocasiona problemas en el ámbito laboral, ya que viaja constantemente y suele tener problemas para identificarse en los aeropuertos por la discordancia entre el nombre utilizado y el que figura en su pasaporte y su DNI.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Sevilla se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 18-2^a de febrero, 10-1^a, 2^a y 3^a de noviembre y 19-2^a de diciembre de 2000; 21-2^a de abril y 7-9^a de diciembre de 2001; 25-2^a de marzo de 2002; 17-3^a de mayo y 22-1^a de septiembre de 2003; 18-2^a de septiembre y 9-3^a de noviembre de 2004; 10-1^a y 2^a de febrero y 10-2^a de junio de 2005; 1-2^a de febrero y 24-1^º de octubre de 2006; 3-7^a de julio, 1-4^a, 11-5^a y 18-4^a de octubre, 20-3^a de noviembre y 21-3^a de diciembre de 2007; 27-4^a de febrero, 6-1^a y 23-7^a de mayo de 2008; 11-3^a de febrero de 2009; 18-5^a de marzo, 19-18^a de noviembre y 10-18^a de diciembre de 2010; 4-13^a de abril, 13-3^a y 27-6^a de mayo de 2011; 18-1^a, 2^a y 3^a de febrero y 28-7^a de junio de 2013; 20-147^a de marzo, 21-19^a de abril y 9-12^a de julio de 2014; 9-44^a de octubre de 2015; 3-23^a de junio y 29-26^a de julio de 2016; 12-39^a de mayo, 30-26^a de junio, 14-2^º de julio y 22-3^a de septiembre de 2017; 9-52^a y 23-28^a de marzo, 20-26^a de abril y 22-35^a de junio de 2018; 17-2^a y 32^a de mayo de 2019.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre consignado en su inscripción de nacimiento, Cenaida, por Zenaida, alegando que es este el que utiliza de forma habitual. El encargado denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Cenaida por la variante Zenaida, modificación que no supone más que la sustitución de la primera consonante por otra que ni

siquiera implica una modificación en la pronunciación. Y no cabe exceptuarla, como alega la recurrente, por razones de índole ortográfica, en tanto que la grafía actualmente inscrita está perfectamente asentada en el registro civil español, donde constan registradas otras mujeres con el nombre consignado en esa forma, aunque la aquí solicitada sea más frecuente. Además, aunque es cierto que este centro ha autorizado en ocasiones cambios mínimos de nombre cuando el pretendido es más correcto ortográficamente que el inscrito, en este caso resulta que, precisamente, la forma más correcta de acuerdo con las normas ortográficas españolas es la actualmente impuesta.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (101^a)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para autorizar un cambio de nombre cuando la inscrita, siendo mayor de edad, ya había solicitado y obtenido un cambio anterior.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2016 en el Registro Civil Único de Madrid, doña Norah C. D. R. P., mayor de edad y con domicilio en esa localidad solicitaba el cambio de su nombre por María, alegando que es este el que habitualmente utiliza y con el que se siente identificada, añadiendo que, en el Reino Unido, país con el que se encuentra vinculada por motivos profesionales, el nombre de Norah es asociado a mala suerte. Aportaba la siguiente documentación: DNI, certificado de empadronamiento y certificado literal de inscripción de nacimiento de María-Noredy C. P. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en Venezuela el 28 de noviembre de 1968, con una primera marginal de cambio de apellidos de fecha 13 de diciembre de 1991, por C. D. R. P., en virtud de resolución de la DGRN de 24 de septiembre de 1991; consta segunda marginal de fecha 29 de abril de 2015, de cambio de nombre de la inscrita, que será en lo sucesivo Norah-María, en virtud de resolución del encargado del Registro Civil de Madrid de 16 de febrero de 2015; consta tercera marginal de 23 de noviembre de 2016 de cambio de nombre de la inscrita, que será en lo sucesivo Norah, en virtud de resolución del encargado del Registro Civil de Madrid de 5 de mayo

de 2016; varios documentos sanitarios; varias facturas, certificado de trabajo; informe de un psicólogo colegiado de Reino Unido, amigo de la interesada; citas médicas; solicitud de documentación clínica, correspondencia médica; tarjeta bancaria; tarjeta sanitaria; tarjeta de socia de colegio profesional; sobres de correos y dirección de correo.

2. La encargada del registro dictó auto el 16 de enero de 2017 denegando el cambio propuesto por falta de justa causa, dado que la solicitante ya había solicitado y obtenido el cambio de nombre de Norah-María por Norah, por auto de 5 de mayo de 2016 del encargado del Registro Civil Único de Madrid.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la interesada que solicitaba el cambio de nombre por María al ser éste el que usa y por el que es conocida, añadiendo que en el Reino Unido, país con el que se encuentra vinculada por motivos profesionales, el nombre de Norah es asociado a mala suerte, hecho que desconocía cuando solicitó el cambio anterior, por lo que mantener el nombre de Norah le puede provocar problemas de credibilidad profesional.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil Único de Madrid se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a esta Dirección General para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 19-2^a de enero de 2001; 25-2^a de marzo de 2002; 22-1^a de septiembre de 2003; 4-4^a de febrero de 2004; 18-1^a de enero y 24-1^a de febrero de 2006; 21-5^a de septiembre de 2007; 26-4^a de marzo, 6-1^a de mayo, 4-6^a de septiembre, 5-1^a de noviembre, 26-3^a y 30-2^a de diciembre de 2008; 7-5^a de enero 2-6^a de marzo de 2009; 5-1^a de marzo de 2010; 28-31^a de junio y 2-108^a de septiembre de 2013.

II.- Solicita la promotora el cambio del nombre que consta actualmente en su inscripción de nacimiento, Norah, por María, alegando que es este último el que utiliza habitualmente y por el que es conocida y que, en el Reino Unido, país con el que se encuentra vinculada por motivos profesionales, el nombre de Norah es asociado a mala suerte, por lo que mantener el nombre de Norah le puede provocar problemas de credibilidad profesional. La encargada denegó la pretensión por considerar que no concuerda justa causa ya que la promotora había instado y obtenido un cambio de nombre anterior.

III.- El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier

cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, la justa causa no concurre cuando, como en este caso, la interesada, siendo mayor de edad, solicitó y obtuvo no solo uno, sino dos cambios de nombre con anterioridad. No cabe, por tanto, admitir una nueva solicitud de cambio de nombre, pues su autorización entraría en abierta contradicción con el principio de estabilidad que, para cumplir eficazmente su labor de identificación e individualización de las personas, se atribuye al nombre y a los apellidos, los cuales se encuentran, por esa razón, sustraídos del juego de la autonomía de la voluntad de los particulares. Cabe recordar, en consonancia con el contenido del artículo 7.2 del Código Civil, que la ley no ampara el abuso del derecho y el registro civil no puede estar al albur de una injustificada y variable voluntad de los ciudadanos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (102^a)

II.2.2 Cambio de nombre propio

Hay justa causa para autorizar el cambio de Viviana por Viviane, utilizado habitualmente por la interesada, y cuya imposición, rechazada en su momento por el registro, habían solicitado los progenitores en 1993.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2016 en el Registro Civil Exclusivo de Murcia, doña Viviana R. R., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre, por Viviane, alegando que es este el que su madre quiso traspasarle y el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI, certificado literal de nacimiento de la interesada, nacida C. el 19 de febrero de 1993, hija de E. R. M. y de V. R. H.; certificado de empadronamiento; certificación de bautismo; notificación de concesión de beca universitaria de fecha 16 de diciembre de 2015; tarjeta sanitaria; tarjeta bancaria; carnet de estudiante de fecha 2010-2011; carnet de familia numerosa con fecha de expedición 30 de octubre de 2006; copia de escrito de recurso del progenitor de la promotora de

fecha 24 de febrero de 1993 contra la negativa del Registro Civil de Cartagena de inscribir a su hija con el nombre de Viviane, por existir correspondencia en español de dicho nombre; copia de escrito de los progenitores de la promotora de fecha 6 de marzo de 1993, en el que reiteran la interposición de recurso contra la resolución denegatoria de inscripción del nombre de Viviane para su hija, dictada el 5 de marzo de 1993 por el encargado del Registro Civil de Cartagena; auto del encargado del Registro Civil de Cartagena de fecha 5 de marzo de 1993, de inscripción de nacimiento de la promotora como Viviana, fundamentada en que el nombre de Viviane es improcedente al ser la variante francesa de Viviano o en femenino Viviana, nombre que incluso la extinta DGRN en resolución de fecha 14 de noviembre de 1991 desestimó como improcedente, en aplicación de los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 del Reglamento del Registro Civil; fotocopia de resolución de la DGRN de 18 de mayo de 1993, de desestimación del recurso sobre nombre propio entablado por los progenitores de Viviana, que confirma el auto recurrido; fotocopia de página de libro y declaración de dos testigos.

2. Ratificada la promotora y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 5 de diciembre de 2016 denegando el cambio porque el nombre solicitado no se corresponde a su traducción usual a la lengua española, en aplicación de los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento, añadiendo que al no haber variación en el criterio aplicable, se remite a los fundamentos de las resoluciones de 5 de marzo de 1993 y de 18 de mayo de 1993.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que como ya señaló su padre en el recurso entablado ante la negativa del Encargado del Registro Civil de Cartagena de inscribir a su hija como Viviane, este nombre era el que los progenitores deseaban imponerle al nacer, con el que fue bautizada y con el que se identifica en todos los actos de su vida, añadiendo que se trata de un nombre de fantasía, que corresponde a un personaje de las novelas del R. A. y que, además, no induce a error en cuanto al sexo y no incide en ninguna prohibición legal, en tanto que la Ley 20/1994, de reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil ha eliminado la obligación de que los nombres propios deban consignarse en algunas de las lenguas españolas, primando la libertad de los padres sobre la elección de nombre.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia se ratificó en su decisión y remitió el expediente a esta Dirección General para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 19-7^a y 21-1^a de junio de 2001; 18-1^a de mayo de 2002; 26-2^a de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3^a de abril de 2006; 8-6^a de mayo y 7-6^a de diciembre de 2007;

23-4^a de mayo y 6-5^a de noviembre de 2008; 18-4^a de junio de 2010; 18-9^a de marzo y 25-7^a de enero de 2011; 15-22^a de noviembre y 20-66^a de diciembre de 2013; 30-47^a de enero de 2014; 17-71^a de abril de 2015; 29-33^a de enero y 21-34^a de octubre de 2016.

II. La promotora solicita el cambio del nombre actual, Viviana, por su variante Viviane, alegando que es este último el que utiliza habitualmente y por el que es conocida desde siempre, pues la intención de los padres fue imponerle el nombre en la forma solicitada, si bien el registro la rechazó en su día por ser grafía extranjera que admite traducción a la lengua española. El encargado del registro denegó la solicitud por considerar que no concurría justa causa. Contra esta resolución se presentó el recurso analizado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.^º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). El encargado invocó como base para la denegación la ausencia de esa justa causa porque consideró que la modificación pretendida, era de grafía extranjera que admite traducción a la lengua española. Sin embargo, la grafía ahora solicitada fue la elegida por los progenitores desde el principio, pues se ha incorporado al expediente el recurso de los progenitores en donde se deja constancia de que el nombre inicialmente designado fue rechazado por el registro en marzo de 1993 y por la extinta DGRN en mayo de 1993, porque no se correspondía a su traducción usual a la lengua española. A pesar de que el reglamento ya permitía la imposición de nombres extranjeros desde 1978, lo cierto es que, oficialmente, estuvo prohibida hasta la modificación del artículo 54 LRC, operada por la Ley 20/1994, de 6 de diciembre, que suprimió la referencia anterior a la obligación de consignar el nombre en alguna de las lenguas españolas. De manera que, independientemente de cual fuera la práctica concreta de cada registro, es posible que en algunos casos se optara por una interpretación rigurosa de ley en vigor y se rechazara cualquier nombre considerado extranjero. Por otro lado, también parece evidente que el nombre pretendido es el que la promotora ha venido utilizando hasta el momento y por el que es conocida, habida cuenta de los documentos aportados, algunos de los cuales datan de hace más de diez años, de manera que valoradas en su conjunto todas las circunstancias señaladas, se considera que en este caso concreto sí concurre justa causa para autorizar el cambio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.^º Estimar el recurso.

2.^º Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (ORDEN JUS/125/2019, de 5 de febrero) el cambio de nombre de Viviana por Viviane, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación,

conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (103^a)

II.2.2 Cambio de nombre.

No hay justa causa para cambiar Ester por Esther.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Quart de Poblet (Valencia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 27 de julio de 2016 en el Juzgado de Paz de Manises (Valencia), doña Ester L. R., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre, por Esther, alegando que este último es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de Ester L. R., nacida en V. (A.) el 25 de febrero de 1964; certificado de matrimonio; copia de libro de familia y declaración de dos testigos; y, con el nombre solicitado, DNI, certificado de empadronamiento, hoja de libro de escolaridad de enseñanza primaria, resguardo para expedir el certificado de escolaridad, fotocopia de hoja de escritura notarial de compraventa, certificado de título de oficial administrativo, fotocopia de diploma de curso de escuela universitaria, fotocopia de cartilla de afiliación a la S. S., copia de diligencia de toma de posesión de puesto de trabajo y copia de título de formación profesional.

2. Ratificada la promotora, el expediente se remitió al Registro Civil de Quart de Poblet (Valencia), competente para la resolución. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 15 de diciembre de 2016 denegando el cambio pretendido por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que salvo en la certificación de matrimonio, en todos los demás documentos aportados figura con el nombre de Esther, que es con el que su madre quiso que se la inscribiera en el registro, reiterando la rectificación ortográfica del nombre y aportando los siguientes documentos nuevos: copia de permiso de conducción, copia hoja de declaración de la renta y copia de tarjeta sanitaria,

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso al recurso y el encargado del registro remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre y 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 17-13^a de marzo de 2011, 18-8^a de febrero y 2-108^a de septiembre de 2013, 24-115^a de junio y 28-127^a de octubre de 2014; 3-46^a de julio, 28-3^a de agosto, 18-1^a de septiembre, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015 y 1-45^a y 22-17^a de abril, 27-18^a de mayo, 30-32^a de septiembre y 30-1^a de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, Ester, que consta en su inscripción de nacimiento por el usado habitualmente, “Esther”, exponiendo que este último es el que siempre ha utilizado y que únicamente en la inscripción de matrimonio figura el nombre de Ester. El juez encargado denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Ester por la variante Esther, modificación que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Quart de Poblet (Valencia).

II.3 ATRIBUCIÓN DE APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 4 de marzo de 2020 (8^a)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

1º) En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1^a RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

2º) No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC si el resultado va en contra del orden público español, lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos atribuidos solo representan a una de ellas.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

HECHOS

1. Mediante escrito fechado el 30 de enero de 2017 y presentado en el Registro Civil de Torremolinos (Málaga), doña T. A. v. d. Z., filipina de origen con domicilio en B., solicitaba que en la inscripción de nacimiento que se practique tras la concesión de la nacionalidad española, se mantengan sus apellidos tal como los tiene atribuidos conforme a su ley personal filipina, correspondiendo el primero a su padre y el segundo a su marido, alegando que así figuran en toda la documentación que posee. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; impreso de solicitud de nacionalidad española por residencia; certificado del Consulado de la República de Filipinas en Málaga según el cual una mujer filipina casada puede utilizar su nombre y apellido de soltera añadiendo el apellido de su esposo, su nombre de soltera y el apellido de su esposo o bien el nombre y apellido de su esposo añadiendo

una palabra que indique que ella es su esposa, de modo que el nombre y apellidos de la promotora son T. A. (apellido paterno de soltera) v. d. Z. (apellido de casada); pasaporte filipino; permiso de conducción español; tarjeta sanitaria; tarjeta de registro filipina; libro de familia; certificado de empadronamiento; diploma de un curso de español, y certificación de licencia profesional filipina (sin traducción ni legalización) de T. A. v. d. Z.

2. La encargada del registro dictó providencia el 2 de febrero de 2017 denegando la inscripción con los apellidos solicitados porque, de acuerdo con la normativa española, los apellidos que le corresponden deben ser el paterno y el materno y, aunque el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar sus apellidos anteriores, deben exceptuarse los casos en que el resultado de su aplicación resulte contrario al orden público español en materia de apellidos y, en ese sentido, son principios rectores de nuestro ordenamiento la duplicidad de apellidos y el principio de infungibilidad de las líneas paterna y materna. Ello sin perjuicio de que pueda anotarse marginalmente que la inscrita es conocida con los apellidos propuestos.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en su petición por los motivos expuestos inicialmente.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de Torremolinos remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2^a de septiembre de 1996; 3-2^a de abril de 2000; 3-2^a de enero y 16-2^a de marzo de 2002; 23-4^a de mayo de 2007; 14-4^a de julio de 2008; 30-7^a de enero de 2009; 19-7^a de febrero y 2-12^a de septiembre de 2010; 2-11^a de marzo de 2011; 5-42^a de agosto de 2013; 28-34^a de mayo de 2014; 29-144^a de agosto de 2016, y 21-1^a de octubre de 2019.

II. La interesada, filipina de origen que, al parecer (no consta en el expediente la resolución de concesión), ha obtenido la nacionalidad española por residencia, solicita que, al practicar su inscripción de nacimiento como española, se mantengan los apellidos que tiene atribuidos conforme a la legislación filipina, correspondiendo el primero de ellos a su padre y el segundo a su marido. La encargada del registro denegó la pretensión porque los apellidos de los españoles vienen determinados por la filiación.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el registro civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1^a, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido -en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad- del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. No consta en el expediente la certificación filipina de nacimiento de la promotora, por lo que no es posible determinar en este momento cuáles son los apellidos que le corresponden, pero, en cualquier caso, la legislación española no contempla la atribución del apellido del cónyuge. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, la petición ha sido planteada incluso antes de practicarse la inscripción, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicitud de apellidos de los españoles -a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario- y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. La recurrente no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto, según se desprende de la documentación remitida, tiene determinada la filiación paterna y materna, por lo que ambas deben estar representadas en sus apellidos como española (art. 53 LRC).

IV. No obstante lo anterior, cabe indicar que cuando el interesado está inscrito en otro registro civil extranjero con diferentes apellidos, la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 LRC, si bien no hay que olvidar que el valor de dicha anotación es simplemente informativo. Además, se podría solicitar que, en aplicación de lo previsto en el artículo 137, regla 1^a, RRC, junto al nombre y apellidos oficiales, consten los apellidos usados habitualmente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 4 de marzo de 2020 (75^a)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles.

No habiendo acuerdo entre los progenitores sobre el orden de los apellidos una vez determinada la filiación paterna de un menor inscrito inicialmente solo con la materna, procede retrotraer las actuaciones para que el encargado decida, en interés del menor, el orden en que deben ser atribuidos los apellidos del inscrito.

En las actuaciones sobre el orden de atribución de los apellidos de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre del inscrito contra auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 16 de septiembre de 2016 en el Registro Civil de Barcelona, don G. V. L. reconoció como hijo suyo a E. R. B., nacido en B. el 18 de julio de 2016 e inscrito únicamente con filiación materna. En el mismo acto, solicitó que los apellidos del nacido fueran en lo sucesivo V. R. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI y certificación de nacimiento del declarante y certificación literal de nacimiento del menor, hijo de M. R. B.
2. El 21 de octubre de 2016 compareció en el registro la madre del inscrito, quien confirmó la paternidad del Sr. V. L. y solicitó que los apellidos de su hijo en lo sucesivo fueran R. V. Añadía que, inicialmente, el padre del nacido se desentendió de sus obligaciones y que ella le manifestó que podía hacerse cargo de su hijo unilateralmente y que no pensaba reclamarle nada.
3. Notificado el otro progenitor de la solicitud de la madre para anteponer su apellido al hijo, compareció nuevamente ante el registro el 26 de octubre de 2016 expresando su oposición al respecto y ratificándose en su deseo de que los apellidos del menor fueran V. R.
4. Previo informe del ministerio fiscal en el mismo sentido, el encargado del registro dictó auto el 21 de noviembre de 2016 acordando la práctica de la inscripción de la filiación paterna y, visto el desacuerdo entre los progenitores, la atribución al hijo de los apellidos V. R. por aplicación automática de la norma general vigente en aquel momento.
5. Notificada la resolución, la madre presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe

Pública, alegando que no se opone a la inscripción del reconocimiento paterno, pero que el artículo 49.2 de la nueva Ley 20/2011, del Registro Civil, prevé que, en caso de desacuerdo entre los progenitores sobre el orden de transmisión de sus apellidos, será el encargado quien decida en interés del menor, y que dicho precepto ya había entrado en vigor el 15 de octubre de 2015, por lo que no procedía la aplicación automática de la regla general de anteposición del apellido paterno. Añadía que la nueva norma es más acorde con los valores constitucionales y que la dilación en la entrada en vigor de la nueva Ley del Registro Civil se ha debido exclusivamente, como reconoce en una de sus disposiciones finales la propia norma, a razones estructurales y organizativas. En definitiva, considera la recurrente que el encargado había aplicado de forma rigurosa una interpretación literal de artículos preconstitucionales que vulneran derechos fundamentales y que deberían retrotraerse las actuaciones para resolver nuevamente sobre el orden de los apellidos teniendo en cuenta el interés del menor.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194 y 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC), las sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 17 de febrero y 22 de noviembre de 2015 y de 10 de noviembre de 2016, y la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de marzo de 2017(45^a).

II. Una vez efectuado, con el consentimiento de la madre, el reconocimiento de paternidad de un menor inscrito inicialmente solo con filiación materna, se plantea controversia acerca del orden de los apellidos que se deben atribuir al hijo, toda vez que la madre solicita la anteposición del materno mientras que el progenitor insiste en la aplicación de la regla general del artículo 194 RRC consignando el apellido paterno en primer lugar. A falta de acuerdo entre los progenitores, el encargado del registro acordó la aplicación de esta última posibilidad por entender que no cabía otra opción de acuerdo con la normativa aún vigente cuando se tomó la decisión. La madre recurrió invocando los principios recogidos en la Ley 20/2011 del Registro Civil, cuyo artículo 49.2 -en vigor desde el 30 de junio de 2017- prevé que, en caso de desacuerdo, el encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre. La opción de atribuir al hijo como primer apellido el materno ha de ejercitarse, según el mencionado art. 109 CC, de común acuerdo antes de la inscripción, de manera que, en términos de estricta legalidad vigente en el momento en que se efectuó el recono-

cimiento paterno, ante la oposición del padre, cotitular de la patria potestad, debía aplicarse a este caso la regla general y así lo decidió el encargado por entender que no existía otra posibilidad.

IV. Sin embargo, tal como mantiene reiteradamente el Tribunal Supremo a partir de su sentencia de 17 de febrero de 2015, la norma no debe interpretarse literalmente cuando lo que está en juego es el interés superior de un menor, debiendo ser este el criterio determinante siempre que se trate de adoptar cualquier medida que le afecte. En este sentido, la exposición de motivos de la Ley del Registro Civil 20/2011, de 21 de julio, se refiere expresamente a la configuración del nombre y apellidos como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad que, como tal, se incorpora a la inscripción de nacimiento, prescindiendo, con el fin de avanzar en la igualdad de género, de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno y permitiendo que ambos progenitores decidan el orden de los apellidos. Así, el art. 49 de la nueva ley dispone en su apartado segundo que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral y en caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el encargado del registro les requerirá para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de los apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor.

V. Queda claro pues que es el interés superior del menor el que inspira a la nueva ley para resolver los conflictos en esta materia, confiando en que sea el encargado del registro, en caso de desacuerdo, el que valore tal interés y tome la decisión. Si esta interpretación ya fue asumida por el Tribunal Supremo incluso antes de la entrada en vigor del artículo 49.2 en aras de una corrección de la legislación entonces todavía vigente para adecuarla a los principios constitucionales, con mayor razón debe ser sostenida tras haber sido declarada la vigencia del mencionado artículo a partir del 30 de junio de 2017 (v. disposición final décima de la Ley 20/2011). Lo relevante, en definitiva, no es el deseo de los progenitores, sino el interés protegible del menor en relación con el cambio de los apellidos con los que ha venido siendo identificado desde que nació. En este caso debe tenerse en cuenta que el afectado fue inscrito inicialmente con una sola filiación conocida, atribuyéndole como primer apellido el primero de la madre, si bien el 30 de enero de 2017, cuando el menor contaba con poco más de seis meses, quedó inscrita la filiación paterna y la atribución de sus nuevos apellidos. De manera que, en consonancia con lo anterior, procede retrotraer las actuaciones, exclusivamente en cuanto a la atribución de apellidos, para que el encargado, en lugar de aplicar automáticamente la regla general del artículo 194 RRC ante la falta de acuerdo de los progenitores, decida cuál es la opción más conveniente para el menor en función de sus circunstancias, sin perjuicio, naturalmente, de que el propio interesado, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda solicitar la inversión mediante simple declaración ante el encargado del registro si tal fuera su deseo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y retrotraer las actuaciones para que el encargado acuerde el orden más conveniente de los apellidos según lo previsto en el art. 49.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 4 de marzo de 2020 (74^a)

II.4.1 Modificación de apellidos.

No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el art. 109 CC quien, al adquirir la nacionalidad española siendo mayor de edad, optó por la conservación de los que tenía atribuidos según su ley personal anterior.

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 18 de agosto de 2016 en el Registro Civil de Puerto de la Cruz (Tenerife), don D. L. S., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inversión del orden de sus apellidos invocando el contenido del artículo 109 del Código Civil. Aportaba la siguiente documentación: DNI, certificación literal de matrimonio y certificación literal de nacimiento del promotor, nacido en M. el 8 de marzo de 1983, hijo de L. D. S. y de R. L. S., ambos de nacionalidad india, con marginal de 4 de septiembre de 2003 de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución de la DGRN de 9 de diciembre de 2002.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Madrid, competente para la práctica del asiento, el encargado dictó providencia el 1 de septiembre de 2016 denegando la petición formulada porque el solicitante adquirió la nacionalidad española en 2003 y entonces solicitó que sus apellidos como español fueran los que actualmente constan, por lo que, una vez practicado el asiento, no cabe ejercitar la facultad de inversión, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar un cambio de apellidos de la competencia general del Ministerio de Justicia siempre que se cumplan los requisitos previstos en los artículos 57 de la Ley del Registro Civil y 205 de su reglamento.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que la resolución apelada incurre en un error de hecho al considerar que el interesado nació en Paquistán, cuando lo cierto es que nació en M., y que en el momento de la inscripción de su nueva nacionalidad solicitó que sus apellidos constaran en el orden ahora interesado. Añadía que el Registro Civil de Arona admitió una petición similar planteada por una prima suya. Al escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: libro de familia de los progenitores del recurrente, DNI del padre, DNI y asiento de nacimiento con marginal de inversión de apellidos de P. S. R.

4. Vistas las alegaciones, se incorporó de oficio a las actuaciones testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del promotor, donde se incluye un recurso del interesado contra la decisión del encargado del registro de practicar la inscripción atribuyéndole los apellidos que le correspondían según la normativa española (*D. S.*) y solicitando que se mantuvieran los que ya constaban en su inscripción de nacimiento en España, *L. S.*, coincidentes con los que también ostenta su hermano mayor. La Dirección General de los Registros y del Notariado estimó el recurso mediante resolución de 5 de julio de 2003 (3^a) por considerar aplicable al caso el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); 198 199, 205, 213 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 18-3^a de septiembre, 21-5^a de octubre y 9-2^a de noviembre de 1999; 6 de octubre de 2000; 23-2^a de febrero de 2001; 7-1^a de febrero de 2002; 31-1^a de octubre de 2003; 24-2^a de septiembre de 2004 y 30-4^a de marzo de 2006; 25-5^a de junio de 2007; 7-2^a de febrero y 27-1^a de mayo de 2008; 5-25^a de septiembre de 2012; 19-20^a de abril de 2013; 4-75^a de septiembre y 19-108^a de diciembre de 2014; 20-44^a de febrero y 12-59^a de junio de 2015, y 4-25^a de noviembre de 2016.

II. El promotor, indio de origen nacido en España en 1983, adquirió la nacionalidad española por residencia en 2003, optando por conservar los apellidos que ostentaba conforme a su ley personal anterior. Ahora, por simple declaración, aspira a formalizar la inversión del orden de esos apellidos, pretensión que es denegada por el encargado del registro y que constituye el objeto del presente recurso.

III. El recurrente pues, siendo mayor de edad al ser inscrito como español, solicitó el mantenimiento de sus apellidos conforme a la legislación de su país de origen, tal como permite el artículo 199 RRC. Aunque en principio la petición fue rechazada por el

registro, se estimó posteriormente en vía de recurso, de modo que el inscrito mantuvo como primer apellido el primero de su madre y como segundo apellido el segundo de su padre, lo que no se corresponde con el sistema de atribución español. Y, tal como señala la Instrucción de la DGRN de 23 de mayo de 2007 sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles, no puede beneficiarse posteriormente del derecho que concede a todo español el artículo 109 del Código Civil para invertir el orden de los apellidos, dada la incompatibilidad de esta opción con el ejercicio previo de la facultad de conservación de los apellidos determinados con arreglo al anterior estatuto personal. Las mismas razones de estabilidad y fijeza en los apellidos que impiden desdecirse de la inversión una vez ejercitada esta facultad, justifican la imposibilidad de que, mediante una simple declaración de voluntad, se pueda privar de eficacia a los apellidos libremente solicitados en su momento por el extranjero que adquiere la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (76º)

II.4.1 Modificación de apellidos

No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el art. 109 CC quien, al adquirir la nacionalidad española siendo mayor de edad, optó por la conservación de los que tenía atribuidos según su ley personal anterior.

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 22 de agosto de 2016 en el Registro Civil de Puerto de la Cruz (Tenerife), don R. L. S., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inversión del orden de sus apellidos invocando el contenido del artículo 109 del Código Civil. Aportaba la siguiente documentación: DNI del promotor y certificación literal de nacimiento de R. La. S. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en M. el 6 de marzo de 1980, hijo de La. D. S. y de R. N. M., ambos de nacionalidad india, con marginal de 17 de diciembre de 2001 de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución de la DGRN de 26 de julio de 2001, pasando a ser sus apellidos, conforme a la legislación española, L. S.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Madrid, competente para la práctica del asiento, el encargado dictó providencia el 1 de septiembre de 2016 denegando la petición formulada porque el solicitante adquirió la nacionalidad española en 2001 y entonces solicitó que sus apellidos como español fueran los que actualmente constan, por lo que, una vez practicado el asiento, no cabe ejercitar la facultad de inversión, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar un cambio de apellidos de la competencia general del Ministerio de Justicia siempre que se cumplan los requisitos previstos en los artículos 57 de la Ley del Registro Civil y 205 de su reglamento.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que la resolución apelada incurre en un error de hecho al considerar que el interesado nació en Paquistán, cuando lo cierto es que nació en M., y que en el momento de la inscripción de su nueva nacionalidad solicitó que sus apellidos constaran en el orden ahora interesado. Añadía que el Registro Civil de Arona admitió una petición similar planteada por una prima suya. Al escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: libro de familia del recurrente y de sus progenitores (si bien estos figuran con identidades distintas a las consignadas en la inscripción de nacimiento del interesado: L. D. S. y R. L. S.), DNI del padre, DNI y asiento de nacimiento con marginal de inversión de apellidos de P. S. R.

4. Vistas las alegaciones, se incorporó de oficio a las actuaciones testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del promotor, donde se incluye una comparecencia del interesado el 20 de noviembre de 2001 en la que manifiesta que su primer apellido es *L.* y no *La.*, como se hizo constar originalmente en el asiento, en prueba de lo cual aportaba su NIE, pasaporte indio, certificado de la Embajada de India de no obligatoriedad de cumplimiento del servicio militar y certificado de buena conducta expedido por el consulado indio. El encargado del Registro Civil de Madrid, vista la documentación, dictó providencia de 5 de diciembre de 2001 acordando la práctica de una marginal para atribuir al inscrito los apellidos *L. S.*

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); 198 199, 205, 213 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 18-3^a de septiembre, 21-5^a de octubre y 9-2^a de noviembre de 1999; 6 de octubre de 2000; 23-2^a de febrero de 2001; 7-1^a de febrero de 2002; 31-1^a de octubre de 2003; 24-2^a de septiembre de 2004 y 30-4^a de marzo de 2006; 25-5^a de junio de 2007; 7-2^a de febrero y 27-1^a de mayo de 2008; 5-25^a de septiembre de 2012; 19-20^a de abril de 2013; 4-75^a de septiembre y 19-108^a de diciembre de 2014; 20-44^a de febrero y 12-59^a de junio de 2015, y 4-25^a de noviembre de 2016.

II. El promotor, indio de origen nacido en España en 1980, adquirió la nacionalidad española por residencia en 2001, manifestando que deseaba ser inscrito con los apellidos que actualmente tiene atribuidos (presumiblemente, conformes a su ley personal anterior, puesto que, según los datos que constan en el asiento, no son los que le corresponderían de acuerdo con la normativa española). Ahora, por simple declaración, aspira a formalizar la inversión del orden de esos apellidos, pretensión que es denegada por el encargado del registro y que constituye el objeto del presente recurso.

III. Parece pues que el recurrente, siendo mayor de edad al ser inscrito como español, solicitó el mantenimiento de sus apellidos conforme a la legislación de su país de origen, tal como permite el artículo 199 RRC -aunque inicialmente tenía atribuido un primer apellido distinto (La.-), dado que los que actualmente ostenta no se corresponden con los que determina el sistema de atribución español. Y, tal como señala la Instrucción de la DGRN de 23 de mayo de 2007 sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles, no puede beneficiarse posteriormente del derecho que concede a todo español el artículo 109 del Código Civil para invertir el orden de los apellidos, dada la incompatibilidad de esta opción con el ejercicio previo de la facultad de conservación de los apellidos determinados con arreglo al anterior estatuto personal. Las mismas razones de estabilidad y fijeza en los apellidos que impiden desdecirse de la inversión una vez ejercitada esta facultad, justifican la imposibilidad de que, mediante una simple declaración de voluntad, se pueda privar de eficacia a los apellidos libremente solicitados en su momento por el extranjero que adquiere la nacionalidad española.

IV. Por otro lado, aunque la cuestión no es objeto del presente recurso, cabe advertir acerca de la discrepancia evidente entre la identificación de los progenitores del interesado que consta en su inscripción de nacimiento y la que figura en el libro de familia, por lo que, en alguno de los dos documentos tiene que haber un error que afecta a un dato fundamental, cual es el de la verdadera filiación del inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (100^a)

II.4.1 Modificación de apellidos.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil Exclusivo de Vigo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Exclusivo de Vigo en fecha 13 de diciembre de 2016 doña A.-M. V. D.-M., mayor de edad y domiciliada en esa localidad, solicitaba que se dejase sin efecto la inversión de apellidos efectuada en su inscripción de nacimiento, exponiendo que la causa por la que se invirtió los apellidos fue la escasa o nula relación que mantenía con su progenitor paterno, pero que ahora ha vuelto a retomar la relación de afectividad que le une a su padre y, además, va a contraer matrimonio y desea que figure como primer apellido el paterno. Aportaba la siguiente documentación: DNI y certificación literal de inscripción de nacimiento de A.-M. D.-M. V., nacida en V. el 4 de agosto de 1979, en la que consta marginal de fecha 15 de junio de 2009, de inversión de apellidos en virtud de comparecencia efectuada por la propia inscrita ante el encargado del Registro Civil de Vigo en fecha 12 de junio de 2009.
2. Ratificada la promotora, el ministerio fiscal se opuso a lo solicitado, en aplicación de la doctrina consolidada de la DGRN, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fé Pública, de que la inversión de apellidos obtenida por declaración de voluntad de la interesada es irreversible, en aras de salvaguardar el principio de estabilidad en los apellidos y la debida y necesaria seguridad jurídica en la identificación de la persona. El 17 de enero de 2017 la encargada del Registro Civil Exclusivo de Vigo dictó auto disponiendo denegar la petición, dado que la solicitante ya ejercitó el derecho de invertir previsto en el artículo 109 del Código Civil, añadiendo que la estabilidad del estado civil y también de los apellidos como signo de individualización de la persona impone la conclusión de que el cambio de éstos quede sustraído a la libre autonomía de la voluntad de los particulares, salvo casos excepcionales y taxativos determinados por la ley.
3. Notificada la resolución a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el motivo por el que solicitó la primera inversión de apellidos se debía a la mala relación existente en ese momento con su padre, que acababa de ingresar en prisión, reiterando que ahora ha retomado la relación paterna y va a contraer matrimonio por lo que desea hacerlo con los apellidos anteriores a la inversión, y aportando fotocopia de noticia de prensa en la que figura el nombre y apellidos de su progenitor.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesó su desestimación, y seguidamente la encargada del Registro Civil Exclusivo de Vigo se ratificó en su decisión y dispuso la remisión de lo actuado a esta Dirección General.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55, 57 y 58 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 19-2^a de mayo de 1999, 5-1^a de julio y 3-4^a de septiembre de 2001, 13-1^a y 25-5^a de junio de 2002, 22-2^a de noviembre de 2004, 8-3^a de junio de 2006, 9-1^a de marzo de 2007, 9-5^a de mayo y 28-9^a de noviembre de 2008, 10-3^a de marzo de 2009, 12-2^a y 3^a de mayo de 2010, 30-7^a de enero, 15-19^a de noviembre y 11-107^a de diciembre de 2013, 4-144^a de septiembre de 2014, 17-54^a de abril de 2015 y 29-141^a de agosto y 4-20^a de noviembre de 2016.

II. Solicita la interesada la inversión del orden de los apellidos que, según resulta de la inscripción marginal practicada en la de nacimiento, instó y obtuvo en junio de 2009 y la encargada del Registro Civil Exclusivo de Vigo, razonando que la peticionaria ya ha ejercitado el derecho a invertir previsto en el artículo 109 del Código Civil y que la normativa del estado civil es indisponible, acuerda denegar lo instado mediante auto de 17 de enero de 2017 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Es consolidada doctrina de la Dirección General que la posibilidad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el artículo 109 CC se agota en su ejercicio de modo que no cabe dejar sin efecto el orden de apellidos resultante por una nueva declaración de voluntad de signo contrario. Tal conclusión tiene su fundamento en el principio de seguridad jurídica, atiende a la final de garantizar la estabilidad del nombre y de los apellidos, signos de individualización e identificación de la persona cuya modificación queda sustraída de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, y no impide que, si concurren los requisitos exigidos (arts. 57 y ss. LRC y 205 y ss. RRC), pueda obtenerse el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye por el registro civil del domicilio y se resuelve por el Ministerio de Justicia y, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), por la Dirección General.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Vigo.

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA EN CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 4 de marzo de 2020 (69º)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Granada en fecha 26 de abril de 2016 doña Margarita N. A., nacida el 22 de septiembre de 1955 en G. y domiciliada en esa localidad, solicitaba la incoación de expediente de cambio del nombre inscrito por “Paulina” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida, porque siempre ha rechazado el que se le impuso al nacer por razones de índole familiar. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de inscripción de nacimiento, volante de empadronamiento en Granada, dos personas como testigos y cinco documentos, uno de abril de 2016 y cuatro de septiembre de 2016, apareciendo identificada como “Paulina” en dos y como “Paulina M.” en los otros tres.
2. Ratificada la promotora y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó el auto de 11 de noviembre de 2016, acordando denegar el cambio al considerar no acreditada la habitualidad en el uso del nuevo nombre, en tanto que la promotora ya presentó una solicitud semejante a la actual que se resolvió por auto de 1 de septiembre de 2016, denegando el cambio al no haberse aportado ninguna prueba documental del uso del nombre pretendido y se reitera ahora la solicitud aportando cinco documentos, de los que cuatro son significativamente de septiembre de 2016, por lo que este escasísimo margen temporal impide que quede acreditado el uso habitual del nombre pretendido.
3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que ya presentó documental y dos testigos que demuestran el uso habitual y reitera que el nombre inscrito le produce rechazo por razones de índole familiar.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, dando por reproducido el contenido de su informe anterior, no se opone a la estimación del recurso y el encargado del Registro Civil de Granada dispuso la remisión del expediente.

te a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015, y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994; 14-1^a de marzo de 1995; 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009; 14-17^a de diciembre de 2010; 13-14^a de septiembre y 4-115^a y 15-74^a de noviembre de 2013; 10-7^a y 9^a de febrero, 30-4^a de abril y 21-17^a de octubre de 2014, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015; 1-45^a de abril, 27-18^a de mayo, 30-32^a de septiembre de 2016, y 29-20^a de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, “Margarita”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Paulina”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente, porque siempre ha rechazado el que se le impuso al nacer por razones de índole familiar. El encargado del registro, considerando que no ha quedado suficientemente acreditado el uso habitual y continuado del nombre pretendido, al resultar significativo que cuatro de los documentos aportados como prueba de uso son de septiembre de 2016, fecha en que se resolvió por auto otro expediente anterior denegando el cambio, por lo que este escasísimo margen temporal impide considerar suficientemente acreditado una habitualidad en el uso del nuevo nombre, dispone no autorizarlo mediante auto de 11 de noviembre de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de

abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición en el uso habitual del propuesto, "Paulina"; para acreditar esta circunstancia presenta cinco documentos recientes, cuatro de ellos datados en septiembre de 2016, fecha en la que se resolvió por auto otro expediente anterior denegando el cambio, en los que unas veces figura identificada como "Paulina" y otras como "Paulina M.", y, en fase de recurso, insiste en el uso habitual sin aportar prueba documental adicional. La otra razón aducida, que siempre ha rechazado el nombre impuesto al nacer por razones de índole familiar, ha de estimarse objetivamente inconsistente a los efectos de justificar el cambio, y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, a 4 de marzo de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Granada

Resolución de 4 de marzo de 2020 (70^a)

II.5.1 Cambio de nombre propio. Competencia

No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre solicitado, pero lo concede la DGRN (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 27 de junio de 2016 en el Registro Civil de Melilla, doña M.-D. G. M., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio del nombre e inversión de apellidos que constan en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, Álvaro G. M. por Adrián M. G., alegando que es adoptado, encontrándose a su cargo desde septiembre de 2014 y bautizado con el nombre propuesto elegido por la madre adoptiva, y que desde entonces le han llamado por el nombre que ahora solicita. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI de la promotora; volante de empadronamiento, fe de vida y estado, certificado literal de nacimiento de M.-D. G. M.; certificación literal de nacimiento de Álvaro S. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en M. el de 2014, hijo de M. S., de nacionalidad marroquí, con marginal de adopción del inscrito, mediante auto de 2 de noviembre de 2015 del Juzgado de 1^a Instancia nº 5 de M., por M.-D. G. M., de nacionalidad española, pasando a ser los apellidos del inscrito S. G.; consta segunda marginal de cambio de apellidos del inscrito por G. M., apellidos de la madre adoptiva; auto por el que se acuerda la adopción del Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción nº 5 de M. de 2 de noviembre de 2015; auto de firmeza del acuerdo de adopción del Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción nº 5 de M. de fecha 20 de enero de 2016 y auto de rectificación del acuerdo de adopción del Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción nº 5 de M. de fecha 11 de febrero de 2016.
2. Ratificada la promotora, el ministerio fiscal, con carácter previo a la emisión de informe, solicita partida de bautismo como principio de prueba de que el menor es conocido con el nombre pretendido y la encargada del registro dictó auto el 10 de enero de 2017 denegando el cambio por no quedar suficientemente acreditado el uso habitual del nombre solicitado al no haberse aportado prueba documental justificativa y accediendo a la inversión de apellidos solicitada por la promotora para su hijo menor de edad, que se encuentra pendiente de inscripción.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), alegando la promotora que como madre adoptiva tiene derecho a la elección del nombre de su hijo, reiterando la misma argumentación que expuso en su solicitud. En prueba de sus alegaciones aporta la siguiente documentación: certificación de bautismo con el nombre de Adrián; informe de la Consejería de Bienestar de la Comunidad Autónoma de Melilla encargada de la tramitación de la adopción y emitido 16 de febrero de 2017, en el que se indica que desde los dos meses de nacimiento del menor se le empezó a llamar Adrián; informes del centro escolar F. C.B. y de la escuela infantil J. C. A. de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad Autónoma de Melilla, que corroboran la manifestación de la promotora de que al menor adoptado se le conoce como Adrián; informe psicológico de la Asociación de Familiares y Amigos de Personas con Trastorno de Espectro Autista de 17 de febrero de 2017, en el que se indica que el menor está empezando a responder por el nombre solicitado y que emplear otro ahora supondría una dificultad mayor de adaptación; y relación de firmas de diversas personas que forman parte del círculo de familiares,

amigos y personas de contacto del menor, en la que indican conocer al menor por el nombre solicitado desde los dos meses de edad.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se adhirió al contenido del recurso de la promotora, al haber aportado documentación justificativa de su pretensión. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 25-4^a de noviembre de 2005; 19-3^a de noviembre de 2007; 2-4^a de septiembre, y 11-7^a de noviembre de 2008; 27-4^a de octubre de 2010; 17-59^a de abril y 19-46^a de junio de 2012; 21-19^a y 21^a de junio de 2013; 18-31^a de diciembre de 2015; 21-34^a de octubre y 11-45^a de noviembre de 2016; 16-26^a de junio y 20-15^a de octubre de 2017, y 8-15^a de junio de 2018.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.^º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. Cuando no se prueba la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC). En este caso, la encargada denegó la pretensión de cambio por la falta de acreditación del uso invocado.

IV. Conviene pues examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la mencionada vía del cambio de nombre de la competencia de este centro, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Desde esa perspectiva, cuando se inscribe en el Registro Civil español el nacimiento de un menor que después es adoptado por españoles, debe consignarse en el asiento el nombre que tuviera atribuido originalmente, pero conviene tener en cuenta en estos casos el interés del menor y examinar si un cambio del nombre original por otro propuesto por sus adoptantes favorecerá dicho interés. En este sentido, la DGRN (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) ya ha manifestado en otras ocasiones (vid. resoluciones 25-4^a de noviembre de 2005 y 19-3^a de noviembre de 2007) que en supuestos de adopción puede admitirse en interés del menor el cambio propuesto siempre que el nombre elegido no incurra en ninguna de las limitaciones legales (cfr. art. 54 LRC). Además, se ha venido considerando que la adopción constituye una justa causa para el cambio de nombre en cuanto puede contribuir a una mejor

integración del hijo en su nueva familia. Cabe añadir también que, si bien inicialmente no se aportó documentación alguna de uso, con la presentación del recurso sí se han incorporado algunos documentos que permiten apreciar que, en efecto, el nombre solicitado es el que la progenitora adoptante eligió para el menor desde el primer momento y por el que es conocido en su entorno.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (ORDEN JUS/125/2019, de 5 de febrero) el cambio de nombre de Álvaro por Adrián, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, a 4 de marzo de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Melilla

Resolución de 4 de marzo de 2020 (104^a)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre.

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Amurrio (Álava).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Paz de Laudio-Llodio (Álava) en fecha 13 de noviembre de 2015 don Joseba-Koldo L. D., nacido el 1 de diciembre de 1996 en L. (Á.) y domiciliado en esa localidad, solicitaba la incoación de expediente de cambio del nombre inscrito por "Josetxu" exponiendo que este último es el que viene usando con el que se identifica en todos los órdenes de la vida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificación literal de inscripción de nacimiento de J. L. L. D. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en L. (Á.) el 1 de diciembre de 1996. Consta marginal de 1 de diciembre de 2005 de cambio de nombre del inscrito, por Joseba-Koldo; volante de empadronamiento, dos personas como testigos y cuatro documentos

de naturaleza privada en los que aparece el nombre pretendido, un carnet de federación de kárate fechado en 2008, un recibo fechado en 2015, y dos documentos restantes sin fecha.

2. Ratificado el promotor y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó el auto de 16 de marzo de 2016, accordando denegar el cambio por no resultar acreditada la justa causa del nombre pretendido, en tanto que el promotor ya obtuvo un cambio de nombre anterior por su traducción al euskera, Joseba-Koldo, en el año 2005 y con la solicitud actual pretende cambiar de nuevo este nombre por Josetxu, considerando que el régimen legal del nombre y de los apellidos, como signos de identificación y diferenciación de las personas, está presidido por el principio de estabilidad que impone una serie de requisitos para la autorización de cambios, no siendo materia sujeta al principio de la autonomía de voluntad de los particulares.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que sus padres intentaron registrarle con el nombre de Josetxu al nacer pero que se les denegó y años más tarde lo intentaron de nuevo y solo pudieron registrar la traducción de su nombre al euskera, y que desde entonces han ido recopilando documentos en los que aparece el nombre solicitado con la esperanza de obtener el cambio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se ratificó en la resolución recurrida por ser ajustada a derecho y la encargada del Registro Civil de Amurrio (Álava) dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 13-14^a de septiembre y 4-115^a y 15-74^a de noviembre de 2013; 10-7^a y 9^a de febrero, 30-4^a de abril y 21-17^a de octubre de 2014, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015 y 1-45^a de abril, 27-18^a de mayo, 30-32^a de septiembre de 2016 y 29-20^a de junio de 2018.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre, “Joseba-Koldo”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Josetxu”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente. La encargada del registro, considerando que no resultaba acreditada la justa causa del nombre pretendido, en tanto que el promotor ya obtuvo un cambio de nombre anterior por su traducción al euskera, Joseba-Koldo, en el año 2005 y con la solicitud actual pretende cambiar de nuevo este nombre por Josetxu, y que el régimen legal del nombre y de los apellidos, como signos de identificación y diferenciación de las personas, está presidido por el principio de estabilidad que impone una serie de requisitos para la autorización de cambios, no siendo materia sujeta al principio de la autonomía de voluntad de los particulares, dispone no autorizarlo mediante auto de 16 de marzo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: el promotor basa su petición en el uso habitual del propuesto, “Josetxu”; para acreditar esta circunstancia presenta cuatro documentos únicamente del ámbito privado, dos de los cuales no tienen fecha. En fase de recurso insiste en que es el nombre que usa, aunque sin aportar prueba documental adicional. Por otra parte, no resulta acreditada la justa causa del nombre pretendido, cuando el promotor ya obtuvo un cambio de nombre anterior por su traducción al euskera, Joseba-Koldo, en el año 2005 y ahora pretende un nuevo cambio de este nombre por Josetxu, por lo que, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de

nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Amurrio (Alava).

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN IURE SOLI

Resolución de 4 de marzo de 2020 (53^a)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

No es española iure soli la nacida en España de padres brasileños y nacidos en Brasil.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Mediante solicitud en el Registro Civil de Salamanca, don A. L. e S. P. y D^a. C. V. M., nacidos en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija S. L. e S. V., nacida el de 2014 en S., al amparo de lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor, inscrita en el Registro Civil de Salamanca; certificado expedido por el Consulado General de Brasil en Madrid, en el que se indica que la interesada no se encuentra inscrita en el registro de ciudadanos brasileños; certificado colectivo de empadronamiento en el Ayuntamiento de Salamanca, de la menor y sus progenitores y pasaportes brasileños de los progenitores.

2. Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Salamanca dicta auto de fecha 20 de octubre de 2014 por el que desestima la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de la menor, toda vez que en el presente caso no se ha inscrito su nacimiento en el Consulado de Brasil por un acto de voluntad de los padres, ya que la ley brasileña sí les otorga la nacionalidad y, por tanto, no son apátridas.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres de la menor, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se anule la resolución impugna-

da y se dicte otra por la que se acuerde la concesión a la menor de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en base al artº 17.1.c) del Código Civil, apoyándose en distintas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, pues para ello sigue siendo necesario o bien la inscripción en el Registro Civil brasileño o bien el traslado posterior de residencia a Brasil y subsiguiente ejercicio del derecho de opción.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe favorable a su estimación y la encargada del Registro Civil de Salamanca remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, estimando que debe mantenerse el auto apelado.

5. Recibidas las actuaciones en este Centro Directivo, se interesa del Registro Civil de Salamanca se solicite a los promotores la aportación de documentación actualizada, en particular, certificados de empadronamiento actualizados de la menor y de sus padres, así como certificado actualizado del Consulado General de Brasil en España informando si la menor se encuentra inscrita en los libros de nacimiento de dicha oficina consular.

Con fecha 23 de julio de 2018, comparece en el Registro Civil de Salamanca, Dª. M. B. L., letrada en nombre y representación de los progenitores, siéndole notificada del requerimiento de documentación y manifestando que aportará los documentos solicitados a la mayor brevedad posible una vez sean obtenidos de las administraciones pertinentes. Por diligencia de fecha 6 de febrero de 2020, la Letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil de Salamanca hace constar que los promotores no han aportado hasta la fecha la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2^a de octubre y 7-4^a y 5^a de noviembre de 2002; 28-4^a de junio y 4-1^a de julio de 2003; 28-3^a de mayo y 23-1^a de julio de 2004; 30-4^a de noviembre y 7-2^a de diciembre de 2005; 14-3^a de febrero y 20-1^a de junio de 2006; 17-4^a de enero de 2007, 10-5^a de diciembre de 2007; 11-7^a de junio y 10-6^a y 7^a de julio de 2008; 27-4^a de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el de 2014, hija de padres de nacionalidad brasileña y nacidos en Brasil. La petición se funda en la atribución “iure soli” de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c)

CC). Por la encargada del Registro Civil de Salamanca se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por Enmienda Constitucional de 20 de septiembre de 2007). Se da, por lo tanto, una situación de apatriadía originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. En el presente expediente, solicitada a los promotores desde este Centro Directivo, nueva documentación actualizada mediante comparecencia de la representación legal de los mismos en el Registro Civil de Salamanca, no se atiende al requerimiento de documentación dentro de los plazos legalmente establecidos, por lo que no puede constatarse si en el momento actual se acreditan los requisitos establecidos en la legislación para la declaración de la nacionalidad española de origen de la menor en aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil.

V. En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. Art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. Juez encargado/a del Registro Civil de Salamanca.

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 4 de marzo de 2020 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. C. C. L., nacida el 24 de agosto de 1965 en Y., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en fecha 24 de agosto de 2009 en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, aportando la siguiente documentación; certificado de nacimiento propio, consta que es hija de M. F. C.C., nacido en C. (Cuba) y de M. L. A., nacida en Y. (S. S.), siendo sus abuelos paternos, S. y Z., naturales de Cuba y los maternos, J. y P., naturales de Cuba, consta nota marginal de rectificación en el año 2005 del apellido del padre, es C., y otra del año 2009 relativa a que el nombre de la abuela paterna es Z. d. S. P., carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento del padre de la promotora, nacido en 1940 e inscrito en 1956, hijo de S. C. R. y de Z. C. R., ambos naturales de C., siendo sus abuelos paternos B. y C. y los maternos M. y M., no consta su lugar de nacimiento, aparece nota marginal del año 2009, relativa a que la madre del inscrito tiene un segundo nombre de S. P. y es natural de S. C. d. T., certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en 1964, certificado no literal de defunción del padre de la promotora, fallecido en 1970 en Cuba, certificado literal de nacimiento español de la abuela paterna de la promotora, nacida en 1905 en S. C. d. T., hija de M. C. G. y de M. R., segundo apellido ilegible, ambos naturales de la misma provincia, certificado no literal de defunción de la precitada, fallecida en Cuba en 1997 en estado civil soltera, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora en el que se hace constar que su padre era natural de Canarias, por resolución registral del año 2011 que consta en el expediente y cuya motivación es la certificación negativa del Registro Civil de Camagüey sobre inscripción de nacimiento del Sr. S. C. R. entre los años 1892 y 1975 y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en octubre de 2011, relativo a que el ciudadano español constaba inscrito en el registro de extranjeros con el nº 5....., sin que se mencione lugar en que

se formalizó la inscripción ni fecha o edad del inscrito, y que aparece inscrito en el registro de ciudadanía ya que se naturalizó en 1941, respecto de la abuela paterna de la promotora Sra. C. R. los certificados declaran que la interesada no consta inscrita en el registro de ciudadanía y sí en el Registro de Extranjeros de Yaguajay con nº 5....., natural de Canarias y ciudadana española, nacida el 6 de noviembre de 1905 y que llegó a Cuba en 1922.

2. Con fecha 3 de septiembre de 2013 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, que presenta irregularidades, no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, manifestando que a su juicio la documentación aportada demostró que si le corresponde la nacionalidad española, adjuntando como documentación nueva, copia de carné de identidad para extranjeros de Cuba expedido a la Sra. Z. C. R., nacida en España el 6 de noviembre de 1905 (la fecha no es correcta), certificación negativa del Registro Civil cubano de Yaguajay sobre inscripción en la sección de ciudadanía de la precitada, lo que no obsta que se realizara en otro registro civil, certificación negativa de nacimiento cubano de la precitada en Y., certificación eclesiástica cubana del matrimonio de los abuelos paternos de la promotora en Cuba en 1922, se hace constar que ambos eran nacidos en Canarias.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo en el sentido de que no se ha podido determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, que requiera a la interesada a fin de que aporte diversa documentación, entre ella certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno y certificados actualizados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativo a sus abuelos paternos. Tras dos requerimientos, muy separados en el tiempo, no consta hasta el momento que la interesada aportara los documentos solicitados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. S. (Cuba) en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 3 de septiembre de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro

civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que existen discrepancias respecto al lugar de nacimiento de su padre y abuelo de la promotora, sin que se haya aportado documento acreditativo al efecto pese a los requerimiento de esa dirección general y, aunque se tuviera por cierto que era hijo de ciudadanos nacidos en España no ha quedado acreditado que estos mantuvieran su nacionalidad española al momento del nacimiento del padre de la promotora, habida cuenta las irregularidades apreciadas en la documentación al respecto.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la documentación aportada, no consta certificación literal de nacimiento de su abuelo paterno, nacido en España según algunos documentos y en Cuba según otros, pese al requerimiento expreso efectuado a la interesada en dos ocasiones, por lo que no puede tenerse por acreditada su filiación respecto a un ciudadano español originariamente español, porque aun teniendo por cierta la nacionalidad española originaria de sus padres, abuelos paternos de la promotora, no se acredita que cuando nació su hijo y padre de ésta, Sr. C. C., la mantuvieran puesto que la documentación que podría acreditarlo, expedida por las autoridades de inmigración y extranjería, adolecía de irregularidades respecto a la forma y a la autoridad firmante, sin que se haya aportado actualización de dichos documentos pese al requerimiento expreso de esta dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (2^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil de la Embajada de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1. R. C. L., ciudadano costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 7 de marzo de 1988 en S. J. (Costa Rica), hijo de R. C. J., nacido en S. J. en 1955 y de G. L. S., nacida en Guatemala en 1955, casados en Costa Rica en 1991, cédula de identidad costarricense del promotor, certificado no literal de nacimiento del mismo, en el que consta que es hijo de ciudadanos costarricense y guatemalteca, certificado no literal de nacimiento del padre del interesado, Sr. C. J., en el que consta que es hijo F. C. y de D. J., de los que no consta su lugar de nacimiento ni su nacionalidad, certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor, en el que consta que el contrayente es costarricense, no constando ni el lugar de nacimiento ni la nacionalidad de los padres y la contrayente guatemalteca de la que sí consta que es hija de P. L. M., español, y de G. S. L., guatemalteca, certificado literal de nacimiento español de P. A. L. M., nacido en J. d. I. F. (C.) en 1919, hijo de ciudadanos también nacidos en España, certificado no literal de naturalización de la madre del promotor, en la que no consta fecha en que se produjo y sí que es hija de P. L. M., del que no consta su lugar de nacimiento y nacionalidad, y de G. S. L., de la que tampoco constan esos datos.
2. Con fecha 2 de abril de 2014 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque no han quedado probados suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente su filiación respecto a un español de origen.
3. Notificada la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su solicitud porque según alega está clara la relación familiar que le vincula directamente como nieto de su abuelo español.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este no formula alegaciones. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para su resolución. Posteriormente este centro requiere del interesado, a través del registro civil consular, nueva documentación como certificado literal de nacimiento guatemalteco de su madre, Sra. L. S. y certificado de naturalización costarricense en el que conste fecha en que se produjo. Con fecha 19 de febrero de 2020 el registro civil consular comunica que el interesado fue requerido por escrito por vía telefónica añadiendo que por este último medio el interesado indicó que no cuenta con dichos documentos y pese al tiempo transcurrido no se ha aportado ninguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. J. (Costa Rica) en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 2 de abril de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada por lo que es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada puesto que en los demás documentos a ella referidos declaran su nacionalidad guatemalteca y posteriormente costarricense, sólo en la certificación no literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en 1991, se menciona que la contrayente es hija de ciudadano español, pero como no se ha aportado certificado literal de nacimiento de la precitada ni documentos que acrediten que su padre, Sr. L. M., español de origen mantenía su nacionalidad en 1955 cuando nació la madre del promotor, causa que motivó el requerimiento efectuado por esta dirección general para que se aportara nueva documentación, que no ha sido cumplimentado por el interesado.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. R. E. M. Á., nacida el 8 de diciembre de 1941 en C., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en fecha 13 de noviembre de 2009 en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo

I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, aportando la siguiente documentación; certificado literal de nacimiento propio, consta que es hija de M. M. C., nacido en V. (C.) y de S. Á. P., nacida en C., siendo sus abuelos paternos, R. M. V. y R. C. N., nacidos en Cuba y los maternos, A. Á. C., natural de C. y Á. P., natural de Canarias, carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento de la madre de la promotora, nacida en 1918 en C. e inscrita en enero de 2009, 91 años después y por declaración de la promotora, como hija de A. Á. C., natural de C. y de Á. d. P. G., natural de C., siendo sus abuelos paternos B. y A., naturales de Canarias y los maternos, A. y B., naturales de Canarias, certificado literal de nacimiento español de la abuela materna de la promotora, nacida en V. d. M., isla de L.P. (S. C. d. T.) el 2 de octubre de 1881, hija de A. d. P. P. y de B. G. R., ambos nacidos en la isla de L. P., certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Cuba en 1938, certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería que declaran que la abuela materna de la promotora está inscrita en el Registro de Extranjeros en C. con nº 3..... a los 71 años, es decir en 1952 y no consta inscrita en el registro de ciudadanía, certificado literal de defunción de la madre de la promotora, fallecida en 1971 a los 54 años, inscripción de nacimiento española de una tía materna de la promotora nacida en 1921, efectuada en 2005 con marginal de nacionalidad española por el artículo 20.1.b del Código Civil, se hace constar matrimonio de sus padres aunque no la fecha, y por tanto de los abuelos maternos de la Sra. M. Á. y con anotación marginal de que por expediente registral se rectifica la nacionalidad de la madre de la inscrita, es cubana y certificado no literal de defunción de la abuela materna de la promotora, fallecida a los 85 años en Cuba en 1968, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento.

2. Con fecha 15 de octubre de 2013 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que no se ha tenido en cuenta su filiación como nieta de Á. d. P. G., adjunta como documento nuevo certificado negativo de matrimonio relativo a sus abuelos maternos en el Registro Civil de Camajuaní, informando que podía estar en alguno de los tomos destruidos en el incendio de 1948.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a este centro directivo para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, que requiera a la interesada a fin de que aporte certificado literal de defunción de su abuela materna y certificado literal de matrimonio de los abuelos maternos, celebrado en forma religiosa en Cuba en 1907, según declaración de una hija del matrimonio tía materna de la promotora. Tras requerimiento efectuado por notificación personal el 16 de agosto de 2017, la interesada no ha aportado documento alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en V. C. (Cuba) en 1941, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 15 de octubre de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la

Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que la inscripción se realizó 91 años después de su nacimiento y por declaración de la promotora, unos meses antes de solicitar la nacionalidad, pero aun teniendo por cierto que era hija de ciudadana nacida en España no ha quedado debidamente acreditado que esta mantuviera su nacionalidad española originaria, ya que por información facilitada por familiares directos de la promotora y de su abuela materna, ésta contrajo matrimonio con ciudadano cubano en 1907 (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la documentación aportada, no consta documentación que permita tener por acreditada su nacionalidad española ni que, por supuesto, esta se mantuviera cuando nació su hija y madre de la promotora, de hecho en la inscripción de nacimiento en el registro civil español de una hermana de ésta y tía de la promotora se rectificó por expediente registral la nacionalidad de la madre de la inscrita, Sra. de P. G., estableciendo que al menos en 1921 era cubana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (5^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. E. B. C., nacido el 24 de diciembre de 1940 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en fecha 10 de noviembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, aportando la siguiente documentación; certificado no literal de nacimiento propio, consta que es hijo de E. B. P., nacido en C. d. S. (P. d. R.) y de O. C. Y., nacida en la misma localidad, siendo sus abuelos paternos, P. y E. y los maternos, G. y F., no consta el lugar de nacimiento ni nacionalidad de ellos, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento del padre del promotor, nacido en 1910 en C. d. S., hijo de P. B. M. y E. P. P., ambos también naturales de C. d. S., siendo sus abuelos paternos C. y C., y los maternos, A. y C., no consta su lugar de nacimiento ni nacionalidad y certificado no literal de nacimiento de la abuela paterna del promotor, nacida en C. d. S. en 1889, hija de A. P. S., natural de la isla de L. P. (Canarias) y de C. P. P., natural de C. d. S.
2. Con fecha 4 de febrero de 2014 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su solicitud se hizo por su abuela E. P. P., nacida en Cuba en 1889 de padre nacido en las islas C. en 1857, y no por su padre que nació en Cuba en 1910.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo en el mismo sentido del acuerdo denegatorio y remite el expediente a este centro directivo para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, que requiera al interesado a fin de que aporte certificado literales de nacimiento o partida de bautismo de su bisabuelo, al parecer nacido en España, y de su defunción y certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos. Tras requerimiento efectuado por notificación personal el 29 de marzo de 2017, el interesado no ha aportado documento alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en L. H. (Cuba) en 1940, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 4 de febrero de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que

fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que sus progenitores nacieron en Cuba, al igual que sus abuelos, sólo existe referencia a un nacimiento en España de su bisabuelo paterno, padre de su abuela paterna, sin que conste documentación de nacimiento de éste pese al requerimiento expreso por parte de esta Dirección General.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, siendo éste el apartado de la norma en que se basó la solicitud del interesado que consta en el expediente, Anexo I que contiene un apartado relativo a que “la nacionalidad de origen de su progenitor es” ...y se menciona “que la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre originariamente español.

VI. Finalmente, en cuanto a la documentación aportada, ésta que permite tener por acreditada la nacionalidad española ni de su bisabuelo paterno, ni de su abuela paterna y por tanto tampoco de su padre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (28º)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don C. L. S. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 18 de julio de 1956 en L. H. (Cuba), hijo de don F. J. S. G., nacido el 10 de febrero de 1919 en S. d. I. V., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña A. R. D., nacida el 28 de julio de 1917 en B., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del interesado; certificado local en extracto de nacimiento del padre del solicitante; certificación literal de la partida de bautismo de la bisabuela paterna de la optante, J. M. M., nacida el 8 de julio de 1873, en M., L. P. d. G. C. (España); certificado cubano de matrimonio de los padres de la interesada, formalizado en S. A. d. I. B., L. H., el 8 de mayo de 1943; certificado cubano de matrimonio de los abuelos paternos del solicitante, formalizado en S. d. I. V., L. H., el 22 de diciembre de 1917 y certificado local de defunción del progenitor.
2. Con fecha 4 de noviembre de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que solicitó la ciudadanía española de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como nieto de abuela nacida en Cuba en 1896, durante el período en que era colonia española, y como bisnieto de J. M. M. nacida en 1873 en, M., I. C. (España). Con su escrito de recurso acompaña, entre otra, la siguiente documentación: certificado en extracto cubano de nacimiento de la abuela paterna del solicitante y certificados cubanos de defunción de su abuela materna y su bisabuela.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante es bisnieto de emigrante española, en tal sentido, su progenitor es hijo natural de padres cubanos, nieto por vía materna de J. M. M., natural de C., España, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se solicita del registro civil consular requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular certificados literales de su nacimiento y de su padre, legalizados, dado que la documentación aportada era en extracto, o bien certificados en extracto acompañados de certificado sobre anotaciones marginales, de los mismos, así como, certificado literal de las autoridades cubanas, relativo a si constaba que los bisabuelos del optante, doña J. M. M. (madre de su abuela paterna) y don M. S. L. (padre de su abuelo paterno), residentes en Cuba, se inscribieron en el registro previsto en el artículo IX del Tratado de París de 1898 para conservar su nacionalidad española, en caso afirmativo se les requería la presentación de certificados de las autoridades de inmigración y extranjería, sobre la inscripción en el Registro de Extranjeros y/o de Ciudadanía de los bisabuelos y abuelos paternos del promotor, y cualquier otra documentación que acreditarase que alguno de estos últimos mantenían su nacionalidad española a la fecha del nacimiento de su hijo y padre del optante.

Tras ser citado para la práctica de las diligencias acordadas sin que este compareciera al efecto, fue notificado mediante publicación de edicto fijado en el tablón de anuncios en fecha 4 de marzo de 2019, donde se le informaba de la disposición de un plazo de tres meses para aportar tal documentación, sin que hasta la fecha haya atendido a tal requerimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 4 de noviembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habiéndose aportado certificados cubano de nacimiento del interesado, de su padre y de su abuela paterna, nacida ésta en Cuba, en 1896, e hija de madre nacida en C. (España).

VI. Se plantea la cuestión relativa a si puede considerarse Cuba como territorio español antes de la descolonización en 1898, y ello a los concretos efectos “de entender que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha, era originariamente español y nacido en España”. Son dos, pues, las vertientes jurídicas que presenta la cuestión planteada: la calificación jurídica que deba merecer el territorio cubano antes de la descolonización de 1898, y las consecuencias eventuales que para el reconocimiento de la nacionalidad española de los nacidos en dichos territorios antes de tal fecha pueda tener dicha calificación, como efecto jurídico derivado de la misma.

VII. Hay que recordar que ciertamente el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de noviembre de 1999 (Sala de lo contencioso-administrativo) ha elaborado una doctrina jurídica sobre el concepto de “territorio español” a propósito de la interpretación y correcta inteligencia del apartado a) del nº 2 del artículo 22 del Código Civil, que permite la reducción del plazo legal de residencia necesaria para adquirir la nacionalidad española a un solo año respecto del que “haya nacido en territorio español”. El debate jurídico del proceso judicial concluido por la citada sentencia se centraba en la correcta interpretación de la expresión “territorio español” utilizada por tal precepto, que se presentaba como concepto que comprende y abarca el antiguo territorio colonial del Sahara español. La cuestión fue dilucidada en la citada Sentencia precisando con gran rigor los conceptos de “territorio español” y “territorio nacional”, llegando a la conclusión de que sólo éste se circunscribe al territorio metropolitano, en tanto que aquél admite dos acepciones, una amplia y otra restringida, de forma que en su acepción amplia (la restringida se confunde con el concepto de territorio nacional) incluye todos aquellos espacios físicos que estuvieron bajo la autoridad del estado español y sometidos a sus leyes, ya sean colonias, posesiones o protectorados. La consecuencia que el Tribunal Supremo alcanza de ello es que el Sahara español, lo mismo que Ifini y Guinea Ecuatorial, “era pese a su denominación provincial un territorio español -es decir, sometido a la autoridad del estado español- pero no un territorio nacional”. En base a tal diferenciación, y al hecho de que el artículo 22 nº2, a) del Código civil habla no “del que haya nacido en territorio nacional”, sino “del que haya nacido en territorio español”, entiende que el nacido en los antiguos territorio del Sahara español durante el periodo de dominación española del mismo cumple tal requisito, por lo que puede acceder a la nacionalidad española mediante residencia legal abreviada de un año.

Estas consideraciones, cabría extenderlas por identidad de *ratio* a las denominadas “provincias de Ultramar”, entre las que efectivamente figuraban Cuba y Puerto Rico, a

las que con tal calificativo -“provincias de Ultramar”- se refería el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía española de 30 de junio de 1876, vigente a la fecha de la descolonización de tales territorios.

VIII. Ahora bien, y esto en el caso analizado es muy importante, la redacción originaria del Código Civil no establecía un mecanismo de atribución automática *iure soli* a favor de los hijos de extranjeros nacidos en territorio español, sino que se condicionaba tal atribución al requisito indispensable de que los padres optasen en nombre de sus hijos y durante su minoría de edad por la nacionalidad española, con renuncia de toda otra, opción que también podían ejercitarse por sí los propios hijos dentro del año siguiente a su mayoría de edad o emancipación (cfr. arts. 18 y 19 CC, redacción originaria), opción cuyo ejercicio en alguna de las dos citadas modalidades se ha de acreditarse para el reconocimiento de la nacionalidad española.

Podría objetarse a la anterior afirmación que la citada Constitución de la Monarquía española de 1876 afirmaba en su artículo 1 que “Son españoles: 1º Las personas nacidas en territorio español”, norma que se introdujo ya en la anterior Constitución de 18 de junio de 1837 (son españoles “todas las personas nacidas en los dominios de España”), de donde pasó a las Constituciones de 23 de mayo de 1845 y a la posterior de 1 de junio de 1869, si bien en esta última se sustituye la expresión “dominios de España” por la de “territorio español”, esto es, acogiendo una formulación idéntica a la incorporada al artículo 1 de la Constitución canovista de 1876 y al tenor del apartado 1 del artículo 17 de la redacción originaria del Código civil. Con ello una primera impresión resultante de la lectura apresurada de tales preceptos podría trasladar la idea de que tanto el texto constitucional como el texto legal citados imponían el criterio del *ius soli*.

Sin embargo, hay que advertir inmediatamente contra el error de tal interpretación. En efecto, el mandato del número 1 del artículo 17 se complementa con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Código civil, en su misma redacción originaria, de donde resulta la necesidad de ejercer la opción antes indicada para adquirir la nacionalidad española, opción a la que facilita el hecho del nacimiento en territorio español. Con ello el Código civil utilizaba en este precepto el nacimiento en el territorio español como condición o presupuesto para la adquisición de la nacionalidad española y no como causa directa de tal adquisición. Como ha destacado la doctrina más autorizada al hacer la exégesis del sistema español de nacionalidad resultante de la redacción originaria del Código civil, éste no imponía a los nacidos en el ámbito de la soberanía española la condición de súbditos del estado español, sino que emplea el criterio del *ius soli* sólo para tener en cuenta una probabilidad y para ofrecer una facultad al extranjero. La concesión de la facultad de optar por la nacionalidad correspondiente al territorio en el que se nace estuvo, sin duda, influido por el Derecho francés. En la deliberación del Consejo de Estado francés (1801) sobre la nacionalidad del hijo de extranjero nacido en Francia, frente a la propuesta de Napoleón de atribución directa y automática de la francesa, el Tribunado presentó resistencias a tal sistema por ver en el mismo ciertas reminiscencias feudales, y propuso su supresión. El resultado final

basado en la *facultas soli* o derecho de opción fue fruto de una transacción entre ambas posturas.

IX. Ahora bien, con lo anterior no puede darse por zanjada la cuestión, pues en supuestos como el aquí analizado podría alegarse, no obstante, que en aquellos casos en que los padres de los interesados no hubiera ejercitado la opción a la nacionalidad española prevista por el artículo 18 de la redacción originaria del Código civil de 1889 -quedando descartado pues como título de adquisición de la nacionalidad española el *ius soli*-, dicha adquisición habría tenido lugar por filiación, como hijos de padres nacidos, a su vez, en Cuba en fecha anterior a la de la entrada en vigor del Código civil de 1889, y bajo la vigencia las Constituciones de 1876, de 1868 o de 1845, siendo así que en ninguno de los citados textos constitucionales se imponía expresamente la necesidad de optar para acceder a la nacionalidad española por parte de los nacidos en territorio español o en los dominios de España. Sin embargo, tampoco desde esta perspectiva puede prosperar la tesis de la adquisición automática de la nacionalidad española por el mero nacimiento en Cuba durante los períodos temporales considerados.

X. En efecto, dos son las razones que se oponen a ello. En primer lugar, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de los nacidos en los territorios coloniales bajo soberanía española radica en el hecho de que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podidostraerse la posición española, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sáhara.

En cualquier caso, por lo que se refiere a la «nacionalidad» de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los

estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegaron a conclusiones fundadas acerca de las diferencias entre territorio nacional y territorios coloniales, así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

En el caso de la denominadas “provincias de Ultramar” la situación resulta similar, pues no se puede afirmar que nuestro ordenamiento jurídico estableciese un sistema de asimilación completo entre tales territorios y los metropolitanos, según resulta con claridad de las previsiones contenidas al respecto en la Constitución española de 1876, que ordenaba un régimen jurídico singular y especial para tales provincias al disponer en su artículo 89 que “Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales”, si bien autorizaba al gobierno para aplicar a las mismas “con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península”. A continuación, se disponía igualmente para Cuba y Puerto Rico un sistema singular de representación en las Cortes del Reino, que tendría lugar “en la forma que determine una ley especial”.

Que esta diferenciación de territorios y de regímenes jurídicos (metropolitanos o peninsulares y coloniales) se proyectaba sobre los diferentes *status*, antes apuntados, de nacionales-ciudadanos y naturales de los territorios coloniales es algo que se aprecia con claridad en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, firmado en París el 10 de diciembre de 1898 y ratificado por la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899, cuyo artículo IX estableció que “los súbditos españoles, naturales de la península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado” podrán, en el caso de que permanecieran en el territorio, “conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad”. A falta de esta declaración, el Tratado establecía que aquellos súbditos españoles “se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”. La posibilidad de conservar la nacionalidad española se circunscribía, pues, a quien la tenía, esto, es a favor de “los súbditos españoles, naturales de la península” o territorio metropolitano.

XI. Pero es que, además, la falta de mención expresa a la opción por parte de las Constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876 no debe llevar al error de considerar que las mismas establecían un sistema de *ius soli* que sólo trasmutó a otro de *facultas soli* con la promulgación del Código civil. Este último en su redacción originaria al referirse expresamente al requisito de la opción tan sólo formulaba *expresis verbis* lo que ya era la interpretación que se venía atribuyendo al sistema español de nacionalidad desde 1837. En efecto, la Circular de 28 de mayo de 1837 aclaraba la interpretación auténtica de la cámara parlamentaria sobre el número 1 del artículo 1 de la Constitución, y

proclama ya entonces por primera vez la fórmula de la opción, al decir que cuando el citado precepto constitucional dispone que son españoles todas las personas que hayan nacido en España, ello se debe entender en el sentido de conceder a tales personas “una facultad y un derecho, no en el de imponerles una obligación ni a forzarles a que sean españoles contra su voluntad”. Es cierto que no se previó en principio la manera en que habría de formalizarse o documentarse tal expresión de voluntad, pero dicho vacío fue llenado ya antes de la aprobación del Código civil a través de la Ley del Registro Civil, promulgada con carácter provisional y publicada el 17 de junio de 1870, que reguló la constancia registral de tal opción en sus artículos 103 y 104.

En consecuencia, se alcanza la conclusión de que la consideración de Cuba como “territorio español” antes de la descolonización en 1898, en el sentido indicado en los anteriores apartados, no es por sí misma suficiente a los efectos de considerar que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha era originariamente español y nacido en España, siendo preciso para ello que se acredite el ejercicio de la opción a la nacionalidad española antes aludido, reservado a los “súbditos españoles naturales de la Península”, circunstancia que no se produce en el presente caso, dado que no se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela paterna del interesado, nacida en Cuba en 1896, al momento del nacimiento de su hijo, padre del ahora optante en 1919. A la vista del expediente, no consta que la bisabuela del interesado, J. M. M., nacida el 8 de julio de 1873 en M., C. (España), originariamente española, residente en la Isla de Cuba antes del 11 de abril de 1899, fuera inscrita en el Registro General de españoles establecido por el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898. El artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, indicaba que “los súbditos españoles, naturales de la península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”, por lo que no cabe suponer que la abuela del solicitante pueda considerarse originariamente española, según establecían los artículos 17 y 18 de la redacción del Código Civil en el momento de su nacimiento. Por tanto, su hijo, padre del solicitante, nace el 10 de febrero de 1919 cuando su progenitora ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (29^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña R. I. V. V., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de enero de 1972 en P., C. d. L. H. (Cuba), hija de Á. V. L., nacido en S. M. d. P., La H. (Cuba) el 7 de mayo de 1940 y de M. M. V. T., nacida en L. H. (Cuba) el 21 de julio de 1945; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado de nacimiento cubano del padre de la interesada; certificado español de inscripción del nacimiento de la abuela paterna de la optante, doña S. M. L. R., nacida en L. P., C. (España) el 18 de abril de 1908; carta de ciudadanía expedida por el Ministro de Estado de la República de Cuba a favor de la citada abuela, expedida el 15 de julio de 1950, inscrita en el Registro Civil de San Miguel de Padrón y certificado cubano de matrimonio de los abuelos paternos de la optante celebrado en L. H. (Cuba) el 8 de diciembre de 1938.

2. Con fecha 11 de mayo de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella y solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuela paterna natural de España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien la solicitante es nieta de por línea paterna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 8 de diciembre de 1938 con ciudadano natural de España, sin que esté acreditada la nacionalidad de este último al momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, el 7 de mayo de 1940, por lo que a partir de la celebración de su matrimonio tampoco está acreditada la nacionalidad de su abuela paterna, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General se solicita del registro civil consular requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, en particular certificados literales de su nacimiento y de su padre, legalizados, certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la interesada; certificado literal de matrimonio de sus abuelos paternos y certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería actualizado, sobre la inscripción en el Registro de Extranjeros y/o de Ciudadanía del abuelo paterno de la promotora, don Á. V. d. I. T. y cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española a la fecha del nacimiento de su hijo y padre de la promotora.

6. Tras ser citado para la práctica de las diligencias acordadas sin que esta compareciera al efecto, fue notificado mediante publicación de edicto fijado en el tablón de anuncios en fecha 25 de febrero de 2019, donde se le informaba de la disposición de un plazo de tres meses para aportar tal documentación, sin que hasta la fecha haya atendido a tal requerimiento.

7. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre;

el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 30 de enero 2013 (28^a); de 22 de noviembre de 2019 (12^a); de 8 de noviembre de 2019 (22^a) y de 28 de febrero de 2019 (1^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en P., Ciudad de la Habana (Cuba) el 26 de enero de 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 11 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del

registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que, si bien la solicitante es nieta de por línea paterna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 8 de diciembre de 1938 con ciudadano natural de España, sin que esté acreditada la nacionalidad de este último al momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, el 7 de mayo de 1940, aspecto que fue requerido a la misma, quien no pudo acreditar dicho extremo, por lo que a partir de la celebración de su matrimonio tampoco está acreditada la nacionalidad de su abuela paterna, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (30^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña A. R. B., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de julio de 1955 en M. (Cuba), hija de J. S. R. H., nacida en M. (Cuba) el 28 de diciembre de 1918 y de J. E. B. H., nacida en M. (Cuba) el 14 de febrero de 1926; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado de nacimiento cubano del padre de la interesada; certificado español de nacimiento de la abuela paterna de la optante, M. H. I., nacida en la V., C. (España) el 25 de febrero de 1898; certificado cubano de matrimonio de los padres de la optante; certificado cubano de matrimonio de sus abuelos paternos, celebrado en C. M., M., el 10 de noviembre de 1917; certificados cubanos de defunción del padre y de la abuela paterna de la interesada y certificado de nacionalidad cubana de la abuela paterna expedido por el Subsecretario de Relaciones Exteriores de la República de Cuba expedida el 29 de junio de 1966.
2. Con fecha 29 de abril de 2013 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella y solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuela paterna natural de España.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, si bien la solicitante es nieta por línea paterna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 10 de noviembre de 1917 con ciudadano cubano, con lo cual a partir de ese momento siguió la condición de su marido, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889, habiendo nacido su hijo, padre de la solicitante, el 28 de diciembre de 1918. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el

apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 30 de enero 2013 (28^a); de 22 de noviembre de 2019 (12^a); de 8 de noviembre de 2019 (22^a) y de 28 de febrero de 2019 (1^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en M. (Cuba) el 10 de julio de 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 29 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1918, no era la española sino cubana, dado que ésta contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 10 de noviembre de 1917, y de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, perdió esta nacionalidad al contraer matrimonio en dicha fecha. Por lo que, en el momento de nacer el padre de la solicitante, el 28 de diciembre de 1918 aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (31^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a. E. R. B., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de julio de 1949 en M. (Cuba), hija de Jacinto Simón R. H., nacido en M. (Cuba) el 28 de diciembre de 1918 y de Juana E. B. H., nacida en M. (Cuba) el 14 de febrero de 1926; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado de nacimiento cubano del padre de la interesada; certificado español de nacimiento de la abuela paterna de la optante, M. H. I., nacida en la V., Canarias (España) el 25 de febrero de 1898; certificado cubano de matrimonio de los abuelos paternos de la optante, celebrado en C. M., M., el 10 de noviembre de 1917; certificado cubano de defunción de la abuela paterna de la interesada; certificado de nacionalidad cubana de la abuela paterna expedido por el Subsecretario de Relaciones Exteriores de la República de Cuba expedida el 29 de junio de 1966 y documentos de inmigración y extranjería de la precitada abuela de inscripción en el Registro de Ciudadanía cubana en fecha 29 de junio de 1966 de la carta de naturalización expedida por el Secretario de Estado a favor de M. H. I. y certificación negativa de inscripción en el Registro de Extranjeros.

2. Con fecha 24 de agosto de 2015 la encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional 7^a de la

Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose conforme con ella y solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuela paterna natural de España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado de ese Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, si bien la solicitante es nieta por línea paterna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 10 de noviembre de 1917 con ciudadano cubano, con lo cual a partir de ese momento siguió la condición de su marido, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889, habiendo nacido su hijo, padre de la solicitante, el 28 de diciembre de 1918. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 30 de enero 2013 (28^a); de 22 de noviembre de 2019 (12^a); de 8 de noviembre de 2019 (22^a) y de 28 de febrero de 2019 (1^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en M. (Cuba) el 10 de julio de 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española

de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto el 24 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela de la promotora, en el momento de su naci-

miento, 1918, no era la española sino cubana, dado que ésta contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 10 de noviembre de 1917, y de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, perdió esta nacionalidad al contraer matrimonio en dicha fecha. Por lo que, en el momento de nacer el padre de la solicitante, el 28 de diciembre de 1918 aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (32º)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. L. G. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 5 de julio de 1960 en C., C. (Cuba), hija de L. R. G. P., nacido en C., C. (Cuba) el

4 de enero de 1934 y de L. A. M. G., nacida en C., C. (Cuba) el 27 de marzo de 1938; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado de nacimiento cubano del padre de la interesada; certificado español de nacimiento de la abuela paterna de la optante, E. P. C., nacida en C., L. C. (España) el 11 de marzo de 1905; certificado cubano de matrimonio de los padres y de los abuelos paternos de la optante, celebrado éste último en La Habana, el 10 de febrero de 1933 y certificado cubano de defunción de la abuela paterna de la interesada.

2. Con fecha 7 de agosto de 2015 la encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella y solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuela paterna natural de España. Acompaña a su recurso certificación negativa de inscripción de la renuncia a la nacionalidad española de abuela paterna de la optante expedida por el Registro del Estado Civil de R., Cienfuegos.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado de ese Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, si bien la solicitante es nieta por línea paterna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 10 de febrero de 1933 con ciudadano cubano, con lo cual a partir de ese momento siguió la condición de su marido, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889, habiendo nacido su hijo, padre de la solicitante, el 4 de enero de 1934. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente "la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre;

el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 30 de enero 2013 (28^a); de 22 de noviembre de 2019 (12^a); de 8 de noviembre de 2019 (22^a) y de 28 de febrero de 2019 (1^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C., Cienfuegos (Cuba) el 5 de julio de 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto el 7 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del

registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1934, no era la española sino cubana, dado que ésta contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 10 de febrero de 1933, y de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, "La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido", así la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, perdió esta nacionalidad al contraer matrimonio en dicha fecha. Por lo que, en el momento de nacer el padre de la solicitante, el 4 de enero de 1934 aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (33^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. L. G. M., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 19 de abril de 1962 en C., C. (Cuba), hija de L. R. G. P., nacido en C., Cienfuegos (Cuba) el 4 de enero de 1934 y de L. A. M. G., nacida en C., Cienfuegos (Cuba) el 27 de marzo de 1938; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del optante; certificado de nacimiento cubano del padre del interesado; certificado español de nacimiento de la abuela paterna del optante, E. P. C., nacida en C., La Coruña (España) el 11 de marzo de 1905; certificado cubano de matrimonio de los padres y de los abuelos paternos del optante, celebrado éste último en La Habana, el 10 de febrero de 1933 y certificado cubano de defunción de la abuela paterna de la interesada.
2. Con fecha 7 de agosto de 2015 la encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del optante.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella y solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuela paterna natural de España. Acompañía a su recurso certificación negativa de inscripción de la renuncia a la nacionalidad española de abuela paterna de la optante expedida por el Registro del Estado Civil de R., Cienfuegos.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado de ese Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, si bien el solicitante es nieto por línea paterna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 10 de febrero de 1933 con ciudadano cubano, con lo cual a partir de ese momento siguió la condición de su marido, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889, habiendo nacido su hijo, padre del solicitante, el 4 de enero de 1934. De este modo, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 30 de enero 2013 (28^a); de 22 de noviembre de 2019 (12^a); de 8 de noviembre de 2019 (22^a) y de 28 de febrero de 2019 (1^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C., C. (Cuba) el 19 de abril de 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto el 7 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la

Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela del promotor, en el momento de su nacimiento, 1934, no era la española sino cubana, dado que ésta contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 10 de febrero de 1933, y de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela paterna del solicitante, originariamente española, perdió esta nacionalidad al contraer matrimonio en dicha fecha. Por lo que, en el momento de nacer el padre del mismo, el 4 de enero de 1934, aquélla (abuela paterna), ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (34^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D^a. C. G. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de septiembre de 1962 en M., La Habana (Cuba), hija de R. de los Á. G. O., nacido en La Habana (Cuba) el 1 de marzo de 1937 y de M. C. G. F., nacida en G., La Habana (Cuba) el 25 de abril de 1940; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado de la inscripción de nacimiento española de la madre de la interesada, M. C. G. F., nacida en la G., La Habana (Cuba), el 25 de abril de 1940, hija de E. G. M., de nacionalidad cubana y de T. F. G. nacida en R., Santander (España), de nacionalidad española, consta inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita el 22 de abril de 2002, inscripción marginal de cancelación de la recuperación de la nacionalidad española del inscrito por Resolución Registral de 2 de marzo de 2016 y nota marginal para corregir los datos en cuanto a la nacionalidad de la madre de la inscrita, que es cubana y no lo que consta por error, e inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en el art 20.1 b) CC con fecha 23 de marzo de 2016 y certificado cubano de matrimonio de los abuelos maternos de la optante celebrado en G., La Habana, el 21 de agosto de 1936.
2. Con fecha 31 de octubre de 2016 la encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que según acta firmada el 17 de noviembre de 2009, ésta declaró su voluntad de optar a la nacionalidad española de origen de acuerdo con la Ley 52/2007 alegando ser hija de D^a M. C. G. F. Con fecha 22

de marzo de 2016 se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la madre de la interesada, dado que tuvo acceso al registro Civil en virtud de título manifiestamente ilegal. Por lo que no ha quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la disposición adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del optante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella y solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuela materna natural de España. Acompaña a su recurso carnet de identidad española de la abuela materna y documento de inmigración y extranjería de certificación negativa de la inscripción de la citada abuela en el Registro de Extranjeros.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado de ese Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, se promueve solicitud fundamentada en la nacionalidad española de origen de la madre de la solicitante, quien recuperó la nacionalidad española en fecha 22 de abril de 2002. Dicha inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española fue cancelada por Auto de 22 de marzo de 2016, al tiempo que se canceló en el propio Auto la nacionalidad española de la madre de la inscrita, abuela materna de la solicitante, teniendo en cuenta que consta su matrimonio con ciudadano cubano en fecha anterior al nacimiento de su hija y madre de la promotora. Como resultado del referido matrimonio el formalizado en 1936, D^a T. F. G., perdió su condición de española de origen, en aplicación del artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889, habiendo nacido su hija, madre de la solicitante, el 25 de abril de 1940. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el

artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en M., La Habana (Cuba) en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 23 de marzo de 2016 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto el 31 de octubre de 2016, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el mismo concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada.

da en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 7 de mayo de 2010. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse

que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, se da la circunstancia de que la abuela materna de la interesada, española de origen, nacida en R., Santander (España), en el momento del nacimiento de su hija y madre de la solicitante, en 1940, no era la española sino cubana, dado que contrajo matrimonio con el abuelo materno de la misma, cuya nacionalidad era cubana. Por ello, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela materna de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio antes del nacimiento de su hija, así, en el momento de nacer la madre de la solicitante, el 25 de abril de 1940 aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española. De este modo, cuando nace su hija, la madre de la solicitante, sus progenitores (abuelos maternos) ostentaban la nacionalidad cubana, por lo que la madre de la recurrente no es originariamente española, sino cubana, y por ello no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (35º)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. B. L. P., ciudadana cubana, presenta escrito dirigido al Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 9 de agosto de 1978 en P. B., M. (Cuba), hija de C. B. L. P., nacido el 28 de marzo de 1937 en P. B., M. (Cuba) y de C. M. P. C. nacida en P. B., M. (Cuba) el 8 de mayo de 1942; certificado en extracto de nacimiento y carné de identidad cubano de la optante; certificado literal español de nacimiento de la madre de la optante, C. M. P. C., nacida en P. B., M. (Cuba) el 8 de mayo de 1942, hija de J. de la C. P. A. y de S. M. C. L., ambos de nacionalidad cubana, con nota marginal de opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud de la Disposición Adicional 7º de la Ley 52/2007 el 24 de noviembre de 2010; certificado cubano de nacimiento de la madre de la inscrita; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la interesada Dª. S. M. C. L., nacida en F., Las Palmas (España) el 11 de octubre de 1911; certificación cubana de matrimonio de los abuelos maternos de la optante, celebrado el 10 de junio de 1933 en J., M (Cuba); certificado cubano de defunción de la abuela materna; documentos de inmigración y extranjería de certificación negativa de la inscripción en el Registro de Ciudadanía así como certificación de la inscripción en el Registro de Extranjeros de M. de la abuela materna de la interesada.

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante resolución de fecha 4 de agosto de 2015 deniega lo solicitado por la interesada, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta que la madre de la interesada optó a la nacionalidad española de origen según la DA 7º de la Ley 52/2007, cuando la ahora optante era mayor de edad, por lo que, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor,

3. Notificada la promotora, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, alegando que su voluntad al hacer la solici-

tud era optar a la ciudadanía española por ser nieta de su abuela materna, S. M. C. L., nacida en España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que no ha quedado acreditado que la progenitora de la optante nacida en P. B., M. (Cuba) fuese originariamente española, por lo que no puede establecerse que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, puesto que ésta optó a la nacionalidad española el 24 de noviembre de 2010, cuando la solicitante era mayor de edad, en virtud de la Ley 52/2007, por lo que no ha quedado establecido que concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 DGRN especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-1^a de febrero de 2008; de 25-12^a de marzo de 2019; de 31-35^a de mayo de 2019; de 28-18^a de noviembre de 2019 y de 22-15^a de noviembre de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición

adicional séptima de la citada Ley 52/2007, el 24 de noviembre de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó acuerdo el 4 de agosto de 2015 denegando lo solicitado.

III. En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa *petendi* respecto de la solicitud inicial ya que la alegación realizada relativa a la condición de española del abuela materna de la recurrente, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), hace que la alegación ahora planteada resulte extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). La resolución de la cuestión basada en esta posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Con independencia de lo anteriormente expuesto, tampoco podría entenderse probado que la abuela materna de la solicitante perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela de la optante. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si la progenitora de la interesada hubiese sido originariamente española a efectos de declarar la opción a la nacionalidad española de origen de la solicitante en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Dicho todo lo anterior, el acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la interesada no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitor fuese originariamente español, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden

ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en 2010, la ahora optante, nacida el 9 de agosto de 1978, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejerce la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria -artículo 17- y las adquisiciones derivativas -artículos 19 a 22-), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cual-

quier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3^a.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2^a y 3^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a

estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción -con efectos de nacionalidad de origen-, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo ocurrido

causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3^a “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado -nietos-, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº2, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7^a de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (36^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. I. L. O., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en L., C. (Cuba), el 15 de marzo de 1952, hijo de L. I. L. O., nacido en S. (Cuba) el 12 de junio de 1922 y M. J. F. R., nacida en S. (Cuba) el 11 de febrero de 1928; certificado en extracto de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del promotor; certificado en extracto de nacimiento cubano del padre del promotor, don L. I. L. O., hijo de L. L. D., nacido en Canarias (España) y C. O. C, natural de L. (Cuba); certificado de partida de bautismo española del precitado abuelo paterno del promotor, nacido el 2 de junio de 1877 en G., Canarias, de La Parroquia de S. P. A., Tenerife, hijo de S. L. D. y de C. D. y certificación negativa de la inscripción del mismo en el Registro Civil de G.; copia literal de certificación de ciudadanía cubana del abuelo paterno del promotor, don L. L. D., por adquisición de la condición de cubano al encontrarse residiendo en Cuba el 11 de abril de 1899, no habiéndose inscrito en el Registro de Españoles previsto en el artículo IX del Tratado de París de 1898, renunciando a su nacionalidad española; certificado cubano de matrimonio de sus padres y certificados de defunción cubanos del padre y abuelo paterno del optante.
2. Con fecha 18 de mayo de 2015 la encargada de ese Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, alegando que el ejercicio de la opción a la nacionalidad española la realizaba por ser nieto de don L. L. D., español de origen.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en la decisión anteriormente adoptada e informando que el abuelo de la promotora perdió su nacionalidad al no inscribirse en el Registro de Españoles previsto por el Tratado de París y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.
5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional 7º de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido en L., C. (Cuba) en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto el 18 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que es hijo de ciudadana cubana y ciudadano nacido en G., Tenerife (España), consignándose en la carta de ciudadanía, por declaración de éste, que residía en Cuba el 11 de abril de 1899, por lo que, de acuerdo con el artículo IX del Tratado de París “podrán conservar su nacionalidad española los residentes en Cuba el 11 de abril de 1899 haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificación de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad, a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”. En consecuencia, queda acreditado que el citado abuelo llegó a Cuba antes de 1898, y aunque de nacionalidad española de origen, no la mantenía en 1922 cuando nació su hijo, don L. I. L. O., padre del promotor del expediente, toda vez que no se inscribió en el Registro de Españoles creado como consecuencia del tratado de Tratado de París, tal y como consta en la certificación literal de ciudadanía aportada por el propio interesado.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del interesado, don L. L. D., basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC), dándose, además, la circunstancia de que en todo caso el precitado nació en G., Canarias (España), pero residía en Cuba al menos desde 1899, según consta en la certificación literal de ciudadanía cubana donde declara que residía en Cuba desde el 11 de abril de 1899 y que no se inscribió en el Registro de Españoles contemplado en el Tratado de París de 1898, para los españoles nacidos en la península que siendo residentes en Cuba declararan su voluntad de mantener la nacionalidad española, lo que suponía la pérdida de la nacionalidad y su opción por la ciudadanía cubana. Siendo lo expuesto anteriormente la causa de pérdida de la nacionalidad española de don L. L. D., y constando su traslado a Cuba en una fecha muy anterior al periodo del exilio, no puede

estimarse la concurrencia del requisito básico para la opción a la nacionalidad española por los nietos de aquellos que perdieron o tuvieron que renunciar a dicha nacionalidad como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (37^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D^a. M. del C. Á. D., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en Q. (Cuba), el 5 de enero de 1959, hija de P. Á. M., nacido en C., O. (Cuba) el 11 de mayo de 1940 y M. C. M. O. D. A., nacida en L. (Cuba) el 29 de mayo de 1939; certificado literal de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la promotora; certificado literal de nacimiento cubano de la madre de la interesada, D^a. C. M. O. D. A., hija de M. D. M. y de M. O. A. S.; certificado español de nacimiento del abuelo materno de la optante, M. D. M., nacido en L. R., Oviedo (España) el 25 de julio de 1906; documentos de inmigración y extranjería de su abuelo materno, en los que consta que se inscribió en el Registro de Extranjeros con número de expediente 99407 en La Habana, así como de inscripción en el Registro de Ciudadanía con nº de orden 241, folio 49, libro 14 en fecha 29 de mayo de 1937 de la carta de naturalización expedida por el secretario de Estado, a favor de M. D. M., formalizado en virtud de expediente 1831 del año 1937.

2. Con fecha 25 de agosto de 2015 la encargada de ese Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documenta-

ción aportada no ha quedado acreditado que en él concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la promotora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, alegando que el ejercicio de la opción a la nacionalidad española la realizaba por ser nieta de abuelos maternos españoles de origen.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, teniendo en cuenta que el abuelo español de la solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 29 de mayo de 1937 y que su hija, madre de la solicitante nace el 29 de mayo de 1939, no ha quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional 7^a de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Q. (Cuba) en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española

de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 25 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el abuelo materno de la interesada nació en L. R., Oviedo el 25 de julio de 1906 originariamente español, de acuerdo con el certificado expedido por el Jefe del Servicio de Inmigración y Extranjería de la provincia de Oeste, consta en el Registro de Ciudadanía con el nº de orden 241, folio 49, libro 14, la inscripción en fecha 29 de mayo de 1937 de la carta de naturalización expedida a favor del abuelo materno. Por

tanto, en la fecha de nacimiento de la madre de la interesada, que se produce el 29 de mayo de 1939, su progenitor, abuelo materno de la solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la madre de la promotora no nació originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (38º)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Dª. F. de O. A., nacida el 7 de febrero de 1981 en T., C., São Paulo (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (Anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 19 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 7 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente, que se notificó por correo certificado en fecha 19 de mayo de 2015, sin aportar dentro del plazo establecido ninguno de los documentos requeridos.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto con fecha 24 de junio de 2015 por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos requeridos.
4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, aportando, entre otros, copia de su certificado literal de nacimiento brasileño; copia de los certificados literales de nacimiento brasileños de sus padres, don F. A., nacido el 3 de marzo de 1944 en T., C., São Paulo y Dña. L. M. de O. A., nacida el 20 de abril de 1946 en T., C., São Paulo; copia del certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, don J. M. A. S., nacido el 12 de marzo de 1901 en B. P., Salamanca y copia del certificado de naturalización en Brasil de este último, que tuvo lugar el 12 de enero de 1982.
5. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que el análisis de la documentación aportada en vía de recurso permite constatar que la interesada sí que se encontraba comprendida aparentemente dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, aunque para verificar fehacientemente este extremo deberían examinarse los originales, en su caso debidamente legalizados, de los certificados que constan únicamente en copia, el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.
6. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General, se solicita del Registro Civil Consular, requiera a la interesada a fin de que aporte original de su certificado literal de nacimiento de brasileño, del certificado literal de nacimiento brasileño de su padre y del certificado de naturalización en Brasil de su abuelo paterno, toda la documentación traducida y legalizada. La promotora atiende el requerimiento de documentación, aportando los certificados originales y apostillados solicitados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y

67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida el 7 de febrero de 1981 en T., C., São Paulo (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular se dictó auto de fecha 24 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber aportado ninguno de los documentos requeridos. Posteriormente, en vía de recurso, y atendiendo al requerimiento formulado desde este Centro Directivo, la promotora aporta la documentación justificativa de su pretensión, en particular, originales apostillados de su certificado de nacimiento y de su padre, así como del certificado de naturalización en Brasil de su abuelo paterno.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V. Si bien la promotora no aportó la documentación requerida por el encargado del Registro Civil Consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada en vía de recurso, por lo que, en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente expediente se ha aportado, entre otros, originales apostillados del certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada y de su padre, así como certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, originariamente español, junto con certificado de naturalización en Brasil de este último, que tuvo lugar en fecha 12 de enero de 1982.

De este modo, se constata que la interesada es hija de progenitor originariamente español, toda vez que el abuelo paterno adquiere la nacionalidad brasileña el 12 de enero de 1982, es decir, con posterioridad al nacimiento de su hijo y padre de la solicitante, hecho que se produce el 3 de marzo de 1994, por lo que el progenitor de la interesada nace originariamente español, cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. Juez encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (43^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. D.^a. S-M. de M. P., de nacionalidad venezolana, presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 15 de mayo de 1979 en Caracas (Venezuela), hija de don L.-G. de M. G., nacido el 25 de

marzo de 1950 en Caracas, de nacionalidad venezolana y de D^a. C. del C. P., nacida el 16 de marzo de 1949 en Caracas, de nacionalidad venezolana; cédula de identidad venezolana y acta literal venezolana de nacimiento de la interesada apostillada; acta literal de nacimiento venezolana del padre de la solicitante apostillada, en la que consta que es hijo de don R. de M., natural de Murcia y de D^a. M. G. de M., natural de Madrid; certificado venezolano de defunción del abuelo paterno de la interesada, acaecido en Venezuela el 23 de agosto de 1977 y certificado venezolano de matrimonio del padre de la interesada con D^a. H. B., formalizado el 24 de marzo de 1972.

2. Con fecha 16 de marzo de 2012 y por correo electrónico, desde el Consulado General de España en Caracas se pone en conocimiento de la interesada que, revisando su expediente debe aportar documentación complementaria, en particular, partida literal de nacimiento del abuelo, cédula de identidad compulsada de su madre y acta de matrimonio de los abuelos, venciendo el plazo para entregar la citada documentación el 23 de julio de 2012.
3. Con fecha 14 de octubre de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas dicta auto de inadmisión a trámite de la solicitud formulada por la interesada, toda vez que finalizado el plazo de vigencia y prórroga de la ley 52/2007, y habiendo transcurrido un plazo prudencial desde la comunicación del requerimiento, la promotora no ha presentado la documentación solicitada.
4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y la nulidad del acto impugnado, alegando que no se le ha notificado requerimiento alguno en la forma legalmente establecida y que no se le facilitó el preceptivo trámite de subsanación de la documentación, así como la falta de motivación en la resolución de inadmisión a trámite que vulnera la obligación de motivar los actos restrictivos de derechos subjetivos.
5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que se ratifica en la resolución adoptada.
6. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General, se solicita del Registro Civil Consular requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, don R. de M. P. y/o de la abuela paterna, D^a. M. G. B., nacidos ambos en España; certificado que acredite el mantenimiento de la nacionalidad española por el abuelo paterno en la fecha de nacimiento de su hijo y padre de la solicitante, que se produce el 25 de marzo de 1950 y certificado de matrimonio de los abuelos paternos.

Por oficio de fecha 28 de agosto de 2019, el Cónsul Adjunto de España en Caracas informa que se ha recibido comunicación del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Granada, localidad en la que residía la interesada, en la que se pone de manifiesto que la promotora se encuentra en paradero desconocido y, por tanto, no se pudieron realizar las diligencias solicitadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Caracas como española de origen a la nacida en Caracas el 15 de mayo de 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas se dictó auto de inadmisión a trámite de fecha 14 de octubre de 2014, por no sujetarse la solicitud a los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificados literales venezolanos de nacimiento de la interesada y de su padre, sin embargo, no se han aportado los certificados literales españoles de nacimiento del abuelo y/o abuela de la solicitante.

Requerida la promotora a fin de que aportase nueva documentación actualizada, que permitiera determinar que el progenitor de la solicitante nació originariamente español, dicho requerimiento no fue atendiendo por la interesada, al no haber sido posible su localización.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo –Sala de lo Contencioso-Administrativo– de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposi-

ción del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (81^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil de la Embajada de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1. A. R. C. R., ciudadana costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 11 de marzo de 1943 en S. J. (Costa Rica), hija de R. E. C. Á., nacido en S. J. en 1911 y de S. R. M., nacida en C. (Costa Rica) en 1922, casados en Costa Rica en 1942, pasaporte costarricense de la promotora, certificado literal de nacimiento de la interesada, en el que consta que es hija de ciudadanos costarricenses.

Tras requerimiento del registro civil consular se aportó más documentación, certificado no literal de nacimiento del padre de la interesada, Sr. C. Á., en el que consta que es hijo de J. M. C. y de M. Á., de los que no consta su lugar de nacimiento ni su nacionalidad, certificado no literal de nacimiento de la madre de la interesada, Sra. R. M., en la que no consta la fecha de inscripción y sí que es hija de R. R. Z. y de A. M. M. D., ambos costarricenses, certificado literal de matrimonio de los padres de la interesada, celebrado en Costa Rica el 4 de julio de 1942, consta que los padres de ambos contrayentes eran costarricenses, con anotación marginal de disolución del matrimonio en 1977 y fallecimiento del cónyuge en 1987, certificado de partida de bautismo española de la abuela paterna de la interesada, nacida en 1884 y bautizada en V. d. B. (L.).

hija de M. Á., natural de P. (L.) y de M. d. I. C. M., natural de M. (Filipinas) y casados en dicha ciudad, documentos correspondientes al expediente matrimonial de los abuelos paternos de la interesada, no el acta de matrimonio, el contrayente nació en Costa Rica en 1889 hijo de ciudadanos costarricenses, R. C. y R. I., y la contrayente nacida en L. e hija de ciudadanos españoles y certificado del registro civil costarricense, relativo a que no aparece inscripción de naturalización de M. Á. M.

2. Con fecha 2 de abril de 2014 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque no han quedado probados suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración.

3. Notificada la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su solicitud porque según alega es descendiente de españoles, su padre es hijo legítimo de la Sra. M. Á., nacida en España, según demuestra a su juicio mediante certificado de nacimiento costarricense, adjuntando copia de documentos ya aportados al expediente y otros como certificado no literal de nacimiento de su padre, en el que no consta ni lugar de nacimiento ni la nacionalidad de sus progenitores y certificación literal legalizada del matrimonio de los abuelos paternos de la interesada, celebrado en forma religiosa el 14 de enero de 1911, consta que el contrayente Sr. C. I. es hijo de costarricenses y la contrayente Sra. Á. hija de ciudadanos españoles, no consta el lugar de nacimiento de los contrayentes.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este no formula alegaciones. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para su resolución. Posteriormente este centro requiere de la interesada, a través del registro civil consular, nueva documentación como certificado literal de nacimiento español de su abuela paterna, Sra. Á. M., si es que existe. Con fecha 19 de febrero de 2020 el R. C. C. comunica que la interesada fue requerida por escrito el 17 de julio de 2018 y según informa el registro civil también de forma telefónica, indicando la interesada que no cuenta con dichos documentos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. J. (Costa Rica) en 1943, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 2 de abril de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que se hace referencia a que la nacionalidad de sus padres es la costarricense al igual que en los demás documentos locales aportados consta que la interesada y su padre son hijos de costarricenses, sólo en la partida de bautismo de la abuela paterna, que no certificado de nacimiento, consta que esta había nacido en España hija de un ciudadano

no español y en la inscripción de su matrimonio, celebrado en Costa Rica, se menciona que es hija de españoles, pero no se menciona su lugar de nacimiento, pese al requerimiento efectuado por esta Dirección General para que se aportara nueva documentación, que no ha sido cumplimentado por la interesada.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (82^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil de la Embajada de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1. R. I. C. R., ciudadana costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 1 de mayo de 1944 en S. J. (Costa Rica), hija de R. E. C. Á., nacido en S. J. en 1911 y de S. R. M., nacida en C. (Costa Rica) en 1922, casados en Costa Rica en 1942, pasaporte costarricense de la promotora, certificado literal de nacimiento de la interesada, en el que consta que fue inscrita en 1951, 7 años después de su nacimiento, año en que fue expedido.

Tras requerimiento del registro civil consular se aportó más documentación, certificado literal de nacimiento del padre de la interesada, Sr. C. Á., en el que consta que es

hijo de J. M. C. y de M. Á., ambos costarricenses, consta en el margen su defunción en 1987, certificado no literal de nacimiento de la madre del interesado, Sra. R. M., en la que no consta la fecha de inscripción y sí que es hija de R. R. Z. y de A. M. M. D., ambos costarricenses, certificado literal de matrimonio de los padres de la interesada, celebrado en Costa Rica el 4 de julio de 1942, consta que los padres de ambos contrayentes eran costarricenses, con anotación marginal de disolución del matrimonio en 1977, certificado de partida de bautismo española de la abuela paterna de la interesada, nacida en 1884 y bautizada en V. d. B. (L.), hija de M. Á., natural de P. (L.) y de M. d. I. C. M., natural de M. (Filipinas) y casados en dicha ciudad, documentos correspondientes al expediente matrimonial de los abuelos paternos de la interesada, no el acta de matrimonio, el contrayente nació en Costa Rica en 1889 hijo de ciudadanos costarricenses, R. C. y R. I., y la contrayente nacida en L. e hija de ciudadanos españoles.

2. Con fecha 4 de abril de 2014 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque no han quedado probados suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración.

3. Notificada la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su solicitud porque según alega es descendiente de españoles, su padre es hijo legítimo de la Sra. M. Á., nacida en España, según demuestra a su juicio mediante certificado de nacimiento, adjuntando copia de documentos ya aportados al expediente y otros como certificado no literal de nacimiento de su padre, en el que no consta ni lugar de nacimiento ni la nacionalidad de sus progenitores y copia de certificación literal no legalizada del matrimonio de los abuelos paternos de la interesada, celebrado en forma religiosa el 14 de enero de 1911, consta que el contrayente Sr. C. I. es hijo de costarricenses y la contrayente Sra. Á. hija de ciudadanos españoles, no consta el lugar de nacimiento de los contrayentes.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este no formula alegaciones. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para su resolución. Posteriormente este centro requiere de la interesada, a través del registro civil consular, nueva documentación como certificado literal de nacimiento español de su abuela paterna, Sra. Á. M., si es que existe y certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos de la interesada, Sr. J. M. C. y Sra. M. Á. debidamente legalizado. Con fecha 19 de febrero de 2020 el registro civil consular comunica que la interesada fue requerida por escrito el 17 de julio de 2018 y según informa el registro civil también de forma telefónica, indicando la interesada que no cuentan con dichos documentos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley

29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. J. (Costa Rica) en 1944, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 4 de abril de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del

registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que se hace referencia a que la nacionalidad de sus padres es la costarricense al igual que en los demás documentos locales aportados consta que la interesada y su padre son hijos de costarricenses, sólo en la partida de bautismo de la abuela paterna, que no certificado de nacimiento, consta que esta había nacido en España hija de un ciudadano español y en la inscripción de su matrimonio, celebrado en Costa Rica, se menciona que es hija de españoles, pero no se menciona su lugar de nacimiento y no queda acreditado que, en el caso de tenerla por española de origen, mantuviera dicha nacionalidad en el momento del nacimiento de su hijo y padre de la interesada, pese al requerimiento efectuado por esta Dirección General para que se aportara nueva documentación, que no ha sido cumplimentado por la interesada.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (83^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. H. F., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007

disposición adicional séptima, aportando como documentación, hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 30 de enero de 1964 en L. H., es hija de L. H. C., nacido en P. d. R. (Cuba) en 1909 y de T. F. O., nacida en L. H. en 1936 y casados en L. H. en 1957, certificado no literal de nacimiento de la promotora en el que consta que sus abuelos paternos son L. y H. y los maternos J. M. y M. M., carné de identidad de la promotora, certificado no literal de nacimiento de la madre, nacida el 23 de enero de 1936 e inscrita en 1941, hija de J. M. F. F. y M. M. O. G., ambos naturales de España, siendo la abuela paterna, M. J. y los abuelos maternos M. y D., certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora.

2. Con fecha 13 de mayo de 2011 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de determinada documentación, posteriormente se presentó certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, Sr. J. M. F. F., nacido en la provincia de L. C. el 16 de abril de 1912, con inscripción marginal de reconocimiento notarial por su madre M. J. F. F., con fecha 3 de agosto de 1924 e inscrito el 25 de septiembre siguiente, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2010, relativos a que el abuelo materno de la promotora, Sr. F. constaba inscrito en el Registro de Extranjería a los 22 años, es decir en 1924 y también su esposa Sra. M. O. G., inscrita en 1932, así como que ninguno de los dos estaba inscrito en el Registro de Ciudadanía como naturalizados cubanos. Por último, también se aportaron nuevos certificados no literales de nacimiento de la promotora, de su madre y del matrimonio de ambos.

3. La encargada del registro civil consular dicta auto en fecha 3 de junio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la Disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, ya que los documentos aportados son apócrifos, objeto de fraude documental que fue verificado tras la obtención de prueba concluyente del mismo por parte del consulado general.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que solicita la nacionalidad por su abuelo, J. M. F., ya que sus abuelos maternos nacieron en España, adjunta de nuevo documentos que ya constaban en el expediente relativos a que el abuelo no consta en el Registro de Ciudadanía y sí en el de extranjeros y también aporta certificado literal de nacimiento de su abuela materna, nacida en 1908 en la provincia de Lugo hija de ciudadanos nacidos en la misma localidad.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que se han guardado en la tramitación del expediente las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto que se recurre es conforme a derecho, ratificándose en el informe emitido en su día. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe pública, para la resolución del recurso junto con informe en el que se pone de manifiesto que la funcionaria cubana que intervino en los documentos cuestionados se encuentra bajo proceso judicial por las autoridades cubanas por falsificación de documentos.

6. Con fecha 6 de febrero de 2018 este centro directivo solicitó de la interesada documentación literal y actualizada de su nacimiento, del de su progenitora, del matrimonio de sus abuelos maternos y de los documentos de las autoridades de inmigración y extranjería que permitan establecer la nacionalidad de los mismos en la fecha de nacimiento de su hija y madre de la interesada. El requerimiento es cumplimentado con fecha 18 de septiembre de 2018, constando documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en mayo de 208, relativos a que el abuelo materno de la promotora, Sr. F. F., estuvo inscrito en el Registro de extranjeros a los 22 años de edad, es decir en 1934 y obtuvo Carta de Ciudadanía que se inscribió en el registro cubano el 3 de enero de 1940, lo mismo sucede con la abuela materna de la interesada, inscrita como extranjera a los 24 años de edad, es decir en 1932 y obtuvo Carta de Ciudadanía inscrita con fecha 21 de diciembre de 1948.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en L. H. (Cuba) en 1964 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 3 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora fuese española de origen, ya que se aportó la

documentación que adolecía de irregularidades en relación con la funcionaria cubana firmante de la misma, que fueron comprobadas por la autoridad consular y que dieron lugar a la actuación de las autoridades judiciales cubanas, según informa el encargado del registro civil consular, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no fue aportada durante la tramitación del expediente y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no pudo entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, pero habiéndose aportado al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto nueva documentación, de la que no existen dudas y que actualiza la información a que se referían los documentos anteriores manteniendo que el abuelo materno de la promotora nació en España en 1912, hijo de ciudadana también nacido en España y consta, según documento de las autoridades cubanas actualizado y no cuestionado, que se naturalizó cubano en 1940, conviene tomar en consideración dichos datos y considerar que el precitado continuaba siendo español en 1936 cuando nació su hija y madre de aquella, dándose la misma circunstancia en relación con la abuela materna de la interesada y, pese a que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por la interesada; no obstante constando ahora en el expediente los documentos acreditativos y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo debe tenerse en cuenta el mismo.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts.

27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (93^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. Á. L., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 16 de enero de 1956 en V., L. H. (Cuba), hija de don L. R. Á. V., nacido el 7 de julio de 1926 en E. C., S. d. C. (Cuba) y de doña R. M. L. S., nacida el 19 de abril de 1938 en L. H. (Cuba); pasaporte estadounidense y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal cubano de nacimiento del padre de la solicitante; certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la interesada, D. A. Á., nacido el 3 de abril de 1988 en G., V., O. (España), hijo de D. Á. R., natural de dicho municipio y documentación de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción de la ciudadanía cubana del abuelo paterno y de inscripción en el Registro de Extranjeros del mismo, formalizado en S. d. C. con número de expediente 170728, con 43 años de edad en el año de asentamiento de su inscripción.

2. Con fecha 22 de enero de 2016, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los

que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que alegando que el ejercicio de la opción a la nacionalidad española la realizaba por ser nieta de abuelo paterno español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el autoapelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que el formato, cuño y la firma consignada en los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no se corresponde con el habitualmente utilizado por la funcionaria que habitualmente los expide, irregularidades que hacen presumir falsedad documental y que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General, se solicita del registro civil consular requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, actualizado y legalizado, sobre la inscripción en el Registro de Extranjeros cubano del abuelo materno del promotor, y cualquier otra documentación que acredite que mantenía su nacionalidad española en la fecha del nacimiento de su hijo y padre del solicitante.

Tras ser citada en tres ocasiones para la práctica de las diligencias acordadas, la interesada fue notificada mediante publicación de edicto fijado en el tablón de anuncios en fecha 14 de junio de 2019, sin que hasta la fecha haya atendido a al requerimiento efectuado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de

febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, 7-1^a de febrero de 2008 y, por último, 25-9^º de marzo de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de enero de 2016 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 22 de enero de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar

que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don A. Á. al nacimiento de su hijo y padre de la solicitante. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos el 4 de abril de 2011, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (94^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. d. A. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de

su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 7 de mayo de 1963 en C., M. (Cuba), hijo de don S. L. d. A. N., nacido el 1 de julio de 1943 en C. R., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña A. E. R. M., nacida el 14 de julio de 1940 en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento de la madre del interesado, hija de E. R. R., nacido en S., L. (España); certificación negativa de la inscripción del nacimiento del abuelo materno del interesado en el Registro Civil de Sober por destrucción de varios tomos en dicho registro civil; certificación de la partida de bautismo del precitado abuelo, nacido en S. C. d. B., S. (Lugo) el 31 de agosto de 1891; documentos de inmigración y extranjería de su abuelo materno, en los que consta certificación negativa de inscripción en el Registro de Ciudadanía y en el Registro de Extranjeros; certificación literal cubana de nacimiento de G. R. M., tía materna del solicitante, nacida el 23 de agosto de 1936 en C., M. (Cuba), hija de E. R. natural de L. (España), de nacionalidad cubana y de G. M. G. natural de la misma ciudad y certificación literal de la ciudadanía cubana del abuelo materno del promotor en fecha 22 de febrero de 1948, en virtud de lo establecido en el inciso a del artículo tercero de la Constitución de la República de Cuba, haciéndose constar que llegó a la isla el 28 de mayo de 1912, que nació en S. C. d. B., Lugo, el 31 de agosto de 1891, que es hijo de C. R. R., natural de dicho municipio y que tiene tres hijos B. M. E., R. y E. L.; certificado cubano de matrimonio de los abuelos maternos del optante y certificado cubano de defunción de la madre del interesado.

2. Con fecha 7 de noviembre de 2016, la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que los documentos aportados son válidos y que solicitó la opción a la nacionalidad española por ser nieto de abuelo español por línea materna.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que en la carta literal de ciudadanía del abuelo materno del optante expedida el 22 de febrero de 1948, se aprecian algunas incongruencias, en primer lugar que figura amparada en un artículo incorrecto de la Constitución de la República de Cuba vigente en su época, en segundo que don E. R. R. declaró tener tres hijos, no mencionándose entre ellos a la madre del solicitante, nacida en 1940 del mismo matrimonio, y tampoco de otra hija, G., nacida en 1937, cuya partida literal de nacimiento manifies-

ta que al momento de dicho nacimiento su padre, el abuelo de la ahora optante, tenía nacionalidad cubana. Por lo que si bien no constan datos registrales en los Registros de Extranjeros y de Ciudadanía a favor del abuelo materno, se constata que este en 1937 ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la madre del solicitante, nacida en 1940, no es originariamente española, lo que no permite determinar que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en C., M. (Cuba) en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 7 de noviembre de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta, de que en la carta literal de ciudadanía del abuelo materno del optante expedida el 22 de febrero de 1948, se aprecian algunas incongruencias, en primer lugar que figura amparada en un artículo incorrecto de la Constitución de la República de Cuba vigente en su época, en segundo que don E. R. R. declaró tener tres hijos, no mencionándose entre ellos a la madre del solicitante, nacida en 1940 del mismo matrimonio, y tampoco de otra hija, G., nacida en 1937, cuya partida literal de nacimiento manifiesta que al momento de dicho nacimiento su padre, el abuelo de la ahora optante, tenía nacionalidad cubana. En consecuencia, se aprecia que los documentos aportados para acreditar la condición de española de origen de la progenitora de la optante presentan dudas en cuanto a la autenticidad de su contenido. Por lo que, si bien no constan datos registrales en los Registros de Extranjeros y de Ciudadanía a favor del abuelo materno, se constata que éste en 1937 ostentaba la nacionalidad cubana, y por tanto la madre del solicitante, nacida en 1940, no es originariamente española.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del solicitante, basta decir que, al no haberse ejercido la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de

la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (95º)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña P.-Á. A. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de marzo de 1948 en C. (Cuba), hija de don T. B. A. G., nacido el 21 de marzo de 1915 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña Á. Z. L. S., nacida el 6 de agosto de 1921 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la madre de la interesada, hija de E. J. d. J. L. R., nacido en P. P. y de M. d. P. J. S. P., nacida en P. P., C. (Cuba); certificado cubano de nacimiento de la abuela materna de la interesada, M. d. P. J. S. P., hija de J. S. M., nacido en U., V. (España); certificación negativa de jura de intención de adquirir la ciudadanía cubana de la abuela materna de la solicitante, expedida por la Registradora del Estado Civil de Camagüey.

2. Con fecha 16 de abril de 2015, la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que en el que indica que la abuela española de la solicitante hija de padre natural de España, pierde la nacionalidad española en el año 1914, al arribar a la mayoría de edad y haber nacido en Cuba (artº 20 del Código Civil en su redacción de 1889). La madre de la solicitante nace en el año 1921, cuando su madre ya ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C. (Cuba) en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 16 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que

no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta, de que no ha quedado acreditado que la abuela española de la solicitante hija de padre natural de España, no perdiera la nacionalidad española al alcanzar la mayoría de edad, en el año 1914, y haber nacido en Cuba en virtud de lo que establecía el artº 20 del Código Civil en su redacción de 1889. La madre de la solicitante nace en el año 1921, cuando su madre ya ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7º de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de marzo de 2020 (4^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. G. M. C., ciudadana brasileña, presenta escrito en el Consulado de España en Sao Paulo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, adjuntando carné de identidad brasileño,

2. Con fecha 11 de mayo de 2015 el encargado del Registro Civil Consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 25 de mayo de 2015, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, la interesada no aportó documento alguno.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 30 de junio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la Disposición adicional 7^a de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación fundamental requerida.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que presentó la documentación en el Consulado en plazo pero faltaba el certificado de nacimiento de su abuelo, documento que consiguió en junio si bien en él no

aparece el nombre del padre del inscrito porque lo reconoció como hijo años después y no ha conseguido documento alguno del reconocimiento o certificado de nacimiento en el que conste el reconocimiento.

Adjunta diversa documentación especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 27 de enero de 1972 en Sao Paulo, hija de A. A. M., nacido en Sao Paulo en 1938 y de M. L. M., nacida en Sao Paulo en 1940, casados en 1965, certificado de nacimiento de la interesada, en el que no consta nacionalidad de los padres, certificado de nacimiento del padre de la interesada, nacido el 28 de septiembre de 1938, hijo de Á. M. y de E. O. M., de los que no consta su lugar de nacimiento ni la nacionalidad como tampoco de sus abuelos, ni los paternos A. M. R. y R. R. ni los maternos A. M. y A. M., certificado de nacimiento de la madre de la interesada, certificado de matrimonio de los padres de la promotora, certificado literal de nacimiento español del Sr. Á. R., sin segundo apellido, nacido en V. (Pontevedra) el 20 de mayo de 1916 e inscrito el 29 del mismo mes, sin filiación paterna e hijo de R. R., sin segundo apellido, nacida en Portugal, siendo los abuelos paternos ignorados y de los maternos sólo consta la abuela, M. R., nacida en M. (Portugal), el nombre del inscrito es Á., no consta inscripción marginal alguna, comunicación del Registro Civil de Vigo relativa a que no consta inscripción de nacimiento alguna relativa a Á. M. R., informando a la interesada que puede intentar la localización de su partida de bautismo si conoce de su existencia y la parroquia en que se llevó a cabo, pasaporte expedido por el Consulado español en Sao Paulo a favor de Á. M. R., inscrito en el Registro de Nacionalidad, para viajar a Uruguay y Argentina y regresar a Brasil donde reside desde febrero de 1934, hoja de libro de escolaridad del Instituto Nacional de Pontevedra del curso 1927-1928 del alumno Á. M. R., certificado de turista del precitado en Argentina expedido por el Consulado argentino en Sao Paulo y certificado de defunción del Sr. A. M. R., nacido en V. y fallecido en Brasil el 15 de enero de 1955, hijo de Á. M. y de R. R., casado con E. O. M. y deja dos hijos Ángelo de 16 años y José Antonio de 7 años y certificados negativos de naturalización expedido por las autoridades brasileñas con relación a Á. R., hijo de R. R., o Á. M. R. hijo de R. R. y A. M. R., en ambos casos con fecha de nacimiento errónea, 29 de mayo de 1916.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que la documentación aportada no permite tener por acreditado que la promotora cumpla los requisitos establecidos en el Apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que el certificado de nacimiento español aportado no justifica la relación de filiación y además en los documentos extranjeros relativos al abuelo de la promotora la fecha de nacimiento no corresponde con la inscripción española presentada. El encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe, coincidente con el formulando por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en São Paulo (Brasil) en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español

como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que no se hace referencia a la nacionalidad de sus padres, ni siquiera a su lugar de nacimiento, pero además el documento español de nacimiento que corresponde al presunto abuelo paterno de la promotora, declara que la persona inscrita es Á. R., hijo de R. R., nacido en V. el 20 de mayo de 1916, mientras que los documentos brasileños relativos al padre de la promotora declaran que es hijo de Á. M., en otros casos se menciona a Á. M. R., nacido el 29 de mayo de 1916 y le atribuye una filiación paterna que no consta en su inscripción de nacimiento española, pese a que según la promotora se produjo ese reconocimiento paterno años después del nacimiento, aunque también reconoce que no ha podido encontrar documento alguno, por tanto no es posible establecer la relación de filiación entre el padre de la promotora y el inscrito en el Registro Civil español y de nacionalidad española como Á. R.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 12 de marzo de 2020 (2º)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. O. D. P., nacido el 5 de diciembre de 1949 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en fecha 28 de febrero de 2011 en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, aportando la siguiente documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que es hijo de O. J. D. R., nacido en L. H. aunque no facilita año de nacimiento y de H. P. H., nacida en L. H. en 1924, casados en 1946, certificado no literal de nacimiento propio, nacido en 1949 e inscrito 4 años después, los abuelos paternos son F. y V. y los maternos S. y M. d. I. D., no consta su lugar de nacimiento ni nacionalidad, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, inscrita en 1936, 12 años después de su nacimiento, hija de S. P. H. y M. d. I. D. H. P., siendo sus abuelos paternos P. M. y F., y los maternos, J. y F., no consta su lugar de nacimiento ni nacionalidad, hay una anotación marginal de modificación del nombre del abuelo paterno, se añade “P.” y al nombre de la madre de la inscrita se le añade “M. de los”, todo ello por resolución de abril de 2011, copia de partida literal de bautismo española, de L. P. y relativa a la abuela materna del promotor, nacida en 1904, hija de P. J. H. y H. y de F. P., ambos naturales de L. P., certificación negativa del registro civil español sobre la inscripción de nacimiento de la abuela materna del promotor, documento del ministerio de gobernanza cubano relativo a la expedición en junio de 1960 de tarjeta de residente extranjero a favor de la abuela materna del promotor, Sra. H. P., en el que se menciona que la precitada está inscrita en el Registro de extranjeros antes del 1 de enero de 1937 y es casada, certificado no literal de defunción de la madre del promotor, fallecida en L. H. a los 73 en 1997, certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en 1946 cuando los contrayentes tenían 38 y 22 años y certificado no literal de matrimonio de los abuelos maternos del promotor, casados en C. en 1923.

Con fecha 30 de marzo de 2012 el registro civil consular requirió del interesado que ampliara la documentación. Se aportó de nuevo tarjeta de residente extranjero de la abuela materna del promotor, expedida en 1960 como ciudadana española y en la que se hace constar que estaba casada.

2. Con fecha 9 de junio de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que a su juicio

ha presentado los documentos que le fueron requeridos para acreditar la nacionalidad española de origen de su madre.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo en el mismo sentido del acuerdo denegatorio y remite el expediente a este centro directivo para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, que requiera al interesado a fin de que aporte certificado literal de nacimiento de la madre del promotor y de su abuelo materno o, en su defecto, certificado negativo del registro civil español de éste y partida de bautismo, al parecer nacido en España, y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la inscripción o no en Registro de Extranjeros y en el de Ciudadanía del abuelo materno del promotor. Tras requerimiento efectuado por notificación el 30 de noviembre de 2018, el interesado no ha aportado documento alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en L. H. (Cuba) en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 9 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, pese al requerimiento expreso por parte de esta Dirección General.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, puesto que no se ha acreditado que a su vez su progenitor la hubiera mantenido en el momento del nacimiento de la misma, en 1946, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, siendo éste el apartado de la norma en que se basó la solicitud del interesado que consta en el expediente, Anexo I que contiene un apartado relativo a que “la nacionalidad de origen de su progenitor es”...y se menciona “que la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre originariamente español.

VI. Finalmente, en cuanto a la documentación aportada, ésta que permite tener por acreditada la nacionalidad española ni de abuelo materno, ni de su abuela materna y por tanto tampoco de su madre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de marzo de 2020 (3^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

HECHOS

1. L. B. O., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 9 de septiembre de 1992 en C. (Cuba), hija de B. B. M. y A. O. A., ambos nacidos en C. en 1961 y 1963, respectivamente, casados en 1987, certificado no literal de nacimiento de la promotora, consta que sus abuelos paternos son J. A. y C. y sus abuelos maternos A. y S., carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano del padre de la promotora, en el que consta que es hijo de J. A. B. G., nacido en España y C. M. L., nacida en Cuba, siendo los abuelos paternos B. y M. J. y los maternos T. y L., certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, certificado no literal de matrimonio de los padres de la Sra. B., certificado no literal de defunción de la abuela paterna de la interesada, Sra. M., fallecida en 1993 a los 63 años, certificado de soltería de la precitada y documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativas a que el abuelo paterno de la promotora, identificado como J. B. G., natural de España consta inscrito en el Registro de Extranjería a los 27 años con nº de expediente 266536 en C. y también que la misma persona no constaba inscrito en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano.
2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 2 de julio de 2015 deniega lo solicitado por la interesada, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se han acreditado los requisitos exigidos, especialmente la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificada la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su intención era optar a la nacionalidad español por su abuelo paterno, que ella nunca ha

declarado que su padre fuese español de origen y solicita que se revise su petición. Adjunta certificado literal de nacimiento español de su abuelo paterno, inscrito como J. A. B. G., nacido en R. (L.) el 24 de enero de 1905 e hijo de B. B. M. y M. d. J. G. L., ambos naturales del mismo municipio.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el autoapelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión previamente adoptada, e informa que el padre de la interesada, Sr. B. M., optó en abril de 2011 a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.b del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002 y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007), en el que se hace constar en el apartado correspondiente que la nacionalidad de origen de su progenitor es “española” y en el que se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”. Consta igualmente copia de la inscripción literal de nacimiento del padre de la interesada en el registro civil español, con marginal de nacionalidad española por opción, artículo 20.1.b del Código Civil, ejercida con fecha 25 de abril de 2011 e inscrito con fecha 11 de mayo de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5^a de marzo, 28-5^a de abril, 6-10^a de octubre, 15-5^a de noviembre y 1-4^a de diciembre de 2010, 7-4^a y 9-3^a de marzo, 3-17^a y 25-3^a de octubre y 2-4^a de diciembre de 2011, 10-42^a, 17-30^a y 22-53^a de febrero, 6-5^a y 6-16^a de julio, 14-32^a de septiembre de 2012 y 30-28^a de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen a la nacida en Cuba en 1992, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 25 de abril de 2011 e inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 2 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter jurídico* de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11. nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11. nº3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17. nº2 y 19. nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de marzo de 2020 (39^a)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don P. H. F. F., de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (Anexo II) en el Consulado de España en São Paulo (Brasil) el 20 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.
2. Con fecha 11 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Transcurrido el plazo de treinta días desde la fecha de notificación del requerimiento de subsanación, el interesado no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, dicta auto de fecha 30 de junio de 2015 por el que deniega lo solicitado por el interesado, al no quedar acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación de apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.
4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y aportando copia de su certificado literal de nacimiento brasileño; copia de los certificados de nacimiento brasileños de sus padres, don W. O. F., nacido el 30 de marzo de 1966 en S. P. y D^a. M. C. F., nacida el 13 de julio de 1966 en S.; copia de la certificación en extracto de acta de nacimiento de su abuela materna, D^a. M. C. F., en la que consta que nació el 29 de enero de 1936 en G. (Barcelona); copia del certificado de nacionalidad expedido por el Consulado General de España en São Paulo, en el que consta que la abuela materna reside en Brasil desde el 27 de agosto de 1952 y copia del certificado de matrimonio español de don S. J. F. y D^a M. C. F., en la que consta que contrajeron matrimonio en São Paulo el 21 de mayo de 1960.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que se indica que debe mantenerse la resolución recurrida al no quedar acreditado que el interesado sea nieto de española exiliada que perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, tal como establece el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

6. Recibidas las actuaciones en la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se solicita del Encargado del Registro Civil Consular requiera al promotor a fin de que aporte la siguiente documentación: originales de los certificados literales de nacimiento del interesado y de su madre; original del certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del promotor y documento acreditativo de la salida de España de esta última, a fin de acreditar su condición de exiliada.

El encargado del Registro Civil Consular comunica que, recibido el requerimiento de subsanación por el interesado en fecha 22 de enero de 2019, según consta en el acuse de recibo remitido por el servicio de correos brasileño, éste no ha aportado dentro del plazo establecido ninguno de los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones de 18 de mayo de 2012 (17^a, 20^a, 21^a y 25^a) 23 de agosto de 2012 (74^a, 76^a y 79^a) 4 de octubre de 2012 (2^a), 31 de octubre de 2012 (3^a) 21 de noviembre de 2012 (48^a, 50^a y 53^a) y 10 de diciembre de 2012 (7^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en S. (Brasil) el 20 de diciembre de 2011, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda, sin aportar ninguno de los documentos probatorios necesarios. Requerido el promotor a fin de que

aportase la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, no atendió al citado requerimiento dentro del plazo establecido. Por el encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 30 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no pueden encuadrarse las circunstancias del promotor a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ".

En el presente caso, el promotor no ha atendido el requerimiento de documentación que le fue formulado, no acompañando ninguno de los documentos que le fueron requeridos, por lo que, dado que no ha aportado al expediente la totalidad de la documentación justificativa de su pretensión, no resulta posible determinar si el interesado cumple los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil).

Resolución de 12 de marzo de 2020 (1ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten

ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. M. I. M. J., nacida el 21 de julio de 1953 en S. P. y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 21 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo II) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 12 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, Anexo VII de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 25 del mismo mes, de acuerdo con el justificador de acuse de recibo emitido por el servicio de correos brasileño. Transcurrido el plazo la Sra. M. J. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado dicta auto con fecha 1 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. La promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no pudo presentar la documentación en plazo por problemas familiares pero solicita que se revise su expediente ya que es nieta de ciudadano español y adjuntaba la siguiente documentación; certificado de nacimiento propio en el que consta que es hija de T. J., natural de S. P. y de M. M. J., natural de S. P., también se declara que sus abuelos paternos son A. J. y Z. J. y los maternos, P. M. D. I. M. I., con marginal de matrimonio en 1976 con L. C. A., certificado de nacimiento de la madre de la interesada, registrada como M. M. I., nacida el 15 de septiembre de 1929, hija de P. M. D., español, e I. M. I., española, siendo los abuelos paternos D. M. M. y M. D. B. y los maternos, J. I. L. y J. M. C., con marginal de matrimonio de la inscrita en 1952, certificado literal de nacimiento español también de la madre de la interesada, inscrita como M. M. I., hija de P. M. D., nacido en 1902 en L. (M.) e I. I. M., nacida en 1908 en A., ambos de nacionalidad española, consta el matrimonio de los padres en Sao Paulo el 21 de julio de 1928 por

certificado de matrimonio local, existe inscripción marginal de que la inscrita recuperó la nacionalidad española por aplicación del artículo 26 del Código Civil con fecha 26 de enero de 2005, certificado de nacimiento del padre de la interesada y certificado literal de nacimiento español del abuelo materno, Sr. M. D.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los documentos aportados la interesada no podría estar incluida en la aplicación del Apartado 2º de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que no consta la condición de exiliado de su abuelo, ya que residía en Brasil desde al menos en 1928, fecha de su matrimonio en dicho país, antes del periodo establecido en la norma invocada. El encargado del registro civil consular remite el expediente a esta Dirección General para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones de 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. P. (Brasil) en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el Apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 1 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del Apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas

personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil de la solicitante, de su madre, incluida certificación de nacimiento española, en la que consta que nació en Brasil hija de padres nacidos en España y de nacionalidad española, por lo que recuperó su nacionalidad española en el año 2005, también se aportó documentación española que acredita que el abuelo materno de la interesada era español de origen; por lo que esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el Apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquier otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o

del estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento-, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español de origen; no ha quedado acreditado que el abuelo perdiera su nacionalidad española o tuviera que renunciar a ella como consecuencia del exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y la propia documentación constata que el abuelo materno de la interesada residía en Brasil en 1928 y allí contrajo matrimonio en dicha fecha, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de su derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 12 de marzo de 2020 (6^a)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, y no pudieran ejercer la opción contemplada en el mismo, ni hubiera título inscrito en el registro civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado, con fecha 16 de febrero de 2016, en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, K. B., nacido en B. N., territorio del Sahara Occidental en 1954 según manifiesta, solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción con base en los artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte marroquí expedido en el año 2013, en el que consta como nacida en L. (Marruecos) en 1960, certificado de empadronamiento en L. P. desde el 12 de junio de 2008, copia literal de acta de nacimiento marroquí del año 1980, traducida, y en la que se hace referencia a su nacimiento en 1953, rectificando el dato por sentencia de 1996, se menciona que es de sexo masculino y al mismo tiempo que es hija de A., hijo de O. nacido en 1930 y de M., hija de H., nacida en 1925 y ambos de nacionalidad marroquí, la declaración para la inscripción la hizo la propia inscrita, certificado de las autoridades policiales españolas relativo a que la promotora tuvo documento de identidad del Sáhara a nombre de H. A. A., nacida en A. (Sáhara) en 1954 y que perdió su validez, certificado marroquí relativo a que la interesada residió en V. C. un año entre 1976 y 1977, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental (MINURSO) correspondiente a la promotora, identificada como H. A. A. y consta nacida en D. en 1955, fotocopia ficha familiar del Sáhara, traducción de certificado consular marroquí de concordancia de nombres, documento nacional de identidad del Sáhara del padre de la promotora expedido el 15 de octubre de 1975 y ficha familiar de la madre de la interesada.

2. Tras informe negativo del ministerio fiscal tanto respecto a la aplicación del artículo 17 como el 18 del Código Civil, el encargado dictó auto con fecha 12 de abril de 2016 denegando lo solicitado por entender que en la interesada no concurren los requisitos para la aplicación del artículo 18 del Código Civil ni tampoco para declarar que la Sra. B. fuera española de origen.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, ésta interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y de Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que sus padres eran de nacionalidad española según acredita el documento de identidad de su padre y la ficha familiar de su madre y que su padre no pudo ejercer el derecho de opción y solicitando de nuevo que se declare su nacionalidad española. Adjunta documentación que ya estaba en el expediente y añade ficha familiar de padre expedida por las autoridades españolas del Sáhara y en la que se hace constar su esposa y 4 hijos, la primera de ellos J., nacida en 1957, podría ser la interesada con distinta fecha de nacimiento.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste rectifica su criterio respecto al informe previo a la resolución, ya que por los nuevos documentos aportados, entiende acreditada la situación de apatridia de la promotora, considerando que debe estimarse su solicitud y la encargada del registro civil remite el expediente a esta Dirección General para la resolución del recurso informando que debe confirmarse la resolución impugnada por los razonamientos consignados en la resolución y que da por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3^º de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante comparecencia en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, solicitó la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por ser española de origen e hija de españoles. El encargado del registro civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus régímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares»

y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que la interesada, nacida en 1954, en 1953 o en 1957 y en B. N., L., A. o D., según su manifestación y los diversos documentos que se han aportado, no se ha presentado inscripción de nacimiento alguna en el territorio del Sáhara y si en el registro civil marroquí en 1980 como hija de ciudadanos de nacionalidad marroquí, no se acredita que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ya que hay constancia documental de que la solicitante estuvo en posesión de documento nacional de identidad español a partir del 19 de marzo de 1975 y no hay otra documentación que acredite su condición de española con anterioridad a dicha fecha.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil, de acuerdo con su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, ni el artº 17.1 del Código Civil según redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, vigentes en las posibles fechas de nacimiento de la interesada, ni se acredita el nacimiento en España de la solicitante, a los efectos de la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil en su redacción actual.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

Resolución de 4 de marzo de 2020 (41º)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 1990, por no resultar acreditada la filiación paterna.

No es posible la opción si la declaración de voluntad del interesado carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tánger (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 4 de agosto de 2016, don. M-N R., nacido el 18 de noviembre de 1996 en C. Tánger (Marruecos), de nacionalidad marroquí, presenta en el Consulado General de España en Tánger, solicitud de opción a la nacionalidad española por ser hijo de padre español. Aporta la siguiente documentación: pasaporte y documento de identidad marroquíes del interesado; copia literal de acta de nacimiento del solicitante, expedida por el Reino de Marruecos, en la que se indica que es hijo de M. R. y de O. E., ambos de nacionalidad marroquí; certificado de residencia del solicitante, expedido por el Reino de Marruecos, traducido y legalizado; copia literal de acta de nacimiento del padre del interesado; copia del acta de testimonio del Tribunal de Primera Instancia de Tánger, traducida y legalizada, en la que, en base a la declaración de testigos, se declara que el Sr. F. R. es la misma persona que F. R. C.; pasaporte marroquí y copia literal de acta de nacimiento de la madre del interesado, nacida en 1964 en Tánger; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de don F. R. C., hijo de don M. R. y de Dª. A. C. M., inscrito en el Registro Civil Central el 10 de enero de 1991, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de octubre de 1990; traducción de acta de matrimonio coránico formalizado el 26 de julio de 1984 entre don F. R. y Dª. O. E. y traducción del libro marroquí de identidad y del estado civil de los

mismos y copia de dos denuncias policiales de desaparición de don F. R. C., fechadas el 20 de abril de 2011 y el 8 de agosto de 1999; copias simples de certificación literal de nacimiento, pasaporte y DNI españoles de D^a. C. R. E.; copia simple del DNI de D^a. A. C. M. y de D^a. M. R. C.

2. Con fecha 23 de agosto de 2016, el Cónsul General de España en Tánger, hace constar que, visto el interesado en comparecencia ese mismo día, se comprueba que este carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española, junto a su desconocimiento del idioma español.

3. El órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable, en el que se indica que no es posible acceder a lo solicitado, ya que para quedar acreditado fehacientemente el vínculo paterno-filial en la certificación de nacimiento del progenitor debería constar al menos la anotación de que el inscrito -nacional español- consta inscrito en un Registro Civil extranjero con otro nombre y apellido, a tenor de lo previsto en el artículo 38.3º de la Ley del Registro Civil, y por carecer el promotor de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española. Por auto dictado el 29 de agosto de 2016 por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Tánger (Marruecos), se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española presentada por el interesado

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, aportando un acta notarial de manifestaciones en el sentido de que conoce el contenido, alcance y consecuencias de la opción a la nacionalidad española y que, para otorgar el consentimiento, en caso de desconocer el idioma, puede acudir asistido por un intérprete.

5. Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en Tánger (Marruecos), en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado y el encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

6. Recibidas las actuaciones en este Centro Directivo, y dado que de la documentación integrante del expediente no resulta posible determinar que F. hijo de M. R., nacido el 25 de julio de 1957 en Tánger, sea la misma persona que don F. R. C., presunto padre del solicitante, se solicita del registro civil consular a fin de que se requiera al interesado para que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal de nacimiento marroquí de su padre, debidamente legalizado y certificado marroquí de concordancia de nombres del progenitor.

Atendiendo al requerimiento de documentación se aporta copia literal de acta de nacimiento del progenitor, don F. R., nacido el 25 de julio de 1957 en Tánger, hijo de M. R. y de Z. I., ambos de nacionalidad marroquí y copia del acta de testimonio de concordancia de nombres del progenitor, efectuada el 11 de junio de 1999, que ya constaba en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 24-68^a de abril de 2014 y 28-42^a de agosto de 2015.

II. El interesado, nacido el 18 de noviembre de 1996 en C., Tánger (Marruecos), de nacionalidad marroquí, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.c) del CC, por ser hijo de padre nacido en Tánger el 25 de julio de 1957, que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de octubre de 1990. El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) denegó la petición por estimar que no era posible la opción por carecer el solicitante de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española, desconociendo el idioma español y demostrando una total desvinculación con la sociedad y la cultura española. Contra el acuerdo de denegación se interpuso recurso por el promotor que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.c) dispone que, la declaración de opción se formulará “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años”.

En el presente caso, no es posible estimar el recurso, ya que no queda fehacientemente acreditado en el expediente que F. hijo de M. R., nacido el 25 de julio de 1957 en Tánger, de acuerdo con el certificado de nacimiento marroquí, sea la misma persona que F. R. C., quien adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de octubre de 1990, no constando en el certificado literal español de nacimiento del Sr. R. C., la anotación de que el interesado –nacional español- consta inscrito en un Registro Civil extranjero con otro nombre y apellido, a tenor de lo previsto en el artículo 38.3º de la Ley del Registro Civil, por lo que no se acredita el vínculo paterno filial del solicitante con progenitor de nacionalidad española.

Por otro lado, tal como se recoge en el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Tánger, no pudo suscribirse el acta de opción a la nacionalidad española levantada con fecha 23 de agosto de 2016, por demostrar el promotor una total desvinculación con la sociedad y cultura española, careciendo de una conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción y

un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

En el caso de la opción a la nacionalidad española, siendo el supuesto paradigmático de adquisición no automática, requiere la concurrencia de la voluntad de adquirir la nacionalidad española del interesado. De hecho, la opción, como ha apuntado nuestra doctrina clásica, consiste precisamente en la expresión de querer gozar de la calidad de español, declaración de voluntad finalista dirigida a conseguir el efecto de generar el vínculo jurídico-político específico de la nacionalidad entre el interesado y el Estado cuya nacionalidad se quiere asumir, en este caso la española. No se trata de una *conditio facti*, sino de un requisito indispensable o *condictio iuris* que sólo desde que concurre genera los efectos jurídicos a que va dirigida.

Siendo, pues, la voluntad del optante la determinante del cambio de estado civil en que consiste la nacionalidad, ha de cumplir los requisitos generales a que queda condicionada la validez de las declaraciones de voluntad, lo cual supone la concurrencia no sólo de los requisitos de capacidad necesarios, sino que también requiere que la declaración de voluntad como tal no esté viciada, pues en otro caso decae la eficacia de tal declaración. En este sentido se ha afirmado por nuestra doctrina civilística más autorizada que no serán válidas las declaraciones de voluntad abstractas o totalmente descausalizadas, dado el carácter eminentemente finalista de la opción en cuanto declaración de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad, o en que la persona que la formula pueda concluirse, por las circunstancias que rodean el caso concreto, que carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración, como parece suceder en el presente caso en el que se aprecia que el interesado tiene desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Tánger (Marruecos).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (46^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 6 de febrero de 2013, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, concede autorización a don E. R. A. F., de nacionalidad cubana y española, con autorización de la madre de la menor D. O. F. T., para ejercitar la opción a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de edad, R. D. A. F., nacida el 3 de febrero de 2004 en C. (Cuba). El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil Consular de España en La Habana en fecha 6 de febrero de 2013, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, nacido el 26 de mayo de 1960 en C., L. V. (Cuba), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de noviembre de 2009; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la madre de la menor, nacida el 18 de noviembre de 1967 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana; certificado cubano de matrimonio de la madre y el presunto progenitor, formalizado en C. el 31 de octubre de 2011 y certificado cubano del matrimonio formalizado en C. el 27 de febrero de 1987 por la madre de la optante con D. O. P. M. Á., que quedó disuelto por sentencia nº 469 del Tribunal Municipal Popular de C. de fecha 12 de octubre de 2010, firme desde el 27 de octubre de 2010.

2. Con fecha 4 de febrero de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que la menor es su hija legítima, tal como consta en su certificado cubano de su nacimiento.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el

que indica que, en el caso de referencia, la madre de la interesada contrajo matrimonio el 27 de febrero de 1987 con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto en fecha 27 de octubre de 2010 y la interesada nace el 3 de febrero de 2004, bajo la vigencia de dicho matrimonio. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artº 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación de la optante con el presunto padre, no cumpliéndose el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de enero, 11-3^a de marzo y 8-1^a de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de noviembre de 2009 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 3 de febrero de 2004 en C. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació

bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (48^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Ghana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 5 de septiembre de 2012, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Pamplona, por la que don O. N. D. S. nacido el 1 de octubre de 1993 en Accra (República de Ghana), opta a la nacionalidad española de su padre, don F. S. Y., nacido el 8 de julio de 1970 en K. (República de Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento del interesado, expedido por la República de Ghana, traducido y legalizado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de noviembre de 2008.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la opción a la nacionalidad española solicitada, por providencia de fecha 18 de febrero de 2014 se solicita del Registro Civil de Lleida se remita testimonio del

escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en particular, en cuanto a su estado civil e hijos habidos. Recibida la información solicitada, se constata que el presunto progenitor, en solicitud de fecha 7 de diciembre de 2005, indicó que tenía dos hijos sometidos a su patria potestad, de nombres A. y V.

3. Por acuerdo de 9 de mayo de 2014, el encargado del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que el presunto padre no citó la existencia del optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el progenitor, el optante era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que es hijo por adopción del Sr. S. Y., y manifestando la existencia de un error material en el acuerdo impugnado en relación con el nombre de su progenitor.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, evidenciándose un error en el acuerdo recurrido, fácilmente subsanable por vía de aclaración, en cuanto al nombre del progenitor del optante, encontrándose todos los demás datos correctos, siendo éstos en los que se apoya la denegación. Por auto de fecha 14 de octubre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se aclara el razonamiento jurídico segundo del acuerdo de fecha 9 de mayo de 2014, en el particular relativo al nombre del progenitor del optante, haciendo constar que el mismo es F. S. Y., manteniéndose el resto de los pronunciamientos de la resolución.

El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los

hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “(art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de noviembre de 2008 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación de la República de Ghana, en la cual se hace constar que nació el 1 de octubre de 1993 en Accra (República de Ghana), si bien la inscripción se efectuó el 15 de junio de 2012, casi 19 años después de producirse el hecho inscribible y después de la adquisición por el presunto padre de la nacionalidad española por residencia.

Asimismo, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en solicitud de fecha 7 de diciembre de 2005, que tenía dos hijos sometidos a su patria potestad, de nombres A. y V., no citando en modo alguno al interesado, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el promotor era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr Juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 4 de marzo de 2020 (49^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Se retrotraen las actuaciones al momento procedural oportuno a fin de que sean oídas las madres de las menores de catorce años y, previo dictamen del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con la autorización establecida en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 11 de marzo de 2016, don B. L. D., de nacionalidad española adquirida por residencia, nacido el 12 de marzo de 1965 en C. (República de Senegal), presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar solicitudes de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en representación de sus hijas menores de catorce años:

- A. L., nacida el de 2008 en P., Dakar (República de Senegal), hija del promotor y de Dª. M. S.

- F. G. L., nacida el de 2009 en P., Dakar (República de Senegal), hija del promotor y de Dª. N. S.

Se aportó la siguiente documentación: copias literales y extractos del registro de actas de nacimiento de las menores, expedidos por la República de Senegal; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de fecha 16 de febrero de 2013, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 22 de mayo de 2013 y documento nacional de identidad senegalés de Dª N. S.

2. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Dakar, en funciones de ministerio fiscal, el encargado de dicho registro civil consular dicta auto con fecha 30 de marzo de 2016 por el que se deniega la nacionalidad española por opción a las menores optantes, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de las solicitantes, que permitiría optar a la nacionalidad española, toda vez que el presunto progenitor no declaró a las menores en su solicitud de nacionalidad española por residencia, siendo dicha declaración obligatoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando falta de motivación de la resolución impugnada, que el hecho de no mencionar a sus hijas en el expediente de nacionalidad española por residencia se debió a que en dicho momento las menores no se encontraban en España, por lo que erróneamente pensó que no debía citarlas, que no fue informado de que debía citar a sus hijas menores y que junto con la solicitud aportó copias literales de nacimiento senegalesas de sus hijas, de las que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. El presunto padre, quien adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de mayo de 2013, ha solicitado en el Registro Civil de Consular de España en Dakar la opción a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijas menores de catorce años, nacidas en P., Dakar (República de Senegal) el 21 de septiembre de 2008 y el 27 de julio de 2009, respectivamente; las madres de los menores no han sido oídas en el expediente. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, se dicta auto por el encargado del citado Registro Civil Consular por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de las optantes, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de los solicitantes, toda vez que el presunto progenitor no declaró a las menores en su solicitud de nacionalidad española por residencia, tal como estaba obligado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artº 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “...a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que “la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro”.

IV. Antes de entrar sobre el fondo del asunto, y sin prejuzgar el contenido de la resolución impugnada, procede determinar si se ha seguido en la instrucción del expediente lo establecido en el apartado segundo del artículo 20 del Código Civil en relación con la declaración de opción a la nacionalidad española.

Así, las optantes, eran menores de catorce años en la fecha en la que el promotor y presunto padre formula la solicitud de opción a la nacionalidad española en su

nombre, hecho que se produce el 11 de marzo de 2016. De acuerdo con los certificados locales de nacimiento de las menores nacidas el 21 de septiembre de 2008 y el 27 de julio de 2009, respectivamente, éstas son hijas del promotor y de Dª. M. S. y Dª. N. S., quienes no han sido oídas en el expediente ni han otorgado consentimiento para que sus hijas adquieran la nacionalidad española, siendo titulares de la patria potestad conjuntamente con el promotor del expediente.

Por tanto, procede retrotraer las actuaciones al momento procedural oportuno para que, oídas las madres de las menores optantes, por el encargado del Registro Civil Consular se determine, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, si procede autorizar a los representantes legales de las menores, a optar en su nombre a la nacionalidad española, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedural oportuno a fin de que sean oídas las madres de las menores optantes y, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, se determine si procede autorizar a los representantes legales de las menores, a optar en su nombre a la nacionalidad española, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda.

Madrid, 4 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr encargado del Registro Civil Consular en Dakar (República de Senegal)

Resolución de 4 de marzo de 2020 (50º)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 24 de septiembre de 2015, se dicta auto por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, por el que se autoriza a don N. S. S. y a D^a. R. L., para que inicien los trámites de adquisición de la nacionalidad española de su hija C. S. L., nacida el de 2007 en N. (República de Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho Registro Civil el 24 de septiembre de 2015.

Se aportó la siguiente documentación: documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y certificado local en extracto de inscripción de nacimiento de la menor y su traducción legalizado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don N S. S., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 20 de noviembre de 2013; tarjeta de identidad de extranjeros-régimen comunitario de la progenitora y certificado colectivo de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el Sr. S. S. formuló solicitud en fecha 26 de marzo de 2012, en la que manifestó que su estado civil era casado con D^a. R. L. y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo nacidos en la República de Senegal, de nombres M. y M.

3. Con fecha 15 de marzo de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por resi-

dencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se aportó al expediente la documentación preceptiva, que no existe precepto alguno en el Código Civil ni normativa que exija en modo alguno la obligatoriedad de incorporar a los hijos menores de edad a la solicitud de nacionalidad por residencia del padre, que la menor optante fue reagrupada por su progenitor y entró en España el 8 de febrero de 2015, con el correspondiente visado y que la propia administración reconoce a la optante como hija del promotor, documentándola con una tarjeta de familiar de comunitario, solicitando la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 26 de septiembre de 2016, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de noviembre de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que ésta nació el 6 de octubre de 2007 en N. (República de Senegal), constatándose que el presunto progenitor formuló solicitud de nacionalidad española por residencia en fecha 26 de marzo de 2012, en la que manifestó que su estado civil era casado con D^a. R. L. y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo nacidos en la República de Senegal, de nombres M. y M., no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de

concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: "... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*".

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr Juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (52ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando los padres adquieren la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 7 de abril de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de G. de A. (Tenerife), por la que don A. B. B. (B. A.), nacido el 6 de mayo de 1985 en V. C. (Sáhara Occidental), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, en virtud de haber estado sometido a la patria potestad de un español, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de G. de A.; certificado de nacimiento del interesado, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que es hijo de don B. B. B. y de Dª. M. N. A. B.; certificado literal español de nacimiento de su progenitora, con inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de 7 de agosto de 2008; certificado literal español de nacimiento de su progenitor, con inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española

con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de 18 de febrero de 2005 y certificado literal de inscripción del matrimonio civil de los progenitores, formalizado el 20 de junio de 2014 en el Ayuntamiento de G. de A.

2. Consta como antecedente que al interesado le fue declarada la nacionalidad española de origen por consolidación en virtud de auto de fecha 9 de mayo de 2008 dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba y que posteriormente se promueve a instancia del ministerio fiscal, expediente gubernativo para declarar que al inscrito no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y para la cancelación de la inscripción de nacimiento practicada en el citado registro. En virtud de resolución registral dictada por la encargada del Registro Civil de Córdoba, en expediente 1287/09 se acuerda la cancelación total de la principal de nacimiento por causa de título manifiestamente ilegal, inscripción de cancelación efectuada en fecha 13 de diciembre de 2010.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por resulta competente para calificar la procedencia de la inscripción de nacimiento solicitada, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, con fecha 25 de noviembre de 2015, el encargado del citado registro dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del interesado, por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, ya que los efectos de las adquisiciones de la nacionalidad española por los padres solo tienen lugar a partir de la fecha en que a los mismos se les declara con valor de simple presunción, fecha en la que el interesado ya era mayor de edad, no procediendo tampoco la recuperación de la nacionalidad española pues no consta que la haya ostentado en el pasado.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su intención es optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 19-3^a de enero, 11-2^a de marzo y 17-3^a de julio de 2006; 18-8^a de septiembre y 25-9^a de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 6 de mayo de 1985 en V. C. (Sáhara Occidental) ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, en virtud de que sus

progenitores adquirieron la nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral de fecha 18 de febrero de 2005 en el caso de su padre, y en virtud de resolución registral de 7 de agosto de 2008, su madre. Asimismo, en el escrito de recurso, indica que su intención fue optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que los efectos de las adquisiciones de la nacionalidad española por los padres solo tienen lugar a partir de la fecha en que a los mismos se les declara con valor de simple presunción, fecha en la que el interesado, nacido el 6 de mayo de 1985, ya era mayor de edad.

V. Por otra parte, el artº 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”, no acreditando el interesado ninguno de los dos requisitos, dado que sus progenitores no nacieron en España ni originariamente españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr Juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 4 de marzo de 2020 (84º)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) Cc.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008 porque no resulta acreditada la filiación materna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 15 de marzo de 2012 en el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana, isla de Gran Canaria (Las Palmas), la ciudadana gambiana A. J., mayor de edad, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó su inscripción de nacimiento en el registro civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por haber estado bajo la patria potestad de una ciudadana española, su madre. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento propio, nacida en S. (Gambia), con fecha 23 de diciembre de 2012, se hace constar que la inscripción en el registro es de 28 de noviembre de 2011, 18 casi 19 años después, realizada por persona distinta de sus progenitores que son E. J. y S. S. B., inscripción de nacimiento en el registro civil español de ésta última, con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 6 de mayo de 2008 e inscrita el mismo día, documento nacional de identidad español de la Sra. S., pasaporte español de la misma en el que consta una estancia en Gambia como turista entre el 31 de enero y el 28 de febrero de 2010, pasaporte gambiano de la optante, expedido el 1 de febrero de 2010, casi dos años antes de su inscripción de nacimiento, y en el que consta un visado expedido por el Consulado español en Dakar válido entre el 16 de noviembre de 2010 y el 1 de marzo de 2011, llegó a España el 29 de enero de 2011, certificado de empadronamiento en S. L. d. T., isla de G. C. (Las Palmas), constan otras dos personas, nacidas en 1994 y 1995, hijos de la Sra. S. y nacidos en España, por último consta hoja declaratoria de datos para la inscripción en la que la optante hace constar que sus padres estaban casados en el momento de su nacimiento y divorciados en el momento de la solicitud.
2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, el encargado del registro requirió, con fecha 24 de junio de 2013, testimonio del expediente de nacionalidad por residencia de la Sra. S. B., especialmente en lo referido a su estado civil y a los hijos declarados. Remitida dicha documentación consta solicitud en la que la Sra. S. declara su situación de divorciada, que reside en España desde el año 1992 y que tiene permiso de residencia y trabajo desde el 18 de mayo de 1995, no hay mención alguna a hijos, en la audiencia que se le practica en el Registro Civil de Telde declara que está divorciada del Sr. E. J., padre de sus dos hijos con los que ella convive, añadiendo que no tiene nada más que a sus dos hijos como familiares en España. Entre la documentación del expediente de nacionalidad por residencia constan inscripciones de nacimiento en el registro civil español de dos hijos de la Sra. S. y el Sr. J., nacidos en España y en los que se hace constar por declaración del padre en un caso y la madre en otro, que existe matrimonio entre ellos y que se celebró el 10 de abril de 1992 en Gambia, es decir cuando nació la Sra. J., promotora del expediente de opción su presunta madre estaba casada con persona diferente al presunto padre que consta en su inscripción de nacimiento gambiana.
3. Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 12 de noviembre de 2013, dictó auto denegando la pretensión si bien contenía errores en relación con la identidad del sujeto, lugar de tramitación y motivos de la denegación. Puesta de manifiesto esa circunstancia el Encargado del Registro Civil Central, previo informe del

ministerio fiscal, dicta auto revocando el anterior por los defectos apreciados y retrotrayendo las actuaciones, lo que motiva un nuevo acuerdo, de fecha 2 de diciembre de 2015, que deniega la opción de nacionalidad solicitada por la Sra. J., por no considerar acreditada su relación de filiación con una ciudadana española, ni que haya estado sujeta a su patria potestad, dado que durante la tramitación de la nacionalidad española de la presunta madre no mencionó a la menor entre sus hijos menores de edad, además esta nació en diciembre de 1992 y no fue inscrita en el registro local hasta finales del año 2011, cuando su presunta madre ya había obtenido la nacionalidad española, no pudiendo por tanto tener por acreditado el hecho del que se pretende su inscripción, cuando según su presunta madre ella ya vivía en España y según su declaración en la inscripción de nacimiento de otro de sus hijos desde abril de ese año estaba casada con persona diferente al identificado como padre de la o

4. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad y alegando que no sabía porque su madre no la mencionó cuando solicitó la nacionalidad española, manifestando que quizás fue porque era hija de una relación anterior a la del padre de los hijos que si mencionó.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la precitada dirección para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1^a y 21-3^a de enero y 8-2^a de febrero y 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 15-1^a de noviembre de 2005; 17-4^a de enero, 30-5^a de junio de 2006; 21-5^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 16-7^a de mayo, 6-2^a de junio, 16-5^a y 7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 28-4^a de enero y 8-1^a y 4^a de abril de 2009.

II. La promotora solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su supuesta filiación materna respecto de una ciudadana originariamente gambiana que obtuvo la nacionalidad española por residencia en 2008, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC el encargado del registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad confor-

me a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “*sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española*” (art. 85 RRC).

IV. Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación materna de la interesada, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la Sra. S. B., no existe mención a la entonces menor de edad, como hija de la solicitante, la cual además fue inscrita en el Registro de Gambia casi 19 años después de su nacimiento, por persona que no es ninguno de sus presuntos progenitores y además nació en diciembre de 1992 con posterioridad al matrimonio de su presunta madre con E. J., por lo que tampoco podría estimarse indubitablemente acreditada su filiación paterna.

V. En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española sea hija y haya estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (85^a)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2.c) del mismo artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante hoja declaratoria de datos, presentada en el Registro Civil de Mislata (Valencia) el 6 de agosto de 2012, Z. M. C. V., mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y el ejercicio de opción a la nacionalidad

española por ser su progenitora española. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació en S. d. C. (Cuba) el 15 de febrero de 1992, hija de D. C. d. I. T., nacido en S. d. C. en 1970 y de M. V. M., nacida en S. d. C. en 1962, casados en 1991, certificado de nacimiento cubano de la optante, permiso de residencia en España como familiar de ciudadano de la Unión Europea con validez hasta julio de 2017, documento nacional de identidad español de la madre de la optante, inscripción de nacimiento de la madre, Sra. V. M., en el Registro Civil español, con anotación marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 16 de enero de 2001 y extendida con fecha 8 de marzo siguiente y acta de la declaración de opción a la nacionalidad española formulada por la Sra. C. V., ante la encargada del registro civil el 20 de noviembre de 2012. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

2. Con fecha 14 de marzo de 2014 el Encargado del Registro Civil Central dictó auto denegando la solicitud porque había transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2.c del Código Civil.

3. Tras sucesivos intentos de notificación a los diferentes domicilios facilitados por la interesada a lo largo de la tramitación del expediente, fue notificada la resolución y la Sra. C. presentó recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que presentó los documentos en agosto de 2012 porque fue la fecha que le facilitó el registro civil por la falta de personal, que entonces no le dijeron que estaba fuera del plazo y que posteriormente la citaron para la jura. No aporta dato alguno en apoyo de su alegación.

4. Del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central emite informe conforme con la decisión adoptada en su día y remitió el expediente a este centro directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3^a de febrero de 2003, 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006, 16-6^a de mayo y 28-5^a de noviembre de 2007, 27-2^a de mayo y 22-4^a de octubre de 2008, 25-10^a de febrero y 11-4^a de marzo de 2009, 26-1^a de octubre y 23-4^a de diciembre de 2010, 11-1^a de abril y 3-2^a de junio de 2011.

II. La interesada, nacida en S. d. C. (Cuba), ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a) del Código Civil. El encargado del Registro Civil Central denegó la petición mediante auto de 14 de marzo

de 2014 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en el mismo artículo. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III. Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, el acta que recoge la declaración de opción a la nacionalidad española ante el órgano competente se levantó el 20 de noviembre de 2012 y la primera constancia de la solicitud de la interesada se refiere al 6 de agosto anterior, es decir más de dos años después de que la interesada alcanzara la mayoría de edad, 15 de febrero de 2010, no constando que la interesada no estuviera emancipada una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado. Debiendo significarse, respecto a la alegación de la recurrente sobre la demora en ser citada para ejercitar su opción, que no consta dato ni documento que acredite actuación alguna de la interesada para ejercitar su opción de nacionalidad antes de agosto de 2012, fecha más antigua, que consta en su caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (86^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013 porque no resulta acreditada la filiación materna y la certificación local aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 6 de mayo de 2014 en el Registro Civil de Palma de Mallorca (Islas Baleares), la ciudadana dominicana F. M. V., menor de edad, con asis-

tencia de la Sra. V. R. como representante legal y apoderada a su vez por el Sr. M. N., suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el registro civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hija de madre española. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que la promotora hace constar que sus padres eran solteros en la fecha de su nacimiento y en el momento actual, acta inextensa de nacimiento en C., L. V. (República Dominicana), con fecha 8 de mayo de 1996, hija de H. M. N. y E. S. V. R., ambos dominicanos y nacidos en La República Dominicana, inscripción de nacimiento en el registro civil español de la Sra. V. R. con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 18 de abril de 2013, documento nacional de identidad español de la Sra. V., documento extendido en República Dominicana contenido la declaración del Sr. M. N., otorgando su representación a la Sra. V. para tramitar la nacionalidad española de la optante y certificado de empadronamiento en P. d. M. desde el 5 de mayo de 2014, un día antes de la comparecencia ante el registro.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, el encargado del registro requirió, con fecha 3 de octubre de 2014, testimonio del expediente de nacionalidad por residencia de la Sra. V., especialmente en lo referido a su estado civil y a los hijos declarados. Remitida dicha documentación consta que en la solicitud, de 9 de febrero de 2010, la interesada declara que reside en España desde el año 2007, en su apartado segundo que está casada con H. M. N., ciudadano dominicano, pese a lo manifestado en la hoja declaratoria de datos del expediente de opción y no hace constar ningún dato en el apartado correspondiente a hijos menores de edad.

3. Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 27 de mayo de 2015, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación de la menor optante respecto de un ciudadano español, ni que haya estado sujeta a su patria potestad, dado que cuando la presunta madre adquirió la nacionalidad española no mencionó la existencia de hijos menores de edad, por lo que no hay garantía de la existencia del hecho que se pretende inscribir.

4. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su madre desconocía la obligación de mencionar a los hijos en la solicitud de nacionalidad por residencia, que no tuvo la información adecuada, que ese sólo no puede ser motivo para que se le deniegue su nacionalidad ya que aportó documentación dominicana debidamente legalizada para acreditar su filiación, aportando además prueba biológica realizada.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1^a y 21-3^a de enero y 8-2^a de febrero y 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 15-1^a de noviembre de 2005; 17-4^a de enero, 30-5^a de junio de 2006; 21-5^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 16-7^a de mayo, 6-2^a de junio, 16-5^a y 7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 28-4^a de enero y 8-1^a y 4^a de abril de 2009.

II. La promotora solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su supuesta filiación materna respecto de una ciudadana originariamente dominicana que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC. el encargado del registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85 RRC).

IV. Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación materna de la interesada, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia instado por E. S. V. R. no existe mención a la menor, como hija de la solicitante, de hecho no se menciona ninguno, según se recoge en el antecedente segundo de esta resolución, además la promotora según lo declarado en la hoja de datos parece desconocer el estado civil de su presunta madre, dice que está soltera cuando según se declaró en la solicitud de nacionalidad de residencia de esta se declara casada en ese momento. Debiendo significarse respecto a lo alegado por la recurrente, que el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil establece las indicaciones que deben constar en la solicitud de nacionalidad por residencia, entre ellas en su apartado 2º, el estado civil del solicitante, sus menciones de identidad, lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad, existiendo además los apartados correspondientes en el modelo de solicitud. Por último, respecto a la prueba biológica de filiación aportada debe significarse que la misma en todo caso deberá ser examinada y surtir efectos si procede en un proceso distinto al registral, que determine la filiación materna de la solicitante.

V. En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española sea hija y haya estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (87^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) Cc.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013 porque no resulta acreditada la filiación materna y la certificación local aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 6 de mayo de 2014 en el Registro Civil de Palma de Mallorca (Islas Baleares), la ciudadana dominicana E. M. V., menor de edad, con asistencia de la Sra. V. R. como representante legal y apoderada a su vez por el Sr. M. N., suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hija de madre española. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que la promotora hace constar que sus padres eran solteros en la fecha de su nacimiento y en el momento actual, acta inextensa de nacimiento en C. (República Dominicana), con fecha 17 de abril de 1998, hija de H. M. N. y E. S. V. R., ambos dominicanos y nacidos en La República Dominicana, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la Sra. V. R. con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 18 de abril de 2013, documento nacional de identidad español de la Sra. V., documento extendido en República Dominicana contenido la declaración del Sr. M. N. otorgando su representación a la Sra. V. para tramitar la nacionalidad española de la optante y certificado de empadronamiento en Palma de Mallorca desde el 5 de mayo de 2014, un día antes de la comparecencia ante el Registro.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, el Encargado del Registro requirió, con fecha 3 de octubre de 2014, testimonio del expediente de nacionalidad por residencia de la Sra. V., especialmente en lo referido a su estado civil y a los hijos declarados. Remitida dicha documentación consta que en la solicitud, de 9 de febrero de 2010, la interesada declara que reside en España desde el año 2007, en su apartado segundo que está casada con H. M. N., ciudadano dominicano, pese a lo manifestado en la hoja declaratoria de datos del expediente de opción y no hace constar ningún dato en el apartado correspondiente a hijos menores de edad.

3. Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 27 de mayo de 2015, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación de la menor optante respecto de un ciudadano español, ni que haya estado sujeta a su patria potestad, dado que cuando la presunta madre adquirió la nacionalidad española no mencionó la existencia de hijos menores de edad, por lo que no hay garantía de la existencia del hecho que se pretende inscribir.

4. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su madre desconocía la obligación de mencionar a los hijos en la solicitud de nacionalidad por residencia, que no tuvo la información adecuada, que ese sólo no puede ser motivo para que se le deniegue su nacionalidad ya que aportó documentación dominicana debidamente legalizada para acreditar su filiación, aportando además prueba biológica realizada.

5. La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1^a y 21-3^a de enero y 8-2^a de febrero y 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 15-1^a de noviembre de 2005; 17-4^a de enero, 30-5^a de junio de 2006; 21-5^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 16-7^a de mayo, 6-2^a de junio, 16-5^a y 7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 28-4^a de enero y 8-1^a y 4^a de abril de 2009.

II. La promotora solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su supuesta filiación materna respecto de una ciudadana originariamente dominicana que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85 RRC).

IV. Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación materna de la interesada, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia instado por E.-S. V. R. no existe mención a la menor, como hija de la solicitante, de hecho no se menciona ninguno, según se recoge en el antecedente segundo de esta resolución, además la promotora según lo declarado en la hoja de datos parece desconocer el estado civil de su presunta madre, dice que está soltera cuando según se declaró en la solicitud de nacionalidad de residencia de esta se declara casada en ese momento. Debiendo significarse respecto a lo alegado por la recurrente, que el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil establece las indicaciones que deben constar en la solicitud de nacionalidad por residencia, entre ellas en su apartado 2º, el estado civil del solicitante, sus menciones de identidad, lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad, existiendo además los apartados correspondientes en el modelo de solicitud. Por último, respecto a la prueba biológica de filiación aportada debe significarse que la misma en todo caso deberá ser examinada y surtir efectos si procede en un proceso distinto al registral, que determine la filiación materna de la solicitante.

V. En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española sea hija y haya estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (88º)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación local aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 2 de febrero de 2016 en el Registro Civil de Zamora, el ciudadano dominicano G. P. D., como representante legal de su hija Y. P. M., menor de 14 años, y apoderado a su vez por R.-B. M. M. madre de aquella, solicitó autorización para optar en nombre de la menor a la nacionalidad española, que se concedió con fecha 4 de marzo de 2016. Con fecha 10 de marzo de 2016 suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hija de padre español.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que el promotor hace constar que los padres de la menor eran solteros en la fecha del nacimiento de la menor, acta inextensa de nacimiento en S. (República Dominicana), con fecha 7 de mayo de 2002, hija de G. P. D. y R.-B. M. M., ambos dominicanos y nacidos en La República Dominicana, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del Sr. P. D. con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 16 de octubre de 2014, cédula de identidad dominicana de la Sra. M. y poder de representación otorgado por ésta a favor del promotor para tramitar la nacionalidad española de su hija.

2. Consta remitida por el Registro Civil documentación correspondiente al expediente de nacionalidad por residencia del Sr. P. D., solicitud formulada el 30 de junio de 2010, en ella se declara residente en España desde el año 2007, casado con persona distinta a la Sra. M. M. y padre de una hija menor de edad nacida el de 2002 y que no es la optante, Sra. P. M.

3. Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 1 de junio de 2016, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación de la menor optante respecto de un ciudadano español, ni que haya estado sujeta a su patria potestad, dado que cuando el presunta padre adquirió la nacionalidad española mencionó la existencia de una hija menor de edad que no era la optante, por lo que no hay garantía de la existencia del hecho que se pretende inscribir.

4. Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que pensó que sólo tenía que mencionar en la solicitud

de nacionalidad por residencia a los hijos que residían en España, pero que es padre de otros 3 hijos de madres diferentes que viven en República Dominicana, reiterando su solicitud de nacionalidad por opción para su hija y adjunta documento nacional de identidad español del promotor y permiso de residencia en España de la optante como familiar de ciudadano comunitario.

5. La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1^a y 21-3^a de enero y 8-2^a de febrero y 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 15-1^a de noviembre de 2005; 17-4^a de enero, 30-5^a de junio de 2006; 21-5^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 16-7^a de mayo, 6-2^a de junio, 16-5^a y 7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 28-4^a de enero y 8-1^a y 4^a de abril de 2009.

II. El promotor en representación de la optante solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española, basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente dominicano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85 RRC).

IV. Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia instado por G. P. D. no existe mención a la menor como hija del solicitante, en cambio sí menciona a otra hija nacida menos de 4 meses antes de la optante y cuya filiación materna es distinta, según se recoge en el antecedente segundo de esta resolución, además el promotor según lo declarado en la hoja de datos dice que está soltero cuando según se declaró en la solicitud de nacionalidad de

residencia se declaró casado. Debiendo significarse respecto a lo alegado por la recurrente, que el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil establece las indicaciones que deben constar en la solicitud de nacionalidad por residencia, entre ellas en su apartado 2º, el estado civil del solicitante, sus menciones de identidad, lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad, existiendo además los apartados correspondientes en el modelo de solicitud.

V. En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española sea hija y haya estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (90º)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004 porque no resulta acreditada la filiación paterna y las certificaciones no dan fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Bissau (Guinea Bissau).

HECHOS

1. Con fecha 29 de mayo de 2013; A. G. M., mayor de edad, nacido en Guinea Bissau el 5 de agosto de 1994, presenta en la Embajada de España en Bissau solicitud de nacionalidad española por opción y la inscripción de su nacimiento en el registro civil español al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que es hijo de A. G. M., nacido en Guinea Bissau en 1946 y de Y. M., también nacida en dicho país en 1958, ambos solteros en aquél momento y el padre casado en el momento actual, inscripción literal de nacimiento del optante en el registro civil local, inscrito en abril del año 2012, casi 18 años después de su nacimiento por declaración del representante de los padres, existe anotación marginal de que el regis-

tro se ha efectuado por aplicación del artículo 125 del C.R.C., documento de identidad local del optante y pasaporte, ambos documentos expedidos en julio y agosto de 2012, inscripción de nacimiento en el registro civil español del Sr. A. G. M., con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 4 de mayo de 200204, documento nacional de identidad y pasaporte español del precitado, inscripción literal de nacimiento local de la madre del optante, Sra. M., realizada en 2010, 52 años después de su nacimiento y tarjeta de identidad guineana de la madre del optante.

2. Posteriormente el registro civil consular solicita la documentación que integra el expediente de nacionalidad por residencia del padre del promotor, Sr. A. G. M., remitida la misma por el Registro Civil de El Ejido (Almería), donde se trató, consta que se inició por solicitud de 14 de junio de 2002, en ella el interesado declara que reside en España desde 1991, en la audiencia posterior dice que desde febrero de 1992, que está casado con una ciudadana gambiana, nacida en 1958 y persona distinta a la madre del optante, que el matrimonio se celebró en Senegal en 1994 y que tiene 7 hijos de dicho matrimonio, sin mencionar nombre alguno, pero aporta copia de dos hojas de pasaporte guineano expedido en 1997 y renovado en el año 2000 en el que se incluyen 4 hijos menores de edad, nacidos en 1988, 1989, 1991 y enero de 1994, ninguno de ellos es el optante.

3. El registro civil consular requirió del interesado la aportación de documentación, fundamentalmente pasaportes, que permitiera establecer la estancia en Guinea Bissau del presunto padre habida cuenta que éste residía en España desde casi 3 años antes del nacimiento del optante. El órgano en funciones de ministerio fiscal emitió informe desfavorable a la opción de nacionalidad solicitada y con fecha 16 de mayo de 2016 la encargada del registro civil consular dictó acuerdo denegando la pretensión como consecuencia de las dudas que se suscitaban sobre la veracidad del hecho a inscribir, por la tardanza en la inscripción del optante en el registro civil local, además ésta se produjo en una localidad muy distante del lugar de nacimiento y de residencia del mismo, también se produjo una tardanza aún mayor en la inscripción en el registro local de la madre del optante y, además, el presunto padre, Sr. A. G. M., mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia la existencia de 7 hijos, habidos en su matrimonio con persona distinta a la madre del optante, sin mencionar todos los nombres pero de los que constan ninguno es el ahora el Sr. A. G. M., por último tampoco la documentación aportada reúne garantías equiparables a las exigidas por la normativa registral española.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso por parte del Sr. G. M. ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando una defectuosa aplicación de la normativa y reiterando su solicitud.

5. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que propone desestimar el mismo por sus mismos argumentos. La encargada del

registro civil consular se ratificó y posteriormente remitió el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1^a y 21-3^a de enero y 8-2^a de febrero y 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 15-1^a de noviembre de 2005; 17-4^a de enero, 30-5^a de junio de 2006; 21-5^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 16-7^a de mayo, 6-2^a de junio, 16-5^a y 7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 28-4^a de enero y 8-1^a y 4^a de abril de 2009.

II. El promotor, mayor de edad y nacido en Guinea Bissau en 1994, solicitó optar a la nacionalidad española e inscribir su nacimiento en el registro civil español, basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originario de Guinea Bissau que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1.a) CC. La encargada del registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III .Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV. Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1.a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que las circunstancias que concurren en la inscripción local de nacimiento del optante y de su madre generan dudas suficientes que hacen que en esta situación, las certificaciones de nacimiento aportadas no ofrecen suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), a lo que se añade que el presunto padre no mencionó al optante en su solicitud de nacionalidad española por residencia, realizada en junio del año 2002, pese a que el presunto hijo era menor de edad, tenía 7 años, habiendo mencionado a otros 7 hijos de un matrimonio con persona distinta de la madre del optante, existiendo sólo datos de 4 de ellos de los que ninguno es el optante, de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bissau (Guinea Bissau).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (91^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

1º.-No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

2º.-No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de sus padres.

3º.-No es posible la opción en virtud del artº 20.1.b) del Código Civil, toda vez que los padres de la promotora no han nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 16 de febrero de 2016, en el Registro Civil Central se presentó solicitud de opción a la nacionalidad española, por la cual H. A. H., nacido el 14 de febrero de 1985 en el Sáhara Occidental opta por la nacionalidad española de sus padres, don A. H. A. nacido el 25 de marzo de 1957 en E. A. (Sáhara Occidental), de nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral de 18 de febrero de 2004 y doña E. A. D., nacida el 11 de agosto de 1966 en S. (Sáhara Occidental), de nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de 26 de julio de 2006, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a y b) del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento del promotor, nacido en D. (Sáhara Occidental) y de paternidad expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; tarjeta de permiso de residencia como familiar de ciudadano de la Unión, documentos nacionales de identidad de los padres, inscripción del matrimonio civil de los padres en el registro civil español, celebrado en M. en el año 2012, libro de familia incompleto en el que no aparecen las hojas relativas a los hijos, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de M. ciudad en la que reside desde el 25 de agosto de 2015 e inscripciones literales de nacimiento con marginal de la nacionalidad española declarada con valor de simple

presunción por autos dictados por el Registro Civil de Linares (Jaén) en el caso del padre y Jaén en el caso de la madre.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, con fecha 5 de mayo de 2016 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción a la nacionalidad española del interesado, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de sus padres en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que solicitó la opción el 18 de marzo de 2009, que sus padres fueron declarados españoles de origen e invocando la excepción del artículo 20 al plazo de dos años para la solicitud de opción, que es no estar emancipado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones del recurrente. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a este centro directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 46 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229,335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6^a de noviembre de 2001; 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero 13-1^a de junio de 2005; 4-2^a de julio de 2006; y 16-5^a de marzo de 2007 y 9-1^a de septiembre, 20-2^a y 4^a y 22-5^a de diciembre de 2006; 12-3^a y 4^a de enero, 10 de febrero, 5-2^a de marzo, 21 de abril, 21-6^a de mayo, 11-1^a de junio y 20-2^a de diciembre de 2007; 3-1^a, 28-1^a y 29-3^a de enero, 22-5^a y 29-6^a de febrero, 3-2^a y 4^a de marzo y 25-3^a y 4^a de noviembre de 2008 y 29-4^a de enero de 2009.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 14 de febrero de 1985 en D. (Sáhara Occidental), alegando la nacionalidad española de sus padres, obtenida con valor de simple presunción por resoluciones registrales de fechas 18 de febrero de 2004 y 26 de julio de 2006. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de fecha 5 de mayo de 2016, por la que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho transcurrido el plazo legalmente establecido.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, se aprecia que habiendo nacido la solicitante el 14 de febrero de 1985, solicitó ejercer el derecho de opción el

16 de febrero de 2016, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado, sin que el recurrente aporte documento alguno que acredite su alegación relativa a que formuló su solicitud en el año 2009.

IV. Además en el presente caso se da la circunstancia de que en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español, puesto que en el momento en que sus padres son declarados españoles con valor de simple presunción, 18 de febrero de 2004 y 26 de julio de 2006, respectivamente, momento en el que la nacionalidad surte efectos, el interesado ya era mayor de edad según su estatuto personal.

V. Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originalmente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que los padres del interesado han sido declarados españoles de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con las inscripciones literales de nacimiento que obran en el expediente, los mismos nacen en E. A. y S. (Sáhara Occidental) por lo que no pueden ser considerados como nacidos en España.

Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua

posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VII.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VIII.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus régímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

IX.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalca- ha formado parte del territorio nacional».

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de marzo de 2020 (4^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones gambianas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 7 de agosto de 2012, don B. J. B., nacido el 18 de agosto de 1962 en B. K. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, comparece en el Registro Civil de Lleida a fin de solicitar autorización para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 2.1.a) y 2.a) del Código Civil, en representación de sus hijos menores de catorce años, nacidos ambos en B. K. (República de Gambia), G. J. T., nacido el de 1998 y O. J. T., nacido el de 2000. Se acompaña autorización de la madre de los menores, doña J. T., por la que autoriza a su esposo, Sr. J. B. para que lleve a cabo las actuaciones tendentes a la adquisición de la nacionalidad española de sus hijos.

Adjunta como documentación: certificado de convivencia y de empadronamiento del promotor y de los menores en el A. de R., L.; documentos de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaportes gambianos y certificados gambianos de nacimiento de los menores, traducidos y legalizados, en los que consta que la inscripción se efectuó el 10 de julio de 2010, en el caso de G. y el 9 de marzo de 2011, en el caso de O.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de mayo de 2010 y certificado gambiano de matrimonio del promotor con la madre de los menores, formalizado en B. K. (República de Gambia) el 20 de enero de 1990.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de 13 de junio de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil de Lleida, se autoriza al promotor, en calidad de

representante legal de los menores, para formular en su nombre solicitud de opción a la nacionalidad española. Con fecha 16 de junio de 2014, el promotor comparece en ante el encargado del Registro Civil de Lleida y formula la opción a la nacionalidad española en nombre y representación de los menores, levantándose el acta correspondiente.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la opción a la nacionalidad española solicitada, por acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central se solicita del registro civil correspondiente, se remita testimonio de la solicitud de nacionalidad española por residencia del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. Recibida la información solicitada, se constata que el promotor compareció el 2 de octubre de 2006 ante la encargada del Registro Civil de Balaguer, Lleida, manifestando que se encontraba casado con doña B. J., de nacionalidad gambiana, que se casaron en Gambia y que tienen cuatro hijos del citado matrimonio; naciendo el primero en Gambia y los tres siguientes en España. Manifiesta asimismo que fruto de una relación anterior tiene otros dos hijos residentes en Gambia, de nombres M., nacido en 1993 y Os., nacido en 2003.

4. Por providencia de 13 de noviembre de 2014 dictada por el encargado del Registro Civil Central, se requiere del Registro Civil de Lleida, se levante nuevo acta de aceptación de la nacionalidad española a los menores conforme a lo establecido en el artículo 20.2.b) del Código Civil, en la que deberán constar las preceptivas manifestaciones de juramento o promesa, renuncia en su caso a su anterior nacionalidad y opción a la vecindad civil, siendo preceptiva su presencia ya que ambos tenían más de 14 años.

Con fecha 29 de abril de 2015 se levantan en el Registro Civil de Lleida, sendas actas de opción a la nacionalidad española, por las que los menores optan a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.b) del Código Civil, jurando fidelidad al Rey, obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad gambiana.

5. Con fecha 8 de enero de 2015, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los menores, sin perjuicio de que puedan solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que el promotor, en su expediente de nacionalidad compareció el 2 de octubre de 2006 ante la encargada del Registro Civil de Balaguer, Lleida, manifestando que se encontraba casado con doña B. J., de nacionalidad gambiana, que se casaron en Gambia y que tienen cuatro hijos del citado matrimonio; naciendo el primero en Gambia y los tres siguientes en España, manifestando igualmente que fruto de una relación anterior tiene otros dos hijos residentes en Gambia, de nombres M., nacido en 1993 y O., nacido en 2003, no citando en modo alguno a los optantes, que en aquel momento eran menores de edad.

6. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y alegando que en su solicitud de opción a la nacionalidad española de sus hijos sí que indicó los nombres de los mismos.

7. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este interesa la desestimación del mismo, por informe de 9 de septiembre de 2016, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de mayo de 2010 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de los menores, por medio de sendas certificaciones gambianas, en las que se hace constar que éstos nacieron elde 1998 y el de 2000 en B. K. (República de Gambia), si bien las inscripciones se efectuaron el 10 de julio de 2010 y el 9 de marzo de 2011, respectivamente, más de diez años después de producirse los hechos inscribibles, y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

Asimismo, el presunto progenitor no mencionó a los menores optantes en su comparecencia ante efectuada el 2 de octubre de 2006 ante la encargada del Registro Civil de Balaguer, Lleida, en su expediente de nacionalidad española por residencia, manifestando que se encontraba casado con doña B. J., de nacionalidad gambiana, que se casaron en Gambia y que tienen cuatro hijos del citado matrimonio; naciendo el primero en Gambia y los tres siguientes en España y que, fruto de una relación anterior tenía otros dos hijos residentes en Gambia, de nombres M., nacido en 1993 y O., nacido en 2003, no citando en modo alguno a los optantes como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado

civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas, como por no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad española por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, a 5 de marzo de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 5 de marzo de 2020 (5ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 29 de octubre de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Sevilla, por la que don C. D. T., nacido el 15 de diciembre de 1996 en D. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad senegalesa.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Sevilla, documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y extracto del registro de actas de nacimiento del promotor, expedido por la República de Senegal; permiso de residencia de larga duración de la madre del interesado; documento nacional de identidad y certificado literal español de

nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de mayo de 2010.

Consta en el expediente antecedentes de anterior solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado formulada en el Registro Civil de Sevilla, que fue desestimada por auto de 18 de octubre de 2012 dictado por el encargado del Registro Civil Central, al no haber mencionado el presunto progenitor en modo alguno al optante durante su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad. Dicho auto fue confirmado por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 20 (181^a) de marzo de 2014.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, por acuerdo de 15 de marzo de 2016 dictado por el encargado del citado registro, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada sin lugar a dudas su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que de lo actuado aparece que la inscripción de nacimiento y opción del interesado, fue solicitada en un expediente anterior, habiendo sido denegada por acuerdo de 18 de octubre de 2012, recurrido por el promotor y ratificado por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sin que en la nueva solicitud se haya aportado documentación alguna que desvirtúe lo acordado anteriormente, por lo que procede denegar nuevamente la inscripción solicitada, al seguir existiendo las mismas dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el motivo de la omisión por su padre en el expediente de nacionalidad española por residencia se debió a que al no saber escribir no pudo llenar la casilla correspondiente a los hijos, solicitando la revisión de su expediente.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 5 de septiembre de 2016, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

IV. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de mayo de 2010 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 15 de diciembre de 1996 en D. (República de Senegal), si bien de lo actuado aparece una solicitud anterior de inscripción de nacimiento y opción del interesado, que fue desestimada por acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central de fecha 18 de octubre de 2012, recurrido por el promotor y ratificado por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por resolución de fecha 20 (181º) de marzo de 2014, sin que en la nueva solicitud se haya aportado documentación alguna que desvirtúe lo acordado anteriormente.

De este modo, tal como ya se indicó en solicitud anterior, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, éste indicó en solicitud formulada el 17 de octubre de 2007 ante el Registro Civil de Sevilla, que su estado civil era casado con doña Y. T. y que tenía un hijo sujeto a su patria potestad de nombre K. R. D., nacido en S. el de 2004, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 5 de marzo de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 5 de marzo de 2020 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones de Mali acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 5 de diciembre de 2014, en el Registro Civil de Lleida, Don B. C. D., nacido el 20 de febrero de 1972 en K. (República de Mali) y de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización previa para optar a la nacionalidad española a favor de sus hijos menores de catorce años, S. C., nacido el de 2002 en B. (República de Mali) y M.-K. C., nacido el de 2003 en B. (República de Mali), ambos de nacionalidad maliense. Aporta una autorización notarial de la madre de los menores en la que autoriza a sus hijos a viajar a España y unirse con su padre.

Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de convivencia colectivo, expedido por el Ayuntamiento de Lleida; pasaporte maliense y partida de nacimiento de los menores, traducida y legalizada, expedida por la República de Mali; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 6 de febrero de 2013.

2. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Lleida, dicta auto el 8 de junio de 2015 por el que concede al promotor, en calidad de representante legal de sus hijos menores, con autorización escrita de la madre, la autorización prevista en el artº 20.2 a) del Código Civil para optar por la nacionalidad española en nombre de sus hijos. Con fecha 9 de junio de 2015, se levanta el acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Lleida.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 21 de octubre de 2015 se dicta providencia, interesando del Centro de Digitalización de Nacionalidad se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de

nacionalidad del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Con fecha 23 de marzo de 2016, el Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de los menores optantes, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no les mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada, éstos eran menores de edad y cuyas inscripciones de nacimiento fueron practicadas en forma irregular por el Registro Civil local.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto padre de los optantes, formula recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a sus hijos, alegando que a los interesados no les hicieron papeles hasta que se necesitaron para venir a España y que intentará aportar justificantes de que es el padre biológico de los menores, no habiéndose aportado al expediente hasta la actualidad ninguna documentación adicional que justifique su pretensión.

6. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 6 de febrero de 2013 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de los menores por medio de sendas certificaciones malienses, en las cuales se hace constar que

nacieron el de 2002 y el de 2003 en B. (Mali), si bien la inscripción en el Registro Civil local fue efectuada en virtud de juicio suplente de acta de nacimiento de 18 de septiembre de 2014 por el Tribunal de la Comunica VI de B., es decir, once años después de producirse los hechos inscribibles y, por otra parte, se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de los menores optantes manifestó en fecha 22 de junio de 2010, mediante solicitud dirigida al Encargado del Registro Civil de Lleida , que su estado civil era de casado con Dª A. T. C. y que tenía dos hijos menores de edad, de nombres C. y O. nacidos en 2006 y 2009, respectivamente en L., no citando en modo alguno a los optantes como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas como por no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 5 de marzo de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 5 de marzo de 2020 (10^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se declara la nulidad de la resolución del encargado que resuelve el recurso de apelación interpuesto por los promotores ante esta dirección general, porque carece de competencia para ello.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones de Gambia acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 10 de enero de 2014, tienen entrada en el Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal), sendas solicitudes de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, formuladas por don L. T. T., nacido el 10 de enero de 1997 en G. (Gambia), de nacionalidad gambiana y don P. T. T., nacido el 13 de mayo de 1999 en G. (Gambia), de nacionalidad gambiana.

Aportan como documentación: hojas declaratorias de datos; certificados de nacimiento de los optantes, inscritos en el Registro Civil gambiano en fecha 19 de abril de 2009; documento nacional de identidad y pasaporte español del presunto progenitor, don B. T. B., nacido el 1 de enero de 1962 en G. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 2 de marzo de 2011; documento de identidad gambiano y certificado gambiano de nacimiento de la madre de los optantes, doña K. T., de nacionalidad gambiana.

2. Por providencia de fecha 9 de junio de 2016 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, se procede a iniciar expediente de nacionalidad española por opción, en virtud del artículo 20.2.c) del Código Civil, dado que en dicha fecha los optantes eran ya mayores de edad, notificando de la incoación del expediente al órgano en funciones de ministerio fiscal.

3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 9 de junio de 2016, indicando que el padre de los interesados no declaró a éstos en su expediente de nacionalidad española por residencia en comparecencia de fecha 8 de noviembre de 2007 ante el encargado del Registro Civil de Gerona, cuando eran menores de edad.

Por auto, de fecha 9 de junio de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, se deniega la nacionalidad española por opción a los optantes, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de los solicitantes, que permitiría optar a la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, los interesados interponen recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, actuando en representación del optante menor de edad el Sr. T. B., solicitando se acuerde la concesión de la nacionalidad española por opción, alegando que su padre no les citó en su expediente de nacionalidad española por residencia por falta de indicación concreta de que debía mencionar a todos sus hijos, aunque no residieran en España y que la filiación con su progenitor se demuestra por las partidas de nacimiento que fueron aportadas al expediente, cuya veracidad es incuestionable y acreditan de forma clara la relación paterno-filial entre el padre y los solicitantes.

5. Trasladado el recurso de apelación al Consulado General de España en Dakar a fin de que se notifique su interposición al órgano en funciones de ministerio fiscal, dán-

le plazo para alegaciones, se emite informe desfavorable por el canciller del Consulado General de España en Dakar en funciones de ministerio fiscal. El encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar dicta resolución en fecha 24 de abril de 2017, por la que rechaza la petición de nulidad contenida en el recurso interpuesto, estableciendo que, hasta que no sea aclarada la existencia de una verdadera relación padre-hijo no cabe el reconocimiento de la nacionalidad española, por exigir dicho reconocimiento que la filiación haya quedado probada de manera indubitable, recomendando la realización de una prueba biológica que, en cualquier caso, debería ser decidida por la jurisdicción contencioso-administrativa e indicando que contra dicha resolución, que ponía fin a la vía administrativa, cabía la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio; 14-2^a de octubre de 2008 y 28-16^a de abril de 2017.

II. Se pretende por los interesados, nacidos en G. (Gambia) en fechas 10 de enero de 1997 y 13 de mayo de 1999, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, por haber estado sujetos a la patria potestad de un ciudadano de nacionalidad española durante su minoría de edad.

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, dictó auto desestimando la citada petición, al existir dudas sobre la veracidad de la documentación aportada y sobre la existencia de una relación paterno-filial.

Frente a la citada resolución, los interesados interponen recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que se resuelve desfavorablemente por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar.

III. En primer lugar, y en relación con la competencia del encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar para la resolución del recurso de apelación interpuesto por los interesados, se indica que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, “las decisiones del encargado del registro son recurribles durante treinta días en vía gubernativa ante el juez de primera instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la dirección general, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria”.

El artº 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los actos procesales serán nulos de pleno de derecho cuando se produzcan ante tribunal con falta de jurisdicción

o de competencia objetiva o funcional, circunstancia que se produce en este caso, dado que el encargado del registro civil consular entra a conocer del recurso de apelación interpuesto por los interesados, cuando dicho recurso se interpone ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, competente para su resolución.

Por tanto, una vez dictado el auto, notificado al interesado y presentado el recurso, la competencia para conocer y resolver no corresponde al registro sino a esta dirección general, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de declarar la nacionalidad española por opción solicitada.

IV. De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.b) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacidad” y el apartado 2.c) “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años”.

En este caso, las solicitudes de opción a la nacionalidad española fueron formuladas en fecha 10 de enero de 2014 en el Registro Civil Consular de España en Dakar por los interesados, nacidos el 10 de enero de 1997 y 13 de mayo de 1999, respectivamente, por tanto, menores de edad en dicha fecha y mayores de 14 años, sin que conste en la instrucción del expediente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artº 20.2.b) del Código Civil, ya que no consta que se haya oído a los progenitores de éstos.

Sin embargo, en la fecha en que se dicta la presente resolución, los interesados ya han alcanzado la mayoría de edad, por lo que, en virtud del principio de economía procesal, procede conocer del recurso interpuesto.

V. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

VI. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de marzo de 2011 y pretenden los interesados, asistidos por ello, inscribir su nacimiento por medio de sendas certificaciones gambianas, en las cuales se hace constar que estos nacieron en G. (Gambia) el 10 de enero de 1997 y el 13 de mayo de 1999 respectivamente, si bien la inscripción se efectuó el 19 de abril de 2009, diez años

después de producirse los hechos inscribibles y con posterioridad a la presentación de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Asimismo, el presunto padre no mencionó a los interesados en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en comparecencia ante la encargada del Registro Civil de Gerona en fecha 8 de noviembre de 2007 que su estado civil era casado con doña F. T. C., de nacionalidad gambiana y que tenían cinco hijos en común, de nombres N., M., J., S. y F., no citando en modo alguno a los interesados, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, eran menores de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: "... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*".

VII. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas, como por no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución dictada por el encargado del registro civil consular por la que resolvió sobre el recurso de apelación, desestimar el recurso interpuesto por el interesado y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 5 de marzo de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Consulado General de España en Dakar (Senegal)

Resolución de 5 de marzo de 2020 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 17 de septiembre de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Olot (Gerona), por la que doña N. T., nacida el 10 de septiembre de 1997 en K. (Gambia), mayor de edad, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad gambiana.

Se aportó la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Olot; certificado gambiano de nacimiento de la interesada, con fecha de inscripción en el registro civil local el 6 de mayo de 2010, por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don A. T. M., nacido el 1 de enero de 1964 en K. (Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de agosto de 2004.

2. Por providencia de fecha 25 de septiembre de 2015 dictada por la encargada del Registro Civil de Olot, se incorpora al expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la interesada, fechada el 5 de diciembre de 2002, a la que acompaña una cartilla de afiliación a la seguridad social a su nombre, en el que constan como beneficiarias su esposa, doña M. T. y una hija nacida el de 2001, de nombre B. T.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, por acuerdo de 19 de febrero de 2016 dictado por el encargado del citado registro, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada sin lugar a dudas su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el motivo de la omisión por su padre en el expediente de nacionalidad española por residencia se debió a que la optante no se encontraba en España, por lo que erróneamente pensó que no debía mencionarla en ninguno de los formularios presentados al efecto, solicitando se estime el recurso formulado y se conceda la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 24 de abril de 2017, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 23 de agosto de 2004 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que ésta nació el 10 de septiembre de 1997 en K. (Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó en fecha 6 de mayo de 2010, más de doce años después de producido el hecho inscribible, por declaración de un tercero y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se incorporó junto con la solicitud fechada el 5 de diciembre de 2002, una cartilla de afiliación a la seguridad social a su nombre, en el que constaban como beneficiarias su esposa, doña M. T. y una hija nacida el 5 de diciembre de 2001, de nombre B. T., no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 5 de marzo de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 5 de marzo de 2020 (12ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 10 de agosto de 2015, don I. L. G., nacido el 16 de febrero de 1969 en D. S. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil de Zaragoza, autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de edad M. L., nacido el de 2002 en D.-S. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña autorización materna formulada por doña N. Y. F. N., madre del menor, por la que declara su consentimiento para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Aporta como documentación: copia literal del certificado de nacimiento del menor, traducida y legalizada, expedida por la República de Senegal; volante de empadronamiento del promotor en el Ayuntamiento de Zaragoza; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de mayo de 2012.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, fechada el 6 de mayo de 2008, en la que indicó que su estado civil era soltero, mencionando la existencia de tres hijos menores a su cargo, nacidos en la República de Senegal, de nombres M., D. y N. L. En el citado expediente, el Sr. L. G. aportó una certificación en extracto de inscripción de nacimiento de un hijo de nombre M. L., nacido el de 2000, inscrito el 28 de marzo de 2001, con número 536 de inscripción en el registro civil local.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 3 de marzo de 2016, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal del menor,

estimando que no se ha acreditado la relación de filiación, por lo que no procede ejercitarse la opción solicitada.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que si bien junto con su solicitud de nacionalidad española por residencia aportó un certificado de nacimiento del menor de edad M. L., nacido el de 2000, y ahora aporta un certificado de un menor nacido el de 2002 con el mismo nombre, dado que el primer hijo murió, al nacer el siguiente le pusieron el mismo nombre, indicando que aportará un certificado de defunción del nacido el de 2000, no habiéndose aportado hasta la actualidad el citado certificado.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio, 2-2^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 16-6^a de mayo y 28-5^a de noviembre de 2007; 27-2^a de mayo, 28-7^a de noviembre y 4-6^a de diciembre de 2008; 25-10^a de febrero y 9-2^a de marzo de 2009; 19-17^a de noviembre de 2010, y 13-28^a de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el 16 de febrero de 1969 en D. S. (República de Senegal), solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro

civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz".

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el de 2002 en D.-S. (República de Senegal), al que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad". Así, en su solicitud de nacionalidad española por residencia fechada el 6 de mayo de 2008, indicó que su estado civil era soltero, mencionando la existencia de tres hijos menores a su cargo, nacidos en la República de Senegal, de nombres M., D. y N. L. y aportó una certificación en extracto de inscripción de nacimiento de un hijo de nombre M. L., nacido el de 2000, inscrito el 28 de marzo de 2001, con número 536 de inscripción en el registro civil local, cuya fecha de nacimiento no coincide con la del interesado, por lo que existen manifiestas dudas de la filiación del menor optante.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 5 de marzo de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Zaragoza

Resolución de 5 de marzo de 2020 (14ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 17 de septiembre de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Olot (Gerona), por la que doña F. S. T., nacida el 23 de septiembre de 2001 en K. (Gambia), asistida de su progenitor y representante legal, don A. T. M. y con autorización de la madre de la menor, doña M. S., opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad gambiana.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Olot, tarjeta de identidad de extranjeros-régimen comunitario y certificado gambiano de nacimiento de la interesada, con fecha de inscripción en el registro civil local el 6 de mayo de 2010, por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don A. T. M., nacido el 1 de enero de 1964 en K. (Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de agosto de 2004; declaración jurada de consentimiento materno para que la interesada adquiera la nacionalidad española.

2. Por providencia de fecha 25 de septiembre de 2015 dictada por la encargada del Registro Civil de Olot, se incorpora al expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la interesada, fechada el 5 de diciembre de 2002, a la que acompañó una cartilla de afiliación a la seguridad social a su nombre, en el que constan como beneficiarias su esposa, doña M. T. y una hija nacida el 5 de diciembre de 2001, de nombre B. T.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, por acuerdo de 8 de abril de 2016 dictado por el encargado del citado registro, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el motivo de la omisión de su hija en el expediente de nacionalidad española por residencia se debió a que la optante no se encontraba en España, por lo que erróneamente pensó que no debía mencionarla en ninguno de los formularios presentados al efecto, solicitando se estime el recurso formulado y se conceda la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 11 de enero de 2017, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 23 de agosto de 2004 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que esta nació el 23 de septiembre de 2001 en K. (Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 6 de mayo de 2010, casi nueve años después de producido el hecho inscribible, por declaración de un tercero y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se incorporó junto con la solicitud fechada el 5 de diciembre de 2002, una cartilla de afiliación a la seguridad social a su nombre, en el que constaban como beneficiarias su esposa, doña M. T. y una hija nacida el 5 de diciembre de 2001, de nombre B. T., no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora

que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 5 de marzo de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 5 de marzo de 2020 (15^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejerce el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 22 de marzo de 2016, se levanta en el Registro Civil de Navalcarnero (Madrid), acta de opción a la nacionalidad española, por la que don C. D. O. B., mayor de edad, nacido el 14 de enero de 1993 en P. R. (Colombia), de nacionalidad colombiana, manifiesta su voluntad de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta como documentación: certificado colombiano de nacimiento del interesado, apostillado, en el que consta que es hijo de don L. F. O. y de doña D. M. B. S.; certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, don L. F. O. O., nacido el 9 de septiembre de 1969 en P., R. (Colombia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 6 de febrero de 2007.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española, el encargado del citado registro dicta acuerdo en fecha 8 de junio de 2016 por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y la de la opción, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el artº 20.2.c. del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que la solicitud fue presentada cuatro días antes del cumplimiento de los veinte años, aportando una copia del modelo de solicitud en la que consta escrito manualmente que fue recogida el 10 de enero de 2013.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicita se requiera al Registro Civil de Navalcarnero a fin de que informe acerca de la fecha en la que fue presentada por el interesado la solicitud de opción por la nacionalidad española.

Atendiendo a lo solicitado, por diligencia de constancia de fecha 4 de noviembre de 2019, el letrado de la Administración de Justicia del Registro Civil de Navalcarnero indica que el expediente de nacionalidad por opción del interesado se inició en fecha 24 de enero de 2013, adjuntando copia de la hoja de entrada de documentos en el citado registro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6^a de noviembre de 2001; 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero 13-1^a de junio de 2005; 4-2^a de julio de 2006; y 16-5^a de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 14 de enero de 1993 en P. R. (Colombia), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por residencia con efectos de 6 de febrero de 2007. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 8 de junio de 2016, por la que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que a su progenitor se le declaró la nacionalidad española por residencia con efectos de 6 de febrero de 2007, habiendo nacido el solicitante el 14 de enero de 1993, ejerció el derecho el 24 de enero de 2013, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 5 de marzo de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 5 de marzo de 2020 (16^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción si la declaración de voluntad de la interesada carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 23 de noviembre de 2015, don L. B., nacida el 12 de julio de 1999 en Tetuán (Marruecos), de nacionalidad marroquí, presenta en el Consulado General de España en Tetuán, solicitud de opción a la nacionalidad española por ser hija de padre español. Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad y pasaporte marroquí de la interesada; certificado de residencia de la optante, expedido por el Reino de Marruecos, traducido y legalizado; copia literal de acta de nacimiento de la interesada, traducida y legalizada, inscrita en la Oficina del Registro Civil de Msalla (Marruecos), en el que consta que es hija de A. A., quien opta por el apellido B. y de F.-Z., A. E.; certificado de soltería de la optante, expedido por el Reino de Marruecos; copia literal de acta de nacimiento de la madre de la solicitante, expedida por el R. C. de M. M. (Marruecos), traducida y legalizada y certificado literal español de nacimiento del progenitor, nacido el 1 de enero de 1964 en B. Z., C. (Marruecos), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 6 de junio de 2007.

2. Citada la interesada, comparece el 17 de julio de 2018 en el Consulado General de España en Tetuán, asistida por su progenitor y representante legal, no pudiéndose realizar la audiencia reservada ni la ratificación de la solicitante, ante el absoluto desconocimiento de la lengua española.

3. El órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable, tras comprobar que la optante no pudo responder a la mayoría de las preguntas simples planteadas, al no entender la lengua española, careciendo de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de voluntad de opción a la nacionalidad española. Por auto dictado el 17 de julio de 2018 por el encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos), se deniega la solicitud de

inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española presentada por la interesada, al no haber podido levantarse el acta de opción, por demostrar la optante que no cumple los requisitos del artículo 23 del Código Civil, considerándose que no cumple los requisitos generales a que queda condicionada la validez de la declaración de voluntad, tratándose de una declaración de voluntad abstracta o totalmente descausalizada.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que el auto recurrido es contrario a derecho por falta de fundamentación, aportándose a efectos de acreditar la suficiencia de voluntad y de conciencia, copia del certificado que acredita que ha superado los exámenes de bachillerato de acuerdo con el sistema educativo marroquí.

5. Trasladado el recurso al canciller del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos), en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada y el encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

6. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se requiere del Registro Civil Consular de España en Tetuán, se manifieste la interesada para apreciar si tenía conocimiento del sentido de la adquisición de la nacionalidad española y de las consecuencias del citado acto. Atendiendo a lo solicitado, se remite comparecencia de la recurrente en el Consulado General de España en Tetuán en fecha 4 de febrero de 2010, en la que manifiesta que, en la audiencia reservada de solicitud de opción a la nacionalidad española de fecha del 17 de julio de 2018, carecía de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 24-68^a de abril de 2014 y 28-42^a de agosto de 2015.

II. La interesada, nacida el 12 de julio de 1999 en Tetuán (Marruecos), de nacionalidad marroquí, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.c) del CC, por ser hija de padre nacido en el 1 de enero de 1964 en B. Z., C., que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 6 de junio de 2007. El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) denegó la petición por carecer la solicitante de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española, desconociendo el idioma español y demostrando una total desvinculación con la socie-

dad y la cultura española. Contra el acuerdo de denegación se interpuso recurso por la promotora que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.c) dispone que, la declaración de opción se formulará “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años”.

En el presente caso, no es posible estimar el recurso, ya que no pudo suscribirse el acta de opción a la nacionalidad española levantada con fecha 17 de julio de 2018, por demostrar la promotora una total desvinculación con la sociedad y cultura española, careciendo de una conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción y un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto, tal como consta en el escrito de comparecencia y ratificación efectuada por la interesada en fecha 4 de febrero de 2020 en el Registro Civil Consular de España en Tetuán, que se ha aportado al expediente.

En el caso de la opción a la nacionalidad española, siendo el supuesto paradigmático de adquisición no automática, requiere la concurrencia de la voluntad de adquirir la nacionalidad española de la interesada. De hecho, la opción, como ha apuntado nuestra doctrina clásica, consiste precisamente en la expresión de querer gozar de la calidad de español, declaración de voluntad finalista dirigida a conseguir el efecto de generar el vínculo jurídico-político específico de la nacionalidad entre el interesado y el Estado cuya nacionalidad se quiere asumir, en este caso la española. No se trata de una conditio facti, sino de un requisito indispensable o condicatio iuris que sólo desde que concurre genera los efectos jurídicos a que va dirigida.

Siendo, pues, la voluntad de la optante la determinante del cambio de estado civil en que consiste la nacionalidad, ha de cumplir los requisitos generales a que queda condicionada la validez de las declaraciones de voluntad, lo cual supone la concurrencia no sólo de los requisitos de capacidad necesarios, sino que también requiere que la declaración de voluntad como tal no esté viciada, pues en otro caso decae la eficacia de tal declaración. En este sentido se ha afirmado por nuestra doctrina civilística más autorizada que no serán válidas las declaraciones de voluntad abstractas o totalmente descausalizadas, dado el carácter eminentemente finalista de la opción en cuanto declaración de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad, o en que la persona que la formula pueda concluirse, por las circunstancias que rodean el caso concreto, que carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración, como parece suceder en el presente caso en el que se aprecia que la interesada tiene desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 5 de marzo de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos)

Resolución de 12 de marzo de 2020 (8^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación local aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante legal del optante y ratificado por éste, contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 21 de julio de 2015 en el Registro Civil de Pamplona (Navarra), el ciudadano congoleño E. W. W., menor de edad, con asistencia de sus padres y representantes legales, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el registro civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que el promotor declara que su nombre es W. W. E., nacido el 23 de agosto de 1999 en K. (República Democrática del Congo), hijo de W. T. N., nacido en K. en 1975 y declara que estaba casado en el momento del nacimiento del optante y en el de la opción, y de N. M. E., nacida en K. en 1977, también casada, no menciona que sus padres estén casados entre sí, certificado de empadronamiento en P. desde el 8 de mayo de 2015, pasaporte congoleño del menor optante expedido el 21 de marzo de 2015 y en el que consta como fecha de nacimiento el 23 de octubre de 1999, documento nacional de identidad español del Sr. T. N., pasaporte congoleño de la madre del optante expedido el 18 de marzo de 2015, literal de inscripción de nacimiento española del Sr. W. T. N., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 8 de septiembre de 2014, se hace constar que en la documentación de nacimiento local se llama W. W. y certificado literal de nacimiento local del optante, inscrito en el año 2002 por declaración de la madre, en el que consta como fecha de nacimiento el 23 de octubre de 1999.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, el encargado del registro requirió, con fecha 19 de enero de 2016, testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. T. N., especialmente en lo referido a su estado civil y a los hijos declarados. Remitida dicha documentación consta que en la solicitud, de 17 de septiembre de 2010, el precitado, identificado como W. W. D.,

declara que reside en España desde el año 1999, no declara estado civil alguno, pese a que su presunto hijo declaró que estaba casado en 1999 y hace constar un hijo menor de edad cuyos datos son N. W. nacido en K. el 26 de octubre de 1999.

3. Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 11 de marzo de 2016, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del menor optante respecto de un ciudadano español, ni que haya estado sujeto a su patria potestad, dado que cuando el presunto padre obtuvo la nacionalidad española mencionó la existencia de un hijo menor de edad que no es el optante, por lo que no hay garantía de la existencia del hecho que se pretende inscribir.

4. Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la mención de los hijos en el expediente de residencia no es determinante para la posterior inscripción de ellos y que al menor se le ha expedido tarjeta de residencia por la oficina de extranjería como familiar de un ciudadano de la Unión Europea.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1^a y 21-3^a de enero y 8-2^a de febrero y 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 15-1^a de noviembre de 2005; 17-4^a de enero, 30-5^a de junio de 2006; 21-5^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 16-7^a de mayo, 6-2^a de junio, 16-5^a y 7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 28-4^a de enero y 8-1^a y 4^a de abril de 2009.

II. El promotor solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente congoleño que obtuvo la nacionalidad española por residencia en 2014, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC el encargado del registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV. Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia instado por W. W. D. menciona la existencia de un menor de edad, como hijo del solicitante, pero cuya filiación y fecha de nacimiento no coincide con ninguna de las dos que constan del menor en el expediente que ahora se examina.

V. En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español. Debiendo significarse respecto a lo alegado en el escrito de recurso en relación con que las autoridades administrativas que tramitaron y concedieron su permiso de residencia, como hijo del Sr. T. N., admitieron su documentación, debe manifestarse que lo hicieron en el ámbito de su propia competencia que no es la declaración de la nacionalidad española del interesado y su inscripción como tal en el registro civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de marzo de 2020 (9^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) Código Civil (CC).

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante del interesado contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 22 de abril de 2016 en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramenet (Barcelona) R. A., de 19 años y natural de Bangladesh, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó su inscripción de nacimiento en el registro civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos como R. A. A., nacido el 17 de diciembre de 1996, hijo de S. A. B., nacido en B. en 1971 y de N. A., nacida en el mismo país en 1976 y casados en 1995, documento nacional de identidad y pasaporte español del Sr. A. B., tarjeta de residencia del optante como familiar de ciudadano de la Unión Europea, pasaporte de B. del optante, expedido en M. el 9 de diciembre de 2015 y válido hasta el 30 de kimop del año siguiente, certificado no literal de matrimonio de los padres del optante, certificado de defunción de la madre del optante, fallecida en 2005, certificado de nacimiento local del optante, en el que consta que nació en M. (Bangladesh) el 17 de diciembre de 1996 y fue inscrito el 14 de diciembre de 2015, casi 18 años después, certificado del Cónsul Honorario de Bangladesh en Barcelona relativo a que el optante está inscrito en el mismo desde el 11 de abril de 2016 y añade que según la legislación del país la mayoría de edad es a los 21 años, inscripción de nacimiento en el registro civil español de R. A. A., con marginal de nacionalidad española por residencia de fecha 12 de julio de 2013 y certificado de empadronamiento en S. C. d. G. desde el 14 de diciembre de 2015.

El Registro Civil de Santa Coloma de Gramenet remitió la documentación al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción, acompañando copia de la solicitud de nacionalidad por residencia del Sr. S. A., presentada con fecha 9 de noviembre de 2011, en la que declara que reside en España desde 2001, que está casado con S. A. y que tiene dos hijos menores de edad, R. y S. A., nacidos en Bangladesh en 1997 y 1999 respectivamente.

2. Con fecha 15 de julio de 2016 el Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español, dado que cuando el presunto padre obtuvo la nacionalidad española no mencionó al interesado entre sus hijos menores de edad pese a que había nacido menos de 8 meses antes que uno de los hijos mencionados.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que a su juicio la resolución no está motivada, porque la filiación si está determinada.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida por sus propios argumentos. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a esta Dirección General para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1^a y 21-3^a de enero y 8-2^a de febrero y 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 15-1^a de noviembre de 2005; 17-4^a de enero, 30-5^a de junio de 2006; 21-5^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 16-7^a de mayo, 6-2^a de junio, 16-5^a y 7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 28-4^a de enero y 8-1^a y 4^a de abril de 2009.

II. El promotor solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente bangladesí, que obtuvo la nacionalidad española por residencia en 2013, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC. El encargado del registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85 RRC).

IV. Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia iniciado por el Sr. S. A., con fecha 9 de noviembre de 2011, no existe mención al ahora promotor, entonces menor de edad, como hijo del solicitante, aunque sí se menciona la existencia dos hijos del Sr. A., ambos nacidos con posterioridad al optante. Debiendo significarse además que, según el certificado de nacimiento aportado por el promotor, este fue inscrito en su país de origen, Bangladesh, 18 años después de su nacimiento, con posterioridad a la concesión a su presunto padre de la nacionalidad española y cuando según el documento de empadronamiento ya residía en España y se le había expedido en la embajada de su país en M., pasaporte.

V. En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de marzo de 2020 (10^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad por patria potestad.

No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando la madre obtuvo la nacionalidad española por su residencia en España.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. L. A. M. V., mayor de edad, nacida en S. C. d. I. S. (Bolivia) el 5 de marzo de 1996, solicita su inscripción de nacimiento en el registro civil español con opción a la nacionalidad española porque su madre había obtenido la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: certificado consular no literal de nacimiento de la interesada, en el que se hace constar que es hija de R. M. S. y de J. V. Q., ambos nacidos en Bolivia en 1975, certificado de antecedentes penales emitido por las autoridades de su país, poder notarial otorgado por el padre de la interesada a favor de la madre para la tramitación de la nacionalidad por residencia de un hermano de la interesada menor de edad, cédula de identidad y pasaporte bolivianos del padre de la interesado, documento nacional de identidad español de la madre de la interesada, tarjeta de residencia en España de ésta como familiar de un ciudadano de la Unión Europea e inscripción de nacimiento de la madre de la optante en el registro civil español, con anotación marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 6 de marzo de 2014 e inscrita con la misma fecha.

Levantada acta de la declaración de la Sra. M. V. es remitida junto con la documentación presentada al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

2. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 9 de mayo de 2016 denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción porque en la interesada no concuerran los requisitos que establece el artículo 20.1.a del Código Civil vigente, ya que nunca estuvo bajo la patria potestad de un español, puesto que cuando su madre obtuvo la nacionalidad española la interesada ya era mayor de edad.

3. Notificada la resolución a la optante, ésta presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución por la que se concedió la nacionalidad española

por residencia a su madre, Sra. V. Q., era de 24 de enero de 2013, fecha en la que ella todavía era menor de edad, sin que le sea imputable la demora en la citación en el registro para cumplir las obligaciones de jura y por tanto no puede perjudicarle.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que considera la resolución dictada conforme a derecho e interesa su confirmación. El Encargado del Registro Civil Central emitió informe en el que también se muestra conforme con la denegación de la opción de nacionalidad, y remitió el expediente a esta Dirección General para su resolución.

5. Consta a este centro directivo que con fecha 27 de octubre de 2018 se dictó resolución por la que se concedía a la interesada, Sra. M. V., la nacionalidad por residencia, compareciendo la precitada en el Registro Civil de Ávila con fecha 25 de abril de 2019 para cumplir los trámites del artículo 23 del Código Civil, procediéndose a la inscripción de su nacimiento con la misma fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio, 2-2^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 16-6^a de mayo y 28-5^a de noviembre de 2007; 27-2^a de mayo, 28-7^a de noviembre y 4-6^a de diciembre de 2008 y 11-4^a de marzo de 2009.

II. La interesada, nacida en Bolivia en marzo de 1996, pretende la inscripción de su nacimiento en el registro civil español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre. Dicha solicitud es denegada por auto del Encargado del Registro Civil Central por no cumplir los requisitos establecidos.

III. Consta documentalmente que la madre de la optante, Sra. V. Q., cumplimentó lo establecido en el artículo 23 del Código Civil, requisito necesario para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, con fecha 6 de marzo de 2014, tras resolución de fecha 24 de enero anterior, siendo que en la primera de las fechas la optante ya era mayor de edad, contaba con 18 años lo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 315 del Código Civil, “*la mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos. Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento*”, lleva a concluir que la misma no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

III.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR HIJO ESPAÑOL, ART. 20-1B CC

Resolución de 5 de marzo de 2020 (9^a)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir al nacido en Marruecos en 1972 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada la filiación materna.

En el expediente sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Con fecha 20 de noviembre de 2015, don M. A., nacido el 6 de agosto de 1972 en P. O. D. (Marruecos), formuló ante el Registro Civil de Ceuta solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, alegando que su madre es española y nacida en España.

Acompañaba la siguiente documentación: pasaporte marroquí del promotor; partida literal de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos, en la que consta que el solicitante es hijo de don A. M., de nacionalidad marroquí y de doña K. M. H., de nacionalidad marroquí, sin constar datos de lugar y fechas de nacimiento de los progenitores; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre del solicitante, doña H. S. A., nacida el 12 de septiembre de 1957 en C., con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española con fecha 22 de enero de 1979.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de 18 de marzo de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Ceuta se deniega la solicitud del interesado, toda vez que la que dice ser su madre nació en C. el 12 de septiembre de 1957, pero consta acreditado documentalmente que optó por la nacionalidad española en fecha 22 de enero de 1979, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, por lo que no es originariamente española, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artº 20.1.b) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que, si bien su

madre optó por la nacionalidad española, nació en España hija de padres también nacidos en España, por lo que su progenitora es española de origen.

4. Previo informe del ministerio fiscal, por el que no se opone a la concesión de la nacionalidad española, el encargado del Registro Civil de Ceuta remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9^a de septiembre y 5-2^a de diciembre de 2001; 21-5^a de enero, 5 de mayo y 6-3^a de noviembre de 2003; 20-1^a de julio de 2004; 20-3^a de septiembre de 2005; y 20-5^a de noviembre de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo y 17-4^a de abril de 2007.

II. El interesado, nacido el 6 de agosto de 1972 en P. O. D. (Marruecos), formula solicitud de opción por la nacionalidad española alegando ser hijo de madre española nacida en C. el 12 de septiembre de 1957. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por el encargado del Registro Civil de Ceuta se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. En primer lugar, se indica que, examinada la documentación integrante del expediente, no ha quedado fehacientemente acreditada la relación de filiación del interesado con quien dice ser su progenitora. Así, el promotor ha aportado un certificado literal marroquí de su nacimiento, en el que consta que es hijo de doña K. M. H., sin especificar lugar, fecha de nacimiento o filiación de la misma y, por otra parte, acompaña un certificado literal español de nacimiento correspondiente a doña H. S. A., nacida en C. el 12 de septiembre de 1957, quien optó a la nacionalidad española no de origen el 22 de enero de 1979, sin que quede acreditado que ambas son la misma persona.

Por otra parte, en el supuesto de que pudiera probarse la relación de filiación del promotor con ciudadana nacida en C., tampoco se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, toda vez que si bien la Sr. S. A. nació en España, no es originariamente española, toda vez que optó a la nacionalidad española no de origen en fecha 22 de enero de 1979, por lo que no puede prosperar la opción ejercitada prevista en el artº 20.1.b) del vigente Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 5 de marzo de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta

III.5 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 4 de marzo de 2020 (51^a)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez que el interesado solicitó la renovación de su pasaporte español, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guadalajara (Méjico).

HECHOS

1. Mediante acuerdo-propuesta de 7 de marzo de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (Méjico), propuso iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de don C. G. C., nacido el 12 de julio de 1987 en México, D.F. (Méjico), hijo de don A. G. F., nacido en México y de nacionalidad mexicana y de Dª. C. M. C. Á., nacida en Cuba, de nacionalidad española, por aplicación del artº 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realzase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

2. Dicho acuerdo-propuesta se notifica al interesado el 14 de marzo de 2016, formulando alegaciones dentro del plazo establecido, invocando su educación en las tradiciones españolas y que solicitó un pasaporte español a los 18 años, en el período establecido para declarar la conservación de la nacionalidad española.

3. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 17 de marzo de 2016 el Canciller del Consulado General de España en Guadalajara (Méjico), ratifica la propuesta del encargado del Registro Civil Consular de iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento del promo-

tor, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del artº 24.3 del Código Civil.

4. El encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (Méjico) dicta acuerdo con fecha 28 de marzo de 2016, por el que declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de que, al 12 de julio de 2008, fecha en que cumplió los 21 años de edad, no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, al no constar en dicho registro civil consular solicitud alguna de la misma.

5. Notificado el acuerdo al órgano en funciones de ministerio fiscal y al interesado, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en los mismos términos expresados en su escrito de alegaciones, manifestando que no fue informado de la necesidad de declarar la voluntad de conservación de la nacionalidad española cuando acudió al Consulado a renovar su pasaporte a los 19 años.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del interesado y el encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

7. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General, y en relación con las alegaciones del interesado en su escrito de recurso, se solicita del Registro Civil Consular de España en Guadalajara nos informen en relación con la expedición de pasaporte español al promotor en el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. Por oficio de fecha 18 de febrero de 2020, el Cónsul General de España en Guadalajara informa que, revisados los archivos correspondientes, consta que el promotor solicitó pasaporte español el 19 de mayo de 2006, cuando contaba la edad de 18 años.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 12 de julio de 1987 en México, D.F. (Méjico), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez haber solicitado pasaporte español durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Méjico) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Cuba) y alcanzó la mayoría de edad el 12 de julio de 2005, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcritto (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice “expresamente”. Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso el actor compareció en el Consulado para solicitar la renovación de su pasaporte dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de renovación de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo

que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del Consulado General en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los registros consulares, a cargo de los Cónsules de España, integran el Registro Civil (art. 10 LRC) y tienen su sede en el Consulado General.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Guadalajara (Méjico).

Resolución de 05 de marzo de 2020 (3^a)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, dado que el interesado no ha ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Manila (Filipinas).

HECHOS

1. Con fecha 16 de octubre de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Washington, DC (Estados Unidos de América), por la que Don C-M G. I., mayor de edad, nacido el 21 de mayo de 1994 en Manila (Filipinas), y de nacionalidad filipina y estadounidense, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil de Manila, en el que consta en observaciones que sigue la nacionalidad filipina que ostentaba la madre en la fecha de su nacimiento; certificado literal español de nacimiento de su madre, M. R. I. S., nacida el 18 de octubre de 1962 en Manila, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española el día 15 de febrero de 1996, al amparo de lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990; certificado y carta de adquisición de la nacionalidad estadounidense en fecha 13 de abril de 2013 y pasaportes norteamericano y español del solicitante.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Consular de España en Manila, el encargado del citado registro dicta auto el 2 de febrero de 2016 por el que deniega la práctica de la anotación marginal de conservación de la nacionalidad española del interesado por estimar que no ostenta dicha nacionalidad, al no haber ejercido su derecho a optar establecido en el artículo 20 del Código Civil.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que no solicitó la opción a la nacionalidad española al haberle sido renovado su pasaporte español.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el encargado del Registro Civil Consular de España en Manila remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).
- II. Se pretende por el interesado, nacido el 21 de mayo de 1994 en Manila (Filipinas), que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Washington, DC (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 16 de octubre de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Consular de España en Manila donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por el encargado de dicho registro se emitió auto desestimatorio señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación, dado que el promotor nunca había ostentado la nacionalidad española. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.
- III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había

introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil”*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. En el presente expediente surge un problema previo, dado que no se encuentra acreditado que el interesado haya ostentado en algún momento la nacionalidad española, toda vez que, en la fecha de su nacimiento, que se produce el 21 de mayo de 1994 en Manila, su madre ostentaba la nacionalidad filipina, dado que ésta optó por la nacionalidad española el 15 de febrero de 1996, al amparo de lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990. Por otra parte, el promotor no ejerció el derecho de opción por la nacionalidad española dentro del plazo establecido que, de acuerdo con el artículo 20.2.c) del Código Civil caduca al cumplimiento de los veinte años de edad. Por todo ello, no procede la declaración de conservación de la nacionalidad española, dado que el promotor nunca ha ostentado esta nacionalidad.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del promotor indicando que le fue reconocido un pasaporte español, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el registro de matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de documento nacional de identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI y pasaporte sirven para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. resolución de 6-1º de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Manila (Filipinas)

Resolución de 5 de marzo de 2020 (7ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 13 de mayo de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), por la que doña S. N. A., mayor de edad, nacida el 29 de octubre de 1974 en M. (Cuba), de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 20 de septiembre de 1999, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; documento nacional de identidad; pasaportes español y estadounidense y certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 24 de mayo de 2012.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 22 de febrero de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante el transcurso del plazo de residencia en España legalmente establecido.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que la resolución recurrida es discriminatoria al marcar una diferencia entre dos clases de españoles.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida el 29 de octubre de 1974 en M. (Cuba), nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 13 de mayo de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan

exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil”*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 24 de mayo de 2012 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 13 de mayo de 2015, por

tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, a 5 de marzo de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 5 de marzo de 2020 (8^a)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 24 de abril de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Nueva York (EEUU), por la que don J. A. L. V., mayor de edad, nacido el 20 de octubre de 1983 en H. (Cuba), de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 14 de diciembre de 2004, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; documento nacional de identidad; pasaportes español y estadounidense y certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 5 de septiembre de 2014.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 11 de enero de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante el transcurso del plazo de residencia en España legalmente establecido.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC), y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 20 de octubre de 1983 en H. (Cuba), nacionalizado español por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Nueva York (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 24 de abril de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil”*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residen de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 5 de septiembre de 2014 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 24 de abril de 2015, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, a 5 de marzo de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 12 de marzo de 2020 (11^a)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de

octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1. Con fecha 16 de agosto de 2016 el órgano encargado de las funciones de ministerio fiscal del registro civil consular, propone al encargado del mismo que se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española a don M. A. E. C., nacido el 8 de diciembre de 1990 en S. J. (Costa Rica), hijo de L. F. E. F., nacido en S. J. y de nacionalidad costarricense y de M. T. C. F., nacida en S. J. y de nacionalidad española, por aplicación del artº 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realzase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.
2. Con la misma fecha se dicta providencia por el encargado del registro civil consular acordando la instrucción del expediente y para que se cite al interesado, lo que se produce en la comparecencia de éste manifestando que no tenía nada que alegar al respecto.
3. El Encargado del Registro Civil Consular de España en San José dicta acuerdo con fecha 16 de agosto de 2016 por el que se resuelve declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, habida cuenta que, al 8 de diciembre de 2011, fecha en que cumplió los 21 años de edad, no había realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, al no constar en dicho registro civil consular solicitud alguna del mismo.
4. Notificado el acuerdo al órgano en funciones de ministerio fiscal y al interesado, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que desde su nacimiento ha contado con la nacionalidad española por ser hijo de madre española, que ha mantenido su pasaporte y ha realizado las renovaciones correspondientes, la última de ellas en febrero del año 2012, fecha que estaría dentro del plazo de tres años desde su mayoría de edad, con fecha 8 de diciembre de 2011.
6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, no formula alegación alguna y el Encargado del Registro Civil Consular de España en San José remite el expediente a esta Dirección General para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda

de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3^a de enero de 2009; 12-51^a de septiembre de 2013, 15-56^a de noviembre de 2013; 20-12^a de mayo de 2014, 5-1^a de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 8 de diciembre de 1990 en S. J. (Costa Rica), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su madre, ciudadana española nacida en el extranjero. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo en fecha 16 de agosto de 2016 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero, Costa Rica, y su madre de nacionalidad española también nació en el extranjero y que alcanzó la mayoría de edad el 8 de diciembre de 2008, no en 2011 como manifiesta en su recurso, en todo caso después de que entrase en vigor el precepto transcrto (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años, 8 de diciembre de 2011, sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española, sin que pueda tenerse en cuenta la última renovación de su documentación española, ya que se produjo en febrero de 2012, una vez transcurrido el plazo de tres años citado.

Asimismo, le indicamos que de acuerdo con el artículo 26 del Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: ser residente legal en España; declarar ante el encargado del registro civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española e inscribir la recuperación en el registro civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 12 de marzo de 2020 (12^a)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Porto Alegre (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 17 de mayo de 2016 el encargado del registro civil consular dicta providencia en la que con base en las inscripciones de nacimiento examinadas se aprecia que doña L. C. B., inscrita en 1996 y nacida el 24 de febrero de 1987 en P. A., hija de J. F. C. S., nacido en P. A. en 1958 y de nacionalidad española y de M. B. S., nacida en Brasil en 1963 y de nacionalidad brasileña, puede haber incurrido en pérdida de su nacionalidad española por aplicación del apartado 3º del artículo 24 del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002, por lo que acuerda instruir el correspondiente expediente y se notifique a la interesada con trámite de alegaciones y al órgano en funciones de ministerio fiscal para que emita el correspondiente informe.
2. Con fecha 21 de junio de 2016 comparece la interesada, es notificada del expediente y alega su desconocimiento respecto a la obligación de declarar en un plazo su voluntad de mantener su nacionalidad española tras su mayoría de edad, que las autoridades no le advirtieron cuando renovó su pasaporte, por lo que considera injusta la pérdida de la nacionalidad.
3. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre, previo dictamen favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, dicta acuerdo con fecha 27 de junio de 2016 por el que se resuelve declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, habida cuenta que, tras el 24 de febrero de 2005, fecha en que cumplió los 18 años de edad, dejó transcurrir el plazo de tres años establecido sin realizar la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española.
4. Notificado el acuerdo al órgano en funciones de ministerio fiscal y a la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que desconocía la modificación legal del año 2002, que cuando era menor de edad su padre fue en varias ocasiones al Consulado y no fue informado al respecto y tampoco cuando ella renovó su pasaporte en 2011, añadiendo que ha ejercido el derecho al voto en todas las elecciones desde su mayoría de edad hasta 2015. Adjunta diversa documentación; escrito del padre de la interesada, sin traducir, en el mismo sentido

del recurso de su hija, certificado de residencia expedido por el consulado en el año 2005, inscripción literal de nacimiento de la interesada, pasaporte expedido el 6 de abril de 2011 y justificante de haber solicitado la documentación para ejercer el derecho a voto en las elecciones al parlamento catalán en 2015, ya que su inscripción en España está en la provincia de Barcelona.

5. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa en sentido favorable a declarar la pérdida de nacionalidad ya que concurren las circunstancias previstas legalmente y el encargado del registro civil remite el expediente a esta Dirección General para su resolución, incluyendo entre la documentación información sobre el historial de la ciudadana española L. C. B., inscrita en el registro civil el 27 de mayo de 1996, consta solicitud de pasaporte con fecha 5 de abril de 2011 que fue entregado el día 30 de mayo del mismo año y comunicación de cambios de domicilio con fechas 9 de mayo de 2013 y 14 de agosto de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3^a de enero de 2009; 12-51^a de septiembre de 2013, 15-56^a de noviembre de 2013; 20-12^a de mayo de 2014, 5-1^a de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 24 de febrero de 1987 en P. A. (Brasil), que se dejé sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su padre, ciudadano español nacido en el extranjero. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo en fecha 27 de junio de 2016 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora la pérdida de la nacionalidad española. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero, Brasil, y su padre de nacionalidad española también nació en el extranjero y que alcanzó la mayoría de edad el 24 de febrero de 2005, después de que entrase en vigor el precepto transscrito (cfr. Disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años, 24 de febrero de 2008, sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el

citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española, sin que pueda tenerse en cuenta la expedición de su documentación española, ya que se produjo en abril de 2011, una vez transcurrido el plazo de tres años citado.

Por otra parte, en relación con las alegaciones de la interesada, no puede aceptarse la argumentación de la reclamante de que desconocía la necesidad del cumplimiento del trámite de declaración de conservación de la nacionalidad española, toda vez que el artº 6.1 del Código Civil establece que “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Asimismo, le indicamos que de acuerdo con el artículo 26 del Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: ser residente legal en España; declarar ante el encargado del registro civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española e inscribir la recuperación en el registro civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Porto Alegre (Brasil).

Resolución de 12 de marzo de 2020 (13^a)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Porto Alegre (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 17 de mayo de 2016 el encargado del registro civil consular dicta providencia en la que con base en las inscripciones de nacimiento examinadas se aprecia que doña P. C. B., inscrita en 1996 y nacida el 23 de junio de 1988 en P. A., hija de J. F. C. S., nacido en P. A. en 1958 y de nacionalidad española y de M. B. S., nacida en Brasil en 1963 y de nacionalidad brasileña, puede haber incurrido en pérdida de su nacionalidad española por aplicación del apartado 3º del artículo 24 del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002, por lo que acuerda instruir el correspon-

diente expediente y se notifique a la interesada con trámite de alegaciones y al órgano en funciones de ministerio fiscal para que emita el correspondiente informe.

2. Con fecha 21 de junio de 2016 comparece la interesada, es notificada del expediente y en lengua portuguesa, según se hace constar en el acta levantada, alega su desconocimiento respecto a la obligación de declarar en un plazo su voluntad de mantener su nacionalidad española tras su mayoría de edad, que las autoridades no le advirtieron al respecto.

3. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre, previo dictamen favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, dicta acuerdo con fecha 27 de junio de 2016 por el que se resuelve declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, habida cuenta que, tras el 23 de junio de 2006, fecha en que cumplió los 18 años de edad, dejó transcurrir el plazo de tres años establecido sin realizar la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española.

4. Notificado el acuerdo al órgano en funciones de ministerio fiscal y a la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que desconocía la modificación legal del año 2002, que cuando era menor de edad su padre fue en varias ocasiones al consulado y no fue informado al respecto y tampoco cuando ella obtuvo su pasaporte en 2014, añadiendo que ha ejercido el derecho al voto en todas las elecciones desde su mayoría de edad hasta 2016. Adjunta diversa documentación; escrito del padre de la interesada, sin traducir, en el mismo sentido del recurso de su hija, certificado de residencia expedido por el consulado en el año 2005, inscripción literal de nacimiento de la interesada, pasaporte expedido el 18 de julio de 2014 y justificante de haber solicitado la documentación para ejercer el derecho a voto en las elecciones generales en 2016.

5. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa en sentido favorable a declarar la pérdida de nacionalidad ya que concurren las circunstancias previstas legalmente y el encargado del registro civil consular remite el expediente a esta Dirección General para su resolución, incluyendo entre la documentación información sobre el historial de la ciudadana española P. C. B., inscrita en el registro civil el 14 de mayo de 1996, consta comunicación de cambio de domicilio el 9 de mayo de 2013, solicitud de pasaporte con fecha 17 de julio de 2014 que fue entregado el día 19 de agosto siguiente y nueva comunicación de cambio de domicilio con fecha 14 de agosto de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3^a de enero de 2009; 12-51^a de septiembre de 2013, 15-56^a de noviembre de 2013; 20-12^a de mayo de 2014, 5-1^a de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 23 de junio de 1988 en P. A. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *“iure sanguinis”* por su padre, ciudadano español nacido en el extranjero. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo en fecha 27 de junio de 2016 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora la pérdida de la nacionalidad española. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero, Brasil, y su padre de nacionalidad española también nació en el extranjero y que alcanzó la mayoría de edad el 23 de junio de 2006, después de que entrase en vigor el precepto transcrita (cfr. Disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años, 23 de junio de 2009, sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española, sin que pueda tenerse en cuenta la expedición de su documentación española, ya que la solicitud se produjo en julio de 2014, una vez transcurrido el plazo de tres años citado.

Por otra parte, en relación con las alegaciones de la interesada, no puede aceptarse la argumentación de la reclamante de que desconocía la necesidad del cumplimiento del trámite de declaración de conservación de la nacionalidad española, toda vez que el artº 6.1 del Código Civil establece que “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Asimismo, le indicamos que de acuerdo con el artículo 26 del Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: ser residente legal en España; declarar ante el encargado del registro civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española e inscribir la recuperación en el registro civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Porto Alegre (Brasil).

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 4 de marzo de 2020 (92^a)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No puede recuperar quien no prueba haber sido antes español y no resulta suficientemente acreditado en el presente caso a la vista de la documentación aportada.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Consulado español en La Habana el 4 de mayo de 2015, P. A. T., nacido en C. (Cuba) el 1 de septiembre de 1957, declaraba su voluntad de recuperar la nacionalidad española que tuvo en su origen, por ser hijo de ciudadano español en el momento de su nacimiento. Adjuntaba diversa documentación; hoja declaratoria de datos en la que menciona que es hijo de P. C. A. S., nacido en C. en 1920 y de C. T. H., nacida en C. en 1931, ambos cubanos y casados en 1954, certificado no literal de nacimiento cubano del interesado, en el que se hace constar que es nieto por línea paterna de C. y M. y por línea materna de J. C. y M. R., carné de identidad cubano del interesado, certificado no literal de nacimiento cubano del padre del interesado, hijo de C. A. A., natural de C. y de M. S. Á., natural de C. (V. C.), y consta que sus abuelos paternos eran A. y A. y los maternos J. y M., certificado no literal de matrimonio de los padres del interesado y certificado no literal de defunción del padre del interesado, fallecido en Cuba en 1997 a los 71 años de edad, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento.

2. Con la misma fecha se levanta acta de la comparecencia firmada por el interesado y por el encargado del registro civil consular en la que aquél manifiesta que su padre era originariamente español y ostentaba esta nacionalidad cuando él nació. La encargada del registro dictó auto el 8 de mayo de 2015 denegando la posibilidad de que el interesado recupere la nacionalidad española, ya que no ha probado que la ostentó en algún momento, condición indispensable para haberla perdido. En dicho auto se daba al interesado la posibilidad de recurso ante la extinta Dirección General de los Registro y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este presentó recurso en el que manifiesta que no se ha tenido en cuenta su filiación con su abuelo español que nunca se naturalizó cubano. Adjunta certificación literal española de nacimiento de su abuelo paterno, inscrito como C. A. A., nacido en S. (Santa Cruz de Tenerife) el 20 de marzo de 1879, hijo de A. A., el segundo apellido resulta ilegible, natural de la misma ciudad y de A. A., segundo apellido también ilegible y de la misma naturaleza, partida

de bautismo española del precitado, en ella consta como C. A. d. S. A. A., y consta anotación de que contrajo matrimonio en Cuba en 1910 con A. S. N., dato este que no coincide con el nombre de la abuela paterna del interesado y documento expedido en el año 2007, 8 años antes de la solicitud, por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativo a que no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía el Sr. C. A. d. S. A. A., como naturalizado cubano.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular se ratifica en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1^a de junio de 2003, 2005 21-1^a de abril y 25-4^a de octubre de 2004, 24-1^a de mayo y 19-4^a de diciembre de 2005, 9-2^a de febrero de 2006, 29-1^a de junio de 2007, 11-3^a de abril de 2008; 19-6^a de febrero y 27-6^a de Mayo, 23-1^a de Diciembre de 2009 y 28-10^a de junio de 2012.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1957, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su padre español. La encargada del registro civil consular dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso

III. El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el encargado del registro civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el registro civil.

IV. Respecto a la alegación del interesado de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, el promotor debería haber acreditado que su padre, Sr. A. S., nacido en Cuba en 1920, tenía dicha nacionalidad al momento de su nacimiento, circunstancia que no se ha producido y aun estándose debería también acreditarse que la mantuvo hasta el momento del nacimiento del interesado en 1957, lo que no se puede tener por probado por documento alguno, ya que sólo consta el nacimiento del abuelo paterno del

interesado en España e hijo de ciudadanos españoles, lo que en principio establece su nacionalidad española, pero no la de su hijo y padre del interesado, de los que además no hay documentos literales de nacimiento, por lo que no queda establecida la nacionalidad española originaria del Sr. A. T., requisito imprescindible para que tras su pérdida pueda recuperarse.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

Resolución de 4 de marzo de 2020 (45^a)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Se declara la incompetencia del registro civil municipal correspondiente al lugar de domicilio del promotor, que ha resuelto sobre la solicitud de autorización a la nacionalidad española de los menores al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil y se retrotraen las actuaciones al registro civil consular correspondiente al lugar del domicilio de la madre del optante en cuya compañía se encuentra el hijo, que es el verdaderamente competente para resolver, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, correspondiendo a ambos la representación (cfr. art. 154 Código Civil) y teniendo distinto domicilio.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 29 de junio de 2015, se levanta en el Registro Civil de Zaragoza, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don H. S. T, nacido el 25 de agosto de 1980 en K. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, A. S., nacido el día 18 d de 2013 en K. (República de Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de D^a. N. T., madre del menor, autorizando a las autoridades españolas a expedir la nacionalidad española a su hijo.

Aporta como documentación: volante de empadronamiento en Zaragoza del promotor; certificado de nacimiento del menor legalizado, expedido por la República de Gambia; documento nacional de identidad, pasaporte gambiano y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de febrero de 2015.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 17 de noviembre de 2015, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal del menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación, por lo que no procede ejercitar la opción solicitada.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que el nacimiento de su hijo se encuentra legalmente inscrito en Gambia, de acuerdo con su legislación y que el motivo de no citar a su hijo en su solicitud de nacionalidad española por residencia se debió a que, por falta de comunicaciones, desconocía su nacimiento en el momento de formular la solicitud.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. El promotor, presunto progenitor, quien adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos del 16 de febrero de 2015, presentó solicitud de autorización para optar a la nacionalidad española de su hijo menor de catorce años, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil dictó auto por el que desestimó al promotor la autorización judicial para optar por la nacionalidad española de su hijo, estimando que no se encontraba acreditada la relación de filiación. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artº 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “...a) por el representante legal del optante menor de catorce años

o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que “la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro”.

IV. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV “opción a la nacionalidad española”, en relación con el artº 20.2 del Código Civil, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad española, siempre que se obtenga la autorización del encargado del registro civil del domicilio, previo dictamen del ministerio fiscal, en atención al interés del menor, indica que “como esta autorización está encomendada al encargado del registro civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los jueces o cónsules encargados del registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del Registro Civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos (cfr. artículo 97 de la Ley del Registro Civil)” y que “para conceder la autorización al representante legal, sólo es competente el encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que “la autorización para que el representante legal del menor de catorce años pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del Registro Civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro registro, corresponde siempre concederla al juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

En este caso el promotor, presunto progenitor, reside en Z., de acuerdo con el certificado de empadronamiento aportado y el menor reside con su madre en Gambia, de acuerdo con el acta de poder notarial otorgado por la progenitora autorizando que su hijo adquiera la nacionalidad española, y ambos progenitores son titulares de la patria potestad. En este sentido, la Instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 189 de 08 de agosto de 2007), aplicable a los supuestos de adquisición por opción, establece en su apartado 3.2.b) respecto de los menores cuyos progenitores residen en distintos municipios que “*la norma específica a tener en cuenta en materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2.a) del Código Civil, la cual, exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante. En este punto, no rigen las normas de competencia registral (cfr. art. 365 RRC), sino la competencia por conexión del artº 20.2.a) del Código Civil, que la atribuye el Registro Civil del “domicilio*

del declarante”, esto es, del representante legal del menor. En caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (cfr. art. 154 Código Civil) y tengan distinto domicilio debe prevalecer la competencia del registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo”.

V. En el presente expediente, en la fecha en la que el presunto progenitor solicitó la autorización para optar a la nacionalidad española a favor de su hijo, éste residía con su madre en Gambia, por lo que, de acuerdo con la Instrucción de 26 de julio de 2007 de este Centro Directivo anteriormente citada, hubiera resultado competente para conocer de dicha solicitud el Registro Civil Consular correspondiente al domicilio de la madre en cuya compañía se encontraba el menor.

Por tanto, en este caso, procede remitir las actuaciones al registro civil consular correspondiente al domicilio de la madre del menor para que, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, se resuelva si procede autorizar a los representantes legales del menor, a optar en su nombre a la nacionalidad española, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto impugnado, declarar la incompetencia del Registro Civil de Zaragoza y remitir las actuaciones al registro civil consular correspondiente al domicilio de la madre en Gambia, a fin de que, previo dictamen del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, se determine si procede autorizar a los representantes legales del menor, a optar en su nombre a la nacionalidad española, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda

Madrid, 4 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. Juez encargada del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (47ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Se declara la incompetencia del registro civil municipal correspondiente al lugar de domicilio del promotor, que ha resuelto sobre la solicitud de autorización a la nacionalidad española de los menores al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil y se retrotraen las actuaciones al registro civil consular correspondiente al lugar del domicilio de la madre del optante en cuya compañía se encuentra el hijo, que es el verdaderamente competente para resolver, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, correspondiendo a ambos la representación (cfr. art. 154 Código Civil) y teniendo distinto domicilio.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 14 de enero de 2016, se levanta en el Registro Civil Único de Madrid, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don M-A. I. Z., nacido el 23 de septiembre de 1978 en Accra (República de Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, U. M-A., nacido el día 15 de abril de 2005 en Accra (República de Ghana), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de Dª. S. I., madre del menor, autorizando a las autoridades españolas a expedir la nacionalidad española a su hijo.

Aporta como documentación: volante de empadronamiento en Madrid del promotor; certificado de nacimiento del menor legalizado, expedido por la República de Ghana; certificado de la Embajada de la República de Ghana en Madrid, en el que se indica que el menor optante tiene su residencia habitual en Ghana; documento nacional de identidad y pasaporte español del presunto progenitor, a quien le fue reconocida la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de marzo de 2015.

Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, fechada el 12 de septiembre de 2013, en la que indicó que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 28 de marzo de 2016, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal del menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación, por lo que no procede ejercitar la opción solicitada, dejando sin efecto el acta formalizada el 14 de enero de 2016.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que la omisión de este en su solicitud de nacionalidad española por residencia no supone que este hijo no exista y que presentarás las pruebas biológicas legalmente previstas para la determinación de la filiación de su hijo, que son aportadas por el promotor por escrito de 25 de marzo de 2019.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. El promotor, presunto progenitor, quien adquirió la nacionalidad española por residencia el 10 de marzo de 2015, presentó solicitud de autorización para optar a la nacionalidad española de su hijo menor de catorce años, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil dictó auto por el que desestimó al promotor la autorización judicial para optar por la nacionalidad española de su hijo, estimando que no se encontraba acreditada la relación de filiación. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artº 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “...a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que “la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro”.

IV. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV “opción a la nacionalidad española”, en relación con el artº 20.2 del Código Civil, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad española, siempre que se obtenga la autorización del encargado del registro civil del domicilio, previo dictamen del ministerio fiscal, en atención al interés del menor, indica que “como esta autorización está encomendada al encargado del registro civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los jueces o cónsules encargados del registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del Registro Civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos (cfr. artículo 97 de la Ley del Registro Civil)” y que “para conceder la autorización al representante legal, sólo es competente el encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que “la autorización para que el representante legal del menor de catorce años pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación

registral, sometida a las normas de los expedientes del Registro Civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro registro, corresponde siempre concederla al juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

En este caso el promotor, presunto progenitor, reside en M., de acuerdo con el certificado de empadronamiento aportado y el menor reside con su madre en Ghana, de acuerdo con el certificado expedido por la República de Ghana en Madrid y el acta de poder notarial otorgado por la progenitora autorizando que su hijo adquiera la nacionalidad española, y ambos progenitores son titulares de la patria potestad. En este sentido, la Instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 189 de 08 de agosto de 2007), aplicable a los supuestos de adquisición por opción, establece en su apartado 3.2.b) respecto de los menores cuyos progenitores residen en distintos municipios que “*la norma específica a tener en cuenta en materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2.a) del Código Civil, la cual, exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante. En este punto, no rigen las normas de competencia registral (cfr. art. 365 RRC), sino la competencia por conexión del artº 20.2.a) del Código Civil, que la atribuye el Registro Civil del “domicilio del declarante”, esto es, del representante legal del menor. En caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (cfr. art. 154 Código Civil) y tengan distinto domicilio debe prevalecer la competencia del registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo*”.

V. En el presente expediente, en la fecha en la que el presunto progenitor solicitó la autorización para optar a la nacionalidad española a favor de su hijo, éste residía con su madre en Ghana, por lo que, de acuerdo con la Instrucción de 26 de julio de 2007 de este Centro Directivo anteriormente citada, hubiera resultado competente para conocer de dicha solicitud el Registro Civil Consular correspondiente al domicilio de la madre en cuya compañía se encontraba el menor.

Por tanto, en este caso, procede remitir las actuaciones al registro civil consular correspondiente al domicilio de la madre del menor para que, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, se resuelva si procede autorizar a los representantes legales del menor, a optar en su nombre a la nacionalidad española, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto impugnado, declarar la incompetencia del Registro Civil de Madrid y remitir las actuaciones al registro civil consular correspondiente al domicilio de la madre en Ghana, a fin de que, previo dictamen del

órgano en funciones de ministerio fiscal, se determine si procede autorizar a los representantes legales del menor, a optar en su nombre a la nacionalidad española, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda

Madrid, 4 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. Juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (80^a)

III.8.2 Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el registro civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud. No obstante, a la vista de las pruebas presentadas, cabe declarar acreditada la residencia habitual en el municipio que consta en el expediente y, en consecuencia, la competencia del registro para su tramitación.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz el 5 de noviembre de 2014, el Sr. A. U., mayor de edad y de nacionalidad paquistaní, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España; pasaporte paquistaní; volante de empadronamiento en Vitoria-Gasteiz con fecha de alta en el domicilio el 9 de noviembre de 2015; certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen; certificados de nacimiento de cinco hijos; contrato de trabajo en un municipio de C. y nóminas de junio, julio y agosto de 2015; contrato de trabajo en B. y nómina de agosto de 2015, e informe de vida laboral.
2. Ratificado el promotor el 11 de noviembre de 2015, ese mismo día se practicó audiencia para comprobar el grado de integración en la sociedad española. El interesado declaró entonces que llevaba un año empadronado en V., aunque durante ese tiempo no había trabajado en dicha ciudad, que sí había estado trabajando en B. unos seis meses de forma discontinua, que vivía en un piso alquilado con su esposa e hijos, quienes se habían instalado en V. unos días antes de la comparecencia, que antes vivían en B. y que sus hijos comenzaron el curso en B. y acababan de incorporarse al colegio en V.

3. En el mismo acto, la encargada del registro le requirió la aportación de un informe de vida laboral actualizado, justificantes de ingresos y certificado de los colegios a los que acudían sus hijos. El promotor aportó un informe de vida laboral fechado el 12 de noviembre de 2015, un informe de movimientos bancarios y certificado de matrícula de uno de sus hijos en un centro educativo de V.

4. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 13 de mayo de 2016 acordando el archivo de las actuaciones por no considerar acreditado que el domicilio efectivo del promotor estuviera situado en V., dado que se había empadronado en esa localidad poco antes de la presentación de su solicitud y la encargada considera que desde aquel momento, en noviembre de 2014, hasta la ratificación en noviembre de 2015 el solicitante estuvo residiendo con su familia en B., donde trabajaba.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que se instaló en V. en noviembre de 2014 para buscar trabajo porque ahí se encontraban amigos suyos que estaban trabajando; que mientras buscaba, sin obtener resultados, empleo en V. le llamaron de B., donde residía anteriormente, y se trasladó para trabajar allí durante cortos períodos de tiempo porque su prioridad era trabajar donde pudiera; que cuando le llamaron para ratificar su solicitud de nacionalidad toda su familia se encontraba ya empadronada en V. y que es en esta ciudad en la que reside de forma continuada. Al escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: volante de empadronamiento acreditativo de fecha de alta en el padrón de V. el 3 de noviembre de 2014 y un contrato de trabajo temporal en V. firmado en abril de 2016.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-42^a de marzo, 5-37^a de julio y 15-234^a de noviembre de 2013; 20-37^a de marzo y 28-110^a de octubre de 2014; 6-47^a y 13-42^a de mayo y 8-21^a de julio de 2016; 17-78^a de febrero, 12-35^a de mayo y 9-34^a de junio de 2017.

II. El interesado presentó su solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Vitoria en noviembre de 2014, si bien no fue citado para ratificarse hasta un año después. La encargada del registro, a la vista de que el solicitante se había empadronado en la ciudad solo dos días antes de la presentación de su solicitud y de que algunos de los documentos aportados remitían a domicilios en la provincia de B., concluyó que el domicilio efectivo del solicitante no radicaba en V. y

dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual del interesado en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “*El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo*”. Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “*todos los efectos administrativos*”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “*el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual*”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del registro civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “*el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical*”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “*por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal*”.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa

abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso, la única diligencia complementaria practicada fue el requerimiento de un nuevo informe de vida laboral y de justificantes de matrícula de los hijos en algún centro educativo de V. (el promotor aportó el de uno de ellos), limitándose el auto recurrido a basar su conclusión en el dato de que el interesado se había empadronado en V. al mismo tiempo de la presentación de la solicitud de nacionalidad (un año antes de la ratificación) y en que varios de los documentos aportados remitían a la provincia de B. A la vista de las pruebas de las que disponía en ese momento, son comprensibles las dudas de la encargada acerca del verdadero lugar de residencia del promotor. Sin embargo, no puede olvidarse en este caso la dilatación en el tiempo del procedimiento por causa del registro, que no citó al promotor para ratificarse hasta un año después de la presentación de la solicitud y, a la vista del conjunto de la documentación incorporada finalmente a las actuaciones, se considera acreditado que el recurrente se estableció efectivamente en V. en noviembre de 2015 (cuando desde el registro se impulsó el procedimiento) y que seguía residiendo en dicha ciudad cuando presentó el recurso en junio de 2016, pues así puede deducirse de los certificados de empadronamiento individual y familiar, el certificado de matrícula de uno de sus hijos en el curso escolar 2015-2016 y el último contrato de trabajo aportado firmado en V. en abril de 2016. Es cierto que desde la presentación de la solicitud en noviembre de 2014 y hasta la ratificación justo un año después, la única prueba de residencia en V. es el certificado de empadronamiento que, como se ha visto, no es definitivo por sí solo. No obstante, debe tenerse en cuenta que tampoco se realizaron por parte del registro diligencias suficientes para comprobar la veracidad del domicilio declarado durante ese periodo (petición de contratos de alquiler, facturas de suministros, inscripción en alguna actividad en el municipio o informes policiales, entre otras posibilidades) y que, habiéndose extendido la instrucción del procedimiento en el registro desde el 5 de noviembre de

2014 (fecha de la solicitud) hasta el 3 de junio de 2016 (día en que se presentó el recurso), lo que sí resulta probado es la voluntad de permanencia del promotor en V., al menos, desde la fecha de la ratificación en noviembre de 2015. En definitiva, a falta de prueba en contrario, puede darse por acreditado en este caso que el domicilio efectivo del promotor se encontraba fijado en V. cuando se inició el expediente de nacionalidad por residencia y, por tanto, correspondía en aquel momento al Registro Civil de Vitoria-Gasteiz la competencia para tramitarlo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, dejar sin efecto el auto recurrido y devolver las actuaciones para la continuación de la instrucción del expediente conforme al procedimiento aplicable al tiempo de presentación de la solicitud.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD, ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN, ART. 27 LRC

Resolución de 4 de marzo de 2020 (89^a)

III.8.3 y VIII.4.1 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC. y Expedientes en general

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en error al fundamentar el auto impugnado en una documentación que no era la que el interesado aportó al expediente, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento de emisión de la resolución, resolviendo el encargado del registro civil en el sentido que proceda, de acuerdo con la documentación aportada por el promotor.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela C. A. B., nacido el 25 de abril de 1984 en G. E. F. (Marruecos), de acuerdo con el pasaporte marroquí aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de

simple presunción. Mediante auto de fecha 20 de junio de 2013, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: Permiso de residencia temporal en España por razones excepcionales y en ejecución de sentencia, válido hasta marzo de 2014 y en el que consta un domicilio en A. (J.), pasaporte marroquí expedido en julio del año 2010 con validez hasta junio del año 2015 y en el que constan sucesivos visados expedidos por los consulados francés, español y mauritano en R. (Marruecos), certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de T. desde abril de 2013, libro de familia incompleto expedido por el gobierno español en el Sáhara en 1971, se supone correspondiente a sus padres y en el que consta que contrajeron matrimonio el 5 de noviembre de 1960, fecha que no concuerda con lo manifestado en algún otro documento presentado como tampoco las fechas de nacimiento de los titulares, certificado marroquí de parentesco, basado en un acta del registro marroquí de 1984, en el que se hace constar que es hijo de M. hijo de B. nacido en G. E. F. en 1930 y de A. hija de A. nacida en el A. en 1959, certificado marroquí negativo de antecedentes penales, certificado marroquí de concordancia de nombre del padre del interesado, en el que consta un acta de nacimiento de 1979 en el registro civil marroquí y que ostenta dicha nacionalidad, certificado marroquí de vida del interesado, certificación de nacimiento marroquí en extracto del interesado, inscrito en su registro civil el propio año de su nacimiento, recibos de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental, expedidos en el año 1995 y correspondientes a sus padres en el que un año de nacimiento de su padre que coincide con el libro de familia del gobierno español y no con los documentos marroquíes e informe de la Policía Municipal de T. sobre la residencia efectiva del interesado en el domicilio de T.

2. Con fecha 24 de abril de 2014 el interesado solicitó en el Registro Civil de Tudela la inscripción de su nacimiento fuera de plazo; tramitado el expediente en el citado registro, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por el que se opone a la inscripción de nacimiento solicitada e interesando se inicie nuevo expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado, el Encargado del Registro Civil Central dicta auto con fecha 7 de agosto de 2015 por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, ni la supuesta concordancia de su identidad como marroquí con ciudadano saharaui, indicando que los documentos de identificación aportados, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática, no ofrecen garantías análogas a las exigidas por la legislación española para la inscripción al no estar establecidos los órganos del registro civil en base a un ordenamiento jurídico estatal reconocido internacionalmente. Asimismo, se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la suce-

siva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, así como nota marginal haciendo constar que, a instancia del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

4. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando su más absoluta disconformidad con las causas por las que se deniega la inscripción de nacimiento fuera de plazo, dado que se trata de documentos públicos legalizados de los que no puede dudarse y forman parte de un registro reconocido a diferencia de lo que se dice de a emitida por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD).

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 30 de junio de 2016 y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2^a de mayo y 14-4^a de octubre de 1999; 26-1^a de abril de 2001; 10-6^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3^a de enero, 3-1^a de abril y 25-4^a de julio de 2006; 17-5^a de mayo de 2007; 3-2^a de enero, 14-5^a de abril, 22-3^a de octubre y 11-8^a de noviembre de 2008; 8-4^a de enero de 2009 y 10-95^a de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 20 de junio de 2013, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Por auto de 7 de agosto de 2015, el Encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado -que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)- ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento segui-

do, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro", no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, el interesado nace el 25 de abril de 1984 en G. e. F. (Marruecos), con posterioridad a la Ley de descolonización del territorio del Sáhara de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258 de 1976, fue inscrito en el Registro Civil marroquí, donde ya constaba inscrito su padre desde 1979, ostenta la nacionalidad marroquí y está documentado como tal y examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el promotor aportó documentación expedida por el Reino de Marruecos, en particular, extracto de acta de nacimiento, certificado de parentesco, documentos de nacimiento de sus padres, fe de vida, certificado de antecedentes penales, también aporta algún documento español, libro de familia y de las Naciones Unidas pero no documentación expedida por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, motivo este último que fundamenta la desestimación de la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, al considerar que la misma no ofrece garantías análogas a las exigidas por la legislación española para la inscripción, al no estar establecidos los órganos del registro civil en base a un ordenamiento jurídico estatal reconocido internacionalmente.

Por tanto, el fundamento que justifica la desestimación de la inscripción de nacimiento del promotor, aportación de documentación expedida por la República Árabe Saharaui Democrática, no se corresponde con la realidad de la documentación aportada por el solicitante, que fue expedida por el Reino de Marruecos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dictarse el mismo para que se dicte, previo informe del Ministerio Fiscal, nuevo acuerdo a la vista de la documentación aportada por el promotor al expediente.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de marzo de 2020 (1^a)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 22 de agosto de 2012, don S. R., nacido el 17 de octubre de 1961 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática y en fecha indeterminada de 1961 en T. (Argelia) de acuerdo con el pasaporte argelino aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 19 de abril de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; pasaporte argelino del interesado, en el que consta que nació en 1961 en T. y que su nacionalidad es argelina; volante de empadronamiento del promotor en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el padrón de 22 de agosto de 2012; certificados de parentesco, de nacionalidad saharaui y de residencia en los territorios ocupados saharauis, expedidos por la Delegación Saharaui para Navarra; certificados de nacionalidad saharaui, de paternidad, de subsanación, de residencia en los campamentos de refugiados saharauis y de nacimiento, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática, indicándose en este último que el solicitante nació el 17 de octubre de 1961 en A. (Sáhara Occidental) y que es hijo de A. B. S. E. y de M. A. A. B. M.; diversa documentación de las Fuerzas de Policía Territorial del Sáhara del progenitor, que prestó servicios como policía de 2^a y copia del documento nacional de identidad bilíngüe de la progenitora.

2. Con fecha 28 de octubre de 2013 el interesado solicitó en el Registro Civil de Tudela la inscripción de su nacimiento fuera de plazo; tramitado el expediente en el citado registro, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.
3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central dicta auto con fecha 18 de marzo de 2015 por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharaui; se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y se practica nota marginal haciendo constar que a instancia del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.
4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central y se le conceda la nacionalidad española.
5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 10 de enero de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980; la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2^a de mayo y 14-4^a de octubre de 1999; 26-1^a de abril de 2001; 10-6^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3^a de enero, 3-1^a de abril y 25-4^a de julio de 2006; 17-5^a de mayo de 2007; 3-2^a de enero, 14-5^a de abril, 22-3^a de octubre y 11-8^a de noviembre de 2008; 8-4^a de enero de 2009 y 10-95^a de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 19 de abril de 2013, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Por auto de 18 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de

la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC) – ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “*(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano que, de acuerdo con su permiso de residencia y pasaporte argelino consta que nació en fecha no determinada de 1961 en T. (Argelia) y que su nacionalidad es argelina, mientras que, en el certificado de nacimiento, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, consta que nació el 17 de octubre de 1961 en A. (Sáhara Occidental) y que es hijo de A. B. S. E. y de M. A. A. B. M. Por otra parte, en diversos certificados aportados al expediente, de parentesco y nacionalidad, expedidos por la Delegación Saharaui para N. se indica que el promotor nació en fecha no determinada de 1961 en T.

En cuanto a la filiación del interesado, en el certificado de paternidad, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, se indica que el solicitante es hijo de A. B. S. M., nacido en 1912 en S., no coincidiendo los apellidos del progenitor con los que figuran en el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 5 de marzo de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 12 de marzo de 2020 (7ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas), A. M. C., solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 11 de julio de 2013, rectificado posteriormente en algunos datos por otro de 16 de septiembre, la Encargada del Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por aplicación del artº 17.1.a del Código Civil. Aportó como documentación: permiso de residencia permanente en España en la que consta su nacimiento en 1968 en D. (Marruecos) y su nacionalidad mauritana, documento nacional de identidad del Sáhara correspondiente a su padre y a su madre, expedidos en agosto de 1970 y febrero de 1973 respectivamente, ficha familiar extendida por las autoridades españolas en el Sáhara en el que aparece su padre, C. u. A. S. u. M. y su madre S. A. B., título de familia numerosa expedido en 1969, copia poco legible de lo que parece un libro cheránico con la inscripción de A. m. C. u. A. S., certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria desde 1996.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, este anota a título informativo la declaración de nacionalidad de la interesada y comunica al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria que debe procederse a instruir el expediente de inscripción de nacimiento. Con fecha 17 de julio de 2015 se

incoa el correspondiente procedimiento y una vez tramitado se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 9 de junio de 2016 emite informe desfavorable, indicando que en el presente caso no se ha acreditado que el nacimiento que se pretende inscribir hubiese ocurrido en España ni que afectara a ningún ciudadano español, no considerando que tuvieran tal condición los padres de la interesada, por lo que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, interesando además se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española de la interesada, por no resultar de aplicación en este supuesto el artículo 17.1 del Código Civil.

4. El Encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 16 de junio de 2016, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharaui, haciendo constar que respecto a lo solicitado por el ministerio fiscal se da traslado al registro civil del domicilio como órgano competente.

5. Notificada la resolución, la interesada interpone mediante representante legal recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que la interesada nació en territorio español, de padres españoles y ha estado en posesión y utilización de la nacionalidad española y que no pudo optar en el plazo en su momento concedido porque hubo de exiliarse en Argelia y luego en Mauritania, que reside en España desde 1999 y está casada con un ciudadano español. Adjunta como nueva documentación certificado de las autoridades consulares mauritanas sobre la concordancia de sus identidades, documentos nacionales de identidad de dos ciudadanos españoles y certificado de inscripción en el registro civil español de su matrimonio, celebrado en Mauritania en 1989, con ciudadano del que no consta su nacionalidad anterior y al que se le concedió la nacionalidad española en febrero en el año 2005 pero que se inscribió en el año 2013.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 14 de octubre de 2016 y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a esta Dirección General para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2^a de mayo y 14-4^a de octubre de 1999; 26-1^a de abril de 2001; 10-6^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3^a de enero, 3-1^a de abril y 25-4^a de julio de 2006; 17-5^a de mayo

de 2007; 3-2^a de enero, 14-5^a de abril, 22-3^a de octubre y 11-8^a de noviembre de 2008; 8-4^a de enero de 2009 y 10-95^a de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 11 de julio de 2013. Por auto de 16 de junio de 2016, el Encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado -que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)- ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la discrepancia del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, de la documentación aportada al expediente, no resulta debidamente acreditada la identidad de la solicitante, así como su lugar y fecha de nacimiento, ya que no aporta certificado de nacimiento, salvo una copia casi ilegible de lo que parece un libro cheránico de los existentes en la época del Sáhara bajo administración española, ya en su comparecencia ante el Registro Civil de Las Palmas el 17 de julio de 2015 la interesada reconocía la dificultad de acreditar los datos de sus padres y su condición de hija de los mismos. Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios

supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.9.1 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD DE MENORES. AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 12 de marzo de 2020 (5^a)

III.9.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1a) CC.

Procede retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción ya que no se actuó conforme al artículo 20.2.b del Código Civil, al ser la optante menor de edad y siendo actualmente ya mayor de edad, se actúe según lo previsto en el artículo 20.2.c del Código Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, ya mayor de edad, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Conakry.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el día 24 de abril de 2015, don A. D. D., mayor de edad, nacido en Guinea en 1978 y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hijo menor de edad, pero mayor de 14 años, A. D., nacido en Guinea el 15 de junio de 1997 e hijo de B. F. L., nacida en Guinea en 1981 y de nacionalidad guineana. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción, en la que se hace constar que no existe matrimonio entre los padres del menor, extracto de inscripción de nacimiento del menor, traducida y no legalizada, en el que consta su inscripción en el año 1997 por declaración del padre, certificado literal de nacimiento español de éste con

marginal de nacionalidad por residencia en la que se hace constar que el inscrito no renuncia a su nacionalidad anterior, documento nacional de identidad del solicitante y volante de su empadronamiento en F. (M.).

2. Con fecha 18 de junio de 2015 el Registro Civil Central remite la documentación al Registro Civil Consular de la Embajada de España en Conakry, ya que el interesado nació y reside allí y además en ese momento ya es mayor de edad y puede comparecer por sí mismo y levantarse acta de su solicitud de opción. Recibida la documentación por el registro civil consular, éste considera que el documento de nacimiento del optante adolece de irregularidades, por lo que procedió a verificarlo ante las autoridades locales, éstas si bien no emitieron certificaciones oficiales si comunicaron que el documento no era auténtico.

3. La encargada del registro civil consular, previo informe desfavorable del órgano que ejerce las funciones de ministerio fiscal, dictó auto el 26 de octubre de 2015 denegando la opción de nacionalidad solicitada porque se habían apreciado irregularidades en el acta de nacimiento en extracto del optante y porque examinada la inscripción de nacimiento del padre del mismo en el registro civil español se hace mención a que el inscrito, Sr. A. D., no renunciaba a su nacionalidad anterior, por lo que no se cumplían los requisitos necesarios del artículo 23 del Código Civil.

4. Notificado el auto, el Sr. A. D. presenta escrito de recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, siendo la primera vez que comparece en el expediente, alegando que no son ciertos los motivos del auto por que la relación paterno filial de auténtica, añadiendo que presenta otro certificado debidamente legalizado y traducido, y que la no renuncia a la nacionalidad de su padre fue un error del Registro Civil de Fuenlabrada. Adjunta nuevos documentos de las autoridades locales, sin traducir, aunque si legalizados, de los que se deduce que la inscripción de nacimiento del recurrente se llevó a cabo por petición del interesado en junio de 2014, transcribiéndose al margen de los registros del estado civil de su lugar de nacimiento, L., (Guinea) de 1997.

5. Del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal y la encargada del registro civil consular remite la documentación a esta Dirección General para su resolución e informa respecto a los motivos de denegación del auto impugnado, que no se ha podido conseguir de las autoridades locales un documento que ratifique la falta de fiabilidad del documento de nacimiento del interesado, que ya había sido comunicada de forma extraoficial y que debía procederse a corregir el error en la inscripción de nacimiento española del padre del interesado mediante el procedimiento registral correspondiente. Consta a este centro que dicha corrección se produjo por resolución registral de 4 de abril de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. El declarante, de nacionalidad española obtenida por residencia en julio del año 2013, solicitó la inscripción de nacimiento en el registro civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hijo menor edad, de nacionalidad guineana. La encargada del registro civil consular, dictó el auto recurrido denegando la solicitud por entender que el documento de nacimiento del menor contenía irregularidades y también existía error en la inscripción española de nacimiento del padre.

III. Hay que comenzar señalando que siendo entonces el optante menor de edad pero mayor de 14 años, tenía 17, es necesario que el mismo, A. D., hubiera formulado la declaración de opción, asistido por su representante legal (artículo 20.2.b del Código Civil). Este trámite no consta efectuado en cuanto al optante, que no ha intervenido en la solicitud y tramitación del expediente, sólo consta la declaración de uno de sus progenitores, el Sr. A. D. El auto dictado debió tener en cuenta la falta de estos requisitos previos al ejercicio del derecho.

IV. Vistos el defecto procesal apreciado y teniendo en cuenta que actualmente el optante ya es mayor de edad, se estima procedente dejar sin efecto el auto de fecha 26 de octubre de 2015 y retrotraer las actuaciones al momento procedural en el que A. D. declare su voluntad de optar a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.a del CC y 20.2.c, por haber estado bajo la patria potestad de un ciudadano español, naturalizado español cuando el interesado tenía 16 años, se levante acta de la declaración, se acredite la concurrencia de los requisitos necesarios y, previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicte nueva resolución por parte del encargado del registro civil consular.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedural oportuno para que el optante, actualmente mayor de edad, declare su voluntad de optar a la nacionalidad española, se levante acta de la declaración, se acredite la concurrencia de los requisitos necesarios y, previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicte nueva resolución por parte del encargado del registro civil consular.

Madrid, 12 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Conakry.

IV MATRIMONIO

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 4 de marzo de 2020 (12^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, con adhesión del ministerio fiscal, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Palamós.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña F. J. D. nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015 y don D. D., nacido en Mali y de nacionalidad maliense, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de febrero de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1^a de octubre, 3-1^a de noviembre, 21-2^a y 3^a y 28-2^a de diciembre de 2006; 6-3^a y 14-3^a de febrero, 30-4^a de abril, 10-2^a, 28-5^a de mayo, 9-4^a de julio y 28-6^a de septiembre, 1-3^a de octubre, 181^a de diciembre de 2007; y 31-3^a de enero de 2008.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3^a)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonio para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73. 1º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre una ciudadana española, de origen gambiano y un ciudadano maliense y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Por otra parte, los interesados tienen dos hijos en común y el interesado tiene una tarjeta de régimen comunitario de larga duración.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2^a de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y autorizar el matrimonio.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Palamós.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (15^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíe la audiencia reservada al interesado y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don S. T. E. Y., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil por poder en España con doña I. E. A., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta de matrimonio, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y poder para contraer matrimonio, partida literal de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la audiencia reservada a la interesada en el Consulado de España en Tetuán, y una escueta audiencia al interesado en el Registro Civil de Madrid. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimo-

nio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de abril de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1^a y 2^a de julio, 19-2^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3^a de enero de 2002, 17-3^a de mayo de 2004, 29-1^a de enero de 2007, 2-6^a de abril y 5-13^a de noviembre de 2008 y 27-1^a de enero de 2009.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí residente en Marruecos, se ha oído a la interesada en el Consulado de España en Tetuán, y al interesado en el Registro Civil de Madrid, pero siendo, tan sucinta ésta última, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reser-

vada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se amplíe la audiencia reservada al interesado y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (16^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña P. M. M., nacida en España y de nacionalidad española y don P. R. L. nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de junio de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1^a y 2^a de julio, 19-2^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3^a de enero de 2002, 17-3^a de mayo de 2004, 29-1^a de enero de 2007, 2-6^a de abril y 5-13^a de noviembre de 2008 y 27-1^a de enero de 2009.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre una ciudadana española y un ciudadano brasileño, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (17º)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Almería.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. L. A. nacido en España y de nacionalidad española solicitaban autorización para contraer matrimonio civil por poder en España con doña M. I., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento, acta de divorcio y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convenimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2º de diciembre de 2005; 31-3º de mayo, 27-3º y 4º de junio, 10-4º, 13-1º y 20-3º de julio, 1-4º, 7-3º y 9-2º de septiembre, 9-1º, 3º y 5º de

octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada precisó de un intérprete para la realización de la entrevista, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cómo se conocieron ya que el interesado dice que la conoció cuando fue a Marruecos de vacaciones hace dos años, la vio en un bar y estuvieron hablando, sin embargo, ella indica que los presentó un tío de ella que vive en A., él fue el intermediario entre ellos. Declaran que se comunican por teléfono, sin embargo, desconocen el número de teléfono del otro, tampoco saben las direcciones respectivas. Ella desconoce el nivel de estudios del interesado y éste los nombres de los hermanos de ella. Por otro lado, el interesado es 21 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Almería

Resolución de 4 de marzo de 2020 (19^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Torrelavega

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña N. P. G. nacida en España y de nacionalidad española y don Y. H., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia integral de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución apelada. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado necesitó de un intérprete para la realización de la entrevista, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Con respecto a los hermanos del interesado, la promotora menciona a un tal M. que dice ser sólo

hermano de padre, aunque el interesado no lo menciona. Ella declara que ahora no trabaja (no dice el motivo), pero antes trabajaba en un banco, el interesado dice que ella ahora no trabaja debido a una operación de espalda. Según un informe de la policía, el interesado se encuentra en una situación irregular en España. Por otro lado, la interesada es 24 años mayor que el interesado. Las escasas pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Torrelavega.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (20^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don D. P. S., nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con don R. A. M. nacido y domiciliado en Cuba y de nacionalidad cubana. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del contrayente español y certificado de nacimiento y certificado de soltería del contrayente cubano.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convenimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 26 de abril de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen cubano y un ciudadano cubano y de las

audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocieron en el año 2006 en Cuba, el promotor cubano declara que la relación ha sido continuada, sin interrupción, sin embargo, el promotor español, ha estado casado con una ciudadana cubana desde el año 2009 y se divorció de la misma en el año 2017 y de su primera esposa tiene dos hijos, y el promotor cubano tiene un hijo de tres meses (el promotor español dice que tiene cinco meses) por lo que se estima que no existe un verdadero consentimiento matrimonial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (21^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Polanco.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don C. L. G. nacido en España y de nacionalidad española y doña N. R., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de mayo de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana marroquí en el año 2012 y se divorció de la misma en el año 2018. No se ha documentado donde ha residido la interesada los dos años anteriores y ni siquiera los testigos conoce a ésta con el tiempo suficiente. El interesado declara que ha viajado dos veces para ver a la interesada a Holanda, donde se conocieron, una en agosto de 2017 y la segunda entre enero y febrero de 2018, sin embargo, ella indica que el primer viaje de él fue en agosto de 2017 y la segunda en marzo o abril de 2018. Ella dice que llevan conviviendo siete meses, sin embargo, él dice que año y medio (desde que se conocieron). La interesada desconoce el lugar de nacimiento y no de la fecha exacta del nacimiento del interesado, tampoco da la dirección real donde supuestamente vive con el promotor, no coinciden en gustos y aficiones, etc. Los dos testigos que comparecen (una es la madre del interesado) declaran que conocieron a N. a través de una foto que su hijo les mostró hace un año, y en junio de 2018 ella llegó a España desde Bélgica y se instaló en su domicilio y en julio de ese mismo año le comunicaron que se iban a casar.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Polanco.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (23^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Valle de Egües.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don M. Á. I. V., nacido en España y de nacionalidad española y doña M. F. E., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en

España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la esposa del interesado y volante de empadronamiento del mismo y extracto de acta de nacimiento y certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convenimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de abril de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matri-

monial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el primer apellido de ella y ella desconoce el segundo apellido de él. Asimismo, el promotor desconoce donde vive la interesada, no sabe los nombres de sus padres, ni los de sus hijos, tampoco el número y nombres de sus hermanos, no sabe su fecha de nacimiento, etc. De igual modo, la interesada desconoce los nombres de los padres del interesado, de sus hijos, de sus hermanos, declarando que le queda sólo una hermana que vive en M., cuando él dice que vive en B., desconoce su fecha de nacimiento, su nivel de estudios, etc. Por otro lado, el interesado es 24 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Valle de Egües.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (55^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.^a M. T. S. R. nacida en España y de nacionalidad española y don R. H., nacido en Argelia y de nacionalidad argelina, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación del auto recurrido. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano argelino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado, según el informe del ministerio fiscal y del auto emitido por el encargado, ha venido utilizando hasta cuatro identidades distintas y se han dictado contra él sendas órdenes de expulsión, ejecutadas y reiteradamente infringidas con la consiguiente entrada ilegal en el país. Asimismo, existe un desconocimiento de aspectos esenciales del otro, sin perjuicio de que por conocerse tengan conocimiento de alguno de los aspectos de su vida. Por otro lado, la interesada es 27 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr Juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (59ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Cervera.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.ª K. K. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes en España con Don W. M. E. M., nacido en Egipto y de nacionalidad egipcia. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y poder para contraer matrimonio y extracto de acta de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 5 de junio de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando su desestimación y la confirmación del auto recurrido. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del

impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poderes entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano egipcio y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2007, obtiene la nacionalidad española en el año 2012 y se divorcia del mismo en el año 2018. Se conocieron en el año 2017 en Egipto (ella todavía estaba casada), ella declara que estaba de viaje con amigos en un hotel y él estaba en ese mismo hotel con n grupo de gente porque trabaja de turismo, sin embargo, el interesado dice que se conocieron en el hotel donde estaba alojada, tuvo un problema y él le ayudó para solucionarlo. No coinciden en el número de viajes que ella ha realizado a Egipto, ni tampoco la duración de las estancias, el interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella, su número de teléfono, dice que ella trabaja en una fábrica como supervisora de embotellado de vinos, sin embargo, ella dice que es autónoma. Llama la atención las declaraciones de los testigos, ya que uno de ellos dice que la promotora es soltera cuando es divorciada, manifestando que tiene una hija y que el promotor desconoce este hecho (el promotor sabe que ella tiene una hija porque lo declara en la audiencia); el otro testigo de clara que fueron en grupo a Egipto, donde ella conoció al promotor, sin embargo, él mismo que formaba parte del grupo, no le conoció. No saben dónde van a vivir cuando se casen y no se han planteado en qué va a trabajar él.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr Juez encargado del Registro Civil de Cervera.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (60º)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Les Franqueses del Vallés.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don L. K. N. nacido en Costa de Marfil y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil en España con D.ª S. N. M., nacida en Costa de Marfil y de nacionalidad marfileña. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convenimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de abril de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna al recurso interpuesto, interesando la confirmación del auto recurrido. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de

Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen marfileño y una ciudadana marfileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron ya que ella dice que fue hace seis años por medio de una de sus hermanas, sin embargo, él dice que fue hace cuatro años por medio de una amiga. Ella desconoce el nivel de estudios de él, dice que trabaja en venta de piezas de recambio y ella es comerciante de camiones y máquinas, lo que contradice lo declarado por él que él trabaja en recuperación de plásticos y ella vende ropa. Ella manifiesta que tiene cuatro hermanos y él también, sin embargo, el interesado afirma tener dos hermanos y ella tiene cuatro por parte de madre y diez por parte de padre. El interesado dice que las aficiones de ella son baile y deporte, sin embargo, ella dice que son el trabajo y el cine. El interesado afirma tener una hija de otra relación, sin embargo, ella dice que él tiene una hija y un hijo. Ella

declara que al interesado no le gusta ningún animal, sin embargo, él dice que le gustan los perros. Declara el interesado que no tienen ni tatuajes ni piercings, sin embargo, ella dice que tiene un piercing en la nariz. Ella dice que le gustan los perfumes de Nina Ricci y La Petite Robe Noire y a él Kenzo, sin embargo, el interesado dice que le gusta Dolce y Gabana, desconociendo el perfume que le gusta a ella. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr Juez encargado del Registro Civil de Les Franqueses del Vallés.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (61^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto del encargado del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. J. M., nacido en España y de nacionalidad española y doña E. A. D. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompaña la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, fe de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de junio de 2019, autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, y el ministerio fiscal, este interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que no se autorice el matrimonio por considerar que se trata de un matrimonio de complacencia.

4. Notificados los interesados, estos interesan, que se autorice el matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, con un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 9-1^a y 2^a de julio, 19-2^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3^a de enero de 2002; 17-3^a de mayo de 2004; 29-1^a de enero de 2007; 2-6^a de abril y 5-13^a de noviembre de 2008, y 27-1^a de enero de 2009.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, a 4 de marzo de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santa Fe (Granada)

Resolución de 4 de marzo de 2020 (62º)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Carlet (Valencia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don B. N. D. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2003 y doña F. O., nacida en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y de certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de octubre de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, este impugna al recurso interpuesto, interesando la confirmación del auto recurrido. El encargado del registro civil remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007; 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen senegalés y una ciudadana nigeriana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2000, obtiene la nacionalidad española en el año 2003 y se divorcia de la misma en el año 2013. La interesada tiene un absoluto desconocimiento de la lengua española, por lo que no ha podido contestar a la mayoría de las preguntas. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, ninguno de los dos sabe la dirección del otro, el nombre y el número de hermanos, ella desconoce con quien convive el interesado, etc. Ninguno de los dos tiene constatados medios de vida y la interesada está en España en una situación irregular. Por otro lado, el interesado es 27 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 4 de marzo de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado/a del Registro Civil de Carlet (Valencia)

Resolución de 4 de marzo de 2020 (66^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Aranda de Duero (Burgos).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. H. A. nacido en España y de nacionalidad española y doña J. A. N. A., nacida en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad guineana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y de certificado literal de inscripción de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de junio de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, este impugna al recurso interpuesto, interesando la confirmación del auto recurrido. El encargado del registro civil remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007; 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana guineana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que llevan viviendo juntos desde hace 20 días (la entrevista se hizo en mayo de 2018), sin embargo, ella declara que viven juntos desde diciembre de 2018. El interesado desconoce, o por lo menos no menciona, que ella tiene dos hijos viviendo en Guinea, con la hermana de ella; declara el interesado que ella tiene muchos hermanos, no sabe si son de padre o de madre desconociendo sus nombres,

sin embargo, ella dice que tiene cuatro hermanos. Manifiesta la interesada que el interesado tiene una hija a la que no conoce, sin embargo, el interesado afirma que la promotora conoce a su hija. Ella desconoce los nombres de los padres de él, los ingresos, etc. El interesado dice que viven en una casa propiedad del hermano de él, ella también dice lo mismo, pero declara que como hace mucho frío en la casa, viven en una caravana en el jardín. El interesado dice que el último viaje que han hecho ha sido a M., sin embargo, ella dice que a V. El interesado declara que le ha regalado a ella unos auriculares y un frasco de colonia por V y en N. unos zapatos y ropa y ella a él nada, afirma que le da a ella 250 euros para sus gastos, sin embargo, ella dice que él le hace muchos regalos y el último ha sido un móvil y no hace mención al dinero que supuestamente le da el interesado. El interesado afirma que duerme en el lado derecho de la cama, sin embargo, ella evita la respuesta afirmando que duermen abrazaditos. Discrepan en gustos y aficiones. Por otro lado, el interesado es 37 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 4 de marzo de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Aranda de Duero (Burgos)

Resolución de 4 de marzo de 2020 (67º)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don M. R., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Dª L. M., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: permiso de residencia, copia literal de acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de divorcio del interesado y copia literal de acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de divorcio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al

matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de enero de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 23-1^a de febrero, 27-2^a de marzo, 5-3^a y 4^a de abril, 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3^a e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse

de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial

en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, “*ipso iure*” e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la “causa simulationis”, o propósito práctico pretendido “in casu”, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del “*ius nubendi*” se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes, en España entre dos ciudadanos marroquíes y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados estuvieron casados entre sí en Marruecos en el año 2012 y en el año 2016 se divorciaron también en Marruecos, ahora vuelven a solicitar la autorización para contraer matrimonio. Ella desconoce cuándo se conocieron y cuándo comenzaron la relación sentimental, el interesado dice que se conocieron en 2012 (año que se casaron). La interesada declara que él tiene cuatro hermanos de los que desconoce los nombres, sin embargo, el interesado da el nombre de nueve hermanos. La interesada desconoce los ingresos del interesado, idiomas que habla; no coinciden en gustos y aficiones ni en lo regalos que se han hecho. Concurren raras circunstancias de su anterior divorcio, y además declaran que no se volverán a casar en Marruecos, a pesar de residir allí el interesado y ser ambos marroquíes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 4 de marzo de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 10 de marzo de 2020 (8^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Mérida.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.^a N. M. F., nacida en España y de nacionalidad española y don A. D. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán

adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado tiene pendiente un expediente de expulsión desde el 16 de mayo de 2016, habiendo presentado unos días antes la solicitud para contraer matrimonio, además tiene otra solicitud de residencia por pareja comunitaria que le fue inadmitida el 9 de agosto de 2017. Por otro lado, ambos declaran que están viviendo juntos en la calle M. G., sin embargo, estas afirmaciones no se corresponden con los volantes de empadronamientos aportados ya que no son coincidentes. El interesado desconoce que el padre de ella ha muerto, manifestando que no sabe cómo se llaman los padres de ella porque sólo los ha visto un par de veces y que éstos viven en E. El interesado

desconoce el nombre de uno de los hermanos de ella, sus ingresos económicos, su nivel de estudios, sus aficiones, etc. Ella desconoce donde ha trabajado el interesado, etc. No presentan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. Juez encargado del Registro Civil de Mérida.

Resolución de 10 de marzo de 2020 (9^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Santoña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D^a M. Á. G. P., nacida en España y de nacionalidad española y don M. T. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se publica Edicto. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de abril de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce el lugar exacto de nacimiento de él (dice “B. o algo así”), tampoco sabe su fecha de nacimiento, el número de teléfono, dice que la profe-

sión de él es vendedor ambulante cuando es conductor de autobús aunque actualmente trabaja de vendedor ambulante. El interesado desconoce el color de ojos de ella, ya que dice que son azules cuando son marrones, desconoce la empresa donde trabaja ella, dice que él utiliza el ventolin para el asma, sin embargo, el interesado declara que no sigue ningún tratamiento. Declara el interesado que iniciaron la relación sentimental hace más de un año (la entrevista se hizo en julio de 2017) sin embargo, ella dice que se inició en octubre del año pasado. Por otro lado, la interesada es 14 años mayor que el interesado. El interesado se encuentra en España en situación irregular y tiene una resolución de expulsión de fecha 17 de julio de 2014 por un plazo de cinco años.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. Juez encargado del Registro Civil de Santoña.

Resolución de 10 de marzo de 2020 (10^a)

IV.2.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Accra.

HECHOS

1.D.^a M. D. S. nacida en Ghana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el 31 de octubre de 2017, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ghana el 22 de diciembre de 2017 con don M. N. K. S. T. nacido en Ghana y de nacionalidad ghanesa. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 5 de septiembre de 2018 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción

de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ghana entre una ciudadana española, de origen ghanés y un ciudadano ghanés y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que tienen un hijo en común, sin embargo, en el certificado de nacimiento del menor sólo consta ella como progenitora, y no consta el promotor como padre del niño. La interesada dice que decidieron contraer matrimonio cuando se conocieron, pero no pudieron celebrarlo hasta el año 2017, sin embargo, el interesado dice que decidieron casarse en 2017; se casaron inmediatamente después de que la interesada obtuviera la nacionalidad española. Dice la promotora que antes del matrimonio han convivido “un poco, pero poquito”, sin embargo, el interesado dice que no han convivido (luego tacha la frase). Ella dice que vivirán entre Ghana y España, sin embargo, el interesado afirma que vivirán en Ghana donde es pastor en una iglesia. La interesada afirma que se comunican en español, inglés y twi, sin embargo, el interesado dice que se comunican en inglés y fante. El interesado dice que disponen de vivienda, y ella dice que tiene vivienda en Ghana indicando “no sé si él lo sabe”. Según el informe del encargado, cuando estaban contestando los cuestionarios referidos a la audiencia reservada, la interesada solicitó a la funcionaria un corrector líquido, la funcionaria vio en el momento en que tuvo que recoger la documentación, que la interesada estaba utilizando el whatsapp de su teléfono móvil y cubriendo con el corrector datos que había escrito anteriormente, el interesado también estaba utilizando el whatsapp, al mismo tiempo que la promotora. Se pudo comprobar como en la pregunta referida al nombre de los hermanos de la promotora, coinciden, tras la corrección con los nombres dados por el interesado, la respuesta sobre donde viven los suegros, también ha sido corregida.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil,

del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Accra.

Resolución de 10 de marzo de 2020 (11^a)

IV.2.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don F. L. P. B. nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 27 de noviembre de 2010 con D.^a Z. J. A. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 19 de diciembre de 2017 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución apelada. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleven a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados solicitaron la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil Consular de Bogotá que fue denegado mediante auto de fecha 13 de mayo de 2011, los interesados recurrieron ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado que ratificó el auto mediante resolución de fecha 13 de marzo de 2014. Ella declara que no vive en España, ha venido temporalmente para trámites administrativos, sin embargo, el interesado declara que ella vive en C. Se conocieron por teléfono a través de un amigo que los presentó. Ambos declaran que decidieron contraer matrimonio por correo electrónico, ninguno de los dos recuerda la fecha. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. Juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de marzo de 2020 (18^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Vigo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.^a M. S. nacida en Nigeria de nacionalidad nigeriana y don P. O. E., nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: tarjeta de régimen comunitario, certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convenimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 11 de febrero de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 23-1^a de febrero, 27-2^a de marzo, 5-3^a y

4^a de abril, 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3^a e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también

cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *“ipso iure”* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre dos ciudadanos nigerianos y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La entrevista con el interesado no se pudo continuar, a pesar de hacerse a través de intérprete tanto de nigeriano como de inglés. La interesada dice que el interesado vive en V. desde noviembre de 2017, sin embargo, el empadronamiento real se produce en abril de 2018, según un informe de la policía, que se personó en la vivienda donde supuestamente conviven los interesados, sorprende que la ropa del interesado esté todavía en una maleta y no en el armario de la habitación que supuestamente comparten, después de tantos meses. Además, el promotor no acude a las dependencias de la policía a fin de prestar declaración aduciendo que estaba ayudando a un amigo a hacer una mudanza, pese a haber sido citado con antelación. Las respuestas dadas están faltas de detalles, por ejemplo, del momento y lugar donde se conocieron, no existe ninguna prueba documental que lo avale, tampoco justifican ni las fechas ni el lugar de destino en Italia de la promotora, tampoco declaran cuanto tiempo coincidieron en Italia, comunicaciones telefónicas, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. Juez encargado del Registro Civil de Vigo.

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 4 de marzo de 2020 (18^a)

IV.2.2. Capacidad matrimonial.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña L. E. G. C. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con don I. S. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convenimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 8 de mayo de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2^a de septiembre de 2004; 3-3^a de marzo, 26-4^a de octubre, 3-5^a de noviembre de 2005; 26-5^a de mayo, 13-4^a y 26-4^a de junio, 18-2^a y 3^a y 25-2^a de diciembre de 2006; 26-4^a de enero, 9-5^a de febrero, 30-3^a de abril, 10-6^a y 29-4^a de mayo y 22-6^a de junio de 2007; 24-3^a de enero, 25-6^a de abril, 17-4^a y 7^a de julio y 1-4^a y 5^a de septiembre de 2008; 6-5^a de febrero, 31-6^a de marzo, 8-1^a de mayo y 2-6^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado manifestó que sólo habla árabe y ella un poco de inglés y que les traduce su madre y una amiga, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que se conocieron en noviembre de 2017 a través de su madre que vive en España, comenzando su relación en diciembre de ese mismo año, señalando, por otro lado, que no se volvieron a ver personalmente hasta agosto de 2018 cuando ella viajó a Marruecos. Asimismo, manifiesta que decidieron casarse en diciembre de 2017, antes de conocerse personalmente. Por su parte, ella indica que se conocieron por whatsapp en noviembre de 2017 y que se vieron personalmente en agosto de 2018, iniciando el expediente matrimonial en mayo de 2018, antes de conocerse. El interesado dice que ella ha ido una vez a Marruecos mientras que la promotora señala que estuvo en Marruecos en agosto y que, posteriormente, volvió dos veces allí: una para pasar un fin de semana y otra para permanecer diez días allí. El interesado dice

que ella vive en una habitación alquilada con su hija, sin embargo, ella dice que vive con su hija y un chico. Por otro lado, el promotor dice que ella es divorciada cuando es soltera, desconoce su número de teléfono, empresa para la que trabaja, su salario, horario laboral, etc. Ella indica que la testigo del expediente le presentó a la madre de ella.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (22^a)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. P. P. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña F. N. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, copia de acta de matrimonio, acta de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil

mediante auto de fecha 18 de marzo de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2^a de septiembre de 2004; 3-3^a de marzo, 26-4^a de octubre, 3-5^a de noviembre de 2005; 26-5^a de mayo, 13-4^a y 26-4^a de junio, 18-2^a y 3^a y 25-2^a de diciembre de 2006; 26-4^a de enero, 9-5^a de febrero, 30-3^a de abril, 10-6^a y 29-4^a de mayo y 22-6^a de junio de 2007; 24-3^a de enero, 25-6^a de abril, 17-4^a y 7^a de julio y 1-4^a y 5^a de septiembre de 2008; 6-5^a de febrero, 31-6^a de marzo, 8-1^a de mayo y 2-6^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, al preguntar a la interesada en qué idioma se comunican declara que ella le habla en árabe y él en español y hacen para entenderse, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ambos declaran que se conocieron en una cafetería de P. E. en L., sin embargo, mientras que ella dice que un pariente suyo fue quien los presentó, el interesado dice que cuando se conocieron él estaba solo. Se conocieron en diciembre de 2017 y en enero de 2018 el interesado inicia los trámites matrimoniales. Ella declara que iniciaron la relación sentimental en marzo de 2018 y él dice que en enero de 2018. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado. No presentan pruebas de su relación.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (25º)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Casablanca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña A. L. C. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con don B. E. O. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de partida de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de octubre de 2018 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2^a de septiembre de 2004; 3-3^a de marzo, 26-4^a de octubre, 3-5^a de noviembre de 2005; 26-5^a de mayo, 13-4^a y 26-4^a de junio, 18-2^a y 3^a y 25-2^a de diciembre de 2006; 26-4^a de enero, 9-5^a de febrero, 30-3^a de abril, 10-6^a y 29-4^a de mayo y 22-6^a de junio de 2007; 24-3^a de enero,

25-6^a de abril, 17-4^a y 7^a de julio y 1-4^a y 5^a de septiembre de 2008; 6-5^a de febrero, 31-6^a de marzo, 8-1^a de mayo y 2-6^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado precisó de intérprete para la realización de la entrevista, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Coincidén en el hecho de que los presentó el hermano del interesado, quien vive en España, ella también declara que conoció a la hermana del promotor por las redes sociales, antes de conocerlo a él, declara la interesada que cuando llegó a Marruecos, lo conoció el mismo día y fue un flechazo, mientras que él dice que cuando ella llegó él estaba fuera de su pueblo trabajando y no la pudo conocer hasta una semana después. El interesado dice que ella es divorciada, cuando es soltera, declarando que tuvo un aborto de su anterior pareja, cuando ella no menciona nada de esto. Asimismo, el promotor desconoce la fecha de naci-

miento de ella, desconociendo también la dirección de la interesada y su número de teléfono. De igual modo, ella desconoce la fecha de nacimiento de él. Por otro lado, el interesado dice que ella trabaja en el puerto en un puesto de sardinas, sin embargo, ella afirma que trabaja en una empresa llamada E., sector industrial. Ninguno de los dos sabe el número de hermanos que tiene el otro, ya que ella desconoce que él tiene un hermano más y él desconoce que ella también tiene una hermana además de un hermano. De igual modo, el promotor desconoce si ella practica deporte, sus aficiones, nivel de estudios y declara que el mayor miedo de ella es que se peleen y luego tengan problemas. El interesado dice que quien le propuso que se casara con ella fue su hermano primero en un café durante la primera visita de ella a Marruecos, sin embargo, la interesada declara que ella fue quien le propuso matrimonio durante la segunda visita a Marruecos porque durante la primera separación lo pasó mal y no soportaba la distancia. Al preguntarle al interesado si se casaba con la promotora para pedir la nacionalidad, contesta que no la quiere pedir porque perdería su religión, cuando se le explica que no tiene nada que ver, declaró que sí la pediría.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Casablanca.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (25^a)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Casablanca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña S. S. D. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con don A. E. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de partida de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de mayo de 2016 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2^a de septiembre de 2004; 3-3^a de marzo, 26-4^a de octubre, 3-5^a de noviembre de 2005; 26-5^a de mayo, 13-4^a y 26-4^a de junio, 18-2^a y 3^a y 25-2^a de diciembre de 2006; 26-4^a de enero, 9-5^a de febrero, 30-3^a de abril, 10-6^a y 29-4^a de mayo y 22-6^a de junio de 2007; 24-3^a de enero, 25-6^a de abril, 17-4^a y 7^a de julio y 1-4^a y 5^a de septiembre de 2008; 6-5^a de febrero, 31-6^a de marzo, 8-1^a de mayo y 2-6^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar

el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que su padre conoció al promotor en la mezquita y le dijo que tenía una hija que le iba a presentar para que se casaran, conoció al interesado en la *fatha* (boda en el Corán), no sabe de qué año, antes no lo había visto nunca, sin embargo, el interesado dice que la conoció porque el padre de ella tiene su casa cerca de la de él, la vio y le gustó y fue a hablar con su padre, le pidió su mano en el ramadán de 2015, dice que la primera vez que la vio fue en casa de los padres de ella. Ella declara que viven juntos, pero no sabe desde cuándo cree que desde las navidades de 2015. Ella dice que él es escayolista, aunque ahora no trabaja, está esperando que ella se lo lleve a España para encontrar un trabajo y ella tiene una paga de minusvalía mental y sigue un tratamiento, dice que no sabe lo que cobra porque su padre siempre va con ella, sin embargo, el interesado dice que es escayolista y cobra unos cuatro mil dírhams, declarando que trabaja de manera independiente con otro albañil, de ella manifiesta que no trabaja.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación. La interesada desconoce el lugar y la fecha de nacimiento del interesado y

él desconoce la fecha de nacimiento de ella. Ella desconoce el nivel de estudios de él, el nombre de su mejor amigo y el interesado declara que ella no padece ninguna enfermedad ni sigue tratamiento médico alguno, además desconoce la causa por la que ella cobra una pensión en España, tampoco sabela dirección donde reside ella. El matrimonio ha sido concertado por el padre de ella, manifestando el interesado que se casa con ella porque se lo ha pedido su padre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Casablanca.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (26^a)

IV.2.1 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Casablanca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. B. B. nacido en Turquía y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña A. L. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de acta de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 8 de abril de 2016 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2^a de septiembre de 2004; 3-3^a de marzo, 26-4^a de octubre, 3-5^a de noviembre de 2005; 26-5^a de mayo, 13-4^a y 26-4^a de junio, 18-2^a y 3^a y 25-2^a de diciembre de 2006; 26-4^a de enero, 9-5^a de febrero, 30-3^a de abril, 10-6^a y 29-4^a de mayo y 22-6^a de junio de 2007; 24-3^a de enero, 25-6^a de abril, 17-4^a y 7^a de julio y 1-4^a y 5^a de septiembre de 2008; 6-5^a de febrero, 31-6^a de marzo, 8-1^a de mayo y 2-6^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen turco y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No se ha podido comprobar que tengan idioma común ya que ella habla francés y árabe y él habla español e inglés, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado contraído matrimonio con una ciudadana española en el año 2007, se divorció de la misma en el año 2012 y obtuvo la nacionalidad española en el año 2013. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro. La interesada desconoce donde trabaja y vive el interesado ya que declara que él tiene un bazar en B. donde vive, mientras que él dice que trabaja y vive en V. El interesado afirma que cuando va a verla a C. se aloja en un hotel, sin embargo, ella dice que la primera vez que fue a verla se alojó en un hotel, pero las siguientes se alojó en un estudio que alquila por 400 dirhams al día. La interesada manifiesta que vive en con su madre y hermana, sin embargo, el interesado dice que ella vive con una amiga en un apartamento. No aportan pruebas de su relación.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Casablanca.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (63º)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. K. K. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña I. Q. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento y acta de divorcio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de enero de 2016 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
3. Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
4. Notificado el ministerio fiscal, este se opone al recurso interpuesto, interesando se confirme la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, 4-2^a de septiembre de 2004; 3-3^a de marzo, 26-4^a de octubre, 3-5^a de noviembre de 2005; 26-5^a de mayo, 13-4^a y 26-4^a de junio, 18-2^a y 3^a y 25-2^a de diciembre de 2006; 26-4^a de enero, 9-5^a de febrero, 30-3^a de abril, 10-6^a y 29-4^a de mayo y 22-6^a de junio de 2007; 24-3^a de enero, 25-6^a de abril, 17-4^a y 7^a de julio y 1-4^a y 5^a de septiembre de 2008; 6-5^a de febrero, 31-6^a de marzo, 8-1^a de mayo y 2-6^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados ya estuvieron casados entre sí y se divorciaron ya que el interesado, de nacionalidad española, no había solicitado el certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos. Según la interesada, en ningún momento han convivido, no tenía conocimiento de su anterior matrimonio y tampoco que estaba solicitando la autorización para casarse nuevamente. Se conocieron hace tres años por medio de un primo de ella, residente en España, se vieron por primera vez el día de la pedida de mano, el promotor quería casarse y buscaba candidatas, declara que él ha ido a Marruecos cuatro veces, la primera vez cuando firmaron el acta de matrimonio. El interesado desconoce la dirección de ella, su fecha de nacimiento y los nombres de sus hermanos, manifiesta que ella tiene interés en casarse con él para obtener la nacionalidad.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su

deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 4 de marzo de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo)

Resolución de 10 de marzo de 2020 (2ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastante para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.^a C. E. M. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con don M. S. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y extracto de acta de nacimiento, acta de matrimonio, acta de divorcio y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de marzo de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, que interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución apelada. El encargado del Registro Civil remite el

expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2^a de septiembre de 2004; 3-3^a de marzo, 26-4^a de octubre, 3-5^a de noviembre de 2005; 26-5^a de mayo, 13-4^a y 26-4^a de junio, 18-2^a y 3^a y 25-2^a de diciembre de 2006; 26-4^a de enero, 9-5^a de febrero, 30-3^a de abril, 10-6^a y 29-4^a de mayo y 22-6^a de junio de 2007; 24-3^a de enero, 25-6^a de abril, 17-4^a y 7^a de julio y 1-4^a y 5^a de septiembre de 2008; 6-5^a de febrero, 31-6^a de marzo, 8-1^a de mayo y 2-6^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. A tenor de lo declarado en las entrevistas, no tienen idioma común, ella dice que se entienden en español y el interesado declara que habla muy poco español y ella muy poco árabe, en este sentido, Uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común, y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que conoció a la interesada el 1 de marzo de 2017 en el restaurante donde ella trabajaba, a través de un sobrino de él que trabajaba con la promotora. Asimismo, declara que vino a España por turismo y que estuvo viviendo en M. diez meses con la interesada. Asimismo, declara que en enero de 2018 volvió a Marruecos porque su padre estaba enfermo y ya no pudo volver a España porque estaba en situación ilegal, por el contrario, ella dice que conoció al interesado en 2017, a través del jefe de cocina del Vip`s donde ella trabajaba, añadiendo que estuvieron conviviendo durante dos meses y medio hasta que el interesado regresó a Marruecos cuando su padre enfermó en noviembre de 2017. El interesado afirma que ella fue con él a Marruecos en enero y se quedó en su casa una semana, después regresó otra vez en abril de 2018, sin embargo, ella dice que fue a Marruecos en enero, abril, agosto y noviembre de 2018. No aportan pruebas de su relación.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr Juez encargado del Registro Civil de Madrid.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 4 de marzo de 2020 (14^a)

IV.4.1.1. Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don N. R. D. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 5 de mayo de 2017, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 20 de diciembre de 2017 con doña E. C. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 6 de marzo de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán

adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en 2015 por internet, decidiendo casarse por teléfono, antes de haberse conocido. Posteriormente, el interesado viajó a la isla y la segunda vez que volvió fue para casarse, debiendo señalarse que, desde que se casó, no ha vuelto. Por otro lado, declara haber estado casado y manifiesta que no sabe cuando se divorció (no presenta prueba alguna de ello). Asimismo, tiene un hijo en La República Dominicana y al preguntarle por la madre de éste dice que no sabe su nombre. Desconoce la fecha de nacimiento de ella, sus gustos y aficiones, el nombre de su padre (aunque luego dice que se llama L. C.), los nombres de sus hermanos, etc. Declara que han convivido tan sólo los días previos a la boda, sin embargo, ella dice que han convivido mes y medio. La interesada dice que él trabaja en mantenimiento del metro de M., sin embargo, el interesado dice que trabaja en la construcción.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (24^a)

IV.4.1.1 Inscripción de matrimonio.

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D^a H.-J. G. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida en el año 2013 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 11 de agosto de 2017 con don F. G. C. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 4 de marzo de 2019 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleven a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *Lex Loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, aunque declaran que se conocen desde siempre, los interesados no concretan cuando comenzaron la relación. Por otro lado, señalan que fue en 201, en un viaje que hizo ella a la isla, cuando decidieron casarse. De igual modo, cabe destacar que desde el año 2011 no se han visto más que dos veces, habiendo convivido solo durante un periodo de veinte días. El interesado tiene dos hijos de otra relación nacidos en 2011 y 2015. Las respuestas son superficiales y contradictorias. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. Juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (54º)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don C. M. M. nacido en Sierra Leona y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 11 de mayo de 2016, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Sierra Leona el 3 de diciembre de 2016 con D.ª K. N. K. nacida en Sierra Leona y de nacionalidad sierraleonesa. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 10 de mayo de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la “lex loci”. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción

de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Sierra Leona entre un ciudadano español, de origen sierraleonés y una ciudadana sierraleonesa y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha seguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen desde niños, sin embargo, el interesado ha tenido cinco hijos de distintas relaciones. El interesado sólo ha viajado una vez a Sierra Leona para contraer matrimonio, contrajo matrimonio tan sólo siete meses después de obtener la nacionalidad española. Ella declara que decidieron contraer matrimonio en 2016, estando él en España y ella en su país, sin embargo, el interesado dice que lo decidieron en 2013 cuando él estuvo allí (se contradice con lo declarado por ella, que estuvo sólo en 2016), y ella le dio un ultimátum de que “tenía que estar sólo con ella”. La interesada declara que él trabaja en una corporación de desarrollo de agricultura, cuando el interesado está en paro y cobra una ayuda del gobierno vasco, declarando que está echando currículums para buscar trabajo. Ella declara que él vive sólo y ella con su sobrina, sin embargo, el interesado manifiesta que vive en una casa con cinco personas y ella vive con sus padres. El interesado dice que, a la boda en una iglesia metodista, asistieron 100 personas pero luego al banquete fueron 30 personas, sin embargo, ella dice que a la boda fueron 100 personas. El interesado dice que a ella le gusta andar y montar en bicicleta, sin embargo, ella dice que su única afición es trabajar. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. Juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (56^a)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don L. B. A. E. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 9 de octubre de 2015 con D.^a M. A. C. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 5 de noviembre de 2018 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la “lex loci”. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contraído matrimonio con una ciudadana dominicana en el año 2008 y se divorció de la misma en el año 2010. Declaran que se conocieron hace ocho años y la relación comenzó hace tres años. El interesado declara que después del matrimonio no ha vuelto, sin embargo, ella indica que la última vez que él ha viajado a la isla fue en mayo de 2018, y la vez anterior un año antes. El interesado no da los nombres de los seis hijos que tiene la interesada, no coinciden con los que da ella. Ella desconoce la edad y el domicilio de la hija del interesado. Cuando se le pregunta al interesado sobre las aficiones de cada uno, el interesado confunde el nombre de ella llamándola P. Ambos desconocen el nivel de estudios del otro, tampoco saben el número y los nombres de los hermanos del otro, y ella desconoce la fecha de nacimiento de él, su dirección y su teléfono. Por otro lado, el interesado es 29 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr Juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 4 de marzo de 2020 (65^a)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don C. M. V. nacido en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 9 de febrero de 2018 con doña W. S. A. nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 25 de marzo de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleven a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre un ciudadano español, de origen boliviano y una ciudadana boliviana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella. La interesada declara que no hubo celebración de la boda y asistieron entre 15 y 20 personas, sin embargo, el interesado dice que hubo celebración y asistieron 40 personas. Ambos coinciden en que se conocieron en Bolivia cuando él fue a pasar allí una temporada, según el interesado, estuvo diez meses y según ella, estuvo entre siete y ocho meses. El interesado declara que desde que iniciaron la relación, ha viajado a Bolivia en enero de 2018, cuando se casaron, no ha hecho más viajes, sin embar-

go, ella dice que, desde que iniciaron la relación él ha viajado para contraer matrimonio y luego volvió en agosto de 2018 permaneciendo una semana y media o dos. El interesado sabe que ella tiene un hijo de 11 años, pero desconoce su fecha de nacimiento y su apellido, declarando que vive con los abuelos cuando ella dice que su hijo vive con su hermana. El interesado desconoce el nombre de uno de los hermanos de ella affirmando que se llama R. cuando es A. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 4 de marzo de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 10 de marzo de 2020 (5^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

n las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. F. S. K. nacido en Senegal y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2014, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado por poder en Senegal el 16 de abril de 2011 con D^a M. S. nacida en Senegal de nacionalidad senegalesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio constatado, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. Mediante providencia de fecha 8 de julio de 2016, el encargado del Registro Civil Central solicita a los interesados la escritura de poder para la celebración del matrimonio. El interesado aporta un poder fechado el 25 de marzo de 2016, es decir varios años después de la celebración del matrimonio. Mediante acuerdo de fecha 4 de abril de 2017 el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio, toda vez que en el poder aportado por el interesado, de fecha 25 de marzo de 2016 y otorgado en Senegal, el esposo simplemente declara haber autorizado a don B. S. para representarle el día de su matrimonio con D.^a M. S., careciendo, por tanto, este poder de todos los requisitos establecidos en el artículo 55 del Código Civil.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 55 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2014, pretende inscribir un matrimonio que se celebró por poder en Senegal en el año 2011, sin embargo, la inscripción que es denegada por el encargado porque el poder que aporta no es válido, según establece el artículo 55 del Código Civil, ya que está fechado el 25 de marzo de 2016, es decir cinco años después de celebrado el matrimonio y en el que el promotor se limita a decir que autoriza a don B. S. para representarle el día de su matrimonio.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Senegal en 2011.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central, por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68, II LRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, el poder que aporta no es válido, según establece el artículo 55 del Código Civil, ya que está fechado el 25 de marzo de 2016, es decir cinco años después de celebrado el matrimonio y en el que el promotor se limita a decir que autoriza a D. B. S. para representarle el día de su matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. Juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de marzo de 2020 (6^a)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Dakar.

HECHOS

1.D.^a M. P. P. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Senegal el 30 de noviembre de 2015 con don Y. D. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento de la y certificado de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 15 de septiembre de 2017 el encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la “lex loci”. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propug-

nada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Senegal entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían antes del matrimonio, la interesada llegó a Senegal una semana antes del matrimonio, habiendo celebrado previamente un matrimonio musulmán, sin haberse conocido previamente, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada tiene cinco hijos de dos parejas diferentes: tres de un francés y dos de un senegalés. Declara la interesada que él no tiene hermanos cuando él dice que tiene cinco hermanos, tampoco sabe el nombre del mejor amigo de él, por su parte, el interesado desconoce el número y los nombres de los hermanos de ella. Ambos desconocen la empresa para la que trabaja cada uno, el nivel de estudios del otro, si se ayudan o no económicamente, los números de teléfono, la interesada dice que él vive en un piso de su propiedad con su padre, sin embargo, el promotor declara que vive en un piso alquilado con su madre; discrepan en gustos y aficiones, etc. Por otro lado, la interesada es 25 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar.

Resolución de 10 de marzo de 2020 (7º)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.D.^a M. V. B. C. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 23 de octubre de 2015 con don T. H. P. M. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 15 de noviembre de 2017 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de

diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la “lex loci”. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocen desde niños, el interesado tiene dos hijas de 13 y nueve años, la interesada desconoce el nombre y la edad de la segunda hija. El interesado declara que iniciaron la relación

sentimental en el año 2011 y ella dice que fue en el año 2012. El interesado afirma que la propuesta de matrimonio fue en un bautizo y se lo propuso él, ella declara, al respecto, que ella no podía volver a Ecuador, decidieron casarse para poder estar juntos. Ella declara que trabaja en la limpieza de una casa por la mañana y por la tarde en una tienda, él dice que ella trabaja en una tienda de ropa. Ninguno de los dos sabe el nivel de estudios del otro y el interesado desconoce la dirección de ella en M., ya que da el nombre de una calle diferente del que da ella. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr Juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de marzo de 2020 (13^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

H E C H O S

1.D.^a F. V. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 19 de febrero de 2018 con don J. T. A. L. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado

de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 25 de julio de 2018 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleven a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia per-

sonal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes de la boda, el interesado viajó el 15 de febrero y contrajo matrimonio el 19 del mismo mes, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que fue en septiembre de 2017 y ella dice que fue en octubre de 2017, tampoco coinciden en cuando comenzó la relación sentimental ya que, ella dice que en noviembre de 2017 y él dice que octubre de 2017. El interesado declara que a la boda fueron 25 personas y ella dice que fueron cinco. Ella desconoce el lugar de nacimiento de él, tampoco sabe su dirección y teléfono y él desconoce el lugar de residencia de ella. Ella declara que él trabaja en el campo y en un restaurante llamado “C. P.”, sin embargo, el interesado dice que trabaja como conductor de autobuses, por su parte, ella dice que trabaja como secretaria en una academia de modelaje, mientras que él dice que ella trabaja como limpiadora en una academia. Ella dice que él vive solo, por el contrario, el interesado dice que vive con su madre.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 10 de marzo de 2020 (14^a)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1.D.^a M. F. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 15 de diciembre de 2017 con don J. T. I. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 9 de julio de 2018 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el

matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes de la boda, el interesado viajó el 11 de diciembre de 2017 y el día 15 del mismo mes, contrajo matrimonio, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados decidieron contraer matrimonio por internet. Ella desconoce el lugar de nacimiento del interesado, nombres de los padres y si el interesado tiene o no hermanos, declara que el interesado tiene una hija de 36 años a la que el interesado no hace mención, manifestando éste que no tiene hijos de otras relaciones. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 10 de marzo de 2020 (15^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. D. V. L. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2010, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 22 de diciembre de 2017 con D^a A. L. F. L. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 5 de septiembre de 2018 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución apelada. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que a la boda fueron 50 personas, sin embargo, el interesado dice que fueron 20. Ella declara que vino a España hace cuatro o cinco meses (entrevista realizada en julio de 2018) y vive con sus suegros y cuñada en un piso de alquiler, sin embargo, el interesado dice que viven en un piso propiedad de sus padres. El interesado dice que ha ido a Colombia dos veces una en 2009 y otra en diciembre de 2017, con motivo de la boda y permaneció allí 45 días, sin embargo, ella indica que él ha ido a Colombia tan sólo una vez en diciembre de 2017 y permaneció allí un mes. Ella manifiesta que decidieron contraer matrimonio en diciembre de 2017, en su casa cuando él había ido a pasar la Navidad con ella, sin embargo, el interesado dice que había ido a Colombia por esas fechas, a celebrar los 15 años de su hermana. Ella dice que quiere trabajar en España en algo relacionado con los niños porque le gustan mucho y quiere trabajar cuidándolos o estudiar pedagogía, sin embargo, él indica que ella quiere trabajar en una peluquería porque él le dio un curso de peluquería. Ella dice que tiene un tío viviendo en L. P., sin embargo, el interesado afirma que ella tiene a su abuela viviendo en España en casa de un tío de él. Ella dice que no han convivido antes del matrimonio, sin embargo, él dice que han convivido dos semanas antes del matrimonio. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. Juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de marzo de 2020 (16^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo

HECHOS

1. don V. J. M. del R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 23 de junio de 2017 con D.^a J. A. C. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 3 de septiembre de 2018 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo,

1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A pesar de declarar que se conocen desde niños, el interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, tampoco

sabe su número de teléfono. Declara el interesado que a la boda asistieron 30 ó 35 invitados, sin embargo, ella dice que asistieron 22 invitados. Ella desconoce varios de los nombres de los nueve hijos que tiene el interesado. No coinciden en la cantidad de dinero con la que la interesada ayuda al interesado. El interesado afirma que han decidido que van a residir en España porque ella vive aquí y tiene a su familia, sin embargo, ella dice que han decidido vivir en España para trabajar. Ninguno de los dos, contesta a la mayor parte de las preguntas referidas a ella como gustos, aficiones, cuando decidieron contraer matrimonio, enfermedades, regalos que se han hecho, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 10 de marzo de 2020 (19^a)

IV.2.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1.D.^a L. R. Z. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 1 de febrero de 2013 con don J. F. C. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documenta-

ción: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 22 de mayo de 2018 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el

expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrae matrimonio con una ciudadana cubana en el año 1999, la cual obtuvo la nacionalidad española en el año 2005, y se divorció de la misma en el año 2012, inmediatamente después en el año 2013 contrae matrimonio con la promotora. Ella indica que se conocieron en diciembre de 2008 (el interesado todavía estaba casado) a través de la hermana de ella que le mostró fotos, contactaron por internet y llamadas, por el contrario, el interesado no dice cuando se conocieron, manifestando que fue a través de un amigo que tenía unas amigas en el ordenador y le gustó ella, el único viaje que realizó el interesado fue para casarse en febrero de 2013, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La siguiente vez que volvió a la isla fue en el año 2017, es decir, cuatro años después de casarse. Decidieron casarse por teléfono. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, manifiesta que a la boda fueron ellos y los testigos, sin embargo, ella indica que fueron 10 personas. La interesada declara que tiene

tres hijos y él tiene una hija cubana adoptada, sin embargo, el interesado declara que ella tiene tres hijos, de los que no dice nombres ni edades, pero no menciona que él tenga hijos. Ella declara que vivirán en España, sin embargo, él dice que vivirán en La República Dominicana, porque es la vida más barata y en España no podrían vivir, recalando que ella no quiere vivir en España. Ella no contesta a la mayor parte de las preguntas, sobre todo las referidas a enfermedades tanto de él como de ella, en este sentido, el interesado declara que ha tenido tres pulmonías, tuberculosis, diabetes, parkinson, y de ella dice, que le picó un mosquito y estuvo a punto de morir. Tampoco contesta la interesada a preguntas referidas a gustos, aficiones, regalos que se han hecho. El interesado desconoce el estado civil de ella ya que dice que es “separada o divorciada, no lo sé”, ella dice que es soltera. Por otro lado, el interesado es 24 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo

IV.4.1.2 Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 10 de marzo de 2020 (12^a)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don Ó. J. D. M. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 25 de marzo de 2017 con D.^a Y. P. R. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 10 de agosto de 2018 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo apelado. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la

inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha ocurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados conviven desde que la interesada vino a España.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2^a de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 25 de marzo de 2017 entre Ó. J. D. M. y Y. P. R.

Madrid, 10 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. Juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (57º)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No procede la inscripción porque el contrayente español fallecido antes de la solicitud de inscripción del matrimonio no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Nador.

HECHOS

1. D.^a J. A., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, presentó en el Registro Civil Consular, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Marruecos el 17 de junio de 2005 con don M. S.-M S. nacido Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1987. Se acompañaba la siguiente documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de defunción del interesado y copia literal de partida de nacimiento de la interesada.
2. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio porque no se aportó el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos. El encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019 deniega la inscripción del matrimonio, ya que el interesado, contraído matrimonio como español y no aportó el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos.
3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código civil (CC); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2^a de junio de 2001, 9-2^a y 24-2^a de mayo de 2002, 13-3^a de octubre de 2003, 17-2^a de febrero, 31-5^a de mayo y 2-2^a de noviembre de 2004; 16-2^a de noviembre de 2005, 7-1^a de febrero y 13-1^a de noviembre de 2006, 30-2^a de enero de 2007, 24-3^a de abril de 2008 y 3-8^a de octubre de 2011.

II. La solicitante, de nacionalidad marroquí promueve, el 8 de marzo de 2017, expediente a fin de que sea inscrito en el Registro Civil español su matrimonio celebrado en Marruecos el 17 de junio de 2005 con el ciudadano español M. S.-M S., de origen marroquí, que falleció en Marruecos el 20 de septiembre de 2013. El encargado del

Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio porque el interesado, español desde el año 1987, no aportó el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos.

III. En efecto en estos casos, según el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil,⁷ si los contrayentes han manifestado su propósito de contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración y esta Ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial, una vez concluido el expediente con auto favorable, el instructor entregará a aquellos tal certificado". Sin embargo, el apartado VII, apartado a) Para evitar que se celebren matrimonios de complacencia debe aplicarse la Instrucción de 9 de enero de 1995 sobre expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero (BOE núm. 21 de 25 enero 1995). La celebración del matrimonio civil, o en las formas religiosas de las iglesias evangélicas (Ley 24/1992, de 10 de noviembre), la forma hebraica (Ley 25/1992) y la forma islámica (Ley 26/1992) –en este último caso como requisito no de autorización pero sí de inscripción– exige, cuando uno de los contrayentes es español y el consentimiento se va a prestar ante autoridad española, un expediente previo para acreditar la capacidad nupcial del mismo y su verdadera intención de contraer matrimonio, expediente que tiene por objeto verificar la concurrencia de todos los requisitos legales necesarios para la validez del matrimonio y, entre ellos, la existencia de un verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 56, p. primero, Código Civil y 245 y 247 RRC). En la instrucción del citado expediente ha de practicarse, conforme al artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, un trámite de audiencia de cada uno de los contrayentes por separado y «de modo reservado» en el que el instructor del expediente puede y debe interrogar a los contrayentes para cerciorarse de la «verdadera intención matrimonial» de los mismos o, en su caso, descubrir posibles fraudes. Para evitar que se celebren matrimonios de complacencia debe aplicarse la Instrucción de 9 de enero de 1995 sobre expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero (BOE núm. 21 de 25 enero 1995). La celebración del matrimonio civil, o en las formas religiosas de las iglesias evangélicas (Ley 24/1992, de 10 de noviembre), la forma hebraica (Ley 25/1992) y la forma islámica (Ley 26/1992) –en este último caso como requisito no de autorización pero sí de inscripción– exige, cuando uno de los contrayentes es español y el consentimiento se va a prestar ante autoridad española, un expediente previo para acreditar la capacidad nupcial del mismo y su verdadera intención de contraer matrimonio, expediente que tiene por objeto verificar la concurrencia de todos los requisitos legales necesarios para la validez del matrimonio y, entre ellos, la existencia de un verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 56, p. primero, Código Civil y 245 y 247 RRC). En la instrucción del citado expediente ha de practicarse, conforme al artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, un trámite de audiencia de cada uno de los contrayentes por separado y «de modo reservado» en el que el instructor del expediente puede y debe interrogar a los contrayentes para cerciorarse de la «verdadera intención matrimonial» de los mismos o, en su caso, descubrir posibles fraudes. Para evitar que se celebren matrimonios de complacencia debe aplicarse la Instrucción de 9 de enero de

1995 sobre expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero (BOE núm. 21 de 25 enero 1995). La celebración del matrimonio civil, o en las formas religiosas de las iglesias evangélicas (Ley 24/1992, de 10 de noviembre), la forma hebraica (Ley 25/1992) y la forma islámica (Ley 26/1992) –en este último caso como requisito no de autorización pero sí de inscripción– exige, cuando uno de los contrayentes es español y el consentimiento se va a prestar ante autoridad española, un expediente previo para acreditar la capacidad nupcial del mismo y su verdadera intención de contraer matrimonio, expediente que tiene por objeto verificar la concurrencia de todos los requisitos legales necesarios para la validez del matrimonio y, entre ellos, la existencia de un verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 56, p. primero, Código Civil y 245 y 247 RRC). En la instrucción del citado expediente ha de practicarse, conforme al artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, un trámite de audiencia de cada uno de los contrayentes por separado y «de modo reservado» en el que el instructor del expediente puede y debe interrogar a los contrayentes para cerciorarse de la «verdadera intención matrimonial» de los mismos o, en su caso, descubrir posibles fraudes.y el párrafo segundo del apartado VIII, de la Instrucción dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, publicada en el año 2006 , al referirse al control de legalidad que puede hacer el encargado del registro para proceder, en su caso, a la inscripción, permitiría examinar la concurrencia de los requisitos tanto objetivos como subjetivos, en los que podría entrar la capacidad matrimonial del contrayente español que debió acreditarse con carácter previo.

Para evitar que se celebren matrimonios de complacencia debe aplicarse la Instrucción de 9 de enero de 1995 sobre expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero (BOE núm. 21 de 25 enero 1995). La celebración del matrimonio civil, o en las formas religiosas de las iglesias evangélicas (Ley 24/1992, de 10 de noviembre), la forma hebraica (Ley 25/1992) y la forma islámica (Ley 26/1992) –en este último caso como requisito no de autorización pero sí de inscripción– exige, cuando uno de los contrayentes es español y el consentimiento se va a prestar ante autoridad española, un expediente previo para acreditar la capacidad nupcial del mismo y su verdadera intención de contraer matrimonio, expediente que tiene por objeto verificar la concurrencia de todos los requisitos legales necesarios para la validez del matrimonio y, entre ellos, la existencia de un verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 56, p. primero, Código Civil y 245 y 247 RRC). En la instrucción del citado expediente ha de practicarse, conforme al artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, un trámite de audiencia de cada uno de los contrayentes por separado y «de modo reservado» en el que el instructor del expediente puede y debe interrogar a los contrayentes para cerciorarse de la «verdadera intención matrimonial» de los mismos o, en su caso, descubrir posibles fraudes.

III. En este caso, habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y no inscribir el matrimonio ya que uno de los contrayentes falleció antes de la práctica de la audiencia reservada.

Madrid, 4 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr encargado del Registro Civil Consular en Nador.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (58^a)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

No procede la inscripción porque, no habiendo comparecido el interesado, para la práctica de la audiencia reservada prevista en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Nador.

HECHOS

1. Doña K. O. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, presentó hoja declaratoria de datos en el Registro Civil Consular a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Marruecos el 3 de junio de 1987 con don T. L. L., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Acompañaban como documentación acreditativa de su solicitud: copia auténtica de acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y copia integral de acta de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada en el Registro Civil Consular de Nador. Por parte del Registro Civil de Briviesca se cita al promotor para la celebración de la entrevista, el interesado no comparece, informando dicho Registro Civil que el interesado es desconocido en el domicilio facilitado y tras hacer las averiguaciones domiciliarias en la base de datos del I.N.E, no constan más domicilios del interesado. Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2016, el encargado del Registro Civil Consular, deniega la inscripción del matrimonio al haber sido imposible practicar la audiencia reservada al interesado, procediéndose al archivo de la solicitud de inscripción de matrimonio.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, alegando que, en el momento de la citación de su marido, éste estaba fuera por motivos de trabajo.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 23, 26, 29, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2^a de junio de 2001, 9-2^a y 24-2^a de mayo de 2002, 13-3^a de octubre de 2003, 17-2^a de febrero, 31-5^a de mayo y 2-2^a de noviembre de 2004; 16-2^a de noviembre de 2005, 7-1^a de febrero y 13-1^a de noviembre de 2006, 30-2^a de enero de 2007, 24-3^a de abril de 2008 y 3-8^a de octubre de 2011.

II. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleven a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

III. Mediante este expediente se solicita la inscripción de un matrimonio celebrado en Marruecos el 3 de junio de 1987, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí. Se celebra la entrevista con la interesada en el Registro Civil del Consulado de España en Nador. El interesado fue citado por el Registro Civil de Brialesca, para la práctica de la audiencia, sin que éste compareciera, informando dicho Registro Civil que el interesado es desconocido en el domicilio facilitado y tras hacer las averiguaciones domiciliarias en la base de datos del I.N.E. no constan más

domicilios del interesado. El encargado el Registro Civil Consular mediante acuerdo de fecha 25 de mayo de 2016, deniega la inscripción de matrimonio ya que, al no poder celebrar la entrevista con el interesado, es imposible comparar las respuestas dadas por los interesados.

IV. Como ha quedado dicho en el fundamento II, el título para practicar la inscripción del matrimonio ha de ser en este caso la certificación expedida por la autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. art. 256.3º RRC) y las declaraciones complementarias oportunas (cfr. art. 256, II RRC). La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas y, no habiendo comparecido los interesados queda imposibilitada la comprobación de que en el matrimonio concurren los requisitos legalmente exigidos para su inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad jurídica extrarregional (cfr. arts. 15 y 26 LRC), sea factible reiterar el expediente y obtener una resolución sobre el fondo del asunto, siempre que se haya completado la tramitación legalmente prevista.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr encargado del Registro Civil de Nador.

IV.7 COMPETENCIA

IV.7.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE MATRIMONIO

Resolución de 4 de marzo de 2020 (64º)

IV.7.1 Competencia del Registro Civil en autorización de matrimonio

La competencia del Registro Civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (artículo 238 del RRC) por lo que debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio correspondiente.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Almendralejo (Badajoz).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña W. A. M., nacida en Brasil y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y doña M. B. R. O. nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la contrayente española y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la contrayente brasileña.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal solicita que la promotora brasileña comparezca a fin de que aporte el certificado de empadronamiento en A., y el certificado de su país que acredite durante cuánto tiempo ha residido en Brasil antes de venir a España. La promotora brasileña no aporta el documento que se solicita. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio ya que no es competente al no residir las interesadas en el municipio, se comprueba de la documentación presentada y del informe de la policía que la promotora brasileña se ha empadronado en A. a escasos días de presentar la solicitud y la contrayente española reside en P. S. P., además, en la entrevista alegan que la brasileña vive en A. en casa de su tía y prima y que se ven el fin de semana en P. S. P., sin embargo del informe de la P. L., se comprueba que, se han personado en múltiples ocasiones en los domicilios de la calle Z. de P. S. P. y calle S. M. de A. y no han hallado pareja alguna, además la contrayente brasileña alegó que vivía con su tía y prima en A., pero se ha comprobado que en este lugar reside F. G. G. A mayor abundamiento uno de los testigos declara que la brasileña reside en P. S. P. El encargado del registro civil mediante auto fecha 4 de mayo de 2016, deniega la autorización para contraer matrimonio.
3. Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se autorice la celebración del matrimonio.
5. Notificado el ministerio fiscal, este se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación del auto recurrido. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil y los artículos 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 11-4^a y 12-1^a de enero y 12-4^a de diciembre de 2007; 14-6^a de octubre de 2008; y 30-9^a de abril de 2009.
- II. Los promotores presentan la solicitud para contraer matrimonio en A. El ministerio fiscal solicita que la promotora brasileña comparezca a fin de que aporte el certificado de empadronamiento en A., y el certificado de su país que acredite durante cuánto tiempo

ha residido en Brasil antes de venir a España. La promotora brasileña no aporta el documento que se solicita. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio ya que no es competente al no residir las interesadas en el municipio, se comprueba de la documentación presentada y del informe de la policía que la promotora brasileña se ha empadronado en A. a escasos días de presentar la solicitud y la contrayente española reside en P. S. P., en la entrevista alegan que la brasileña vive en A. en casa de su tía y prima y que se ven el fin de semana en P. S. P., sin embargo del informe de la P. L., se comprueba que, se han personado en múltiples ocasiones en los domicilios de la calle Z. de P. S. P. y calle S. M. de A. y no han hallado pareja alguna, además la contrayente brasileña alegó que vivía con su tía y prima en A., pero se ha comprobado que en este lugar reside F. G. G. A mayor abundamiento uno de los testigos declara que la brasileña reside en P. S. P. El encargado del registro civil mediante auto fecha 4 de mayo de 2016, deniega la autorización para contraer matrimonio.

III. De acuerdo con el artículo 238 del Reglamento del Registro Civil, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al encargado del registro civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes. En este sentido, hay que señalar que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. En consecuencia, corresponde al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y de las circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el Juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral.

IV. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española, de origen brasileño y una ciudadana brasileña, y de la documentación obrante en el expediente no se ha podido comprobar que residan en la localidad donde dicen residir, por lo que el Registro Civil de Almendralejo no es el competente para la autorización del matrimonio, por otro lado, de las entrevistas se deduce que no existe consentimiento matrimonial. Ninguna de las dos conoce el número de teléfono de la otra.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 4 de marzo de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Almendralejo (Badajoz)

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 4 de marzo de 2020 (6ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento de los apellidos del inscrito, de nacionalidad búlgara, al quedar acreditado error en su consignación en la inscripción de nacimiento practicada en España.

En las actuaciones sobre rectificación de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 18 de noviembre de 2016 en el Registro Civil de Barcelona, los Sres. D. G. M. y B. C. P., con domicilio en la misma localidad, solicitaban que se hiciera constar en la inscripción de nacimiento de su hijo A. que los apellidos que le corresponden según su ley personal búlgara son D. (primer apellido) M. (segundo apellido) y no lo que actualmente consta. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada en España de A. M., nacido en B. el de 2016, hijo de D. M. y de B. P., ambos de nacionalidad búlgara; certificado del Consulado General de la República de Bulgaria en Valencia según el cual las menciones de identidad que corresponden al menor según la normativa búlgara son A. (nombre) D. (apellido paterno) M. (apellido de familia); pasaportes búlgaros y certificados de registro de ciudadanos de la Unión de los promotores.

2. Al expediente se incorporó de oficio un documento del mismo consulado búlgaro en V. referido a otra persona en el que se recomendaba inscribirlo en España con el nombre y el patronímico, seguidos uno tras otro, en la mención relativa al nombre y con el apellido de familia como primer y único apellido. A la vista de la diferente forma de atribución realizada por el mismo consulado, el encargado del registro dirigió oficio a la Embajada de Bulgaria en Madrid requiriendo certificación acerca del correcto sistema de atribución de apellidos de los ciudadanos búlgaros. El órgano requerido remitió respuesta según la cual las menciones de identidad de los búlgaros están

compuestas por el nombre de pila, el apellido patronímico derivado del nombre del padre y el apellido familiar, ambos con las terminaciones -ov/-ev y -ova/-eva, según se trate de hombre o mujer.

3. La encargada del registro dictó acuerdo el 11 de enero de 2017 denegando la rectificación solicitada por entender que el supuesto primer apellido que se solicita no es tal en realidad, sino un patronímico que en Bulgaria no tiene la consideración de verdadero apellido en el sentido que le otorga la legislación española a ese concepto, de modo que en la inscripción española no puede ocupar el lugar reservado al primer apellido del inscrito, siendo M. el único que le corresponde.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que ellos cumplimentaron el formulario para la inscripción de su hijo haciendo constar el patronímico y que la funcionaria que los atendió lo tachó diciéndoles que en España ese vocablo no puede formar parte de los apellidos; que ellos intentaron explicarle que en Bulgaria el sistema es distinto y que, aunque el niño nació en España, no es ciudadano español, por lo que debería ser inscrito según la normativa búlgara. Finalmente, alegan que, de todos modos, la inscripción actual tampoco se corresponde con el sistema español, dado que solo consta un apellido. Con el escrito de recurso aportaban un nuevo certificado de la embajada en el mismo sentido que los anteriores.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que consideró acreditado el error e interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 93 y 94 de la Ley del Registro Civil; 12, 219 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 3-4^a, 21-1^a y 30-1^a de marzo y 24 de julio de 1998, 20 de septiembre de 2008 y 18-28^a de septiembre de 2013.

II. Los promotores, de nacionalidad búlgara, solicitan la rectificación de los apellidos de su hijo nacido en España para hacer constar los que, según alegan, le corresponden de acuerdo con su ley personal. La encargada del registro denegó la rectificación solicitada por considerar que el patronímico que se pretende hacer constar como primer apellido no es un verdadero apellido ni en España ni en Bulgaria.

III. En primer lugar, conviene resaltar que ninguno de los interesados posee nacionalidad española y que los órganos españoles carecen de competencia para cambiar nombres y apellidos de ciudadanos extranjeros, los cuales se rigen por su estatuto personal (arts. 9 CC y 219 RRC), pero ello no es óbice para que, si se demuestra que tales menciones han sido consignadas erróneamente, pueda rectificarse el error cometido. Si esta rectificación cabe, sin necesidad de expediente (cfr. arts. 23 LRC y

296, párrafo final, RRC), cuando por documentos oficiales se acredita la nacionalidad extranjera de los interesados y que los apellidos solicitados son los que corresponden por aplicación de la ley nacional, también ha de ser posible con las garantías que ofrece el expediente de rectificación si se acreditan los extremos mencionados.

IV. Se trata, pues, de un error que afecta a los apellidos de un ciudadano búlgaro y que puede rectificarse mediante expediente al tratarse de menciones de identidad erróneas (arts. 93 y 94 LRC y 12 RRC). Es verdad que el patronímico que se utiliza en algunos países resulta ajeno al sistema español en materia de atribución de apellidos, lo que, en su caso, deberá ser tenido en cuenta si en el futuro el inscrito llegara a adquirir la nacionalidad española por alguna causa, pero no corresponde a los órganos españoles entrar a valorar si la normativa extranjera otorga o no a tal vocablo la condición de verdadero apellido en el mismo sentido que lo entendemos en España. Lo cierto, en todo caso, es que las autoridades búlgaras han acreditado a través de un certificado del consulado en Valencia y dos de la sección consular de la embajada en Madrid que, según la normativa búlgara, el “primer apellido” que corresponde atribuir al menor es D. y el “segundo apellido” M., tal como solicitan los promotores, por lo que se considera acreditado el error invocado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se practique la rectificación solicitada en la inscripción de nacimiento practicada en España para hacer constar que los apellidos del inscrito, conforme a su ley personal, son D. M.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (13^a)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

- 1.º) *No cabe la rectificación porque no está acreditada la existencia de un error.*
- 2.º) *Por economía procesal y por delegación, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública resuelve un expediente de cambio de apellidos y deniega la modificación del apellido paterno de la inscrita.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 15 de junio de 2015 en el Registro Civil de Alcalá de Henares (Madrid), doña N. V. J., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación del apellido paterno en la inscripción de nacimiento de su

hija, entonces menor de edad, C. P. V., para hacer constar que el correcto es G. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de C. P. V., nacida en A. el 22 de enero de 2002, hija de N.-M. P. G., de nacionalidad portuguesa, y de N. V. J., de nacionalidad española; cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en 2002; libro de familia donde constan dos hijos matrimoniales de la promotora, A.-M. y C., ambos con los apellidos G. V.; certificado de empadronamiento; certificado de registro de ciudadano de la Unión de N.-M. P. G.; DNI de la menor y de la promotora; carné de identidad portugués del padre; cuestionario de declaración de datos para la inscripción y certificación literal de nacimiento de A.-M. G. V., nacido en A. el 4 de mayo de 1998, hijo de N.-M. G. P. y de N. V. J.

2. Previo informe del ministerio fiscal, que no se oponía a la rectificación, el encargado del registro dictó auto el 3 de diciembre de 2015 denegando la rectificación solicitada por entender que no existe error alguno, dado que el apellido atribuido a la menor es el primero del padre, tal como determinan las normas españolas, independientemente de la nacionalidad portuguesa del progenitor.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que su hija siempre ha sido identificada en todos los ámbitos con el primer apellido de G., tal como figura en el libro de familia, y que no se dieron cuenta de que en la inscripción registral constaba otro distinto hasta que solicitaron el DNI; que el hecho de que en el DNI figure un apellido distinto le causa muchos trastornos, razón por la cual se solicitó la rectificación exponiendo los motivos verbalmente; que el padre de la menor es de nacionalidad portuguesa y el apellido que se transmite, según su ley personal, es el segundo, tal como quedó reflejado en la inscripción de su primer hijo; que lo que ellos pretenden es que se modifique el primer apellido de su hija, sin entrar a valorar si se trata de un error en la inscripción o no, y que consideran que se cumplen todas las condiciones legales para poder autorizar el cambio. Con el escrito de recurso se incorporó la siguiente documentación: tarjeta sanitaria de la interesada, cartilla de vacunación, justificante de petición de cita médica, certificado de matrícula escolar, documento de un restaurante en relación con la celebración de la primera comunión y DNI del hermano mayor.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares se ratificó en su decisión, sin perjuicio de que, a la vista de las alegaciones del recurso, pueda autorizarse un cambio de apellidos, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

5. Examinado el expediente, desde la Dirección General de los Registros y del Notariado se dirigió oficio al registro de procedencia en abril de 2019 para que se requiriera a los interesados la incorporación de la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento y declaración de conformidad del padre de la interesada -en aquel momen-

to aún menor de edad- acerca del cambio de apellido solicitado para su hija y audiencia a la propia interesada, por ser mayor de doce años, acerca de la modificación pedida para ella. El registro devolvió el expediente en febrero de 2020 sin haber conseguido localizar a los interesados, según se acredita con varios justificantes de correos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 60, 62 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 205, 206, 218, 342, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRG) y las resoluciones, entre otras, 10-2^a de junio de 2002, 29-4^a de octubre de 2003, 27-2^a de febrero y 22-2^a de octubre de 2004, 5 de febrero y 14-2^a de marzo de 2005, 18-3^a de abril y 11-7^a de diciembre de 2008, 8-3^a de junio de 2009, 22-2^a de marzo de 2012, 21-84^a de junio de 2013, 22-34^a de mayo de 2015 y 20-27^a de mayo de 2016.

II. Pretende la promotora la rectificación del apellido paterno en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad y su sustitución por el segundo del padre, alegando que este es de nacionalidad portuguesa y que, conforme a su ley personal, el que se transmite a los hijos es el segundo y no el primero. El encargado denegó la rectificación por no considerar acreditado error alguno en la atribución de apellidos, sin perjuicio, vistas las alegaciones del recurso, de que se pudiera autorizar un cambio de apellidos.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, menciones de identidad (art. 12 RRG) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º LRC. El error que se denuncia en este caso recae sobre la atribución del apellido paterno de una menor que, según la promotora, debe ser el segundo del padre y no el primero, como se ha hecho constar en la inscripción, en virtud del sistema portugués correspondiente a la nacionalidad del progenitor. Sin embargo, los apellidos de los españoles se rigen por la legislación española, de modo que, a salvo las alteraciones legalmente previstas que pudieran autorizarse después, lo cierto es que el apellido atribuido a la menor es el que le corresponde de acuerdo con el artículo 194 RRG.

IV. Conviene, no obstante, tal como apunta el encargado del registro en su informe tras la presentación del recurso, examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de apellidos de la competencia general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRG) y hoy, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública tras la supresión de la Dirección General de los Registros y del Notariado,

habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan tal examen (cfr. art. 354 RRC), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la incoación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, desde esta perspectiva la cuestión merece una respuesta negativa en tanto que la pretensión planteada no contaba, cuando se presentó, con el consentimiento de ambos progenitores, representantes legales de su hija mientras esta fue menor de edad, ni con el de la propia interesada, entonces ya mayor de doce años (edad a la que se asocia el concepto legal de suficiencia y de juicio, por lo que debió ser oída, cfr. art. 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor) y actualmente mayor de edad, que no ha comparecido en ningún momento del expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º) Confirmar la resolución recurrida.
- 2.º) Denegar el cambio de apellidos solicitado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Alcalá de Henares (Madrid).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (77^a)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

No prospera el expediente, basado en el art. 94 LRC, para rectificar el nombre del padre de la inscrita en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado y porque falta el dictamen favorable del ministerio fiscal.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas, Gran Canaria).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, doña P.-A. A. P., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación del nombre de la madre en su inscripción de nacimiento, alegando que el correcto es Mercedes y no Mercedes-Amanda, como actualmente figura consignado. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificación de empadronamiento; certificación de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de

San Bartolomé de Tirajana, practicada el 17 de enero de 2014, de P.-A. A. P., nacida en Venezuela el 20 de enero de 1978, hija de N.-A. A. y de Mercedes-Amanda P., con marginal de la misma fecha para hacer constar la nacionalidad española por residencia de la inscrita mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de febrero de 2013 y acta venezolana de nacimiento, expedida el 10 de abril de 2015, de P. A. A. P., nacida el 20 de enero de 1978 e hija de N. A. A. y de Mercedes P.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana, donde consta practicada la inscripción, se incorporó la certificación de nacimiento venezolana aportada en su día -expedida el 1 de diciembre de 2010- de la interesada, nacida en Venezuela el 20 de enero de 1978, hija de N. A. A. y de Mercedes-Amanda P.

3. La encargada del registro dictó auto el 17 de noviembre de 2016 denegando la rectificación solicitada porque el nombre que figura en el asiento practicado en España coincide con el consignado en la certificación venezolana aportada al expediente de nacionalidad, sin que conste acreditado en la certificación incorporada posteriormente para solicitar la rectificación que la primera contuviera un error.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que solicita el cambio del nombre de su madre, Mercedes-Amanda, por Mercedes, que es el que ha utilizado toda su vida y por el que es conocida. Añade que en la inscripción de matrimonio de la solicitante, también practicada en España, sí consta como nombre de su madre únicamente Mercedes. Al escrito de recurso se adjuntaba la siguiente documentación: certificaciones venezolanas de nacimiento de Mercedes P., de matrimonio de N. A. A. P. con Mercedes P. G. y de defunción de N. A. A. P., casado con Mercedes P. d. A.; pasaporte venezolano y solicitud de renovación de inscripción padronal de Mercedes P. de A., e inscripción de matrimonio de la recurrente en el Registro Civil Central.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5^a de noviembre de 2003; 3-17^a de septiembre de 2010; 1-2^a de diciembre de 2011; 23-1^a de febrero y 13-2^a y 4^a de marzo de 2012; 19-8^a de abril de 2013; 10-42^a y 46^a de enero, 3-106^a de septiembre y 29-8^a de diciembre de 2014; 17-55^a de abril, 12-52^a de junio y 28-14^a de agosto de 2015; 19-22^a de febrero, 8-26^a de abril, 17-12^a de junio y 29-142^a de agosto de 2016, y 1-100^a de septiembre de 2017.

II. Pretende la interesada que se rectifique el nombre de la madre en su inscripción de nacimiento practicada en España alegando que el correcto es Mercedes y no Mercedes-Amanda, como figura actualmente. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error invocado, ya que en la certificación local de nacimiento presentada para practicar la inscripción cuando la promotora obtuvo la nacionalidad española figuraba el nombre de la madre tal como se transcribió en el asiento, de modo que no es posible realizar ninguna modificación si no se aporta un certificado de nacimiento en el que se refleje la realidad del error existente en la primera certificación expedida.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Este último artículo admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de los errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya virtud se practicó la inscripción. En este caso resulta que en la certificación de nacimiento incorporada al expediente de nacionalidad (expedida el 1 de diciembre de 2010) que sirvió de base para la inscripción en España de la interesada, el nombre de la madre es Mercedes-Amanda, tal como se transcribió en el asiento, mientras que en la certificación presentada para el expediente de rectificación, expedida el 10 de abril de 2015, figura únicamente Mercedes. De manera que existen dos documentos contradictorios, sin que sea posible determinar en esta vía cuál de ellos es el correcto mientras no conste la acreditación, por parte de las autoridades venezolanas, de que el aportado en primer lugar contenía un error que ha sido rectificado por el procedimiento legal aplicable. Además, sin necesidad de entrar en esa valoración, la premisa para poder efectuar una rectificación mediante expediente gubernativo basada en el artículo 94 LRC, como se ha dicho, es la existencia de informe favorable del ministerio fiscal y en este caso el emitido tras la presentación del recurso es desfavorable. Finalmente, vistas las alegaciones expuestas en el recurso, cabe también indicar que el nombre y apellidos de un extranjero (caso de la madre de la recurrente) se rigen por su ley personal (art. 219 RRC) y que la normativa invocada en el recurso solo se aplica a cambios solicitados por ciudadanos españoles para sí mismos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas, Gran Canaria).

VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 95 LRC

Resolución de 10 de marzo de 2020 (1º)

VII.1.2 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Debe acudirse a la vía judicial para suprimir la filiación paterna que consta en la inscripción de nacimiento de una menor porque por expediente gubernativo solo pueden suprimirse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2 LRC y 297 RRC).

En las actuaciones sobre supresión de la filiación paterna en la inscripción de nacimiento de una menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Torrevieja (Alicante).

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 12 de enero de 2016 en el Registro Civil de Torrevieja, la letrada habilitada de la Abogacía General de la Generalitat Valenciana, en nombre y representación de la delegación territorial en Valencia de la Conselleria d'Igualtat i Politiques Inclusives, solicitaba la supresión de la filiación paterna que consta en la inscripción de nacimiento de la menor Z. H. S., alegando que la nacida está bajo tutela institucional y fue declarada en situación de desamparo en 2012, que se encuentra en acogimiento familiar permanente y que, si bien no se duda de la identidad de la madre (de nacionalidad rumana), el Consulado General de la República de Bulgaria en Valencia ha informado de que no hay datos sobre la persona que la reconoció como padre, por lo que no se puede expedir partida de nacimiento ni pasaporte búlgaros, de donde se deduce que el supuesto progenitor utilizó una identidad falsa, habiéndose basado la inscripción en título manifiestamente ilegal. Añadía que la familia acogedora había manifestado su intención de trasladarse a Inglaterra por motivos de trabajo y que el consulado rumano no puede emitir pasaporte a la menor si no se presenta una certificación de nacimiento con datos ciertos. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de Z. H. S., nacida en T. el de 2011, hija de H. S. S., de nacionalidad búlgara, y de C. M., de nacionalidad rumana; resolución de 26 de septiembre de 2012 de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social de la Generalitat de Valencia por la que se declara a la menor en situación de desamparo y se asume su tutela por los Servicios Sociales; auto de 19 de febrero de 2013 del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Alicante por el que acuerda el acogimiento familiar permanente de Z. H. S. por R. F. V M y M. B. O. C.; pasaporte rumano de C. M.; certificado de registro de ciudadano de la Unión de H. S. S., de nacionalidad búlgara, y carta del Consulado General de la República de Bulgaria en Valencia dirigida al director territorial de Justicia y Bienestar Social de Valencia en la que se comunica que las autoridades búlgaras no tienen datos sobre quien figura como padre en la inscripción de nacimiento de Z. H. S. y que no se le puede expedir un

pasaporte a la menor al no poderse obtener previamente una partida de nacimiento búlgara.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto (no consta fecha) denegando la supresión de los datos de filiación paterna de la inscrita por no considerar acreditado que la menor *carezca de progenitor paterno [sic]* y porque un expediente registral no es el cauce adecuado para atender la petición planteada.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la parte recurrente que se ha comprobado que los datos de filiación paterna responden a una identidad falsa, que el registro debió verificar la autenticidad de los datos proporcionados por los declarantes, que no se impugna la filiación paterna sino la realidad de las menciones de identidad consignadas y que la menor tiene derecho a que conste su verdadera filiación y se le pueda expedir un pasaporte no solo para poder viajar sino también para tramitar las ayudas que le corresponden.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación reiterando que el expediente registral no es el cauce adecuado para este caso. La encargada del Registro Civil de Torrevieja remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC), 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 18-2^a de mayo y 17-2^a de septiembre de 2002, 20-1^a de octubre de 2005, 6-1^a de noviembre de 2006, 30-4^a de octubre de 2007, 17-7^a de abril de 2008, 28-6^a de febrero y 29-16^a de octubre de 2012, 18-24^a de septiembre de 2013 y 29-30^a de enero de 2016.

II. Se pretende por medio del presente expediente la supresión de la filiación paterna que consta en la inscripción de nacimiento de una menor nacida en España en 2011 alegando que el ciudadano búlgaro que figura como padre en el asiento utilizó documentación falsa, desconociéndose por el momento su verdadera identidad. La encargada del registro dictó auto denegando la pretensión por considerar que un expediente registral no es el cauce adecuado para atenderla y por no haberse acreditado suficientemente las alegaciones de la parte solicitante.

III. La regla general en materia de rectificación de asientos es que esta ha de obtenerse por la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y solo es posible la supresión a través de un expediente registral cuando se trata de circunstancias o asientos no permitidos o que se han practicado basándose de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (art. 95.2º LRC). No concurre en este caso ninguna de tales circunstancias, dado que la filiación es, obviamente, una mención cuya constancia está prevista legalmente, constituyendo, además, un dato esencial de los que la ins-

cripción hace fe (arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio). Por otro lado, la ilegalidad invocada no se desprende del propio asiento, practicado en virtud de la declaración de los progenitores, ambos extranjeros, de manera que, para determinar la presunta falsedad de la identidad utilizada por el padre y, en consecuencia, rectificar o suprimir la filiación paterna que consta actualmente en la inscripción, deberá acudirse a la vía judicial (cfr. art. 297 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. Juez encargada del Registro Civil de Torrevieja (Alicante)

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 4 de marzo de 2020 (96^a)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7º de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 1 de septiembre de 2009, dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 a doña G. M. G. E. M., nacida el 23 de septiembre de 1952 en J., C. d. Á., C. (Cuba), hija de don R. J. G. A. y de doña T. D. E. M., nacidos en C. (Cuba).

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 23 de septiembre de 1952 en J., C. d. Á., C. (Cuba), hija de don R. J. G. A., de nacionalidad cubana en el momento de la declaración y de doña T. D. E. M., nacida el 26 de marzo de 1933 en M., C. (Cuba), de nacionalidad cubano-española en el momento de la declaración; documento de identidad cubano y certifi-

cado literal cubano de nacimiento de la interesada; fotocopia de la inscripción de nacimiento española de la madre de la interesada T. D. E. M., nacida en M., C. (Cuba), el 26 de marzo de 1933, hija de A. d. I. C. E. C., de nacionalidad cubana y de G. M. G. nacida en V. d. Y., T. (C.), de nacionalidad española, consta inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita el 26 de febrero de 2003, inscripción marginal de cancelación de la recuperación de la nacionalidad española de la inscrita por auto de 7 de junio de 2016 y de corrección de datos de la inscripción principal de nacimiento en cuanto a la nacionalidad de la madre, que es cubana. Consta en el expediente copia literal de la inscripción cubana de matrimonio de los abuelos maternos de la promotora celebrado en C., C. d. Á., el 5 de mayo de 1923.

2.- Por providencia dictada el 25 de enero de 2016 por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la interesada, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", dado que no ha quedado establecido que la madre de la inscrita haya sido originariamente española, y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

3.- De acuerdo con informe de comparecencia de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de 3 de junio de 2016, en dicha fecha se dio por finalizado el plazo de publicación del edicto correspondiente a la comunicación a la interesada de la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen, no formulando alegaciones al respecto.

4.- Con fecha 19 de julio de 2012, la Canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 287, Página 195, Nº. 98 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

5.- Con fecha 10 de junio de 2016, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de doña G. M. G. E., que obra en el Tomo 287, Página 195, Nº. 98, habiéndose practicado incorrectamente por basarse en título manifiestamente ilegal, ya que consta que la abuela de la inscrita contrajo matrimonio con ciudadano cubano en fecha 25 de mayo de 1923, por lo que a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana conforme a lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente, habiendo nacido su hija, madre de la solicitante, el 26 de marzo de 1933, por lo que no ha quedado establecido que se haya acreditado la nacionalidad española de origen de la progenitora de la interesada.

6.- Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente.

7.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia a la progenitora de la interesada se le practicó expediente de cancelación de la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española por auto de 7 de junio de 2016 ya que tuvo acceso en virtud de título manifiestamente ilegal, por lo anteriormente indicado, razón por la que se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la interesada, al no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

En fecha 18 de octubre de 2016 se procede a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5º de marzo, 28-5º de abril, 6-10º de octubre, 15-5º de noviembre y 1-4º de diciembre de 2010, 7-4º y 9-3º de marzo, 3-17º y 25-3º de octubre y 2-4º de diciembre de 2011, 10-42º, 17-30º y 22-53º de febrero, 6-5º y 6-16º de julio, 14-32º de septiembre de 2012 y 30-28º de enero 2013.

II.- Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la interesada, al no cumplir los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción española de nacimiento de la interesada, dado que no ha quedado establecido que la

madre de la inscrita haya sido originariamente española, al constar que la madre de la misma y abuela de la recurrente contrajo matrimonio con ciudadano cubano, adquiriendo, por tanto, dicha nacionalidad con anterioridad al nacimiento de su hija y madre de la promotora, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la interesada.

III.- La resolución apelada basa la cancelación practicada, en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la misma concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones del ministerio fiscal comparte en su informe.

IV.- El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso- cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria ya que la abuela materna de la promotora contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 25 de mayo de 1923 y, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela materna de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en dicha fecha. Por tanto, en el momento de nacer la madre de la solicitante, el 26 de marzo de 1933, aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española. Por ello se llevó a cabo en la inscripción española de nacimiento de doña T. D. E. M., madre de la interesada, inscripción marginal de cancelación de la recuperación de la nacionalidad española inscrita por auto de 7 de junio de 2016 y de corrección de datos de la inscripción principal de nacimiento en cuanto a la nacionalidad de la madre, que es cubana; por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (97^a)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7^a de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 16 de julio de 2009, dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la Disposición adicional 7^a de la Ley 52/2007 a doña Z.-C. F. B. D., nacida el 11 de abril de 1947, en C., L. V. (Cuba), hija de don F. B. C. y de doña C. A. D. B., nacidos en C. y T., respectivamente.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 11 de abril de 1947 en C., L. V. (Cuba), hija de don F. B. C. nacido el 19 de noviembre de 1915 en C., de nacionalidad cubana en el momento de la declaración, y de doña C. A. D. B., nacida T. el 6 de diciembre de 1921, de nacionalidad cubana y española en el momento de tal declaración; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; fotocopia de la inscripción de nacimiento española de la madre de la interesada C. A. D. B., nacida en T., S. S. (Cuba), el 6 de diciembre de 1921, hija de P. D. H., de nacionalidad cubana y de B. B. H. nacida en F., L. P., T. (Canarias), de nacionalidad española, consta inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita el 9 de febrero de 2004, inscripción marginal de cancelación de la inscripción de la recuperación de la nacionalidad española de la inscrita por auto de 6 de abril de 2017 y de corrección de datos de la inscripción principal de nacimiento en cuanto a la nacionalidad de la madre, que es cubana. Consta en el expediente copia de la certificación de matrimonio eclesiástico, expedida por la Diócesis de S. C., de los abuelos maternos de la promotora celebrado en S. S., el 23 de febrero de 1914.

2.- Por providencia dictada el 29 de diciembre de 2016 por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la interesada, ya que ha tenido acceso al citado

registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que no ha quedado establecido que la madre de la inscrita haya sido originariamente española, y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

3.- De acuerdo con informe de comparecencia de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de 13 de marzo de 2017, en dicha fecha se personó la interesada y se le practicó la correspondiente comunicación del inicio del expediente de la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen, no formulando alegaciones al respecto.

4.- Con fecha 6 de abril de 2017, la Canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 305, Página 371, Nº. 186 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

5.- Con fecha 7 de abril de 2017, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de doña Z. d. I. C. F. B. D., que obra en el Tomo 305, Página 371, Nº. 186, habiéndose practicado incorrectamente por basarse en título manifiestamente ilegal, ya que consta que la abuela de la inscrita contrajo matrimonio con ciudadano cubano en fecha 23 de febrero de 1914, según consta en la partida de matrimonio canónico obrante en el expediente, por lo que no ha quedado demostrado que su progenitora haya sido originariamente española y por tanto no se cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7º de la Ley 52/07.

6.- Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente.

7.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia a la progenitora de la interesada se le practicó expediente de cancelación de la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española por auto de 7 de abril de 2017 ya que tuvo acceso en virtud de título manifiestamente ilegal, por lo anteriormente indicado, razón por la que se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la interesada, al no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicio-

nal 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

En fecha 11 de mayo de 2017 se procede a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5º de marzo, 28-5º de abril, 6-10º de octubre, 15-5º de noviembre y 1-4º de diciembre de 2010, 7-4º y 9-3º de marzo, 3-17º y 25-3º de octubre y 2-4º de diciembre de 2011, 10-42º, 17-30º y 22-53º de febrero, 6-5º y 6-16º de julio, 14-32º de septiembre de 2012 y 30-28º de enero 2013.

II.- Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la interesada, al no cumplir los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7^a de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción española de nacimiento de la interesada, dado que no ha quedado establecido que la madre de la inscrita haya sido originariamente española, al constar que la madre de la misma y abuela de la recurrente contrajo matrimonio con ciudadano cubano, adquiriendo, por tanto, dicha nacionalidad con anterioridad al nacimiento de su hija y madre de la promotora, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7^a de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por Auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la interesada.

III.- La resolución apelada basa la cancelación practicada, en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la misma concurran los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones del ministerio fiscal comparte en su informe.

IV.- El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso- cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria ya que su abuela materna contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 23 de febrero de 1914 y, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela materna de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en dicha fecha. Por tanto, en el momento de nacer la madre de la solicitante, el 6 de diciembre de 1921, aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española. Por ello se llevó a cabo en la inscripción española de nacimiento de doña C. A. D. B., madre de la interesada, inscripción marginal de cancelación de la recuperación de la nacionalidad española inscrita por auto de 6 de abril de 2017 y de corrección de datos de la inscripción principal de nacimiento en cuanto a la nacionalidad de la madre, que es cubana; por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (98^a)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7º de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 24 de marzo de 2009, dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 a doña A. V. P. M. nacida el 22 de enero de 1963, en S. C., L. V. (Cuba), hija de don A. P. M. y de doña M. d. C. M. A., nacidos en C. y S. C., respectivamente.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 22 de enero de 1963 en S. C., L. V. (Cuba), hija de don A. P. M. nacido el 19 de febrero de 1915 en C., de nacionalidad cubana en el momento de la declaración, y de doña M. d. C. M. A., nacida S. C. el 17 de julio de 1941, de nacionalidad cubana y española en el momento de tal declaración; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; fotocopia de la inscripción de nacimiento española de la madre de la interesada M. d. C. M. A., nacida S. C. el 17 de julio de 1941, hija de E. d. P. M. R., de nacionalidad cubana y de M. d. I. N. A. S. nacida en S. C. d. I. P., T. (C.), de nacionalidad española, consta inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita el 12 de julio de 2000, inscripción marginal de cancelación de la recuperación de la nacionalidad española de la inscrita por auto de 14 de octubre de 2016 y de corrección de datos de la inscripción principal de nacimiento en cuanto a la nacionalidad de la madre, que es cubana; certificado español de matrimonio de los padres de la interesada.

2.- Por providencia dictada el 16 de septiembre de 2016 por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la interesada, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que no ha quedado establecido que la madre de la inscrita haya sido originariamente española, y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

3.- De acuerdo con informe comparecencia de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de 7 de octubre de 2016, en dicha fecha se dio por finalizado el plazo de publicación del edicto correspondiente a la comunicación a la interesada de la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen, no formulando alegaciones al respecto.

.- Con fecha 13 de octubre de 2016, la Canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 266, Página 337, Nº. 169 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se

estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

5.- Con fecha 17 de octubre de 2016, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de doña A. V. P. M., que obra en el Tomo 266, Página 337, Nº. 169, habiéndose practicado incorrectamente por basarse en título manifiestamente ilegal, ya que consta que la abuela materna de la inscrita era de estado civil viuda al momento del nacimiento de su hija, madre de la recurrente, constando además por declaración, que dicha abuela contraíó matrimonio con ciudadano cubano, falleciendo éste en 1928, por lo que no ha quedado demostrado que su hija, madre de la promotora, haya sido originariamente española y por tanto no se cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7º de la Ley 52/07.

6.- Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que la abuela materna de la recurrente era española de origen y que mantuvo dicha nacionalidad hasta el momento de su fallecimiento. Acompaña a su recurso de la siguiente documentación: certificados de nacimiento y defunción de M. d. I. N. A. S.; certificado literal español de nacimiento de M. d. C. M. A.; certificación del estado civil al momento de contraer matrimonio de E. d. P. M. R. y de M. d. I. N. A. S., donde consta que el primero era soltero y la segunda viuda y certificados cubanos de soltería y negativa de matrimonio del Sr. C. E., supuesto primer marido de la abuela materna de la recurrente, que se presenta sin la debida legalización.

7.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia a la progenitora de la interesada se le practicó expediente de cancelación de la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española por auto de 14 de octubre de 2016 ya que tuvo acceso en virtud de título manifiestamente ilegal. El hermano de la promotora declaró que su abuela materna había contraído matrimonio con ciudadano cubano en 1924, con anterioridad al nacimiento de su hija y madre de la interesada, acontecido en 1941; de modo que la citada abuela perdió su condición de española de origen de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889. La madre de la solicitante nacida en 1941 nunca ostentó la nacionalidad española de origen al nacer con posterioridad a la celebración de ese matrimonio. Por lo anteriormente indicado, se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la interesada, al no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el

apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

En fecha 25 de octubre de 2016 se procede a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5º de marzo, 28-5º de abril, 6-10º de octubre, 15-5º de noviembre y 1-4º de diciembre de 2010, 7-4º y 9-3º de marzo, 3-17º y 25-3º de octubre y 2-4º de diciembre de 2011, 10-42º, 17-30º y 22-53º de febrero, 6-5º y 6-16º de julio, 14-32º de septiembre de 2012 y 30-28º de enero 2013.

II.- Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la interesada, al no cumplir los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por el encargado del registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción española de nacimiento de la interesada, dado que no ha quedado establecido que la madre de la inscrita haya sido originariamente española, al constar que la madre de la misma y abuela de la recurrente contrajo matrimonio con ciudadano cubano, adquiriendo, por tanto, dicha nacionalidad con anterioridad al nacimiento de su hija y madre de la promotora, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la interesada.

III.- La resolución apelada basa la cancelación practicada, en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la misma concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones del ministerio fiscal comparte en su informe.

IV.- El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria ya que su abuela materna contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba en 1924, según consta por declaración, así como en el certificado del estado civil al momento de contraer matrimonio la citada abuela, donde se constata que el estado civil de ésta era viuda, al momento de la celebración de su segundo matrimonio. Así, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela materna de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer su primer matrimonio en dicha fecha, sin que se haya acreditado que, disuelto el matrimonio por fallecimiento del cónyuge, hubiera recobrado la nacionalidad española conforme a lo establecido en los artículos 21 y 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889. Por tanto, en el momento de nacer la madre de la solicitante, el 17 de julio de 1941, aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española. Por ello se llevó a cabo en la inscripción española de nacimiento de doña M. d. C. M. A., madre de la interesada, inscripción marginal de cancelación de la recuperación de la nacionalidad española inscrita por auto de 27 de octubre de 2016 y de corrección de datos de la inscripción principal de nacimiento en cuanto a la nacionalidad de la madre, que es cubana; por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (99º)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. d. C. M. A., nacida el 17 de julio de 1941 en S. C. V. C. (Cuba), hija de doña M. d. I. N. A. S., nacida el 8 de julio de 1909 en S. C. d. I. P., T. (España), originariamente española, recuperó la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, por auto de 27 de enero de 2000, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 17 de julio de 1941 en S. C., V. C. (Cuba), hija de don E. d. P. M. R. nacido en Y., S. S. (Cuba) de nacionalidad cubana y de doña M. d. I. N. A. S., nacida el 8 de julio de 1909 en S. C. d. I. P., T. (España), originariamente española; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento de su progenitora; certificación literal de la declaración de intención de optar por la ciudadanía cubana y de renuncia a la española el 5 de noviembre de 1980 ante la Encargada del Registro Civil de Santa Clara, Villa, declarando que nació el 8 de julio de 1909 en S. C. d. I. P., T. (España) y haciéndose constar que llegó a la isla en el año 1920, y que es viuda de su primeras nupcias de C. E. d. C., donde no mantuvo hijos y casada por segundas nupcias con E. d. P. M. R. de cuya unión nacieron cinco hijos E. H., J. E., C. Á., M. d. C. y M. E. y certificado cubano de matrimonio de los padres de la interesada.

2. Por providencia dictada el 12 de septiembre de 2016 por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", dado que en su inscripción de nacimiento se consigna la nacionalidad española de su madre cuando debe ser cubana, pues consta en su declaración que era de estado civil viuda al momento del nacimiento de su hija, constando además en declaración de Ibrahim P. M. que su abuela contrajo matrimonio con el Sr. C. E. falleciendo este último en 1928.

3. De acuerdo con informe de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 7 de octubre de 2016, y dado que la interesada se encuentra

ba de baja por traslado a España, en virtud de los artículos 344 y 349 del Reglamento del Registro Civil, se fijó en el tablón de anuncios con fecha 19 de septiembre de 2016, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen de la interesada, practicada incorrectamente en dicho registro civil consular. Con fecha 7 de octubre de 2016, la encargada del registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado edicto, no habiéndose formulado alegaciones por la interesada.

4. Con fecha 13 de octubre de 2016, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 83, página 45, número 23 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. Con fecha 14 de octubre de 2016, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que procede se cancele la nacionalidad española de la madre de la interesada, consignándose “cubana” y la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la promotora, que figura en el tomo 83, página 45, número 23, de dicho registro civil consular, por haber practicado basándose en un título manifiestamente ilegal.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que su madre es española de origen nacida en España, por lo que pide se rectifique en el registro civil consular la inscripción de nacionalidad española de origen por recuperación. Presenta junto con su escrito de recurso: Entre otra documentación, certificados de nacimiento y defunción de M. d. I. N. A. S.; certificado literal español de nacimiento de M. d. C. M. A.; certificación del estado civil al momento de contraer matrimonio de E. d. P. M. R. y de M. d. I. N. A. S., donde consta que el primero era soltero y la segunda viuda y certificados cubanos de soltería y negativa de matrimonio del Sr. C. E., supuesto primer marido de la abuela materna de la recurrente, que se presenta sin la debida legalización.

7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia la solicitante, nacida en 1941, recuperó la nacionalidad española el 12 de enero de 2000, según acta firmada ante el encargado del registro civil consular. Según carta de don I. P. M., este declaró que su abuela materna, madre de la interesada, había contraído matrimonio con ciudadano cubano en 1924, con anterioridad al nacimiento de su hija, acontecido en 1941; de modo que la madre de la interesada perdió su condición de española de origen de acuerdo con lo establecido en el artº 22

del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889. La interesada nacida en 1941 nunca ostentó, la nacionalidad española de origen al nacer con posterioridad a la celebración de ese matrimonio. Por lo anteriormente indicado, se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, según auto de fecha 14 de octubre de 2016, al no haber quedado establecido que en la misma concurran los requisitos del artículo 26 Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 20 de marzo de 1991, y las resoluciones de 2-1^a de septiembre de 1996, 22 de enero y 27-2^a de febrero de 1997, 6-1^a de marzo de 2002, 16 de Julio de 2005.

II. La recurrente, nacida el 17 de julio de 1941 en S. C., V. C. (Cuba), solicitó la recuperación de la nacionalidad española basándose en que su madre, nacida el 8 de julio de 1909 en S. C. d. I. P., T. (España), al tiempo de su nacimiento conservaba su nacionalidad española. Posteriormente se dictó auto de fecha 27 de enero de 2000 estimando la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil. El 14 de octubre de 2016, tras tramitar expediente al efecto, la encargada del registro civil consular dictó auto cancelando lo consignado respecto a la nacionalidad española de la madre de la inscrita, consignándose cubana y procediendo a la cancelación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española de la promotora. Contra dicho auto interpuso recurso la solicitante, constituyendo el recurso el objeto de este expediente.

III. Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado de *iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido, y a la vista de la documental que obra en el expediente no puede estimarse que la interesada recibiera la nacionalidad española al momento de su nacimiento. En efecto, si bien no cabe, duda de que la madre de la interesada era española de origen, consta por declaración, que ésta contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba en 1924. Adicionalmente en la certificación literal de la declaración de intención de optar por la ciudadanía cubana y de renuncia a la española de la madre de la interesada ante la Encargada del Registro Civil de Santa Clara, Villa Clara, entre otras cuestiones, declara que es viuda de sus primeras nupcias de C. E. d. C., donde no mantuvo hijos y casada por segundas nupcias con E. d. P. M. R. de cuya unión nacieron cinco hijos E. H., J. E., C. Á., M. d. C. y M. E. Así, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, por lo que la madre de la recurrente, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer su primer matrimonio en dicha fecha, sin que se haya acreditado que, disuelto el matrimonio por fallecimiento del cónyuge, hubiera recobrado la nacionalidad española conforme a lo establecido en los artículos 21 y 22

del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889. Por lo anterior, debemos concluir que en 1924 la madre de la recurrente siguió la nacionalidad cubana de su marido, por lo que la promotora, nacida el 17 de julio de 1941, no adquirió al nacer la nacionalidad española, sino la cubana, razón por la que se llevó a cabo en la inscripción española de nacimiento de doña M. d. C. M. A., inscripción marginal de cancelación de la recuperación de la nacionalidad española inscrita por auto de 27 de octubre de 2016 y de corrección de datos de la inscripción principal de nacimiento en cuanto a la nacionalidad de la madre, que es cubana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 10 de marzo de 2020 (17^a)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo, en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don J. Á. B. L., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Consular, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de enero de 2018 con D^a B. M. F. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y certificado de soltería de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. Mediante acuerdo de fecha 6 de agosto de 2018 el encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificados los interesados el 13 de septiembre de 2018, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con fecha 15 de octubre de 2018 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informa que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, informando que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de mayo de 2009; 22-3^a de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de enero de 2018, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 6 de agosto de 2018 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 13 de septiembre de 2018, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. Los interesados recurren el 15 de octubre de 2018. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso tuvo entrada en el Consulado de España en Santo Domingo el 15 de octubre de 2018.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

VIII.2 REPRESENTACIÓN

VIII.2.1 RECURSO INTERPUESTO POR MEDIO DE REPRESENTANTE

Resolución de 5 de marzo de 2020 (13^a)

VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante

No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste la representación.

Se declara la nulidad de la resolución del encargado que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la madre de la interesada, porque carece de competencia para ello.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de la interesada, en su nombre y representación, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 5 de febrero de 2015, M. A. N. T. S., nacida el 22 de octubre de 1968 en D. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, comparece en el Registro Civil Consular de España en Dakar a fin de solicitar la opción a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija, M. M. H. C., nacida el 12 de agosto de 1997 en D. (Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal y en extracto del acta de nacimiento de la interesada, expedida por el Registro Civil de Dakar, en el que se indica que es hija de don J. A. y de doña M. A. N.; certificado de parto, expedido por el H. P. D.; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos 22 de mayo de 2014 y documento de identidad senegalés del progenitor.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de 8 de julio de 2016, en el que se indica que la madre de la interesada presenta solicitud de nacionalidad por residencia en la que no se hace referencia a la optante, por auto de 8 de julio de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, se deniega la nacionalidad española por opción a la interesada, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de la solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la madre de la interesada, en nombre y representación de su hija, formula recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública el 2 de agosto de 2016, fecha en la que la optante ya era mayor de edad, solicitando se estime el recurso interpuesto y se anule la resolución recurrida, alegando que el hecho de que no mencionara a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia se debió a que en dicho momento ésta no se encontraba en España, por lo que pensó erróneamente que no debía citarla en ninguno de los formularios presentados al efecto y que presentó un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas que, en ningún momento, ha sido cuestionado en cuanto a su autenticidad.

4. Trasladado el recurso de apelación al Consulado General de España en Dakar a fin de que se notifique su interposición al órgano en funciones de ministerio fiscal, dándole plazo para alegaciones y solicitando se remita el expediente con todo lo actuado a esta Dirección General, con el informe preceptivo, el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar dicta resolución de fecha 24 de abril de 2017 por la que resuelve el recurso de apelación interpuesto ante este centro directivo, rechazando la petición de nulidad contenida en el recurso interpuesto, estableciendo que, hasta que no sea aclarada la existencia de una verdadera relación de filiación no cabe el reconocimiento de la nacionalidad española, por exigir dicho reconocimiento que la filiación haya quedado probada de manera indubitable, recomendando la realización de una prueba biológica que, en cualquier caso, debería ser decidida por la jurisdicción contencioso-administrativa e indicando que contra dicha resolución, que ponía fin a la vía administrativo, cabía la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, y dado que en la fecha en la que se interpone el recurso por la progenitora, la optante ya era mayor de edad, se solicita del Registro Civil Consular de España en Dakar requiera a la interesada a fin de que firme el escrito de recurso o bien se ratifique en el mismo.

Por oficio de fecha 26 de febrero de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar comunica que, citada la interesada a comparecencia en dicho Consulado, a fin de que firmara o se ratificara en el escrito de recurso, esta no acudió a la cita programada, por lo que no resultaba posible cumplir lo solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 y 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348, 358 y 359 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1^a de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2^a de septiembre de 2004, 23-1^a de mayo de 2005, 16-2^a de junio de 2006, 15-4^a de febrero de 2007 y 22-1^a de septiembre de 2008; 21-3^a de julio de 2009.

II. Se pretende por la promotora, de nacionalidad española adquirida por residencia, optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija, nacida el 12 de agosto de 1997 en Dakar (Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, dictó auto desestimando la citada petición, al existir dudas sobre la veracidad de la documentación aportada y sobre la existencia de una relación materno-filial.

Frente a la citada resolución, la progenitora, en nombre y representación de su hija, que es mayor de edad en dicha fecha, interpone recurso de apelación ante esta Dirección General, que se resuelve desfavorablemente por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar. Dicho recurso es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, y en relación con la competencia del encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar para la resolución del recurso de apelación interpuesto por la progenitora en nombre y representación de la optante, se indica que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, “las decisiones del encargado del registro son recurribles durante treinta días en vía gubernativa ante el juez de primera instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la dirección general, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria”.

El artº 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los actos procesales serán nulos de pleno de derecho cuando se produzcan ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional, circunstancia que se produce en este caso, dado que el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar entra a conocer del recurso de apelación interpuesto por la promotora, presunta progenitora, cuando dicho recurso se interpone ante esta dirección general, competente para su resolución.

Por tanto, una vez dictado el auto, notificado a la interesada y presentado el recurso, la competencia para conocer y resolver no corresponde al registro sino a esta dirección general, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de declarar la nacionalidad española por opción solicitada.

IV. De este modo, contra las decisiones de los encargados de los Registros Civiles, puede interponerse recurso de apelación que resuelve esta dirección general y que ha de presentarse, según los casos, en los plazos que señala la Ley del Registro Civil. Pero en esta ocasión el recurso formulado frente al auto dictado por el Registro Civil Consular de España en Dakar el 8 de julio de 2016, fue presentado por un tercero, en particular, por la presunta madre de la interesada, por lo que, al ser la interesada mayor de edad, tenía que actuar por sí misma u otorgar la representación a un tercero para que lo hiciese en su nombre (cfr. art. 20.2 c) CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución dictada por el encargado del registro civil consular por la que se decidió sobre el recurso de apelación, inadmitir el recurso interpuesto por un tercero, sin que conste la representación, y confirmar la resolución apelada.

Madrid, a 5 de marzo de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Consulado General de España en Dakar (Senegal)

Resolución de 12 de marzo de 2020 (4º)

VIII.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste la representación.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación del promotor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Bilbao (Vizcaya).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Bilbao, M. A. T. A., nacido en T. (Mauritania) en el territorio del antiguo Sahara español el 1 de enero de 1959, según declara, solicitaba la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba diversa documentación en apoyo de su solicitud; permiso de residencia de larga duración en España, en el que se hace constar que nació el 24 de septiembre de 1958 en O. (Argelia) y es de nacionalidad argelina y su domicilio está en Á., documento nacional de identidad expedido por las autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), en el que se hace constar que nació el 1 de enero de 1959 en T. y con filiación M. A., las mismas autoridades expedieron el pasaporte, en este caso con fecha de nacimiento 24 de septiembre de 1958 y otro lugar A. (Argelia) y también un certificado individual de bienes con los datos del permiso de residencia, además aportó documento nacional de identidad del Sahara, expedido en noviembre de 1974, consta nacido el 1 de enero de 1959, informe negativo sobre su inclusión en los libros cheránicos en poder de la administración española, MINURSO del promotor expedido en 1995 y en el que aparece como fecha de nacimiento 1958 y lugar T. (Sáhara Occidental), volante de empadronamiento en B. desde el 25 de noviembre de 2015 y certificado de la Embajada de Argelia en España, expedido en el año 2005, declarando que el interesado no es de nacionalidad argelina.

2. Ratificado el promotor, con fecha 19 de febrero de 2015, es citado para su comparecencia en el registro civil el día 26 de marzo de 2015, en la misma declara que nació el 1 de enero de 1959 en Sáhara, que no está inscrito en los libros cheránicos, que lleva en España desde el año 2005 y todos los demás documentos los ha perdido. El ministerio fiscal emitió informe desfavorable a lo solicitado. La encargada del registro civil dictó auto el 7 de mayo de 2015, denegando la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por no quedar acreditado que concurren las circunstancias previstas en la norma.

3. Notificada la resolución, tras dos intentos, el interesado presentó ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, escrito de recurso encabezado por el nombre del interesado pero firmado P.O. (por orden) por persona no identificada y sin acreditar la representación que ostentaba. Del escrito se dio traslado al ministerio fiscal que se ratifica en su

informe desfavorable a la concesión de lo solicitado, en el mismo sentido se pronuncia la encargada del registro civil que remite lo actuado a este centro directivo para la resolución del recurso.

4. Con fecha 20 de abril de 2073 esta Dirección General solicitó del Registro Civil de Bilbao que requiriera al interesado para que identificara a la persona que recurrió por orden, documentara dicha representación, si la ostentaba o bien el interesado ratificara su escrito de recurso mediante su firma. El citado requerimiento hubo de formularse hasta en tres ocasiones, no siendo posible la notificación al interesado, por resultar desconocido o ausente de su domicilio. Por último, el registro civil intentó la localización de otro domicilio sin que pudiera lograrse la información, por lo que se procedió a la notificación mediante la publicación de edictos en el tablón de anuncios del registro, desde el 7 de septiembre hasta el 3 de octubre de 2018, sin que se haya producido comparecencia del interesado en modo alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1^a de septiembre, 20-2^a y 4^a y 22-5^a de diciembre de 2006; 12-3^a y 4^a de enero, 10 de febrero, 5-2^a de marzo, 21 de abril, 21-6^a de mayo, 11-1^a de junio y 20-2^a de diciembre de 2007; 3-1^a, 28-1^a y 29-3^a de enero, 22-5^a y 29-6^a de febrero, 3-2^a y 4^a de marzo y 25-3^a y 4^a de noviembre de 2008, 2-4^a de Marzo de 2009, 16 (3^a) de Junio de 2009 y 22-3^a de Marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Bilbao, solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1958 o 1959, según la documentación que se examina, en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 CC. La encargada del registro civil dictó auto denegando la declaración solicitada, siendo dicho auto recurrido por a nombre del promotor que considera que si se acreditaba la concurrencia de los requisitos exigidos. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La admisibilidad del presente recurso requiere la acreditación fehaciente de las facultades de representación de la persona que firma el escrito, que no ha sido el interesado, sino una tercera persona sin identificar en su nombre, siendo que el interesado al serle requerida la identidad de aquella y la acreditación documental de dicha representación o la ratificación del Sr. A. en el recurso presentado, no ha sido posible puesto que ha resultado desconocido o ausente de su domicilio y no consta ningún otro, por lo que pese a la notificación edictal no se ha cumplimentado lo requerido por lo que no puede admitirse como tal el recurso presentado y no se podrá, por ello, dar trámite al recurso entablado por una tercera persona, en representación del interesado, que no suscribe el recurso, y cuya representación no consta auténticamente (cfr. 1280-5º CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado no admitir el recurso interpuesto en tanto no se acredite de forma auténtica la representación, o no sea el citado recurso ratificado por el interesado.

Madrid, 12 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Bilbao (Vizcaya).

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 4 de marzo de 2020 (9^a)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Cambio de nombre y rectificación registral del sexo.

Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre cambio de nombre y rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de la inscrita remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Sant Boi de Llobregat (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 31 de agosto de 2016 en el Registro Civil de Sant Boi de Llobregat (Barcelona), D. G. C., domiciliado en la misma localidad y con asistencia de sus representantes legales por ser entonces aún menor de edad, solicitó el cambio de nombre y la rectificación de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento para hacer constar que se trata de una mujer y que su nombre es Daniela, alegando que los cambios solicitados se corresponden con su identidad sexual real. Aportaba la siguiente documentación: DNI del interesado y de sus progenitores, certificación literal de nacimiento del compareciente, nacido en St. B. d. L. el 18 de enero de 2000, hijo de M. G. G. y de C. C. S., informes médicos y volantes de empadronamiento.
2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 12 de diciembre de 2016 denegando la pretensión, en cuanto a la mención de sexo, por no cumplirse los requisitos previstos en los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, y en cuanto al nombre, porque resultaría discordante con el sexo consignado mientras no sea modificada esa mención.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe

Pública, alegando que la minoría de edad no puede ser un impedimento para el cambio porque se estarían vulnerando derechos fundamentales, que en otros registros civiles se habían autorizado peticiones similares y que el interesado, con diecisiete años en aquel momento, tenía suficiente madurez para plantear el cambio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Sant Boi de Llobregat remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3^a de octubre de 2006; 25-1^a de febrero, 1-2^a de julio y 24-10^a de noviembre de 2008; 11-3^a de noviembre de 2009; 12-4^a de marzo de 2010; 16-1^a de febrero y 17-1^a de mayo de 2011; 6-20^a de julio de 2012; 4-91^a y 96^a de noviembre de 2013; 20-105^a de marzo de 2014; 3-39^a de julio y 2-15^a de octubre de 2015; 29-23^a de julio y 11-43^a de noviembre de 2016; 7-2^a de abril de 2017; 2-28^a de marzo y 20-30^a de abril de 2018.

II. La persona interesada, asistida de sus progenitores por ser aún menor de edad cuando se inició el expediente, solicitó el cambio de nombre y la rectificación registral de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento alegando que se sentía mujer desde la infancia, aunque en el registro figuraba inscrita como varón. El encargado del registro denegó ambas pretensiones por no concurrir en aquel momento los requisitos necesarios.

III. No obstante, según ha podido comprobar este centro, tanto la modificación del nombre como la rectificación en cuanto al sexo ya se han hecho efectivas mediante resolución registral de 12 de marzo de 2018 recaída en un nuevo expediente (presumiblemente, instado por la propia interesada una vez alcanzada la mayoría de edad), de modo que, obtenida la pretensión a través de una nueva solicitud en vía registral, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Sant Boi de Llobregat (Barcelona).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (42º)VIII.4.2 Archivo de expediente de opción a la nacionalidad
por pérdida sobrevenida del objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido los promotores, padres del menor, la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor contra el auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado 19 de mayo de 2016 en el Registro Civil de Barcelona, don D. F. G. R. y Dª. T. M. G. J., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo D. G. G., nacido en Barcelona el de 2016. Adjuntaban la siguiente documentación: certificados de empadronamiento en el Ayuntamiento de Barcelona del menor y de sus padres; certificado literal de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Barcelona; pasaporte colombiano de los progenitores; certificado negativo de inscripción de nacimiento del menor en el Consulado General de Colombia en Barcelona y certificado colombiano de matrimonio de los padres del interesado.
2. Ratificadas las partes en el expediente y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de 4 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Barcelona, se desestima la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del menor, toda vez que la legislación colombiana otorga la citada nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padre o madre colombianos, cumpliendo un mero requisito formal como es la inscripción en el registro público correspondiente.
3. Notificada la resolución, los padres del menor, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo, alegando que la legislación colombiana no otorga automáticamente la nacionalidad, sino que es requisito imprescindible que uno de los padres solicite la inscripción del menor en el registro correspondiente durante su minoría de edad; que el menor no se encuentra inscrito en el Registro Consular colombiano y que residen en España, por lo que su estancia fuera de Colombia no puede calificarse de transitoria.
4. Notificado el recurso y previo informe desfavorable del ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en este Centro Directivo, por oficio de 17 de diciembre de 2019, se interesa del Registro Civil de Barcelona, requiera a los promotores a fin de que aporten la siguiente documentación actualizada: certificados de empadronamiento del menor y de sus padres y certificado actualizado expedido por el Consulado General de Colombia en España, en relación con la inscripción del menor en dicha oficina consular.

Por comparecencia de la madre del menor en el Registro Civil de Barcelona en fecha 3 de febrero de 2020, manifiesta que, iniciado en el Registro Civil de Barcelona nuevo expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hijo, por auto dictado en fecha 12 de marzo de 2019 por el citado registro civil se estimó favorablemente su petición, por lo cual desiste del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3^a de octubre de 2006 y 25-1^a de febrero de 2008.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 31 de marzo de 2016, hijo de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución “iure soli” de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el encargado del Registro Civil de Barcelona se dictó auto denegando la solicitud. Interpuesto recurso por los progenitores del menor y solicitada nueva documentación actualizada por este Centro Directivo, la madre del menor comparece en el Registro Civil de Barcelona informando que por auto de dicho registro le había sido reconocida a su hijo la nacionalidad española con valor de simple presunción, por lo que desistía del recurso interpuesto.

III. Dado que los recurrentes han obtenido la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido los recurrentes la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr Juez encargado del Registro Civil de Barcelona

Resolución de 4 de marzo de 2020 (78º)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Cambio de nombre y rectificación registral del sexo.

Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre cambio de nombre y rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de la inscrita remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto de la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 25 de julio de 2016 en el Registro Civil de Valencia, don O. C. S. O. y doña D. M. M., con domicilio en V., solicitaron el cambio de nombre y la rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de quien entonces constaba inscrito como su hijo, F. M. S. M., en aquel momento aún menor de edad, para hacer constar que se trata de una mujer y que su nombre es Mayra, alegando que los cambios solicitados se corresponden con la identidad sexual real de la inscrita. Aportaban la siguiente documentación: informes médicos y psicológicos; certificación literal de nacimiento de F. M. S. M., hijo de los promotores nacido en V. el 22 de diciembre de 2000; certificado e informes de un centro escolar; declaraciones testificales; varios autos de diferentes registros civiles en los que se autorizaban cambios de nombre de menores en las mismas circunstancias; DNI de todos los interesados; certificado de empadronamiento; tarjeta de biblioteca municipal, y varias fotografías.
2. Ratificados los promotores, se practicó audiencia al menor interesado, que mostró su conformidad con los cambios solicitados. El ministerio fiscal emitió informe desfavorable por falta de concurrencia del requisito previsto en el artículo 4b) de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. La encargada del registro dictó auto el 16 de enero de 2017 autorizando las modificaciones pretendidas por considerar que, a la vista de las pruebas aportadas, se trataba de un caso claro de aplicación de la excepción contemplada en el artículo 4.2 de la Ley 3/2007 y que se había comprobado que la interesada tenía suficiente madurez y apoyo de su entorno para llevar a cabo el proceso de cambio que había emprendido.
3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo en que la pretensión vulneraba la legislación vigente y en que no concurrían los presupuestos necesarios.
4. De la interposición del recurso se dio traslado a los interesados, que interesaron su desestimación. La encargada del Registro Civil de Valencia se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3^a de octubre de 2006; 25-1^a de febrero, 1-2^a de julio y 24-10^a de noviembre de 2008; 11-3^a de noviembre de 2009; 12-4^a de marzo de 2010; 16-1^a de febrero y 17-1^a de mayo de 2011; 6-20^a de julio de 2012; 4-91^a y 96^a de noviembre de 2013; 20-105^a de marzo de 2014; 3-39^a de julio y 2-15^a de octubre de 2015; 29-23^a de julio y 11-43^a de noviembre de 2016; 7-2^a de abril de 2017; 2-28^a de marzo y 20-30^a de abril de 2018.

II. Los promotores solicitaron el cambio de nombre y la rectificación registral de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de su hija, entonces aún menor de edad, alegando que el sexo sentido por la interesada es el femenino, aunque en el registro figuraba inscrita como varón. La encargada del registro autorizó las modificaciones pretendidas y el ministerio fiscal recurrió la decisión por apreciar falta de concurrencia de uno de los requisitos que establece la Ley 3/2007, de 15 de marzo.

III. No obstante, según ha podido comprobar este centro, tanto la modificación del nombre como la rectificación en cuanto al sexo ya se han hecho efectivas mediante resolución registral de 29 de enero de 2019 recaída en un nuevo expediente (presumiblemente, instado por la propia interesada una vez alcanzada la mayoría de edad), cancelándose la inscripción de nacimiento original y habiéndose practicado un asiento nuevo, de modo que, obtenida la pretensión a través de una nueva solicitud en vía registral, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 5 de marzo de 2020 (2^a)

VIII.4.2. Archivo de expediente de inscripción de nacimiento por pérdida sobrevenida del objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido el promotor, padre del menor, la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 4 de febrero de 2015 tiene entrada en el Registro Civil Consular de España en Nador, solicitud de inscripción de nacimiento del menor O. B. R., nacido el de 2012 en H. M., B. (Marruecos), hijo de don D. B. B., nacido el 6 de abril de 1968 en R., B. (Marruecos), de nacionalidad española y de doña F. Z. R., nacida el 26 de marzo de 1981 en T., M., B. (Marruecos), de nacionalidad marroquí.

Se aporta la siguiente documentación: certificado de residencia en B. (Francia) del progenitor; certificado local de residencia en B. (Marruecos) del menor; certificado literal de inscripción de nacimiento del progenitor en el Registro Civil de Guadalajara, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de enero de 2011; certificado marroquí de residencia en B. de la madre del menor; copia literal del acta de nacimiento del menor expedida por el Reino de Marruecos, traducida y legalizada; certificado literal de nacimiento de la madre del menor, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos y certificado de aviso de nacimiento del menor, expedido por el centro sanitario en el que tuvo lugar el alumbramiento.

2. Por resolución de fecha 19 de febrero de 2015 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Nador, se procede al archivo de la solicitud de inscripción de nacimiento del menor, por no ser competente para la calificación del expediente, toda vez que ninguno de los progenitores reside en dicha demarcación consular.

3. Notificada la resolución, el padre del menor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de Nador remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

5. Atendiendo a la solicitud de este centro directivo, el Registro Civil Consular de España en Nador informó que el interesado ya figuraba inscrito en dicho registro desde el día 25 de abril de 2019, aportando al expediente una copia de la citada inscripción de nacimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3^a de octubre de 2006 y 25-1^a de febrero de 2008.

II. Solicitud en el Registro Civil Consular de España en Nador la inscripción de nacimiento de un menor nacido el 12 de julio de 2012 en Marruecos, hijo de ciudadano de nacionalidad española adquirida por residencia y de ciudadana de nacionalidad marroquí, por auto dictado por el encargado del citado registro se procedió al archivo de

la solicitud de inscripción de nacimiento del menor, por no ser competente para la calificación del expediente, toda vez que ninguno de los progenitores reside en dicha demarcación consular. Frente dicho auto se interpone recurso por el progenitor, que es el objeto del presente expediente.

Consta en las actuaciones certificado marroquí de residencia en B. (Marruecos) de la madre del menor. Con fecha 25 de abril de 2019 se procede a la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Consular de España en Nador.

III. Dado que el recurrente ha obtenido la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido el promotor la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a 5 de marzo de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Consulado General de España en Nador (Marruecos)

VIII.4.3 VALIDEZ DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Resolución de 10 de marzo de 2020 (3^a)

VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras

No es necesario exequátor para inscribir una sentencia de atribución en exclusiva de la patria potestad a la madre, dictada en 2016 en un país miembro de la UE, si se cumplen las condiciones previstas en el Reglamento CE 2201/2003, de 27 de noviembre.

En las actuaciones sobre inscripción de atribución de patria potestad en exclusiva a la madre por resolución extranjera, previa a una adopción también constituida en el extranjero, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2017 en el Consulado General de España en Fráncfort (Alemania), don J.-P.-W. R., de nacionalidad alemana, y D.^a A.-J. M. S., de nacionalidad española, ambos con domicilio en Alemania, solicitaban la inscripción de la atribución de la patria potestad en exclusiva a la madre y la posterior adopción constituida en Alemania del hijo menor de edad de la solicitante, M. L-S M., por parte del Sr. R., esposo y padre de otro hijo de la Sra. M. S. Aportaban la siguiente

documentación: certificación literal de nacimiento de M. L-S. M., nacido en M. el de 2009, hijo de M. L.-S. L. de A. y de A. M. S., ambos de nacionalidad española; certificación literal de nacimiento de A.-J. M. S., nacida en S. D. el 19 de marzo de 1981, hija de U. M. M., de nacionalidad española, y de C. S. A., de nacionalidad dominicana; certificación plurilingüe de nacimiento de J. P. W. R., nacido el 2 de febrero de 1975 en B. H. v. d. H., hijo de W. G. R. y de U. B. R. (W); carné de identidad alemán del promotor; pasaportes españoles de la promotora y de su hijo; libro de familia y certificación literal de matrimonio contraído por los solicitantes en Fráncfort el 16 de marzo de 2015; certificado (original y traducción al español) según el artículo 39 del Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la resolución judicial en materia de responsabilidad parental sobre M. L.-S. M. dictada por un órgano judicial de Fráncfort el 27 de abril de 2016; resolución (original y traducción) dictada por un juzgado de familia de Fráncfort el 23 de junio de 2017 (firme desde el 28 de junio siguiente) de adopción de M. L.-S. M. por parte de J.-P.-W. R., y resolución (original y traducción) dictada por el mismo juzgado de Fráncfort el 27 de abril de 2016 (firme el 24 de julio de 2017) de atribución de la patria potestad sobre el menor en exclusiva a la madre.

2. Ratificados los promotores, las actuaciones se remitieron al Registro Civil de Madrid, competente para la inscripción, con informe favorable del encargado del registro consular. La encargada dictó providencia el 15 de diciembre de 2017 denegando lo solicitado por cuanto la inscripción de la adopción depende de la validez de la resolución previa de atribución a la madre de la patria potestad en exclusiva sobre su hijo y esta requiere de exequáтур según dispone el artículo 50 de la Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil, independientemente de su reconocimiento en virtud del convenio hispano-alemán vigente y de lo prevenido en el Reglamento CE 2201/2003, relativo a la competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. Añade la encargada que el propio certificado expedido en cumplimiento del artículo 39 del Reglamento CE indica expresamente que la resolución alemana no es ejecutiva.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que es aplicable al caso la normativa europea, que no prevé un procedimiento de exequáтур para el reconocimiento de una resolución en relación con la atribución de la patria potestad; que el artículo 21 del Reglamento CE 2201/2003 establece el reconocimiento por los demás Estados de las resoluciones dictadas en este ámbito en un Estado miembro sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno, y que se han cumplido todos los requisitos formales necesarios, incluida la aportación del certificado previsto en el artículo 39 del mismo reglamento. Y en relación con la mención a la “no ejecutoriedad” que figura en dicho certificado, se adjunta un escrito del juez encargado del órgano alemán que dictó la resolución sobre la patria potestad en el que, entre otras cuestiones, aclara que tal indicación no significa que la resolución no posea eficacia jurídica, sino más bien que, para que sea

eficaz, no hace falta recurrir a otro órgano de ejecución, pues su efecto constitutivo sobreviene de forma vinculante para cualquiera, y que las resoluciones relativas a la participación de la patria potestad no requieren una ejecución.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión por entender aplicable lo establecido en el artículo 21 del Reglamento CE 2201/2003, sin que concorra ninguno de los motivos de denegación previstos en su artículo 23. La encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 (apartados 4 y 5), 12, 108, 176, 177, 178 y 180 del Código Civil; 25, 26 y 27 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional (LAI); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 23, 24 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 83, 153, 175 y 180 del Reglamento del Registro Civil; el Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental; la Resolución Circular de 15 de julio de 2006, y las resoluciones 23-1^a de febrero de 2001, 30-20^a de enero de 2014 y 11-44^a de noviembre de 2016.

II. Se pretende la inscripción, al margen de la principal de nacimiento que consta en el Registro Civil español, de una sentencia de atribución de la patria potestad en exclusiva a la madre del menor inscrito y de la posterior de adopción por parte del actual marido de la madre, ambas dictadas por un órgano judicial de Alemania, país del que es nacional el padre adoptante y en el que residen todos los interesados. La encargada del registro rechazó la inscripción mientras no conste la obtención del exequártur de la resolución judicial sobre la patria potestad que precedió a la adopción.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en la de nacimiento del adoptado o a la anotación soporte del artículo 154.1º RRC cuando la figura constituida en el extranjero no sea equiparable en sus efectos a la adopción española pero sí se pueda calificar de prohijamiento o acogimiento familiar (cfr. artículo 46 LRC). Una adopción constituida en el extranjero surtirá efectos en España con arreglo a las disposiciones de la Ley de Adopción Internacional (art. 9.5 CC), cuyo artículo 25 establece que tal adopción “(...) será reconocida en España con arreglo a lo establecido en los Tratados y Convenios internacionales y otras normas de origen internacional en vigor para España, y, en especial, con arreglo al Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional. Tales normas prevalecerán, en todo caso, sobre las reglas contenidas en esta Ley”. Por otra parte, no es preciso obtener la homologación judicial de la resolución extranjera, pues es doctrina consolidada que la necesidad de exequártur ha de entenderse limitada a los procedimientos contenciosos y no a actuaciones de jurisdicción voluntaria, como son las constitutivas de adopción, lo que no impide

que, en defecto de normas internacionales, deba realizarse un control incidental de la resolución extranjera para verificar su validez en España (cfr. arts. 25 y 26 LAI). En cualquier caso, consta aquí el cumplimiento de la ley española en cuanto a la capacidad y consentimientos necesarios, debiendo tenerse presente que no es preceptiva la intervención de la entidad pública correspondiente a la última residencia del adoptando en España, puesto que esta intervención no viene exigida (art. 176.2 CC) cuando una persona adopta al hijo de su consorte.

IV. Pero lo que aquí se discute es el reconocimiento y acceso al registro de la sentencia previa a la adopción en la que se acordó la atribución en exclusiva de la patria potestad a la madre, habiendo considerado la encargada que, mientras no se obtenga el exequáutur de dicha resolución, tampoco cabe la inscripción de la adopción posterior. En tal sentido, la regla general es que la inscripción de una sentencia extranjera en España requiere que haya sido homologada judicialmente a través del procedimiento de exequátur (cfr. arts. 41 y 42 LCJIMC y 83 RRC). Este trámite es necesario, por razón del principio de concordancia y exactitud registral, para las sentencias extranjeras que afecten a ciudadanos españoles o a hechos previamente inscritos en el Registro Civil español. Sin embargo, en el ámbito de la Unión Europea, el Reglamento CE 2201/2003, de 27 de noviembre, en vigor desde el 1 de marzo de 2005, prevé un sistema sencillo, sin necesidad de recurrir a ningún procedimiento especial, para el reconocimiento en un Estado miembro de resoluciones judiciales firmes dictadas en otro Estado miembro en materia de responsabilidad parental y que hayan sido emitidas con posterioridad a la entrada en vigor de dicha norma (cfr. arts. 1, 21, 23 y 64 del mencionado reglamento), circunstancias que concurren en el presente caso.

V. Por otro lado, cabe recordar que la normativa española vigente establece expresamente la posibilidad de anotar, a petición del ministerio fiscal o de cualquier interesado, la sentencia o resolución extranjera que afecte al estado civil en tanto no se obtenga el exequáutur (art. 38.4º LRC) y así lo reitera el artículo 153 RRC, si bien esta anotación, como todas las demás, tiene un valor meramente informativo y no constituye la prueba que proporciona la inscripción, lo que de modo destacado debe hacerse constar en el asiento y en sus certificaciones (arts. 38 LRC y 145 RRC). De manera que, aunque la encargada considerara necesaria la obtención del exequáutur, sí podía haber practicado la anotación mencionada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió examinarse la resolución relativa a la atribución de la patria potestad del menor de acuerdo con lo establecido en el Reglamento CE nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, sin necesidad de exequáutur.

Madrid, 10 de marzo de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. Juez encargada del Registro Civil de Madrid.

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 4 de marzo de 2020 (4^a)

VIII.4.4 Procedimiento.

No cabe iniciar un nuevo expediente cuando, no habiendo variado las circunstancias de base, existe otro anterior sobre los mismos hechos pendiente de resolución definitiva.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. Á. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 20 de enero de 1964 en S. L. G., V. C. (Cuba), hija de F. A. Á. N., nacido en S. I. G. en 1929 y de Á. M. G., nacida en la misma localidad en 1935, casados en 1952, certificado literal de nacimiento de la promotora, se hace constar que sus abuelos paternos son naturales de España al igual que el abuelo materno, carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento español del padre de la promotora con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 10 de mayo de 2011, hijo de D. Á. Á., nacido en S. B. d. T., isla de Gran Canarias (Las Palmas) en 1899 de nacionalidad española y de M. I. N. B., nacida en Canarias en 1897 y de nacionalidad española, casados en 1925.
2. Con fecha 4 de febrero de 2014 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada por existir en ese momento un expediente previo iniciado sobre los mismos hechos y pendiente de resolución por parte del propio registro civil consular, por lo que todavía no se ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que ella presentó su solicitud por su relación de filiación con su abuelo español don D. Á. Á., nacido en Canarias, adjuntando certificación literal de nacimiento española del precitado, nacido en S. B. d. T. en 1899 hijo de J. Á., natural de la misma localidad y de J. Á., con marginal relativa al añadido de segundos nombres de la madre del inscrito y su nacimiento en Cuba, certificado literal de matrimonio de los padres de la interesada, inscrito en el registro civil español, y celebrado en Cuba en 1952, además aporta de nuevo inscripción de nacimiento española del padre de la promotora.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informa en el sentido de que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y por tanto el auto impugnado es conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remitió el expediente a este centro directivo para su resolución, que posteriormente solicitó de aquél información respecto al momento en que se dictara resolución sobre el expediente anterior de la Sra. Á. M. Con fecha 24 de febrero de 2020 el registro civil consular informa que se dictó auto favorable a la petición de nacionalidad de la interesada con fecha 27 de mayo de 2019, adjuntando copia del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 27, 29 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 341 y siguientes, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 27-3^a de julio de 2009 y 15-4^a de marzo de 2010.

II. Las presentes actuaciones se iniciaron el 19 de septiembre de 2011, cuando todavía se encontraba pendiente de resolver en el Registro Civil Consular de La Habana una solicitud anterior de la misma promotora sobre los mismos hechos, opción a la nacionalidad española y basada en la misma normativa, expediente en que no había recaído todavía resolución por parte del encargado del registro, autoridad competente. No habiendo variado ninguna circunstancia respecto a la situación original, la promotora debió esperar a la emisión de un pronunciamiento sobre la solicitud presentada anteriormente. Consta en el actual momento procedimental que, con fecha 27 de mayo de 2019, la autoridad registral competente dictó auto favorable a la opción de nacionalidad de nacionalidad española ejercida por la Sra. Á. M.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

IX PUBLICIDAD

IX.1 PUBLICIDAD FORMAL, ACCESO DE LOS INTERESADOS AL CONTENIDO DEL RC

IX.1.1 PUBLICIDAD FORMAL, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSULTA LIBROS DEL REGISTRO

Resolución de 4 de marzo de 2020 (7ª)

IX.1.1 Publicidad formal

Se confirma la denegación para acceder a la consulta de varios libros del Registro Civil de Tortosa alegando la realización de una investigación genealógica familiar porque el examen directo de los libros es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada por razones preferentes del servicio y para preservar la publicidad restringida de determinados asientos.

En las actuaciones sobre consulta de libros del registro civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Tortosa (Tarragona).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 15 de julio de 2016 en el Registro Civil de Tortosa (Tarragona), don J. M. B., con domicilio en A. (Tarragona) solicitaba autorización para consultar los libros del registro correspondientes a 1960 con objeto de obtener datos para un árbol genealógico de su familia que está elaborando.
2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 29 de noviembre de 2016 denegando la autorización pretendida por motivos de restricción de la publicidad de determinados asientos y de perturbación del funcionamiento ordinario del servicio público registral.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que ha ido consultando los registros civiles de varios municipios de la comarca de M. con el fin de realizar el árbol genealógico de su rama paterna; que hasta el momento no había encontrado ningún impedimento; que le consta, por sus investigaciones, que el Registro Civil de Tortosa contiene información que le intere-

sa de muchos de sus familiares (fechas de nacimiento, cónyuges, ascendentes, descendientes, profesión, fecha de defunción y su causa), y que solo pretende hacer una consulta visual de los índices hasta localizar el apellido M. y tomar nota personalmente de los datos que le interesan, sin hacer fotografías ni fotocopias ni solicitar certificación alguna.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Tortosa remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22 y 30 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre legitimación de los particulares para obtener certificaciones del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, de 8 de junio de 1995; 7 de enero de 1997; 10 de abril de 2002; 28 de marzo y 25-2^a de junio de 2003; 1-1^a de junio de 2004; 6-1^a de julio de 2005; 28-2^a de febrero y 11-3^a de abril de 2006; 25-2^a de septiembre de 2007; 2-3^a de julio de 2008; 15-80^a de noviembre y 11-155^a de diciembre de 2013; 30-54^a de enero y 12-26^a de marzo de 2014; 23-17^a de enero y 11-21^a de diciembre de 2015, y 19-22^a de mayo de 2017.

II. Se ha denegado por la encargada la autorización para consultar un número indeterminado de asientos, cuya petición se basa en la necesidad alegada por el recurrente de obtener datos para la elaboración de un árbol genealógico familiar.

III. El registro civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por eso, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC). Sin embargo, existen casos de publicidad restringida (los contenidos en los artículos 21 y 22 RRC, a los que se añadió, por OM de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción) por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, además, si bien el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la información, no existe disposición legal alguna que sancione esta presunción cuando se pretende conocer un indeterminado número de asientos, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado en el derecho fundamental a recibir y difundir información veraz. Por otro lado, el carácter masivo de la consulta obliga al cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 RRC, que impone que el examen y manifestación de los libros se hará a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del encargado, ya que, en caso contrario, podrían generarse graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario del registro.

III. La pretensión del recurrente, tal como ha sido formulada, no puede ser estimada en tanto que la autorización para la consulta directa de los libros del registro es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada a la manifestación de determinados asientos una vez localizados pero que no puede extenderse al examen de cualquier libro a elección del consultante. Así, aparte de la posible existencia de casos de publicidad restringida, el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación o consultar un asiento, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tortosa (Tarragona).

**TRADUCCIÓN REALIZADA POR EL EQUIPO DE TRADUCCIÓN DE LA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS**

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

SECCIÓN TERCERA

ASUNTO GONZÁLEZ ETAYO c. ESPAÑA

(Demanda nº 20690/17)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

19 de enero de 2021

Esta sentencia es firme. Puede ser objeto de revisión editorial.

En el asunto González Etayo c. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido en un comité compuesto por:

Georgios A. Serghides, Presidente,

María Elósegui,

Peeter Roosma, Jueces,

y Olga Chernishova, Secretaria de Sección Adjunta,

Vista:

- la demanda (n.º 20690/17) contra el Reino de España presentada ante este Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio») el 6 de marzo de 2017 por un nacional de dicho Estado, D. Iñigo González Etayo («el demandante»),
- la decisión de comunicar la demanda al Gobierno español (6 de julio de 2017),
- las observaciones de las partes,

Tras haber deliberado en sesión privada el 8 de diciembre de 2020,

Pronuncia la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

INTRODUCCIÓN

1. El presente asunto se refiere a la omisión de llevar a cabo una investigación exhaustiva y eficaz por parte de los tribunales españoles sobre los presuntos malos tratos infligidos al demandante mientras estuvo bajo custodia policial incomunicada. El demandante invoca el artículo 3 del Convenio.

HECHOS

2. El demandante nació en 1983 y reside en Baranain. Estuvo representado por J. Carrera Ciriza, abogada.
3. El Gobierno estuvo representado por su agente, R.-A. León Cavero, Abogado del Estado.

1. PROCEDIMIENTO POR EL PRESUNTO DELITO DE PERTENENCIA A ORGANIZACIONES DEL ENTORNO DEL GRUPO TERRORISTA ETA

4. Durante la noche del 17 al 18 de enero de 2011, alrededor de las 2 h. de la madrugada, el demandante fue detenido en su domicilio por agentes de la Guardia Civil en el marco de una investigación judicial sobre un presunto delito de pertenencia a las organizaciones EKIN y SEGI, que forman parte del grupo terrorista ETA. El demandante fue informado de sus derechos. Se llevó a cabo un registro de su domicilio. El Ministerio del Interior anunció la detención del demandante y esta información fue inmediatamente difundida por los medios de comunicación. Apareció en las ediciones digitales de la prensa escrita a las 8:30 horas.

5. Ese mismo día, tras el registro llevado a cabo en su domicilio, el demandante fue conducido ante la Audiencia Provincial de Pamplona, donde declaró haber sido detenido sin violencia y sin sufrir maltrato.

6. A las 7:55 horas, el médico forense de la Audiencia Provincial de Pamplona examinó al demandante, constatando la existencia de hematomas en las muñecas. Llevó a cabo un reconocimiento físico completo del demandante, quien había dado su consentimiento para ello.

7. Ese mismo día, 18 de enero de 2011, durante el viaje en coche hacia Madrid, el demandante, que estaba esposado por la espalda con cuerdas y con los ojos vendados, y según su testimonio, fue objeto de amenazas e insultos y golpeado por los dos agentes de la Guardia Civil que estaban sentados junto a él en el asiento trasero del vehículo. Según su versión, los guardias le sacaron del vehículo, le amenazaron agitando un bolígrafo cerca de sus testículos, le bajaron los pantalones e intentaron abrirle las piernas. A continuación, se le introdujo nuevamente en el vehículo.

8. A su llegada a Madrid, fue conducido a las dependencias de la Dirección General de la Guardia Civil y se le retiró la venda de los ojos. Desde que el demandante fue puesto bajo custodia policial, el Juez Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional («el Juez Central de Instrucción nº 3») ordenó que el demandante fuera examinado dos veces al día por el médico forense asignado al Juzgado Central de Instrucción nº 3 mientras se encontrara bajo custodia policial incomunicada hasta su puesta a disposición judicial, de conformidad con el régimen aplicable en el presente caso en virtud del artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr) (véanse los precedentes del marco jurídico aplicable en el párrafo 41).

9. El 18 de enero de 2011, a las 20 horas, el demandante fue examinado por el médico forense asignado al Juzgado Central de Instrucción nº 3. Afirma haber sido detenido sin violencia en su domicilio, haber sufrido un ataque de

hipoglucemia debido al intenso ejercicio físico, tras el que le administraron azúcar, y que no fue maltratado.

10. El 18 de enero de 2011 los familiares del demandante solicitaron al Juez Central de Instrucción nº 3 que se incluyeran en el expediente del caso las grabaciones de vídeo de la celda del demandante y las relativas a todo el período transcurrido entre su custodia policial y su puesta a disposición judicial, que se permitiese que un médico libremente designado por la familia acompañase al médico forense de la Audiencia Nacional para visitar al demandante cada ocho horas durante su custodia policial y puesta a disposición judicial, y que los guardias civiles responsables de la detención y custodia policial del demandante informasen a la familia del lugar en el que aquél estaba detenido en régimen de incomunicación así como de su estado de salud.

11. Mediante auto de 19 de enero de 2011, el Juez Central de Instrucción nº 3 rechazó las medidas solicitadas por los familiares del demandante, recordando que la LECr establecía mecanismos concretos para garantizar los derechos del detenido en el marco de la excepcionalidad de la custodia policial incomunicada y que se habían adoptado medidas de control para excluir cualquier posibilidad de vulneración de derechos fundamentales.

12. El 19 de enero de 2011, el médico forense examinó al demandante a las 10:35 h. y a las 19:35 h. En los informes posteriores a dichas visitas, el médico forense indicó que el demandante aceptó que se le examinara por la mañana y que se le tomara la presión arterial por la tarde, que le dijo que la víspera había sido sometido a un interrogatorio de dos horas tras el reconocimiento médico y que no había sufrido maltrato físico ni psicológico. El demandante preguntó al médico cuándo pasaría a disposición judicial.

13. El 20 de enero de 2011, el demandante fue examinado por el médico forense en dos ocasiones: a las 10:30 h. y a las 20:10 h. El médico forense señaló en sus informes que el demandante indicó que no había sido maltratado y que no deseaba ser examinado, pero pidió que se le tomara la presión arterial y se le midiera el nivel de glucosa en sangre, ya que había sufrido una hipoglucemia.

14. El 21 de enero de 2011, a las 9:50 horas y a las 19:00 horas, el demandante fue examinado por el médico forense, quien señaló en sus informes que el demandante indicó no haber sido maltratado, que por la tarde fue interrogado con la asistencia de un abogado de oficio y que no deseaba ser examinado.

15. Ese mismo día, a las 14.20 h. y a las 17.35 h, el demandante prestó declaración en presencia de un abogado de oficio y reconoció su participación

en varios hechos relacionados con la organización EKIN (véase el párrafo 4 supra).

16. El 22 de enero de 2011, el demandante fue conducido ante el Juez Central de Instrucción nº 3. Fue examinado por el médico forense a las 10:25 h. y declaró haber sido maltratado el martes y el miércoles anteriores (18 y 19 de enero), que fue obligado a hacer sentadillas con la cabeza cubierta por una bolsa de plástico negra, que no podía respirar pero que no perdió el conocimiento y que posteriormente le ofrecieron azúcar. Afirmó que los agentes de la Guardia Civil le amenazaron y le dijeron que «si no decía lo que ellos querían, lo repetirían» y que el día anterior, tras la visita del médico forense y durante la mañana del 22 de enero, le volvieron a amenazar para que «dijese ante el juez lo que había declarado en comisaría».

En su declaración ante el juez, en presencia del mismo abogado de oficio que le había asistido durante su declaración mientras estuvo detenido, el demandante reiteró el contenido de las declaraciones que había firmado el día anterior mientras estaba bajo custodia policial, declarando que habían sido obtenidas bajo coacción y que el texto de dichas declaraciones había sido elaborado por los guardias civiles responsables de su custodia.

1718El 28 de enero de 2011, el demandante fue trasladado al Centro Penitenciario Madrid VII - Estremera, donde fue examinado de nuevo por un médico, quien indicó en su informe que el demandante no le dijo que hubiera sido maltratado mientras estuvo detenido. Fue puesto en libertad el 26 de junio de 2012.

19. En fechas 4 y 11 de junio y 2 de julio de 2015, el demandante fue examinado por dos psicólogos, que el 28 de agosto de 2015 presentaron un informe elaborado de conformidad con los criterios metodológicos del «Protocolo de Estambul» (véase el párrafo 27. El 21 de noviembre de 2011, 27. El 21 de noviembre de 2011, infra). Según dicho informe, el demandante sufría algunos síntomas de estrés postraumático.

20. Mediante sentencia sobre el fondo dictada por la Audiencia Nacional el 15 de abril de 2016, el demandante fue condenado a dos años de prisión por un delito de pertenencia a banda armada, que fue commutada por su libertad a condición de que el demandante renunciara a la violencia terrorista como medio para perseguir objetivos políticos.

2. DENUNCIA POR MALOS TRATOS

A. Interposición de la denuncia y comienzo de la investigación

21.22 El 25 de febrero de 2011, asistido por dos abogados de su elección, el demandante presentó una denuncia ante el juez de guardia de Pamplona, alegando haber sufrido maltrato durante su custodia policial incomunicada.

Requirió copia de los informes de las visitas de los médicos forenses al respecto, actas de sus declaraciones ante la Guardia Civil durante su custodia policial incomunicada y ante el Juez Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional, así como las eventuales grabaciones de las cámaras de seguridad de las dependencias en las que había estado detenido.

Requirió la identificación de los agentes que habían intervenido en su detención y de los responsables de su vigilancia mientras estaba bajo custodia policial, así como la audiencia llevada a cabo por el juez: (i) a los agentes identificados como tales, (ii) a los médicos forenses que le examinaron en Madrid y Pamplona y en la prisión de Estremera y (iii) al abogado de oficio presente durante las declaraciones.

Además, solicitó que se le sometiera a un reconocimiento médico para establecer la existencia de cualquier daño o secuela psicológica, y que se le tomase declaración.

23. El examen de la queja del demandante fue asignado al Juez de Instrucción nº 4 de Madrid. El juez solicitó la remisión de los registros de la custodia policial del demandante, junto con la copia de los informes de los médicos forenses y las declaraciones del demandante en la comisaría de policía y ante el Juzgado Central de Instrucción, si no tenían carácter de reservados. Se citó al demandante a comparecer el 21 de junio de 2011.

24.25 El 1 de abril de 2011, la Dirección General de la Guardia Civil informó al Juez de Instrucción nº 4 de Madrid que no existía ninguna grabación de vídeo de la detención del demandante, explicando que las dependencias en cuestión no estaban equipadas con cámaras y que el Juez Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional no había ordenado nada al respecto.

26.27 El 3 de junio de 2011, el demandante informó al médico forense de la prisión de Estremera que tenía un dolor leve y recurrente en el pecho. A pesar de las pruebas realizadas (radiografía de tórax, exploración completa y análisis de sangre), no se detectó patología alguna.

24. El 21 de junio de 2011, el demandante prestó declaración ante el Juez de Instrucción nº 4 de Madrid, asistido por su abogado, ratificando su denuncia inicial. Cuando su abogado le preguntó por qué no había denunciado ante el médico forense los malos tratos presuntamente sufridos durante la custodia

policial, el demandante declaró no haberle contado nada debido a que, durante un interrogatorio posterior a una de las visitas del médico, los agentes de la Guardia Civil le repitieron todo lo que el demandante había hablado durante el reconocimiento, motivo por el que tuvo miedo de contárselo al médico.

28.29 El 13 de julio de 2011, el médico forense del centro penitenciario de Estremara declaró ante el Juez de Instrucción nº 4 que había examinado al demandante ese mismo día y que seguía quejándose de dolores en el pecho, pero que no había encontrado lesión o alteración funcional alguna en el demandante.

B. Primer auto de sobreseimiento del caso y recurso

30. Por auto de 27 de octubre de 2011, el Juez de Instrucción nº 4 de Madrid decretó el sobreseimiento provisional. Consideró que no había indicios de que el demandante hubiera sufrido los supuestos malos tratos.

27. El 21 de noviembre de 2011, el demandante recurrió, insistiendo en los elementos de prueba requeridos en la denuncia interpuesta el 25 de febrero de 2011 y las recomendaciones de instituciones y órganos internacionales y, en particular, del Comité para la Prevención de la Tortura y de las Penas y Tratos Inhumanos y Degradantes del Consejo de Europa (CPT) en relación con los malos tratos y la custodia policial incomunicada, así como sobre el cumplimiento de los requisitos del Manual para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, conocido como «Protocolo de Estambul», aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1999, para realizar informes médicos y psicológicos en este contexto.

31. Mediante auto de 19 de noviembre de 2012, la Audiencia Provincial de Madrid revocó el auto de sobreseimiento de 28 de octubre de 2011 y requirió al Juez de Instrucción nº 3 de Madrid que solicitara la audiencia de los abogados que habían asistido al demandante durante su custodia policial y ante los jueces, así como de los médicos forenses que atendieron al demandante durante todo el procedimiento. La Audiencia Provincial también solicitó que se aportara a la causa copia de los informes médicos que, según el demandante, aún no se habían facilitado, entre ellos el informe del médico forense de Pamplona y del médico forense que examinó al demandante a su entrada en el centro penitenciario, así como el informe sobre las pruebas radiológicas realizadas al demandante mientras estuvo detenido. En cuanto a las grabaciones de vídeo solicitadas por el demandante, la Audiencia Provincial señaló que no era posible aportarlas y consideró igualmente que era innecesario identificar, en esa etapa, a los agentes de la Guardia Civil que participaron en la detención y custodia del demandante, debiendo

establecerse la existencia de indicios de la comisión del presunto delito antes de poder realizar dicha identificación.

C. Segundo auto de sobreseimiento y segundo recurso

32.33 Los médicos forenses que intervinieron en las distintas fases del proceso declararon ante el Juez de Instrucción nº 4 de Madrid como testigos en distintas fechas entre marzo y abril de 2013 y ratificaron sus informes. El 1 de julio de 2013, dos años y medio después de los hechos, el abogado de oficio que asistió al demandante como consecuencia de la denuncia interpuesta el 22 de enero de 2011 ante el Juez Central de Instrucción declaró que únicamente habló con el demandante antes de la vista, en el pasillo, cuando se encontraban rodeados de policías. Indicó que el demandante estaba muy nervioso en ese momento, que sólo se calmó tras su declaración ante el juez, y que luego se refirió a los malos tratos a los que dijo haber sido sometido mientras estaba bajo custodia policial. El abogado de oficio añadió que «no recordaba el tipo de maltrato [al que supuestamente fue sometido el demandante] pero salió convencido [de que el demandante] no había sido bien tratado».

34.35 El 21 de noviembre de 2013, el Juez de Instrucción nº 4 de Madrid dictó un segundo auto de sobreseimiento del caso. Detalló el contenido de los informes médicos y las declaraciones de los médicos forenses que habían examinado al demandante mientras estaba bajo custodia policial y a su llegada a la prisión de Estremera. También tomó nota de las declaraciones del abogado de oficio que asistió al demandante durante su declaración ante el Juez Central de Instrucción nº 3. Constató que el demandante no había denunciado los presuntos malos tratos a los médicos forenses, aparte de las sentadillas y las amenazas que describió a un médico forense el 22 de enero de 2012, que no se encontraron signos de violencia durante las revisiones médicas y que las declaraciones del letrado de oficio no eran muy precisas (véase el párrafo 32). El juez concluyó que «ante la falta de signos que corroboren al menos indiciariamente la versión del denunciante, no cabe proseguir la instrucción al no existir base para una acusación penal».

36. El 28 de enero de 2014, el demandante recurrió. Solicitó que se requiriera al Colegio de Abogados de Madrid el nombre del abogado de oficio que le había asistido durante su custodia policial y, en caso de que fuera el mismo abogado que le había asistido durante su testimonio del 22 de enero de 2011 ante el Juez Central de Instrucción nº 3 (véase el párrafo 16 supra), que fuera citado de nuevo a declarar ante el Juez de Instrucción nº 4; que los agentes responsables de su custodia policial fueran identificados y citados a declarar ante el juez y que se llevara a cabo una rueda de reconocimiento por voz; que se realizase una inspección ocular de las dependencias y que el médico de la

prisión de Estremera explicase las presuntas contradicciones entre sus declaraciones y el contenido de su informe; que se incorporasen a las actuaciones la declaración del médico forense de la Audiencia Nacional o que testificase de nuevo; que se llevase a cabo un informe pericial por un médico especialista capaz de identificar las torturas examinase la compatibilidad entre la denuncia de malos tratos interpuesta por el demandante y las declaraciones e informes de los médicos forenses que habían intervenido en el proceso; y, por último, que se elaborase un informe sobre su estado psicológico, de acuerdo con el Protocolo de Estambul, para determinar si efectivamente había sufrido el maltrato denunciado.

37. Mediante auto de 14 de mayo de 2014, la Audiencia Provincial de Madrid revocó el auto de sobreseimiento de 21 de noviembre de 2013, solicitando al Juez de Instrucción nº 3 de Madrid que practicase la declaración del abogado de oficio que asistió al demandante mientras se encontraba en sede policial, así como la práctica de cualquier otra prueba que el juez considerase pertinente, bien de oficio o a petición de las partes.

D. Tercer auto de sobreseimiento

38. El 17 de julio de 2014, el abogado de oficio que asistió al demandante ante el Juzgado Central de Instrucción nº 3 (párrafo 16) y durante su detención policial reiteró el contenido de su declaración del 1 de julio de 2013 (párrafo 32) y, tres años y medio después de los hechos, explicó que no podía recordar las declaraciones del demandante durante su detención policial.

39. El 4 de septiembre de 2013, en vista de la falta de indicios proporcionados por el abogado de oficio y considerando que éste habría recordado haber constatado elementos significativos al respecto, el Juez de Instrucción nº 4 de Madrid dictó un tercer auto de sobreseimiento, reiterando las conclusiones de su auto de 21 de noviembre de 2013 (véase el párrafo 34).

40. El 28 de octubre de 2014, el demandante recurrió en apelación.

36. Mediante auto de 28 de enero de 2015, la Audiencia Provincial de Madrid confirmó el auto de sobreseimiento. Afirmó que las manifestaciones del demandante no bastaban para considerar que se habían cometido los presuntos delitos de maltrato, ya que debían ser corroboradas por otras pruebas que confirmaran los hechos denunciados. Observó que la instrucción realizada para corroborar estos hechos había ofrecido un resultado totalmente contrario a las manifestaciones del demandante. Se constató que los informes elaborados por los médicos forenses que asistieron a diario al demandante desde el primer día de su detención, el 18 de enero de 2011, tanto en Pamplona como en Madrid, los informes emitidos en los días posteriores, el testimonio y el informe de los médicos del Centro Penitenciario de Estremera

y el informe radiológico no mostraban signos objetivos de lesiones, abuso o violencia física sobre el demandante en relación con el maltrato alegado. Observó que el propio demandante había reconocido en su declaración del 21 de junio de 2011 ante el Juez de Instrucción nº 4 que había sido examinado diariamente por el médico forense, al que había declarado que no había sufrido ningún maltrato. Por último, señaló que el abogado de oficio que había asistido al demandante en las dependencias de la Guardia Civil declaró que no recordaba nada concreto sobre la declaración vertida por el detenido ante los agentes de la Guardia Civil durante su custodia policial. Por todo ello, la Audiencia Provincial concluyó que no aparece suficientemente justificada la perpetración de los hechos denunciados y que, por tanto, carecía de sentido identificar a los presuntos autores de tales hechos.

37. El demandante recurrió en amparo ante el Tribunal Constitucional. Dicho recurso fue declarado inadmisible mediante auto de 6 de septiembre de 2016 notificado el 9 de septiembre de 2016.

MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL RELEVANTE

41. En lo que respecta a la legislación y la práctica internas relevantes en el presente caso sobre el régimen de custodia policial incomunicada, así como a los informes del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes y del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa sobre dicho régimen, el Tribunal se remite a las sentencias dictadas en *Etxebarria Caballero c. España*, nº 74016/12, §§ 28-32, de 7 de octubre de 2014, y *Beortegui Martínez c. España*, nº 36286/14, §§ 23-24, de 31 de mayo de 2016.

LEGISLACIÓN

I. OBSERVACIONES PREVIAS

42. El demandante fue detenido en el contexto de la misma operación sobre un presunto delito de pertenencia a la banda armada ETA que los demandantes en *Arratibel Garciandia c. España*, (nº 58488/13, de 5 de mayo de 2015) y *Beortegui Martínez c. España*, (nº 36286/14, de 31 de mayo de 2016).

II. SOBRE LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DEL CONVENIO

40. El demandante se queja de la falta de investigación efectiva por parte de los tribunales nacionales a raíz de la denuncia por malos tratos que afirma haber sufrido durante su custodia policial incomunicada. Considera que las autoridades ignoraron las recomendaciones internacionales relativas a la

custodia policial incomunicada. Invoca el artículo 3 del Convenio, que dice lo siguiente:

«Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes».

A. Sobre la admisibilidad

43. El Tribunal observa que el demandante ha expuesto los malos tratos a los que afirma haber sido sometido mientras estuvo bajo custodia policial. Es consciente de las dificultades a las que un detenido puede verse sometido para aportar pruebas de los malos tratos sufridos durante la custodia policial incomunicada, en particular cuando se trata de denuncias de malos tratos que no dejan rastro. Indica asimismo que es imposible para un detenido en régimen de incomunicación obtener elementos de prueba que puedan demostrar la posible veracidad de sus alegaciones, y que únicamente los jueces que conozcan del caso o de la denuncia a este respecto pueden obtener esas pruebas *a posteriori*. Por lo tanto, el artículo 3 del Convenio es aplicable en el presente caso.

42. Al considerar que la demanda no es manifiestamente infundada o inadmisible por cualquier otro motivo en virtud del artículo 35 del Convenio, el Tribunal la declara admisible.

B. Sobre el fondo

1. Alegaciones de las partes

a) El demandante

43. El demandante desea señalar que los hechos y las quejas de su demanda son similares a los ya resueltos por el Tribunal en las siguientes sentencias contra España: *Beristain Ukar c. España*, nº 40351/05, de 8 de marzo de 2011, *San Argimiro Isasa c. España*, nº 2507/07, de 28 de septiembre de 2010, *Otamendi Egiguren c. España*, nº 47303/08, de 16 de octubre de 2012, *Etxebarria Caballero c. España*, nº 74016/12, §§ 26-32, de 7 de octubre de 2014, *Ataun Rojo c. España*, nº 3344/13, de 7 de octubre de 2014, *Arratibel Garciandia* (citado anteriormente) y *Beortegui Martínez* (citado anteriormente). En todos estos asuntos, que se referían a los malos tratos presuntamente infligidos por agentes de la Guardia Civil a personas bajo custodia policial incomunicada y a la falta de una investigación efectiva sobre el asunto, el Tribunal consideró que se había producido al menos una violación del artículo 3 del Convenio en su aspecto procesal.

44. En cuanto a la credibilidad de sus alegaciones de malos tratos, el demandante argumenta:

- que el Tribunal ya ha invitado al Estado español a «adoptar las medidas recomendadas por el CPT para mejorar la calidad del reconocimiento médico forense de las personas bajo custodia policial incomunicada» (*Etxebarria Caballero*, antes citada, § 48, y *Otamendi Egiguren*, antes citada, § 41);
- que no describió al médico forense los malos tratos a los que afirma haber sido sometido, alegando que los agentes que lo supervisaban eran conocedores del contenido de sus entrevistas con el médico forense y que temía que le golpeasen todavía más durante los interrogatorios;
- que sus declaraciones ante el Juez Central de Instrucción fundamentan claramente sus alegaciones de malos tratos, que también habría mantenido ante el médico del Centro Penitenciario de Madrid-V Soto del Real (véase el párrafo 17) y posteriormente, el 3 de junio de 2011, ante el médico del Centro Penitenciario de Madrid-VII Estremera durante un reconocimiento médico por dolor torácico leve y recurrente (véase el párrafo 26supra); el médico del centro penitenciario de Madrid-VII Estremera se había referido a estos dolores en su declaración ante el Juez de Instrucción (véase el párrafo 28);
- que si no se podían aportar otros elementos de prueba a su denuncia, era precisamente debido, entre otras cosas, a la naturaleza incomunicada de su custodia y detención policial.

45. El demandante se queja de varias deficiencias en el sistema de obtención de pruebas. Sostiene que su solicitud de evaluación psicológica por un psicólogo de su confianza no fue aceptada, que los informes de los médicos forenses que intervinieron durante su custodia policial incomunicada se redactaron sin cumplir las exigencias del Protocolo de Estambul y que ni el Juez de Instrucción ni la Audiencia Provincial accedieron a sus peticiones al respecto. Afirma que el Juez de Instrucción y la Audiencia Provincial no atendieron su petición para identificar y entrevistar a los agentes responsables de su vigilancia mientras se encontraba bajo custodia policial incomunicada, con el pretexto de poner en peligro sus vidas, aunque el demandante nunca fue acusado de atentar contra la vida de otras personas, y que ETA cesó definitivamente su actividad armada el 2 de octubre de 2011 y el 8 de abril de 2017 anunció su desarme total. El demandante afirma que entre los medios de prueba solicitados, no se aportaron al menos los siguientes: la inspección de las dependencias donde estuvo detenido por la policía, las grabaciones de vídeo de su detención, una nueva declaración del médico de la cárcel de Estremera, un informe pericial sobre la compatibilidad de sus declaraciones con los informes médicos y la existencia de tortura.

46. En consecuencia, el demandante concluyó que no se llevó a cabo una investigación efectiva de las alegaciones de maltrato formuladas y que, por lo tanto, se produjo una violación del artículo 3 del Convenio.

b) El Gobierno

47. El Gobierno se remite a la sentencia *Egmez c. Chipre* (nº 30873/96, § 70, TEDH 2000-XII), en el sentido de que, en relación con las denuncias de violación del artículo 3 del Convenio, se puede reconocer la eficacia de un recurso sin que necesariamente se deba proceder a sancionar a los funcionarios implicados. En lo que respecta al alcance de una investigación exhaustiva y eficaz, se remite a la sentencia *Archip c. Rumania* (nº 49608/08, §§ 6-62, de 27 de septiembre de 2011).

48. El Gobierno considera que los malos tratos denunciados por el demandante no se presentan de manera defendible ni creíble, ni aporta pruebas suficientes de la veracidad de sus alegaciones. Expone:

- que, en el presente caso, el demandante no denunció ante los médicos forenses que lo examinaron durante su custodia policial o su posterior detención los maltratos que alega haber sufrido durante dicha custodia policial, y que tampoco fueron registrados en los informes de los médicos forenses;
- que el juez tuvo en cuenta, entre otros, los informes de los dos médicos forenses mencionados en el párrafo anterior y que, de conformidad con el artículo 479 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, los médicos forenses ejercen sus funciones «con plena independencia» bajo criterios estrictamente científicos;
- que el demandante sólo declaró ante el Juez Central de Instrucción que había sido obligado a hacer sentadillas y que nunca perdió el conocimiento;
- que la Audiencia Provincial de Madrid no confirmó los reiterados sobreseimientos del Juez de Instrucción hasta el tercer recurso del demandante, al estimar que las alegaciones de aquél no eran suficientes para considerar que se habían cometido los presuntos delitos de malos tratos, ya que debían ser corroboradas por otros elementos de prueba que confirmaran los hechos denunciados (párrafo 36. supra).
- el informe sobre el estado psicológico del demandante elaborado por dos psicólogos de confianza en 2015, en el que se informaba de algunos síntomas de estrés postraumático, no puede considerarse como elemento de prueba concluyente;
- que el demandante estuvo asistido por un abogado de oficio mientras se encontraba bajo custodia policial.

49. En cuanto al régimen de custodia policial incomunicada en España, el Gobierno señala que debe ser ordenada por un juez para los delitos relacionados con organizaciones armadas o terroristas y por un período

máximo de 72 horas, que puede extenderse adicionalmente durante 48 horas. Añade que la custodia policial incomunicada está sujeta a ciertas garantías previstas por la ley, como la asistencia letrada de oficio y el reconocimiento del detenido por un médico forense al menos cada 12 horas (párrafo 38 supra). El Gobierno considera que el sistema de custodia policial incomunicada es plenamente compatible con las normas internacionales en la materia y, en particular, con las establecidas por el CPT (párrafo 38 supra).

50. En vista de cuanto antecede, el Gobierno considera que la presente demanda entraña un manifiesto abuso de derecho, en beneficio de una organización criminal que podría poner en peligro la vida o la integridad física de los policías, abogados o médicos forenses que han intervenido en este asunto, o impedirles ejercer su profesión afectando a su entorno familiar.

44. El Gobierno deduce de cuanto antecede que la demanda está además manifiestamente mal fundada (artículo 35 § 3 (a) del Convenio) y es abusiva (artículo 17 del Convenio).

45. Con carácter subsidiario, en su opinión el sobreseimiento del caso por el Juez de Instrucción, confirmado posteriormente por la Audiencia Provincial de Madrid el 28 de enero de 2015 (véase el párrafo 36.), debe considerarse que cumple suficientemente con el deber de investigación derivado del artículo 3 del Convenio. Concluye que no ha habido violación alguna de esta disposición.

2. Análisis del Tribunal

a) Sobre la alegada insuficiencia de las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades nacionales

46. El Tribunal recuerda que, cuando un individuo afirma de manera argumentada haber sufrido malos tratos a manos de la policía u otros servicios comparables del Estado en contra de lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio, dicha disposición en conjunción con el deber general impuesto al Estado por el artículo 1 del Convenio de «reconocer a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos (...) en el Convenio», exige, implícitamente, que se lleve a cabo una investigación oficial efectiva. Dicha investigación, a semejanza de la que resulta del artículo 2, debe poder conducir a identificar y, en su caso, sancionar a los responsables. De lo contrario, a pesar de su importancia fundamental, la prohibición legal general de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes sería ineficaz en la práctica y sería posible en ciertos casos que los funcionarios del Estado violaran, con una impunidad casi absoluta, los derechos de quienes se encuentran bajo su jurisdicción (*Beortegui Martínez*, citado anteriormente, § 37, junto a otros precedentes).

47. En el presente caso, el Tribunal observa que el demandante estuvo bajo custodia policial incomunicada durante cuatro días, durante los cuales no pudo informar de la misma a una persona de su elección ni sobre el lugar de detención, ni tampoco pudo estar asistido por un letrado libremente elegido, en virtud de las normas aplicables a la custodia policial incomunicada (véase el párrafo 38 supra).

48. El Tribunal señala que el interesado ha descrito de manera precisa y detallada los malos tratos a los que afirma haber sido sometido durante su custodia policial incomunicada cuando presentó una denuncia al respecto ante el juez de guardia de Pamplona (véase el párrafo 21) y ante el Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional el 22 de enero de 2011 (véase el párrafo 16). En consecuencia, la gravedad de los delitos denunciados por el demandante merecía una investigación exhaustiva por parte del Estado, que condujera al esclarecimiento de los hechos, a la identificación y, en su caso, a la sanción de los responsables (*Armani da Silva c. Reino Unido [GS]*, nº 5878/08, § 286, de 30 de marzo de 2016).

49. En cuanto a las investigaciones realizadas por las autoridades judiciales sobre las denuncias de malos tratos, el Tribunal observa que el juez del Juzgado Central de Instrucción nº 3 no atendió las peticiones de los familiares del demandante para que se adoptaran medidas de investigación y protección del demandante mientras se encontraba bajo custodia policial (párrafo 10). No ordenó ninguna medida de investigación a raíz de las declaraciones del demandante (párrafo 16), ni remitió el expediente a ningún otro juez competente.

57. En cuanto a la denuncia de malos tratos interpuesta por el demandante ante el Juzgado de guardia de Pamplona, el Tribunal observa que algunas de las peticiones de pruebas del demandante (véase el párrafo 21) fueron tomadas en consideración por el Juez de Instrucción nº 4 de Madrid, a quien se había asignado el examen de la denuncia. En efecto, ese juez requirió que se le remitiesen las grabaciones de la custodia policial del demandante, lo que resultó infructuoso ya que las dependencias policiales no estaban equipadas para ello y el Juez Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional no había ordenado nada al respecto (véase el párrafo 24). El Juez de Instrucción nº 4 también solicitó una copia de los informes de los médicos forenses y las declaraciones realizadas por el demandante mientras estaba bajo custodia policial y ante el Juez Central de Instrucción (párrafo ... supra). Sin embargo, consideró que no había indicios de que se hubieran cometido los malos tratos denunciados por el demandante y emitió un primer auto de sobreseimiento, que fue revocado en apelación.

58. El Juez de Instrucción nº 3 de Madrid solicitó entonces la audiencia del abogado que había asistido al demandante y de los médicos forenses que

habían intervenido en todo el proceso, entre otros. El abogado declaró que, durante su testimonio ante el juez central de instrucción el 22 de enero de 2011 (véase el párrafo 16), el demandante se había referido a los malos tratos a los que presuntamente había sido sometido mientras se encontraba bajo custodia policial.

50. Tras el segundo auto de sobreseimiento dictado por el Juez de Instrucción debido a que el demandante no había informado a los médicos forenses de que había sufrido los presuntos malos tratos y a la ausencia total de signos de violencia durante los exámenes médicos, así como el segundo recurso del demandante, en el que seguía solicitando un buen número de medios de prueba (véase el párrafo 36), se celebró una nueva audiencia con el abogado de oficio del demandante. El tercer auto de sobreseimiento dictado por el Juez de Instrucción fue confirmado esta vez por la Audiencia Provincial de Madrid, que consideró que las alegaciones del demandante no eran suficientes para considerar que se habían cometido los delitos de malos tratos denunciados (véase el párrafo 36. 36.).

60. El Tribunal observa que cuando existen motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, corresponde a las autoridades competentes del Estado proceder a una investigación pronta e imparcial (*Arratibel Garciandia*, citado anteriormente, § 26). Aunque el Tribunal toma nota del interés de la Audiencia Provincial de Madrid por disipar cualquier duda sobre los supuestos malos tratos de la demandante, lo que constituye una evolución muy positiva en el presente caso en comparación con las investigaciones llevadas a cabo en los casos citados en el párrafo 46, observa, sin embargo, que la anulación en dos ocasiones en apelación de los autos de sobreseimiento dictados por el Juez de Instrucción no fue suficiente en el presente caso para considerar que la investigación había sido suficientemente exhaustiva y eficaz para cumplir los requisitos del artículo 3 del Convenio anteriormente mencionados. Una investigación eficaz es tanto más necesaria cuanto que, como en el presente caso, el demandante se encontraba, durante el período en que se produjeron los presuntos malos tratos, en una situación de total ausencia de comunicación con el mundo exterior, situación que exigía un mayor esfuerzo por parte de las autoridades nacionales para establecer los hechos denunciados. En opinión del Tribunal, la obtención de elementos de prueba adicionales sugeridos por el demandante, y en particular la identificación y la audiencia de los agentes encargados de su vigilancia durante su custodia policial incomunicada, podría haber contribuido al esclarecimiento de los hechos, en uno u otro sentido, como lo exige la jurisprudencia del Tribunal.

51. El Tribunal reitera asimismo la importancia de adoptar las medidas recomendadas por el CPT para mejorar la calidad del reconocimiento médico

forense de las personas que se encuentran bajo custodia policial incomunicada (*Otamendi Egiguren*, citado anteriormente, § 41). Asimismo, toma nota de los informes del CPT sobre sus visitas a España en 2007 y 2011 respectivamente, en particular la del 30 de abril de 2013 (*Beortegui Martínez*, antes citado, § 46, y el párrafo 38 supra), así como el informe de 9 de octubre de 2013 del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa (*Etxebarria Caballero*, anteriormente citado, § 32), y afirma que las autoridades españolas deberían establecer un código de conducta claro en cuanto al procedimiento a seguir para llevar a cabo los interrogatorios, por parte de las personas responsables de vigilar a los detenidos en régimen de incomunicación y garantizar su integridad física.

62. El Tribunal subraya la situación de especial vulnerabilidad de las personas detenidas en régimen de incomunicación, lo que exige que se adopten medidas adecuadas de control judicial y se apliquen rigurosamente con el fin de evitar abusos y proteger la integridad física de los detenidos.

63. A juicio del Tribunal, corresponde a los jueces competentes en materia de custodia policial incomunicada adoptar un enfoque más proactivo de las facultades de supervisión de que disponen. Suscribe las recomendaciones de los órganos del Consejo de Europa, tanto en lo que respecta a las salvaguardias que deben proporcionarse en esos casos como al principio mismo respecto a la posibilidad de mantener a una persona detenida en régimen de incomunicación (*Beortegui Martínez*, citado anteriormente, § 46, junto a otros precedentes).

64. En conclusión, habida cuenta de la falta de una investigación exhaustiva y eficaz de los argumentos defendibles del demandante (*Martínez Sala y otros c. España*, nº 58438/00, §§ 156 a 160, de 2 de noviembre de 2004) de que había sufrido maltrato mientras se encontraba bajo custodia policial incomunicada, el Tribunal considera que se ha vulnerado el artículo 3 del Convenio en su aspecto procesal.

b) Sobre las denuncias de malos tratos bajo custodia policial

65. En sus observaciones de 16 de febrero de 2018 en respuesta a las observaciones del Gobierno, el demandante alega una violación material del artículo 3 del Convenio, mientras que en su demanda se limita a recordar la prohibición general de la tortura y el incumplimiento por parte de España, a su juicio, de las recomendaciones de las instituciones internacionales al respecto, e impugna igualmente el régimen de custodia policial incomunicada en el ordenamiento jurídico español.

66. El Tribunal se remite a los párrafos 48 a 50 de su sentencia en el asunto *Beortegui Martínez* (citado anteriormente). En consecuencia, considera que

esta queja es extemporánea y debe ser rechazada con arreglo al artículo 35.1 y 4 del Convenio.

III. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

67. En virtud del artículo 41 del Convenio:

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”.

A. Daños

68. El demandante solicita 25.000 euros por los daños morales que afirma haber sufrido.

69. El Gobierno consideró que el demandante no había probado los daños morales alegados.

70. El Tribunal considera que, habida cuenta de la violación constatada en el presente caso, debe concederse al demandante una indemnización por daños morales. De conformidad con el artículo 41 del Convenio y teniendo en cuenta las cantidades concedidas en casos similares, decide concederle 20.000 euros por ese concepto, más cualquier importe que pueda corresponder en concepto de impuestos.

B. Gastos y costas

71. El demandante reclama en sus observaciones un importe total de 3.500 euros por los gastos y costas incurridos ante el Tribunal. Una parte de esos gastos corresponde a dos informes de gastos de abogado redactadas a nombre de dos asociaciones y abonadas por ellas, por un importe de 731,75 euros. Los honorarios de la abogada del demandante ante el Tribunal ascienden a 2.620,98 euros, respaldados por una factura *pro forma*.

72. El Gobierno sostuvo que las cantidades reclamadas habían sido pagadas por las asociaciones y no por el demandante.

73. Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante tiene derecho al reembolso de sus costas y gastos únicamente si se demuestra que se han producido efectivamente, que eran necesarios y que son razonables en cuanto a su cuantía. En el presente asunto, habida cuenta de la documentación obrante en su poder, de la ausencia de una factura detallada y liquidada respecto a los honorarios de su abogada, los informes de gastos de la abogada que no se han facturado directamente al demandante y de la jurisprudencia

del Tribunal, éste decide no conceder al demandante cantidad alguna por este concepto.

C. Intereses de demora

74. El Tribunal considera adecuado aplicar un tipo de interés moratorio sobre la base del tipo de interés marginal interbancario establecido por el Banco Central Europeo incrementado en tres puntos porcentuales.

POR CUANTO ANTECEDE, ESTE TRIBUNAL POR UNANIMIDAD

1. Declara admisible la queja respecto al artículo 3 del Convenio en su aspecto procesal, declarando inadmisible el resto de la queja;
2. Afirma que ha habido una violación del artículo 3 del Convenio en su aspecto procesal;
3. Afirma
 - a) Que el Estado demandado deberá abonar al demandante, en un plazo de tres meses, el importe de 20.000 euros (veinte mil euros) en concepto de daños morales;
 - b) Que desde el vencimiento de los citados tres meses hasta su liquidación, se abonará un interés simple sobre las cantidades anteriores igual al tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo durante el periodo de mora, incrementado en un tres por ciento;
4. Desestima el resto de la demanda de satisfacción equitativa.

Redactado en francés, y notificado por escrito el 19 de enero de 2021, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento del Tribunal. (\ a 6)
(firma_p_2)

Olga Chernishova
Secretaria de Sección adjunta

Georgios A. Serghides
Presidente

NORMAS DE EDICIÓN

La publicación de trabajos en el Boletín del Ministerio de Justicia se ajustará a las siguientes instrucciones:

Los trabajos que se remitan para su publicación en la «sección doctrinal» del Boletín del Ministerio de Justicia deben ser inéditos y no estarán pendientes de publicación en ningún otro medio.

Tendrán una extensión mínima de 20 páginas y máxima de 60 páginas (en el caso de los comentarios de sentencias la extensión mínima será 10 páginas y la máxima 30 páginas). Deberán remitirse en formato Microsoft Word o RTF, el tipo de letra será Times New Roman 12 para el texto principal y, en su caso, Times New Roman 10 para notas al pie de página. Las notas al pie tendrán interlineado simple.

Los estudios doctrinales deberán ir acompañados de un resumen o abstract de máximo ocho líneas en castellano e inglés, de cuatro o cinco palabras clave o keywords en castellano e inglés, y de un sumario.

El sistema de citas bibliográficas en notas a pie de página se realizará del siguiente modo:

- Para los artículos: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo», ADC, 2008, fascículo IV, p. 36.
- Para las monografías: DOMINGO DOMINGO, A., La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo, Madrid, 2008, p. 36.
- Para los capítulos de obras colectivas: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo», Estudios Judiciales, vol. II, (directores J. Marco Marco), Madrid, 2008, p. 36.

Además de las notas a pie de página se deberá incluir al final del trabajo un listado de la bibliografía utilizada.

Los originales que no se atengan a tales especificaciones, podrán ser devueltos a sus autores para su corrección.

Los trabajos deberán remitirse por correo electrónico a la siguiente dirección: recepstudiostbmj@mjusticia.es. Los trabajos que se remitan no podrán recoger

ningún dato sobre la identidad del autor. Igualmente, de manera separada, el autor remitirá en fichero electrónico el título del trabajo y los siguientes datos: dirección, NIF, teléfono, correo electrónico, profesión, y, en su caso, nombre de la institución o entidad donde preste servicios profesionales.

Todos los trabajos que se remitan al Boletín del Ministerio de Justicia serán evaluados, de forma anónima, por expertos independientes y externos al Consejo de redacción. El informe de los evaluadores será motivado y recomendará la aceptación, la revisión o el rechazo del trabajo.

La decisión final sobre la publicación de los trabajos corresponde al Consejo de redacción del Boletín del Ministerio de Justicia, una vez vistos los informes de los evaluadores.

Una vez emitidos los informes por los evaluadores, los autores de los trabajos recibirán una comunicación por correo electrónico, que incluya las razones para la aceptación, revisión o rechazo del trabajo.

A los autores cuyos trabajos hayan sido aceptados para su publicación, se les facilitará por correo electrónico el contrato de cesión de derechos de explotación. Una vez cumplimentado y firmado debidamente, deberá ser remitido al Ministerio de Justicia. Este trámite será condición imprescindible para la publicación del trabajo.

El autor cede los derechos de distribución, comunicación pública y reproducción de su trabajo para su publicación en el Boletín del Ministerio de Justicia y para su inclusión en las bases de datos en las que la revista está indizada, así como para su reutilización, salvo indicación expresa en contra.

El autor responderá de cualesquiera reclamaciones judiciales o extrajudiciales de terceros derivadas de la autoría de la obra cuya edición cede al Ministerio de Justicia.

Para cualquier consulta puede ponerse en contacto con nosotros en infobmj@mjusticia.es

